

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

PARLAMENTO EUROPEO

REGLAMENTO

7ª legislatura

Marzo 2011

Nota a los lectores:

De conformidad con las decisiones del Parlamento sobre el uso no sexista del lenguaje en sus documentos, el texto del presente Reglamento se ha adaptado para integrar las orientaciones al respecto aprobadas por el Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad el 13 de febrero de 2008 y aceptadas por la Mesa el 19 de mayo de 2008.

De conformidad con el artículo 211, las interpretaciones del presente Reglamento figuran en cursiva.

ÍNDICE

		<i>Página</i>
TÍTULO I	DE LOS DIPUTADOS, LOS ÓRGANOS DEL PARLAMENTO Y LOS GRUPOS POLÍTICOS	12
CAPÍTULO 1	DE LOS DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO	12
Artículo 1	El Parlamento Europeo	12
Artículo 2	Independencia del mandato	12
Artículo 3	Verificación de credenciales	12
Artículo 4	Duración del mandato parlamentario	13
Artículo 5	Privilegios e inmunidades	14
Artículo 6	Suspensión de la inmunidad	14
Artículo 7	Procedimientos relativos a la inmunidad	14
Artículo 8	Aplicación del Estatuto de los Diputados	15
Artículo 9	Intereses económicos de los diputados, normas de conducta y acceso al Parlamento	16
Artículo 10	Investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)	16
Artículo 11	Observadores	16
CAPÍTULO 2	DE LOS MANDATOS	17
Artículo 12	Presidencia provisional	17
Artículo 13	Candidaturas y disposiciones generales	17
Artículo 14	Elección del Presidente — Discurso de apertura	17
Artículo 15	Elección de los Vicepresidentes	17
Artículo 16	Elección de los Cuestores	17
Artículo 17	Duración de los mandatos	17
Artículo 18	Vacantes	18
Artículo 19	Cese anticipado en un cargo	18
CAPÍTULO 3	DE LOS ÓRGANOS Y FUNCIONES	18
Artículo 20	Funciones del Presidente	18
Artículo 21	Funciones de los Vicepresidentes	18
Artículo 22	Composición de la Mesa	19
Artículo 23	Funciones de la Mesa	19
Artículo 24	Composición de la Conferencia de Presidentes	19
Artículo 25	Funciones de la Conferencia de Presidentes	20
Artículo 26	Funciones de los Cuestores	20
Artículo 27	Conferencia de Presidentes de Comisión	20
Artículo 28	Conferencia de Presidentes de Delegación	20
Artículo 29	Publicidad de las decisiones de la Mesa y de la Conferencia de Presidentes	21

CAPÍTULO 4	DE LOS GRUPOS POLÍTICOS	21
Artículo 30	Constitución de los grupos políticos	21
Artículo 31	Actividades y situación jurídica de los grupos políticos	21
Artículo 32	Intergrupos	21
Artículo 33	Diputados no inscritos	22
Artículo 34	Distribución de los escaños en el salón de sesiones	22
TÍTULO II	DE LA LEGISLACIÓN, PRESUPUESTO Y OTROS PROCEDIMIENTOS	22
CAPÍTULO 1	DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS — DISPOSICIONES GENERALES	22
Artículo 35	Programa de trabajo de la Comisión	22
Artículo 36	Respeto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	22
Artículo 37	Verificación del fundamento jurídico	22
Artículo 37 <i>bis</i>	Delegación de poderes legislativos	23
Artículo 38	Comprobación de la compatibilidad financiera	23
Artículo 38 <i>bis</i>	Examen del respeto del principio de subsidiariedad	23
Artículo 39	Información y acceso del Parlamento a los documentos	24
Artículo 40	Representación del Parlamento en las reuniones del Consejo	24
Artículo 41	Derechos de iniciativa conferidos al Parlamento por los Tratados	24
Artículo 42	Iniciativa de conformidad con el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea	24
Artículo 43	Examen de documentos legislativos	25
Artículo 44	Procedimientos legislativos respecto de iniciativas procedentes de los Estados miembros	25
CAPÍTULO 2	DE LOS PROCEDIMIENTOS EN COMISIÓN	26
Artículo 45	Informes legislativos	26
Artículo 46	Procedimiento simplificado	26
Artículo 47	Informes no legislativos	26
Artículo 48	Informes de propia iniciativa	26
Artículo 49	Opiniones de las comisiones	27
Artículo 50	Procedimiento de comisiones asociadas	27
Artículo 51	Procedimiento de reuniones conjuntas de comisiones	28
Artículo 52	Elaboración de informes	28
CAPÍTULO 3	DE LA PRIMERA LECTURA	28
Fase de examen en comisión	28
Artículo 53	Modificación de una propuesta de acto legislativo	28
Artículo 54	Posición de la Comisión y del Consejo respecto a las enmiendas	28

Fase de examen en el Pleno	29
Artículo 55 Conclusión de la primera lectura	29
Artículo 56 Rechazo de una propuesta de la Comisión	29
Artículo 57 Aprobación de enmiendas a una propuesta de la Comisión	29
Fase de seguimiento	30
Artículo 58 Seguimiento de la posición del Parlamento	30
Artículo 59 Nueva remisión de la propuesta al Parlamento	30
Artículo 60 Suprimido	31
CAPÍTULO 4 DE LA SEGUNDA LECTURA	31
Fase de examen en comisión	31
Artículo 61 Comunicación de la posición del Consejo	31
Artículo 62 Prórroga de los plazos	31
Artículo 63 Remisión a la comisión competente y procedimiento de examen aplicable en dicha comisión	31
Fase de examen en el Pleno	32
Artículo 64 Conclusión de la segunda lectura	32
Artículo 65 Rechazo de la posición del Consejo	32
Artículo 66 Enmiendas a la posición del Consejo	32
CAPÍTULO 5 DE LA TERCERA LECTURA	32
Conciliación	32
Artículo 67 Convocatoria del Comité de Conciliación	32
Artículo 68 Delegación en el Comité de Conciliación	32
Fase de examen en el Pleno	33
Artículo 69 Texto conjunto	33
CAPÍTULO 6 DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	33
Artículo 70 Negociaciones interinstitucionales en los procedimientos legislativos	33
Artículo 71 Acuerdo en primera lectura	33
Artículo 72 Acuerdo en segunda lectura	33
Artículo 73 Requisitos para la redacción de los actos legislativos	34
Artículo 74 Firma de los actos adoptados	34
CAPÍTULO 6 bis DE LOS ASUNTOS CONSTITUCIONALES	34
Artículo 74 bis Procedimiento ordinario de revisión de los Tratados	34
Artículo 74 ter Procedimiento simplificado de revisión de los Tratados	35
Artículo 74 quater Tratados de adhesión	35
Artículo 74 quinquies Retirada de la Unión	35
Artículo 74 sexies Violación de los principios fundamentales por parte de un Estado miembro	35

Artículo 74 <i>septies</i>	Composición del Parlamento	36
Artículo 74 <i>octies</i>	Cooperación reforzada entre Estados miembros	36
CAPÍTULO 7	DE LOS PROCEDIMIENTOS PRESUPUESTARIOS	36
Artículo 75	Marco financiero plurianual	36
Artículo 75 <i>bis</i>	Documentos de trabajo	36
Artículo 75 <i>ter</i>	Examen del proyecto de presupuesto — Primera fase	36
Artículo 75 <i>quater</i>	Diálogo financiero tripartito	37
Artículo 75 <i>quinquies</i>	Conciliación presupuestaria	37
Artículo 75 <i>sexies</i>	Aprobación definitiva del presupuesto	38
Artículo 75 <i>septies</i>	Régimen de doceavas partes provisionales	38
Artículo 76	Aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto	38
Artículo 77	Otros procedimientos de aprobación de la gestión	38
Artículo 78	Control del Parlamento sobre la ejecución del presupuesto	38
CAPÍTULO 8	DE LOS PROCEDIMIENTOS PRESUPUESTARIOS INTERNOS	38
Artículo 79	Estado de previsiones del Parlamento	38
Artículo 79 <i>bis</i>	Procedimiento que debe aplicarse para el establecimiento del estado de previsiones del Parlamento	39
Artículo 80	Facultades para comprometer y liquidar gastos	39
CAPÍTULO 9	DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN	39
Artículo 81	Procedimiento de aprobación	39
CAPÍTULO 10	SUPRIMIDO	39
Artículo 82	Suprimido	39
CAPÍTULO 11	DE LOS OTROS PROCEDIMIENTOS	40
Artículo 83	Procedimiento de dictamen con arreglo al artículo 140 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea	40
Artículo 84	Procedimientos relacionados con el diálogo social	40
Artículo 85	Procedimientos de examen de los acuerdos voluntarios	40
Artículo 86	Codificación	40
Artículo 87	Refundición	40
Artículo 87 <i>bis</i>	Actos delegados	41
Artículo 88	Medidas de ejecución	41
TÍTULO II <i>bis</i>	DE LAS RELACIONES EXTERIORES	42
CAPÍTULO 12	DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES	42
Artículo 89	Suprimido	42
Artículo 90	Acuerdos internacionales	42

Artículo 91	Procedimientos basados en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en caso de aplicación provisional o de suspensión de acuerdos internacionales o de establecimiento de la posición de la Unión en algún organismo creado por un acuerdo internacional	43
CAPÍTULO 13	DE LA REPRESENTACIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN Y LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN	43
Artículo 92	Suprimido	43
Artículo 93	Representantes especiales	43
Artículo 94	Suprimido	43
Artículo 95	Representación internacional	43
Artículo 96	Consulta e información al Parlamento en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común	43
Artículo 97	Recomendaciones en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común	44
Artículo 98	Violación de los derechos humanos	44
CAPÍTULO 14	SUPRIMIDO	44
Artículo 99	Suprimido	44
Artículo 100	Suprimido	44
Artículo 101	Suprimido	44
CAPÍTULO 15	SUPRIMIDO	44
Artículo 102	Suprimido	44
TÍTULO III	DE LA TRANSPARENCIA DE LOS TRABAJOS	44
Artículo 103	Transparencia de las actividades del Parlamento	44
Artículo 104	Acceso público a los documentos	45
TÍTULO IV	DE LAS RELACIONES CON LAS DEMÁS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS	45
CAPÍTULO 1	DE LOS NOMBRAMIENTOS	45
Artículo 105	Elección del Presidente de la Comisión	45
Artículo 106	Elección de la Comisión	46
Artículo 107	Moción de censura contra la Comisión	46
Artículo 107 <i>bis</i>	Nombramiento de jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	46
Artículo 108	Nombramiento de los miembros del Tribunal de Cuentas	46
Artículo 109	Nombramiento de los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo	47
CAPÍTULO 2	DE LAS DECLARACIONES	47
Artículo 110	Declaraciones de la Comisión, del Consejo y del Consejo Europeo	47
Artículo 111	Explicación de las decisiones de la Comisión	47
Artículo 112	Declaraciones del Tribunal de Cuentas	47

Artículo 113	Declaraciones del Banco Central Europeo	47
Artículo 114	Recomendación sobre las orientaciones generales de las políticas económicas	48
CAPÍTULO 3	DE LAS PREGUNTAS PARLAMENTARIAS	48
Artículo 115	Preguntas con solicitud de respuesta oral seguida de debate	48
Artículo 116	Turno de preguntas	48
Artículo 117	Preguntas con solicitud de respuesta escrita	48
Artículo 118	Preguntas al Banco Central Europeo con solicitud de respuesta escrita	49
CAPÍTULO 4	DE LOS INFORMES DE OTRAS INSTITUCIONES	49
Artículo 119	Informes anuales y demás informes de otras instituciones	49
CAPÍTULO 5	DE LAS RESOLUCIONES Y LAS RECOMENDACIONES	49
Artículo 120	Propuestas de resolución	49
Artículo 121	Recomendaciones destinadas al Consejo	50
Artículo 122	Debates sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho	50
Artículo 123	Declaraciones por escrito	51
Artículo 124	Consulta al Comité Económico y Social Europeo	51
Artículo 125	Consulta al Comité de las Regiones	51
Artículo 126	Solicitudes a las agencias europeas	51
CAPÍTULO 6	DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES	52
Artículo 127	Acuerdos interinstitucionales	52
CAPÍTULO 7	DE LOS RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA	52
Artículo 128	Recursos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea	52
Artículo 129	Suprimido	53
TÍTULO V	DE LAS RELACIONES CON LOS PARLAMENTOS NACIONALES	53
Artículo 130	Intercambio de información, contactos y facilidades recíprocas	53
Artículo 131	Conferencia de los Órganos Especializados en Asuntos Europeos (COSAC)	53
Artículo 132	Conferencia de Parlamentos	53
TÍTULO VI	DE LOS PERÍODOS DE SESIONES	53
CAPÍTULO 1	DE LOS PERÍODOS DE SESIONES DEL PARLAMENTO	53
Artículo 133	Legislaturas, períodos de sesiones, períodos parciales de sesiones, sesiones	53
Artículo 134	Convocatoria del Parlamento	54
Artículo 135	Lugar de reunión	54
Artículo 136	Participación en las sesiones	54

CAPÍTULO 2	DEL ORDEN DE LOS TRABAJOS DEL PARLAMENTO	54
Artículo 137	Proyecto de orden del día	54
Artículo 138	Procedimiento sin enmiendas ni debate en el Pleno	54
Artículo 139	Breve presentación	55
Artículo 140	Aprobación y modificación del orden del día	55
Artículo 141	Debate extraordinario	55
Artículo 142	Urgencia	55
Artículo 143	Debate conjunto	56
Artículo 144	Plazos	56
CAPÍTULO 3	DE LAS NORMAS GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES	56
Artículo 145	Acceso al salón de sesiones	56
Artículo 146	Lenguas	56
Artículo 147	Disposición transitoria	56
Artículo 148	Distribución de documentos	56
Artículo 149	Distribución del tiempo de uso de la palabra y lista de oradores	57
Artículo 150	Intervenciones de un minuto	57
Artículo 151	Intervención por alusiones personales	57
CAPÍTULO 4	MEDIDAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONDUCTA	58
Artículo 152	Medidas inmediatas	58
Artículo 153	Sanciones	58
Artículo 154	Vías de recurso internas	58
CAPÍTULO 5	DEL QUÓRUM Y DE LAS VOTACIONES	59
Artículo 155	Quórum	59
Artículo 156	Presentación y exposición de enmiendas	59
Artículo 157	Admisibilidad de las enmiendas	59
Artículo 158	Procedimiento de votación	60
Artículo 159	Empate de votos	60
Artículo 160	Bases de la votación	61
Artículo 161	Orden de votación de las enmiendas	61
Artículo 162	Examen en comisión de las enmiendas presentadas en el Pleno	62
Artículo 163	Votación por partes	62
Artículo 164	Derecho de voto	62
Artículo 165	Votaciones	62
Artículo 166	Votación final	62
Artículo 167	Votación nominal	62
Artículo 168	Votación por procedimiento electrónico	62
Artículo 169	Votación secreta	63

Artículo 170	Explicaciones de voto	63
Artículo 171	Impugnación de las votaciones	63
CAPÍTULO 6	DE LAS CUESTIONES DE ORDEN	64
Artículo 172	Cuestiones de orden	64
Artículo 173	Observancia del Reglamento	64
Artículo 174	Cuestión de no ha lugar a deliberar	64
Artículo 175	Devolución a comisión	64
Artículo 176	Cierre del debate	64
Artículo 177	Aplazamiento del debate y de la votación	65
Artículo 178	Suspensión o levantamiento de la sesión	65
CAPÍTULO 7	DE LA PUBLICIDAD DE LOS TRABAJOS	65
Artículo 179	Acta de la sesión	65
Artículo 180	Textos aprobados	65
Artículo 181	Acta literal	66
Artículo 182	Grabación audiovisual de los debates	66
TÍTULO VII	DE LAS COMISIONES Y DELEGACIONES	66
CAPÍTULO 1	DE LAS COMISIONES — CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIAS	66
Artículo 183	Constitución de las comisiones permanentes	66
Artículo 184	Constitución de las comisiones especiales	66
Artículo 185	Comisiones de investigación	66
Artículo 186	Composición de las comisiones	67
Artículo 187	Suplentes	68
Artículo 188	Competencias de las comisiones	68
Artículo 189	Comisión competente para la verificación de credenciales	69
Artículo 190	Subcomisiones	69
Artículo 191	Mesa de las comisiones	69
Artículo 192	Coordinadores de comisión y ponentes alternativos	69
CAPÍTULO 2	DE LAS COMISIONES — FUNCIONAMIENTO	70
Artículo 193	Reuniones de las comisiones	70
Artículo 194	Actas de las reuniones de las comisiones	70
Artículo 195	Votación en comisión	70
Artículo 196	Disposiciones relativas a la sesión plenaria aplicables en comisión	70
Artículo 197	Turno de preguntas en comisión	70
CAPÍTULO 3	DE LAS DELEGACIONES INTERPARLAMENTARIAS	70
Artículo 198	Constitución y competencias de las delegaciones interparlamentarias	70

Artículo 199	Cooperación con la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa	71
Artículo 200	Comisiones parlamentarias mixtas	71
TÍTULO VIII	DE LAS PETICIONES	71
Artículo 201	Derecho de petición	71
Artículo 202	Examen de las peticiones	72
Artículo 203	Publicidad de las peticiones	73
TÍTULO IX	DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	73
Artículo 204	Elección del Defensor del Pueblo	73
Artículo 205	Actuación del Defensor del Pueblo	73
Artículo 206	Destitución del Defensor del Pueblo	74
TÍTULO X	DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO	74
Artículo 207	Secretaría General	74
TÍTULO XI	DE LAS COMPETENCIAS RELATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ESCALA EUROPEA	74
Artículo 208	Competencias del Presidente	74
Artículo 209	Competencias de la Mesa	74
Artículo 210	Competencias de la comisión competente y del Pleno del Parlamento	75
TÍTULO XII	DE LA APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO	75
Artículo 211	Aplicación del Reglamento	75
Artículo 212	Modificación del Reglamento	75
TÍTULO XIII	OTRAS DISPOSICIONES	76
Artículo 213	Símbolos de la Unión	76
Artículo 214	Asuntos pendientes	76
Artículo 215	Estructura de los anexos	76
Artículo 216	Corrección de errores	76
ANEXO I	Disposiciones de aplicación del apartado 1 del artículo 9 — Transparencia e intereses económicos de los diputados	78
ANEXO II	Desarrollo del turno de preguntas previsto en el artículo 116	79
ANEXO III	Directrices para las preguntas con solicitud de respuesta escrita con arreglo a los artículos 117 y 118	81
ANEXO IV	Directrices y criterios generales para la selección de los asuntos que deben incluirse en el orden del día para el debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho previsto en el artículo 122	82

ANEXO V	Suprimido	82
ANEXO VI	Procedimiento de examen y de adopción de decisiones sobre la concesión de la aprobación de la gestión	83
ANEXO VII	Competencias de las comisiones parlamentarias permanentes	85
ANEXO VIII	Documentos confidenciales e información sensible	92
ANEXO IX	Modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo	98
ANEXO X	Disposiciones de aplicación del apartado 4 del artículo 9 — Grupos de interés en el Parlamento Europeo	101
ANEXO XI	Ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo	102
ANEXO XII	Lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades	111
ANEXO XIII	Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión relativo a las modalidades de la aplicación de la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, modificada por la Decisión 2006/512/CE ...	114
ANEXO XIV	Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea	117
ANEXO XV	Reglamento (CE) nº 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos	130
ANEXO XVI	Directrices para la interpretación de las normas de conducta aplicables a los diputados	137
ANEXO XVII	Directrices para el procedimiento de aprobación de la Comisión	138
ANEXO XVIII	Procedimiento de autorización para la elaboración de informes de iniciativa	140
ANEXO XIX	Comunicar sobre Europa en asociación	144
ANEXO XX	Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 13 de junio de 2007, sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión (artículo 251 del Tratado CE)	146
ANEXO XXI	Código de conducta para la negociación en el marco del procedimiento legislativo ordinario	150

TÍTULO I

DE LOS DIPUTADOS, LOS ÓRGANOS DEL PARLAMENTO Y LOS GRUPOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

De los diputados al Parlamento Europeo

Artículo 1

El Parlamento Europeo

1. El Parlamento Europeo es la Asamblea elegida de conformidad con los Tratados, con el Acta de 20 de septiembre de 1976 relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo y con las legislaciones nacionales dictadas en aplicación de los Tratados.

2. La denominación de los representantes elegidos al Parlamento Europeo será la siguiente:

- «Членове на Европейския парламент» en búlgaro,
- «Diputados al Parlamento Europeo» en español,
- «Poslanci Evropského parlamentu» en checo,
- «Medlemmer af Europa-Parlamentet» en danés,
- «Mitglieder des Europäischen Parlaments» en alemán,
- «Euroopa Parlamendi liikmed» en estonio,
- «Βουλευτές του Ευρωπαϊκού Κοινοβουλίου» en griego,
- «Members of the European Parliament» en inglés,
- «Députés au Parlement européen» en francés,
- «Feisirí de Pharlaimint na hEorpa» en irlandés,
- «Deputati al Parlamento europeo» en italiano,
- «Eiropas Parlamenta deputāti» en letón,
- «Europos Parlamento nariai» en lituano,
- «Európai Parlamenti Képviselőik» en húngaro,
- «Membri tal-Parlament Ewropew» en maltés,
- «Leden van het Europees Parlement» en neerlandés,
- «Posłowie do Parlamentu Europejskiego» en polaco,
- «Deputados ao Parlamento Europeu» en portugués,
- «Deputați în Parlamentul European» en rumano,

«Poslanci Európskeho parlamentu» en eslovaco,

«Poslanci Evropskega parlamenta» en esloveno,

«Euroopan parlamentin jäsenet» en finés,

«Ledamöter av Europaparlamentet» en sueco.

Artículo 2

Independencia del mandato

Los diputados al Parlamento Europeo ejercerán su mandato con independencia. No estarán sujetos a instrucciones ni a mandato imperativo alguno.

Artículo 3

Verificación de credenciales

1. Tras las elecciones al Parlamento Europeo, el Presidente invitará a las autoridades competentes de los Estados miembros a que notifiquen inmediatamente al Parlamento los nombres de los diputados electos, de forma que puedan tomar posesión de sus escaños desde la apertura de la primera sesión que se celebre después de las elecciones.

Al mismo tiempo, el Presidente señalará a la atención de dichas autoridades las disposiciones pertinentes del Acta de 20 de septiembre de 1976 y les invitará a adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier incompatibilidad con el mandato de diputado al Parlamento Europeo.

2. Antes de tomar posesión de su escaño en el Parlamento, los diputados cuya elección haya sido notificada al Parlamento formularán por escrito una declaración de que no ejercen ningún cargo incompatible con el mandato de diputado al Parlamento Europeo de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Acta de 20 de septiembre de 1976. Tras la celebración de elecciones generales, dicha declaración se formulará, en la medida de lo posible, a más tardar seis días antes de la sesión constitutiva del Parlamento. Siempre que hayan firmado previamente la mencionada declaración por escrito, los diputados tomarán posesión de sus escaños en el Parlamento y en sus órganos con plenitud de derechos, aunque no se hayan verificado sus credenciales o no se haya resuelto sobre una posible impugnación.

Cuando se desprenda de hechos comprobables mediante fuentes accesibles al público que un diputado ejerce un cargo incompatible con el mandato de diputado al Parlamento Europeo de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Acta de 20 de septiembre de 1976, el Parlamento, tras ser informado por su Presidente, constatará la vacante.

3. Sobre la base de un informe de la comisión competente para la verificación de credenciales, el Parlamento procederá sin demora a la verificación de credenciales y resolverá sobre la validez del mandato de cada uno de sus diputados electos, así como sobre las impugnaciones que se hubieren presentado de acuerdo con lo dispuesto en el Acta de 20 de septiembre de 1976, salvo las fundadas en las leyes electorales nacionales.

4. El informe de la comisión se basará en la comunicación oficial de cada Estado miembro sobre el conjunto de los resultados electorales en la que se detalle el nombre de los candidatos electos, así como el de los posibles sustitutos con el orden de prelación resultante de la votación.

El mandato de los diputados solamente podrá adquirir validez después de que estos hayan formulado las declaraciones por escrito previstas en el presente artículo y en el anexo I del presente Reglamento.

El Parlamento, basándose en un informe de la comisión, podrá pronunciarse en todo momento sobre cualquier impugnación relativa a la validez del mandato de cualquiera de sus diputados.

5. Cuando el nombramiento de un diputado sea consecuencia del desistimiento de candidatos que figuren en la misma lista, la comisión velará por que dichos desistimientos se hayan producido de conformidad con el espíritu y la letra del Acta de 20 de septiembre de 1976 y del apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento.

6. La comisión velará por que las autoridades de los Estados miembros o de la Unión comuniquen sin demora al Parlamento cualquier información que pueda afectar al ejercicio del mandato de un diputado al Parlamento Europeo o al orden de prelación de los sustitutos, mencionando la entrada en vigor cuando se trate de un nombramiento.

En el caso de que las autoridades competentes de los Estados miembros incoen un procedimiento que pueda conducir a la anulación del mandato de un diputado, el Presidente pedirá que se le informe periódicamente sobre el estado del procedimiento. El Presidente encomendará el seguimiento del asunto a la comisión competente para la verificación de credenciales, a propuesta de la cual podrá pronunciarse el Parlamento.

Artículo 4

Duración del mandato parlamentario

1. El mandato comenzará y expirará según lo dispuesto en el Acta de 20 de septiembre de 1976. Asimismo, finalizará en caso de fallecimiento o de renuncia.

2. Los diputados permanecerán en funciones hasta la apertura de la primera sesión del Parlamento siguiente a las elecciones.

3. Los diputados renunciantes notificarán al Presidente su renuncia al mandato, así como la fecha en que surtirá efecto,

que no podrá exceder los tres meses a partir de la notificación. Esta notificación tendrá la forma de un acta levantada en presencia del Secretario General o de su representante, firmada por este y por el diputado, y se someterá sin demora a la comisión competente, que la incluirá en el orden del día de su primera reunión siguiente a la recepción de este documento.

Si la comisión competente entiende que la renuncia no se ajusta al espíritu o a la letra del Acta de 20 de septiembre de 1976, informará al Parlamento, con objeto de que este decida sobre la constatación o no de la vacante.

En caso contrario, se producirá la vacante a partir de la fecha indicada por el diputado renunciante en el acta de renuncia. La cuestión no se someterá a la votación del Parlamento.

Para afrontar determinadas circunstancias excepcionales, en particular cuando se celebren uno o varios períodos parciales de sesiones entre la fecha efectiva de la renuncia y la primera reunión de la comisión competente, lo que privaría, al no haberse constatado la vacante, al grupo político al que pertenece el diputado que ha presentado la renuncia de la posibilidad de obtener la sustitución de este último durante los mencionados períodos parciales de sesiones, se ha creado un procedimiento simplificado. Este procedimiento otorga mandato al ponente de la comisión competente, encargado de estos asuntos, para examinar sin demora toda renuncia debidamente notificada y, en los casos en los que cualquier tipo de retraso en el examen de la notificación pudiere tener efectos perjudiciales, someter la cuestión a la presidencia de la comisión, con objeto de que, de conformidad con las disposiciones del apartado 3, esta:

— *comunique al Presidente del Parlamento, en nombre de esta comisión, que puede constatarse el puesto vacante, o bien*

— *convoque una reunión extraordinaria de su comisión para examinar cualquier dificultad particular suscitada por el ponente.*

4. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro notifique al Presidente el fin del mandato de un diputado al Parlamento Europeo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de dicho Estado miembro, a consecuencia bien de las incompatibilidades previstas en el apartado 3 del artículo 7 del Acta de 20 de septiembre de 1976, bien de la anulación del mandato de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 de dicha Acta, el Presidente informará al Parlamento de que el mandato ha concluido en la fecha comunicada por el Estado miembro e invitará a este a cubrir la vacante sin demora.

Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros o de la Unión o el diputado interesado notifiquen al Presidente un nombramiento o elección para cargos incompatibles con el ejercicio del mandato de diputado al Parlamento Europeo de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Acta de 20 de septiembre de 1976, el Presidente informará al Parlamento, que constatará la vacante.

5. Toda misión que una autoridad de un Estado miembro o de la Unión encomiende a un diputado será objeto de una información previa al Presidente. Este someterá a examen de la comisión competente la compatibilidad de la misión prevista con la letra y el espíritu del Acta de 20 de septiembre de 1976. El Presidente comunicará al Pleno, al diputado y a la autoridad interesada las conclusiones de dicha comisión.

6. Se considerará fecha de fin del mandato y de existencia de vacante:

— en caso de renuncia, la fecha de la vacante constatada por el Parlamento, de conformidad con el acta de renuncia,

— en caso de nombramiento o elección para el ejercicio de funciones incompatibles con el mandato de diputado al Parlamento Europeo de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Acta de 20 de septiembre de 1976, la fecha notificada por las autoridades competentes de los Estados miembros o de la Unión o por el diputado en cuestión.

7. Cuando el Parlamento constate la vacante, informará al Estado miembro interesado y le invitará a cubrir la vacante sin demora.

8. Toda impugnación de la validez del mandato de un diputado cuya credencial se haya verificado se remitirá a la comisión competente, la cual informará sin demora al Parlamento y a más tardar al comienzo del siguiente período parcial de sesiones.

9. En caso de que la aceptación del mandato o la renuncia al mismo adolezcan supuestamente, bien de inexactitud material bien de vicio de consentimiento, el Parlamento se reservará la posibilidad de declarar no válido el mandato examinado o de negarse a declarar vacante el escaño.

Artículo 5

Privilegios e inmunidades

1. Los diputados gozarán de los privilegios y las inmunidades establecidos en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

2. Los salvoconductos para la libre circulación de los diputados por los Estados miembros les serán expedidos por el Presidente del Parlamento en cuanto reciba notificación de la elección de estos.

3. Los diputados tendrán acceso a cualquier documento en poder del Parlamento o de sus comisiones, excepto los expedientes y cuentas personales, a los que solamente tendrán acceso los diputados interesados. El anexo VIII del presente Reglamento regula las excepciones a la aplicación de este principio para el tratamiento de documentos en aquellos casos en que pueda denegarse el acceso del público a los mismos de confor-

midad con el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Artículo 6

Suspensión de la inmunidad

1. En el ejercicio de sus prerrogativas con respecto a los privilegios y las inmunidades, el Parlamento se esforzará principalmente por mantener su integridad como asamblea legislativa democrática y por asegurar la independencia de los diputados en el ejercicio de sus funciones.

2. Todo suplicatorio dirigido al Presidente por una autoridad competente de un Estado miembro con objeto de suspender la inmunidad de un diputado se comunicará al Pleno y se remitirá a la comisión competente.

3. Toda demanda dirigida al Presidente por un diputado o un antiguo diputado de amparo de la inmunidad y los privilegios se comunicará al Pleno y se remitirá a la comisión competente.

El diputado o antiguo diputado puede estar representado por otro diputado. La demanda no puede ser dirigida por otro diputado sin el consentimiento del diputado interesado.

4. Con carácter de urgencia, cuando un diputado sea detenido o vea restringida su libertad de movimientos en infracción aparente de sus privilegios e inmunidades, el Presidente, previa consulta con el presidente y el ponente de la comisión competente, podrá tomar la iniciativa de confirmar los privilegios e inmunidades del diputado interesado. El Presidente notificará esta iniciativa a la comisión competente e informará al Parlamento.

Artículo 7

Procedimientos relativos a la inmunidad

1. La comisión competente examinará sin demora y por el orden en que hayan sido remitidos los suplicatorios de suspensión de la inmunidad parlamentaria o las demandas de amparo de la inmunidad y los privilegios.

2. La comisión formulará una propuesta de decisión motivada, que recomendará la concesión o denegación del suplicatorio de suspensión de la inmunidad o de la demanda de amparo de la inmunidad y los privilegios.

3. La comisión podrá pedir a la autoridad competente cuantas informaciones o aclaraciones estime necesarias para formarse un criterio sobre la procedencia de la suspensión de la inmunidad o de su amparo. El diputado interesado tendrá una oportunidad de ser oído y podrá aportar cuantos documentos o elementos de juicio escritos estime oportunos. Podrá estar representado por otro diputado.

4. Cuando el suplicatorio de suspensión de la inmunidad venga motivado por varios cargos, cada uno de estos podrá ser objeto de una decisión distinta. Excepcionalmente, el informe de la comisión podrá proponer que se conceda la suspensión de la inmunidad únicamente a efectos del ejercicio de la acción penal, sin que pueda adoptarse contra el diputado, mientras no recaiga sentencia firme, medida alguna de detención, privación de libertad o cualquier otra que le impida ejercer las funciones propias de su mandato.

5. Cuando se requiera que un diputado comparezca en calidad de testigo o de perito, no será necesario un suplicatorio de suspensión de la inmunidad, siempre que:

- el diputado no se vea obligado a comparecer en día u hora que impidan o dificulten la realización de su labor parlamentaria, o que pueda prestar la declaración por escrito o de otra forma que no dificulte el cumplimiento de sus obligaciones parlamentarias,
- el diputado no se vea obligado a declarar sobre informaciones obtenidas confidencialmente en el ejercicio de su mandato y que no crea procedente revelar.

6. En los casos relativos al amparo de los privilegios e inmunidades, la comisión establecerá si las circunstancias constituyen una restricción administrativa o de otro tipo a la libertad de movimiento de los diputados cuando se dirijan a los lugares de reunión del Parlamento o regresen de estos, o a la expresión de opiniones o formulación de votos en el ejercicio del mandato parlamentario, o si entran en el ámbito de aplicación del artículo 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, cuyas disposiciones no están sometidas al Derecho nacional, y realizará una propuesta en la que pida a la autoridad interesada que extraiga las conclusiones pertinentes.

7. La comisión podrá emitir una opinión motivada sobre la competencia de la autoridad de que se trate y sobre la admisibilidad del suplicatorio, pero en ningún caso se pronunciará sobre la culpabilidad o no culpabilidad del diputado ni sobre la procedencia o improcedencia de perseguir penalmente las opiniones o actos que a aquél se atribuyan, ni siquiera en el supuesto de que el examen del suplicatorio proporcione a la comisión un conocimiento profundo del asunto.

8. El informe de la comisión se incluirá de oficio como primer punto del orden del día de la sesión siguiente a su presentación. No se admitirá enmienda alguna a la propuesta o las propuestas de decisión.

El debate solamente versará sobre las razones a favor y en contra de cada una de las propuestas de suspensión o mante-

nimiento de la inmunidad o de amparo de la inmunidad o de un privilegio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151, el diputado cuyos privilegios e inmunidades sean objeto de examen no podrá intervenir en el debate.

Se procederá a la votación de la propuesta o las propuestas de decisión contenidas en el informe durante el primer turno de votaciones que siga al debate.

Una vez examinada la cuestión por el Parlamento, se procederá a votar por separado cada una de las propuestas contenidas en el informe. Si se rechaza una propuesta, se entenderá adoptada la decisión contraria.

9. El Presidente comunicará inmediatamente la decisión del Parlamento al diputado interesado y a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, solicitando que se le informe sobre cualquier hecho nuevo que se produzca en el correspondiente procedimiento, así como sobre las resoluciones judiciales que se dicten en consecuencia. En cuanto el Presidente reciba esa información, la comunicará al Parlamento en la forma que estime más oportuna, si es necesario previa consulta a la comisión competente.

10. Cuando el Presidente haga uso de los poderes que le confiere el apartado 4 del artículo 6, la comisión competente tomará conocimiento de la iniciativa del Presidente en su reunión siguiente. Cuando la comisión lo considere necesario, podrá elaborar un informe para someterlo al Pleno.

11. La comisión tramitará el asunto y tratará los documentos recibidos con la máxima confidencialidad.

12. Previa consulta a los Estados miembros, la comisión podrá elaborar una lista indicativa de las autoridades de los Estados miembros que sean competentes para presentar un suplicatorio de suspensión de la inmunidad de un diputado.

13. Toda consulta formulada por una autoridad competente sobre el alcance de los privilegios e inmunidades de los diputados se tramitará con arreglo a las anteriores disposiciones.

Artículo 8

Aplicación del Estatuto de los Diputados

El Parlamento aprobará el Estatuto de los Diputados al Parlamento Europeo, así como toda modificación del mismo, a propuesta de la comisión competente. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el apartado 1 del artículo 138. La Mesa será responsable de la aplicación de dichas disposiciones y decidirá sobre las dotaciones financieras teniendo en cuenta el presupuesto anual.

Artículo 9

Intereses económicos de los diputados, normas de conducta y acceso al Parlamento

1. El Parlamento dictará normas de transparencia relativas a los intereses económicos de sus miembros, que se incluirán en un anexo del presente Reglamento ⁽¹⁾.

Dichas normas no podrán en ningún caso perturbar o limitar el ejercicio del mandato y de las actividades políticas o de otra índole relacionadas con dicho mandato.

2. El comportamiento de los diputados se caracterizará por el respeto mutuo, se basará en los valores y principios tal como se definen en los textos fundamentales de la Unión Europea, preservará la dignidad del Parlamento y no comprometerá el desarrollo normal de los trabajos parlamentarios ni la tranquilidad en las dependencias del Parlamento. Los diputados cumplirán las normas del Parlamento sobre el tratamiento de la información confidencial.

El incumplimiento de estas prescripciones y normas podrá dar lugar a la aplicación de medidas tomadas de conformidad con los artículos 152, 153 y 154.

3. La aplicación del presente artículo no supondrá ningún obstáculo para la viveza de los debates parlamentarios ni para la libertad en el uso de la palabra de los diputados.

Se fundará en el pleno respeto de las prerrogativas de los diputados, tal como se definen en el Derecho primario y en el Estatuto de los Diputados.

Se basará en el principio de transparencia y garantizará que toda disposición en la materia se ponga en conocimiento de los diputados, que serán informados individualmente de sus derechos y obligaciones.

4. Los Cuestores serán competentes para autorizar la expedición de tarjetas de acceso, con carácter nominativo y por el plazo máximo de un año, a las personas que deseen acceder con frecuencia a los locales del Parlamento con objeto de informar a los diputados en el marco de su mandato parlamentario, en interés propio o de terceros.

En contrapartida, los interesados deberán:

- respetar el código de conducta que figura como anexo del presente Reglamento ⁽²⁾,
- inscribirse en un registro llevado por los Cuestores.

Este registro estará a disposición de las personas que lo soliciten en todos los lugares de trabajo del Parlamento, así como en sus oficinas de información en los Estados miembros, en la forma que establezcan los Cuestores.

⁽¹⁾ Véase el anexo I.
⁽²⁾ Véase el anexo X.

Las disposiciones para la aplicación del presente apartado figurarán como anexo del presente Reglamento ⁽³⁾.

5. El código de conducta, los derechos y los privilegios de los antiguos diputados se establecerán mediante decisión de la Mesa. No se harán distinciones de trato entre los antiguos diputados.

Artículo 10

Investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)

El régimen común contenido en el Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), que incluye las medidas necesarias para facilitar el correcto desarrollo de las investigaciones efectuadas por la Oficina, será aplicable en el seno del Parlamento, conforme a la decisión del Parlamento que figura como anexo del presente Reglamento ⁽⁴⁾.

Artículo 11

Observadores

1. Cuando se haya firmado un Tratado de adhesión de un Estado a la Unión Europea, el Presidente, previo acuerdo de la Conferencia de Presidentes, podrá pedir al Parlamento del Estado adherente que designe de entre sus propios diputados un número de observadores igual al número de futuros escaños asignados a dicho Estado en el Parlamento Europeo.

2. Estos observadores participarán en los trabajos del Parlamento a la espera de la entrada en vigor del Tratado de adhesión y tendrán derecho a intervenir en las comisiones y grupos políticos. No tendrán derecho de voto ni podrán optar a cargos en el Parlamento. Su participación no tendrá efecto jurídico alguno en los trabajos del Parlamento.

3. Su trato se asimilará al recibido por un diputado al Parlamento, por lo que respecta al uso de las instalaciones del Parlamento y al reembolso de los gastos en que incurran en sus actividades como observadores.

4. El apartado 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, a la espera de la entrada en vigor del acuerdo ⁽⁵⁾ que establece la asignación, a determinados Estados miembros, de cierto número de escaños adicionales en el Parlamento hasta el final de la séptima legislatura. Se invitará a los Estados miembros de que se trate a designar observadores con arreglo a su legislación nacional.

⁽³⁾ Véase el anexo X.

⁽⁴⁾ Véase el anexo XII.

⁽⁵⁾ De conformidad con la Conclusiones del Consejo Europeo celebrado los días 11 y 12 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO 2

De los mandatos

Artículo 12

Presidencia provisional

1. En la sesión a que se refiere el apartado 2 del artículo 134, así como en cualquier otra que tenga por objeto la elección del Presidente y de la Mesa, el Presidente saliente o, en su defecto, un Vicepresidente saliente por orden de precedencia o, en su defecto, el diputado que haya ejercido su mandato durante el período más largo, asumirá la presidencia hasta la elección del Presidente.

2. Bajo la presidencia que asuma provisionalmente el diputado a que se refiere el apartado 1 no se tratará ningún asunto cuyo objeto sea ajeno a la elección del Presidente o a la verificación de credenciales.

El diputado que asuma provisionalmente la presidencia en virtud del apartado 1 ejercerá las facultades del Presidente a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3. Cualquier otro asunto sobre la verificación de credenciales que se suscite bajo la presidencia provisional se remitirá a la comisión competente para la verificación de credenciales.

Artículo 13

Candidaturas y disposiciones generales

1. El Presidente, los Vicepresidentes y los Cuestores serán elegidos en votación secreta de conformidad con el artículo 169. Las candidaturas deberán presentarse con el consentimiento de los interesados. Solamente podrán ser presentadas por un grupo político o por cuarenta diputados como mínimo. No obstante, cuando el número de candidaturas no exceda del número de cargos por cubrir, los candidatos podrán ser elegidos por aclamación.

2. Como regla general, se procurará en la elección del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Cuestores la representación equitativa de los Estados miembros y de las fuerzas políticas.

Artículo 14

Elección del Presidente — Discurso de apertura

1. En primer lugar, se procederá a la elección del Presidente. Antes de cada votación, las candidaturas se presentarán al diputado que asuma provisionalmente la presidencia de conformidad con el artículo 12, quien las anunciará al Parlamento. Si después de tres votaciones ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, solamente se mantendrán en la cuarta votación las candidaturas de los dos diputados que hubieren obtenido en la tercera el mayor número de votos; en caso de empate, será proclamado electo el candidato de más edad.

2. Tan pronto como haya sido elegido el Presidente, el diputado que asuma provisionalmente la presidencia de conformidad con el artículo 12 le cederá la presidencia. Únicamente el Presidente electo podrá pronunciar un discurso de apertura.

Artículo 15

Elección de los Vicepresidentes

1. A continuación, se procederá a la elección de los Vicepresidentes mediante papeleta única. Resultarán elegidos en la primera votación, hasta el máximo de los catorce cargos por cubrir y en el orden de los votos obtenidos, los candidatos que alcancen la mayoría absoluta de los votos emitidos. Si el número de los candidatos elegidos fuere inferior al de cargos por cubrir, se procederá a una segunda votación, con los mismos requisitos, para proveer los cargos restantes. Si fuere necesaria una tercera votación, los cargos restantes se elegirán por mayoría relativa. En caso de empate, serán proclamados electos los candidatos de más edad.

Aunque el presente artículo no prevé expresamente, a diferencia del apartado 1 del artículo 14, la presentación de nuevas candidaturas entre las diferentes votaciones con motivo de la elección de los Vicepresidentes, esta es conforme a derecho, dado que la soberanía del Parlamento presupone que este ha de poder expresarse sobre toda candidatura posible, tanto más cuanto que la ausencia de esta facultad podría obstaculizar el correcto desarrollo de la elección.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18, la precedencia de los Vicepresidentes quedará determinada por el orden en que hayan resultado elegidos y, en caso de empate de votos, por la mayor edad.

Cuando la elección no se realice por votación secreta, la precedencia la determinará el orden en que sean proclamados por el Presidente.

Artículo 16

Elección de los Cuestores

Después de la elección de los Vicepresidentes, el Parlamento procederá a la elección de cinco Cuestores.

Esta elección se llevará a cabo con arreglo a las normas aplicables a la elección de los Vicepresidentes.

Artículo 17

Duración de los mandatos

1. La duración del mandato del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Cuestores será de dos años y medio.

Cuando los diputados cambien de grupo político, conservarán, si lo tuvieren, sus cargos en la Mesa o en la Junta de Cuestores durante el resto de sus mandatos de dos años y medio.

2. Si se produjere vacante antes de la expiración de este plazo, el diputado elegido como sustituto solamente desempeñará sus funciones hasta que expire el mandato de su predecesor.

Artículo 18

Vacantes

1. Si el Presidente, un Vicepresidente o un Cuestor tuviere que ser sustituido, se procederá a la elección del sustituto con arreglo a las disposiciones precedentes.

Todo nuevo Vicepresidente ocupará en el orden de precedencia el lugar del Vicepresidente saliente.

CAPÍTULO 3

De los órganos y funciones

Artículo 20

Funciones del Presidente

1. El Presidente dirigirá, de acuerdo con el Reglamento, todas las actividades del Parlamento y de sus órganos. Dispondrá de todos los poderes para presidir las deliberaciones del Parlamento y garantizar su desarrollo normal.

Esta disposición puede interpretarse en el sentido de que los poderes conferidos por la misma incluyen el de poner fin al recurso excesivo a mociones como las relativas a la observancia del Reglamento o a cuestiones de orden, explicaciones de voto y solicitudes de votación por separado, por partes o nominales, cuando el Presidente esté convencido de que estas tienen manifestamente por objeto y efecto una perturbación grave y prolongada de los procedimientos del Parlamento o del ejercicio de los derechos de otros diputados.

Entre los poderes conferidos por esta disposición figura el de someter a votación textos en un orden distinto al establecido en el documento objeto de la votación. Por analogía con el apartado 7 del artículo 161, el Presidente podrá a tal efecto solicitar previamente el asentimiento del Parlamento.

2. El Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones. Decidirá sobre la admisibilidad de las enmiendas, sobre las preguntas al Consejo y a la Comisión y sobre la conformidad de los informes con el presente Reglamento. Velará por la observancia del presente Reglamento, mantendrá el orden, concederá la palabra, declarará el cierre de los debates, someterá a votación los asuntos y proclamará el resultado de las votaciones. Remitirá, asimismo, a las comisiones las comunicaciones que sean de la competencia de estas.

2. Cuando quede vacante la presidencia, el primer Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente hasta la elección del nuevo Presidente.

Artículo 19

Cese anticipado en un cargo

La Conferencia de Presidentes podrá proponer al Parlamento, por mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos que representen a tres grupos políticos como mínimo, el cese anticipado en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Cuestor, presidente o vicepresidente de comisión, presidente o vicepresidente de delegación interparlamentaria o en cualquier otro cargo electo en el seno del Parlamento, si considera que el diputado de que se trate ha cometido una falta grave. El Parlamento aprobará esta propuesta por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos que constituyan una mayoría de los diputados que integran el Parlamento.

3. El Presidente solamente podrá hacer uso de la palabra en un debate para presentar el tema y hacer que se vuelva a él. Si desea intervenir en el debate, abandonará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que haya finalizado el debate sobre el tema.

4. En las relaciones internacionales, ceremonias y actos administrativos, judiciales y financieros el Parlamento estará representado por su Presidente, que podrá delegar esta competencia.

Artículo 21

Funciones de los Vicepresidentes

1. El Presidente será sustituido por uno de los Vicepresidentes, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 15, en caso de ausencia o de impedimento o si desea participar en el debate de acuerdo con el apartado 3 del artículo 20.

2. Los Vicepresidentes también desempeñarán las funciones que les encomiendan el artículo 23, los apartados 3 y 5 del artículo 25 y el apartado 3 del artículo 68.

3. El Presidente podrá delegar diversas funciones en los Vicepresidentes, como la de representar al Parlamento en determinadas ceremonias o actos. En particular, podrá designar a un Vicepresidente para que ejerza las responsabilidades encomendadas al Presidente en el apartado 3 del artículo 116 y el apartado 2 del artículo 117.

*Artículo 22***Composición de la Mesa**

1. La Mesa estará compuesta por el Presidente y los catorce Vicepresidentes del Parlamento.
2. Los Cuestores serán miembros de la Mesa con voz pero sin voto.
3. En caso de empate de votos en las deliberaciones de la Mesa, el Presidente tendrá voto de calidad.

*Artículo 23***Funciones de la Mesa**

1. La Mesa asumirá las funciones que le encomienda el presente Reglamento.
2. La Mesa resolverá los asuntos económicos, de organización y administrativos que afecten a la organización interna del Parlamento, a su secretaría y a sus órganos.
3. La Mesa resolverá los asuntos económicos, de organización y administrativos que afecten a los diputados, a propuesta del Secretario General o de un grupo político.
4. La Mesa resolverá los asuntos referentes al desarrollo de las sesiones.

El desarrollo de las sesiones incluye las cuestiones relativas al comportamiento de los diputados en todas las dependencias del Parlamento.

5. La Mesa establecerá las disposiciones contempladas en el artículo 33 referentes a los diputados no inscritos.
6. La Mesa fijará el organigrama de la Secretaría General, así como las disposiciones sobre el régimen administrativo y económico de los funcionarios y otros agentes.
7. La Mesa establecerá el anteproyecto de estado de previsiones del Parlamento.
8. La Mesa aprobará las directrices relativas a los Cuestores de conformidad con el artículo 26.
9. La Mesa será el órgano competente para autorizar las reuniones de comisión fuera de los lugares habituales de trabajo, las audiencias y las misiones de estudio o de información llevadas a cabo por los ponentes.

Cuando se autoricen tales reuniones o encuentros, el régimen lingüístico se establecerá a partir de las lenguas oficiales utilizadas y solicitadas por los miembros titulares y suplentes de la comisión.

Se procederá del mismo modo en lo que se refiere a las delegaciones, salvo acuerdo de los miembros titulares y suplentes interesados.

10. La Mesa nombrará al Secretario General de conformidad con el artículo 207.

11. La Mesa establecerá las medidas de aplicación del Reglamento (CE) n° 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea. Ejercerá, en el marco de la aplicación de dicho reglamento, los cometidos que le asigna el presente Reglamento.

12. La Mesa establecerá normas en relación con el tratamiento de la información confidencial por el Parlamento y sus órganos, así como por el titular de un cargo u otros diputados, teniendo en cuenta cualesquiera acuerdos interinstitucionales celebrados al respecto. Dichas normas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se incluirán como anexo del presente Reglamento.

13. El Presidente, la Mesa o ambos podrán encomendar a uno o varios miembros de la Mesa tareas generales o particulares de la competencia del Presidente, de la propia Mesa o de ambos. Al mismo tiempo, se establecerán las modalidades de ejecución de dichas tareas.

14. La Mesa designará a dos Vicepresidentes que se encargarán de las relaciones con los Parlamentos nacionales.

Deberán informar a la Conferencia de Presidentes periódicamente acerca de sus actividades al respecto.

15. En cada nueva elección del Parlamento, la Mesa saliente permanecerá en funciones hasta la primera sesión del nuevo Parlamento.

*Artículo 24***Composición de la Conferencia de Presidentes**

1. La Conferencia de Presidentes estará compuesta por el Presidente del Parlamento y por los presidentes de los grupos políticos. El presidente de un grupo político podrá estar representado por un miembro de su grupo respectivo.
2. El Presidente del Parlamento invitará a uno de los diputados no inscritos a asistir a las reuniones de la Conferencia de Presidentes, en las que participará sin derecho a voto.
3. La Conferencia de Presidentes tratará de alcanzar un consenso sobre los asuntos que se le sometan.

Cuando no fuere posible alcanzar tal consenso, se procederá a una votación ponderada de acuerdo con el número de diputados de cada grupo político.

Artículo 25

Funciones de la Conferencia de Presidentes

1. La Conferencia de Presidentes asumirá las funciones que le encomienda el presente Reglamento.
2. La Conferencia de Presidentes resolverá sobre la organización de los trabajos del Parlamento y sobre los asuntos relacionados con la programación legislativa.
3. La Conferencia de Presidentes será el órgano competente en los asuntos vinculados a las relaciones con las demás instituciones y órganos de la Unión Europea, así como con los Parlamentos nacionales de los Estados miembros.
4. La Conferencia de Presidentes será el órgano competente en los asuntos vinculados a las relaciones con terceros países y con instituciones u organizaciones ajenas a la Unión.
5. La Conferencia de Presidentes será responsable de la organización de consultas estructuradas con la sociedad civil europea sobre temas importantes. Ello podrá incluir la organización de debates públicos sobre cuestiones de interés general europeo, en los que podrán participar los ciudadanos interesados. La Mesa nombrará a un Vicepresidente responsable de estas consultas, que informará a la Conferencia de Presidentes al respecto.
6. La Conferencia de Presidentes establecerá el proyecto de orden del día de los períodos parciales de sesiones del Parlamento.
7. La Conferencia de Presidentes será el órgano competente en lo que respecta a la composición y competencias de las comisiones, de las comisiones de investigación, de las comisiones parlamentarias mixtas, de las delegaciones permanentes y de las delegaciones ad hoc.
8. La Conferencia de Presidentes decidirá la distribución de los escaños en el salón de sesiones de conformidad con el artículo 34.
9. La Conferencia de Presidentes será el órgano competente para la autorización de los informes de propia iniciativa.

10. La Conferencia de Presidentes presentará propuestas a la Mesa en lo referente a problemas administrativos y presupuestarios de los grupos políticos.

Artículo 26

Funciones de los Cuestores

Los Cuestores se encargarán de los asuntos administrativos y económicos que afecten directamente a los diputados, conforme a las directrices que establezca la Mesa.

Artículo 27

Conferencia de Presidentes de Comisión

1. La Conferencia de Presidentes de Comisión estará integrada por los presidentes de todas las comisiones permanentes o especiales y elegirá a su presidente.

En ausencia del presidente, asumirá la presidencia de la reunión de la Conferencia el diputado de más edad o, en su defecto, el diputado de más edad que se encuentre presente.

2. La Conferencia de Presidentes de Comisión podrá formular a la Conferencia de Presidentes recomendaciones sobre el trabajo de las comisiones y el establecimiento del orden del día de los períodos parciales de sesiones.

3. La Mesa y la Conferencia de Presidentes podrán delegar determinadas funciones en la Conferencia de Presidentes de Comisión.

Artículo 28

Conferencia de Presidentes de Delegación

1. La Conferencia de Presidentes de Delegación estará integrada por los presidentes de todas las delegaciones interparlamentarias permanentes y elegirá a su presidente.

En ausencia del presidente, asumirá la presidencia de la reunión de la Conferencia el diputado de más edad o, en su defecto, el diputado de más edad que se encuentre presente.

2. La Conferencia de Presidentes de Delegación podrá formular a la Conferencia de Presidentes recomendaciones sobre el trabajo de las delegaciones.

3. La Mesa y la Conferencia de Presidentes podrán delegar determinadas funciones en la Conferencia de Presidentes de Delegación.

Artículo 29

Publicidad de las decisiones de la Mesa y de la Conferencia de Presidentes

1. Las actas de la Mesa y de la Conferencia de Presidentes se traducirán a las lenguas oficiales, se imprimirán y se distribuirán a todos los diputados y serán accesibles al público, salvo que la Mesa o la Conferencia de Presidentes, de manera excepcional, acuerden otra cosa respecto de ciertos puntos de las actas, para mantener su carácter confidencial con arreglo a lo dispuesto en

los apartados 1 a 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. Los diputados podrán formular preguntas sobre las actividades de la Mesa, de la Conferencia de Presidentes y de los Cuestores. Estas preguntas se presentarán por escrito al Presidente, se notificarán a los diputados y se publicarán con las respectivas respuestas en el sitio web del Parlamento en el plazo de treinta días a partir de su presentación.

CAPÍTULO 4

De los grupos políticos

Artículo 30

Constitución de los grupos políticos

1. Los diputados podrán organizarse en grupos de acuerdo con sus afinidades políticas.

Generalmente el Parlamento no necesita evaluar la afinidad política de los miembros de un grupo. Cuando se constituye un grupo con arreglo al presente artículo, los miembros del mismo aceptan por definición que existe entre ellos una afinidad política. Únicamente es preciso que el Parlamento evalúe si el grupo se ha constituido de conformidad con el Reglamento cuando los diputados interesados niegan la existencia de dicha afinidad.

2. Todo grupo político deberá estar integrado por diputados elegidos en al menos una cuarta parte de los Estados miembros. El número mínimo de diputados necesario para constituir un grupo político será de veinticinco.

3. Cuando un grupo político deje de tener el número de diputados requerido, el Presidente, con el acuerdo de la Conferencia de Presidentes, podrá autorizar que siga existiendo hasta la siguiente sesión constitutiva del Parlamento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- que los diputados sigan representando al menos una quinta parte de los Estados miembros,
- que el grupo exista desde hace más de un año.

El Presidente no aplicará esta excepción cuando haya razones suficientes para pensar que se está abusando de ella.

4. Un diputado solamente podrá pertenecer a un grupo político.

5. La constitución de un grupo político deberá declararse al Presidente. En dicha declaración deberá indicarse la denominación del grupo y los nombres de los diputados que lo integran así como de los que componen su mesa.

6. La declaración de constitución se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 31

Actividades y situación jurídica de los grupos políticos

1. Los grupos políticos ejercerán sus funciones en el marco de las actividades de la Unión, incluidas las tareas que les atribuye el presente Reglamento. Los grupos políticos dispondrán de una secretaría en el marco del organigrama de la Secretaría General, de las estructuras administrativas y de los créditos previstos en el presupuesto del Parlamento.

2. La Mesa adoptará las reglamentaciones relativas a la puesta a disposición, a la ejecución y al control de estas estructuras y de estos créditos, así como a las delegaciones de competencias de ejecución del presupuesto correspondientes.

3. Estas reglamentaciones establecerán las consecuencias administrativas y financieras en caso de disolución de un grupo político.

Artículo 32

Intergrupos

1. Los diputados podrán constituir intergrupos u otras agrupaciones no oficiales de diputados para mantener intercambios de puntos de vista informales sobre cuestiones específicas entre los diferentes grupos políticos, recurriendo a miembros de las distintas comisiones parlamentarias, y promover el contacto entre los diputados y la sociedad civil.

2. Estas agrupaciones no podrán llevar a cabo actividades que puedan prestarse a confusión con las actividades oficiales del Parlamento o de sus órganos. Siempre que se respeten las condiciones establecidas en la normativa que regula la constitución de dichas agrupaciones, aprobada por la Mesa, los grupos políticos podrán facilitar sus actividades ofreciéndoles apoyo logístico. Estas agrupaciones declararán todo apoyo externo, de conformidad con el anexo I.

*Artículo 33***Diputados no inscritos**

1. Los diputados que no pertenezcan a ningún grupo político dispondrán de una secretaría. La Mesa adoptará las medidas pertinentes, a propuesta del Secretario General.
2. La Mesa regulará también la situación y los derechos parlamentarios de estos diputados.
3. La Mesa adoptará asimismo las reglamentaciones relativas a la puesta a disposición, a la ejecución y al control de los

créditos previstos en el presupuesto del Parlamento para cubrir los gastos de secretaría y las estructuras administrativas de los diputados no inscritos.

*Artículo 34***Distribución de los escaños en el salón de sesiones**

La Conferencia de Presidentes decidirá la distribución de los escaños en el salón de sesiones entre los grupos políticos, los diputados no inscritos y las instituciones de la Unión Europea.

TÍTULO II

DE LA LEGISLACIÓN, PRESUPUESTO Y OTROS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

*De los procedimientos legislativos — Disposiciones generales**Artículo 35***Programa de trabajo de la Comisión**

1. El Parlamento, junto con la Comisión y el Consejo, participará en la definición de la programación legislativa de la Unión Europea.

El Parlamento y la Comisión cooperarán en la preparación del programa de trabajo de la Comisión —que es la contribución de la Comisión a la programación anual y plurianual de la Unión— de conformidad con el calendario y las modalidades acordados por ambas instituciones que figuran como anexo del presente Reglamento ⁽⁶⁾.

2. En circunstancias urgentes e imprevistas, una institución podrá proponer, por propia iniciativa y de conformidad con los procedimientos establecidos en los Tratados, que se añada una medida legislativa a las propuestas en el programa de trabajo de la Comisión.

3. El Presidente remitirá la resolución aprobada por el Parlamento a las demás instituciones que participen en el procedimiento legislativo de la Unión Europea y a los Parlamentos de los Estados miembros.

El Presidente pedirá al Consejo que se pronuncie sobre el programa de trabajo de la Comisión así como sobre la resolución del Parlamento.

4. En caso de que una institución no pueda cumplir el calendario establecido, deberá notificar sus motivos a las otras instituciones y proponer un nuevo calendario.

*Artículo 36***Respeto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**

1. El Parlamento respetará plenamente, en todas sus actividades, los derechos fundamentales tal como se establecen en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Asimismo, el Parlamento respetará plenamente los derechos y principios recogidos en el artículo 2 y en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

2. Cuando la comisión competente para el fondo, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo consideren que una propuesta de acto legislativo, o alguna de sus partes, no respeta los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, podrán solicitar que se remita el asunto a la comisión competente para la interpretación de la Carta. La opinión de dicha comisión se adjuntará al informe de la comisión competente para el fondo.

*Artículo 37***Verificación del fundamento jurídico**

1. Para todas las propuestas de actos legislativos y demás documentos de índole legislativa, la comisión competente para el fondo verificará en primer lugar el fundamento jurídico.

2. Si dicha comisión impugna la validez o la procedencia del fundamento jurídico, incluido el examen de la conformidad con el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, solicitará la opinión de la comisión competente para asuntos jurídicos.

3. La comisión competente para asuntos jurídicos podrá intervenir por propia iniciativa en las cuestiones relativas al fundamento jurídico de las propuestas de actos legislativos. En tal caso, informará debidamente a la comisión competente para el fondo.

⁽⁶⁾ Véase el anexo XIV.

4. Si la comisión competente para asuntos jurídicos decide cuestionar la validez o la procedencia del fundamento jurídico, comunicará sus conclusiones al Parlamento. El Parlamento votará sobre el particular antes de proceder a la votación sobre el fondo de la propuesta.

5. No se admitirán las enmiendas presentadas en el Pleno con la finalidad de modificar el fundamento jurídico de un acto legislativo propuesto sin que la comisión competente para el fondo o la comisión competente para asuntos jurídicos hayan cuestionado la validez o la procedencia del fundamento jurídico.

6. Si la Comisión no acepta modificar su propuesta para adecuarla al fundamento jurídico aprobado por el Parlamento, el ponente o el presidente de la comisión competente para asuntos jurídicos o de la comisión competente para el fondo podrán proponer que se aplaze a una sesión ulterior la votación sobre el contenido sustancial de la propuesta.

Artículo 37 bis

Delegación de poderes legislativos

1. Cuando examine una propuesta de acto legislativo que delegue en la Comisión poderes legislativos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Parlamento prestará particular atención a los objetivos, el contenido, el alcance y la duración de dicha delegación de poderes, así como a las condiciones a las que estará sujeta la delegación.

2. La comisión competente para el fondo podrá recabar en todo momento la opinión de la comisión competente para la interpretación y aplicación de la legislación de la Unión Europea.

3. Asimismo, la comisión competente para la interpretación y aplicación de la legislación de la Unión Europea podrá examinar por propia iniciativa cuestiones ligadas a la delegación de poderes legislativos. En ese caso informará debidamente a la comisión competente para el fondo.

Artículo 38

Comprobación de la compatibilidad financiera

1. Si una propuesta de acto legislativo tiene repercusiones financieras, el Parlamento deberá comprobar que se han previsto suficientes recursos financieros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, la comisión competente para el fondo comprobará la compatibilidad financiera de todas las propuestas de actos legislativos y demás documentos de índole legislativa con el marco financiero plurianual.

3. Cuando dicha comisión modifique la dotación financiera del acto examinado, solicitará la opinión de la comisión competente para asuntos presupuestarios.

4. La comisión competente para asuntos presupuestarios podrá, asimismo, entender por propia iniciativa de cuestiones relativas a la compatibilidad financiera de las propuestas de actos legislativos. En tal caso, informará debidamente a la comisión competente para el fondo.

5. Si la comisión competente para asuntos presupuestarios decide impugnar la compatibilidad financiera de la propuesta, remitirá sus conclusiones al Parlamento, que las someterá a votación.

6. El Parlamento podrá adoptar un acto declarado incompatible sin perjuicio de la decisión de la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 38 bis

Examen del respeto del principio de subsidiariedad

1. Durante el examen de una propuesta de acto legislativo, el Parlamento prestará especial atención al respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

2. La comisión competente para el respeto del principio de subsidiariedad podrá decidir elaborar recomendaciones destinadas a la comisión competente para el fondo respecto de cualquier propuesta de acto legislativo.

3. Si un Parlamento nacional dirige al Presidente un dictamen motivado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea y en el artículo 6 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, dicho documento se remitirá a la comisión competente para el fondo y, para información, a la comisión competente para el respeto del principio de subsidiariedad.

4. Excepción hecha de los casos de urgencia a que se refiere el artículo 4 del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, la comisión competente para el fondo no procederá a la votación final antes del vencimiento del plazo de ocho semanas previsto en el artículo 6 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

5. Cuando los dictámenes motivados sobre el incumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una propuesta de acto legislativo representen como mínimo un tercio de todos los votos asignados a los Parlamentos nacionales, o un cuarto de los mismos en el caso de una propuesta de acto legislativo presentada en virtud del artículo 76 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Parlamento no adoptará una decisión hasta que el autor de la propuesta manifieste cómo va a proceder.

6. Cuando en un procedimiento legislativo ordinario, los dictámenes motivados sobre el incumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una propuesta de acto legislativo representen como mínimo la mayoría simple de los votos asignados a los Parlamentos nacionales, la comisión competente para el fondo, previo examen de los dictámenes motivados de los Parlamentos nacionales y de la Comisión, y tras haber oído a la comisión competente para el respeto del principio de subsidiariedad, bien recomendará al Parlamento que rechace la propuesta por violación del principio de subsidiariedad, bien presentará al Parlamento cualquier otra recomendación, que podrá incluir sugerencias de modificaciones en relación con el respeto del mencionado principio. La opinión emitida por la comisión competente para el respeto del principio de subsidiariedad se adjuntará a toda recomendación de este tipo.

La recomendación se presentará al Parlamento para su debate y votación. Si se adopta una recomendación de rechazo de la propuesta por mayoría de los votos emitidos, el Presidente dará por concluido el procedimiento. Cuando el Parlamento no rechace la propuesta, el procedimiento proseguirá teniendo en cuenta las recomendaciones aprobadas por el Parlamento.

Artículo 39

Información y acceso del Parlamento a los documentos

1. A lo largo del procedimiento legislativo, el Parlamento y sus comisiones podrán pedir que se les facilite el acceso a todos los documentos relacionados con las propuestas de actos legislativos en igualdad de condiciones con el Consejo y con los grupos de trabajo de este.

2. Durante el examen de una propuesta de acto legislativo, la comisión competente pedirá a la Comisión y al Consejo que la mantengan informada del estado en que se encuentra la mencionada propuesta en el Consejo y en sus grupos de trabajo, en particular de cualquier posibilidad de compromiso que introduzca modificaciones sustanciales en la propuesta de acto legislativo inicial, o bien de la intención del autor de retirar su propuesta.

Artículo 40

Representación del Parlamento en las reuniones del Consejo

Cuando el Consejo invite al Parlamento a participar en una reunión del Consejo en la que el primero actúe como legislador, el Presidente pedirá al presidente o al ponente de la comisión competente, o a otro diputado designado por esta comisión, que represente al Parlamento.

Artículo 41

Derechos de iniciativa conferidos al Parlamento por los Tratados

En los casos en que los Tratados confieran al Parlamento un derecho de iniciativa, la comisión competente para el fondo podrá decidir elaborar un informe de propia iniciativa.

El informe incluirá:

- a) una propuesta de resolución;
- b) si procede, un proyecto de decisión o un proyecto de propuesta;
- c) una exposición de motivos que incluya, si procede, una ficha de financiación.

Cuando la adopción de un acto por el Parlamento requiera la aprobación o el acuerdo del Consejo y el dictamen o el acuerdo de la Comisión, el Parlamento podrá decidir, tras la votación del acto propuesto, y a propuesta del ponente, aplazar la votación sobre la propuesta de resolución hasta que el Consejo o la Comisión hayan manifestado su posición.

Artículo 42

Iniciativa de conformidad con el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

1. El Parlamento podrá solicitar a la Comisión que le presente, para la adopción de actos nuevos o la modificación de actos existentes, las propuestas oportunas, de conformidad con el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mediante resolución basada en un informe de propia iniciativa de la comisión competente, elaborado de conformidad con el artículo 48. La resolución deberá ser aprobada por mayoría de los diputados que integran el Parlamento en la votación final. Al mismo tiempo, el Parlamento podrá fijar un plazo para la presentación de la propuesta.

2. Todo diputado podrá presentar una propuesta de acto de la Unión en virtud del derecho de iniciativa del Parlamento de conformidad con el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. La propuesta se presentará al Presidente, que la remitirá para examen a la comisión competente. Previamente, la propuesta se traducirá a las lenguas oficiales que el presidente de la comisión competente considere necesarias para proceder a un examen sumario. La comisión tomará una decisión sobre el procedimiento ulterior en un plazo de tres meses a partir de la remisión y tras oír al autor de la propuesta.

Si la comisión decide presentar la propuesta al Parlamento de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 48, el nombre del autor de la propuesta figurará en el título del informe.

4. La resolución del Parlamento indicará el fundamento jurídico procedente e irá acompañada de recomendaciones detalladas respecto al contenido de la propuesta solicitada, que deberá respetar los derechos fundamentales y el principio de subsidiariedad.

5. Si la propuesta solicitada tuviere repercusiones financieras, el Parlamento indicará la forma de proveer suficientes recursos financieros.

6. La comisión competente seguirá el desarrollo de toda propuesta de acto legislativo elaborada en virtud de una solicitud específica del Parlamento.

Artículo 43

Examen de documentos legislativos

1. El Presidente remitirá para examen a la comisión competente las propuestas de actos legislativos y demás documentos de índole legislativa.

En caso de duda, el Presidente podrá aplicar el apartado 2 del artículo 188 antes de anunciar al Parlamento la remisión a la comisión competente.

Cuando una propuesta figure en el programa de trabajo de la Comisión, la comisión competente podrá decidir el nombramiento de un ponente encargado de seguir su elaboración.

El Presidente remitirá a la comisión competente las consultas procedentes del Consejo o las solicitudes de dictamen presentadas por la Comisión para examen de la propuesta de que se trate.

Se aplicarán a las propuestas de actos legislativos las disposiciones relativas a la primera lectura establecidas en los artículos 36 a 42, 53 a 59 y 71, tanto si requieren una como dos o tres lecturas.

2. Las posiciones del Consejo se remitirán para examen a la comisión competente en primera lectura.

Se aplicarán a las posiciones las disposiciones de los artículos 61 a 66 y 72 relativas a la segunda lectura.

3. No podrá haber devolución a comisión durante el procedimiento de conciliación entre el Parlamento y el Consejo que siga a la segunda lectura.

Se aplicarán al procedimiento de conciliación las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 relativas a la tercera lectura.

4. No se aplicarán a la segunda y tercera lecturas los artículos 45, 46, 49, los apartados 1 y 3 del artículo 55 ni los artículos 56, 57 y 175.

5. En caso de discrepancia entre una disposición del Reglamento sobre la segunda y tercera lecturas, y cualquier otra disposición del Reglamento, prevalecerá la relativa a la segunda y tercera lecturas.

Artículo 44

Procedimientos legislativos respecto de iniciativas procedentes de los Estados miembros

1. Las iniciativas procedentes de los Estados miembros de conformidad con el artículo 76 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se regirán por las disposiciones del presente artículo y de los artículos 36 a 39, 43 y 55 del Reglamento.

2. La comisión competente podrá invitar a representantes de los Estados miembros de los que proceda la iniciativa a presentar esta última a la comisión. Los representantes podrán estar acompañados por la Presidencia del Consejo.

3. Antes de proceder a la votación, la comisión competente preguntará a la Comisión si está preparando un dictamen sobre la iniciativa. En caso afirmativo, la comisión no aprobará su informe antes de recibir el dictamen de la Comisión.

4. Cuando dos o más propuestas, procedentes de la Comisión o de los Estados miembros, con el mismo objetivo legislativo, se presenten al Parlamento simultáneamente o dentro de un plazo breve, el Parlamento las tramitará en un informe único. En este informe, la comisión competente indicará a qué texto propone enmiendas y en la resolución legislativa se referirá a todos los demás textos.

CAPÍTULO 2

De los procedimientos en comisión*Artículo 45***Informes legislativos**

1. El presidente de la comisión a la que se remita una propuesta de acto legislativo propondrá a aquélla el procedimiento adecuado.
2. Adoptada la decisión sobre el procedimiento adecuado, y en el supuesto de que no se aplique el artículo 46, la comisión designará, entre sus miembros titulares o suplentes permanentes, un ponente para la propuesta de acto legislativo, si no lo hubiera hecho con anterioridad sobre la base del programa de trabajo de la Comisión acordado de conformidad con el artículo 35.
3. El informe de la comisión constará de:
 - a) las enmiendas a la propuesta, si las hubiere, acompañadas, si procede, de una breve justificación que será responsabilidad del ponente y no se someterá a votación;
 - b) un proyecto de resolución legislativa de acuerdo con el apartado 2 del artículo 55, y
 - c) si fuere necesario, una exposición de motivos, que incluirá una ficha de financiación en la que se establezcan las repercusiones financieras del informe, cuando las haya, y su compatibilidad con el marco financiero plurianual.

*Artículo 46***Procedimiento simplificado**

1. Al término del primer debate de una propuesta de acto legislativo, el presidente podrá proponer que se apruebe sin enmiendas. Salvo que se oponga la décima parte de los miembros de la comisión como mínimo, el presidente presentará al Parlamento un informe aprobatorio de la propuesta. Se aplicarán el párrafo segundo del apartado 1 y los apartados 2 y 4 del artículo 138.
2. Como alternativa a lo anterior, el presidente podrá proponer que el ponente o él mismo redacten una serie de enmiendas que reflejen el debate habido en el seno de la comisión. Si la comisión así lo acuerda, estas enmiendas se enviarán a los miembros de la comisión. Si en un plazo no inferior a veintidós días a partir de su remisión no hubiere formulado objeciones la décima parte de los miembros de la comisión como mínimo, se entenderá aprobado el informe. En este caso, se presentarán al Pleno el proyecto de resolución legislativa y las enmiendas, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 y los apartados 2 y 4 del artículo 138.
3. Si se opone la décima parte de los miembros de la comisión como mínimo, las enmiendas se someterán a votación en la siguiente reunión de comisión.

4. Las frases primera y segunda del apartado 1, primera, segunda y tercera del apartado 2, y el apartado 3 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las opiniones de las comisiones contempladas en el artículo 49.

*Artículo 47***Informes no legislativos**

1. Cuando una comisión elabore un informe no legislativo, designará un ponente entre sus miembros titulares o suplentes permanentes.
2. El ponente será responsable de la elaboración del informe de la comisión y de su desarrollo ante el Pleno en nombre de la misma.
3. El informe de la comisión constará de:
 - a) una propuesta de resolución;
 - b) una exposición de motivos, que incluirá una ficha de financiación en la que se establezcan las repercusiones financieras del informe, cuando las haya, y su compatibilidad con el marco financiero plurianual, y
 - c) el texto de las propuestas de resolución que deban figurar en el mismo de conformidad con el apartado 4 del artículo 120.

*Artículo 48***Informes de propia iniciativa**

1. Si una comisión a la que no se le hubiere remitido una consulta o una solicitud de dictamen con arreglo al apartado 1 del artículo 188 se propusiere elaborar un informe sobre un asunto de su competencia y presentar al Pleno una propuesta de resolución al respecto, recabará previamente la autorización de la Conferencia de Presidentes. La denegación de la autorización deberá estar motivada. Si el informe se refiere a una propuesta presentada por un diputado de conformidad con el apartado 2 del artículo 42, la autorización solo se podrá denegar en caso de que no se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 5 del Estatuto de los Diputados y en el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La Conferencia de Presidentes decidirá sobre las solicitudes de autorización para elaborar informes presentadas con arreglo al apartado 1 sobre la base de unas disposiciones de aplicación que elaborará ella misma. En caso de que se impugne la competencia de una comisión que haya solicitado autorización para elaborar un informe, la Conferencia de Presidentes decidirá sobre la materia, en el plazo de seis semanas, sobre la base de una recomendación de la Conferencia de Presidentes de Comisión o, en su defecto, del presidente de la misma. Si la Conferencia de Presidentes no toma una decisión en el plazo mencionado, se considerará adoptada la recomendación.

2. El Parlamento examinará las propuestas de resolución contenidas en los informes de propia iniciativa de conformidad con el procedimiento de breve presentación establecido en el artículo 139. Solamente serán admisibles para su examen en el Pleno las enmiendas a estas propuestas de resolución, si las presenta el ponente para tener en cuenta nueva información, o una décima parte como mínimo de los diputados al Parlamento. Los grupos políticos podrán presentar propuestas de resolución alternativas de conformidad con el apartado 4 del artículo 157. El presente apartado no se aplicará cuando el asunto tratado en el informe justifique un debate prioritario en el Pleno, cuando el informe se haya elaborado de conformidad con los derechos de iniciativa contemplados en los artículos 41 o 42, o cuando el informe pueda calificarse de estratégico con arreglo a los criterios establecidos por la Conferencia de Presidentes (7).

3. Cuando el asunto tratado en el informe entre en el ámbito de aplicación del derecho de iniciativa contemplado en el artículo 41, únicamente se podrá denegar la autorización si no se cumplen las condiciones establecidas en los Tratados.

4. En los casos contemplados en los artículos 41 y 42, la Conferencia de Presidentes adoptará una decisión en un plazo de dos meses.

Artículo 49

Opiniones de las comisiones

1. Cuando la comisión a la que inicialmente se hubiere remitido un asunto considere procedente oír la opinión de otra, o cuando otra comisión juzgue oportuno emitir su opinión sobre el informe de la comisión a la que inicialmente se hubiere remitido el asunto, estas comisiones podrán pedir al Presidente del Parlamento que, conforme al apartado 3 del artículo 188, se designe a una de las comisiones competente para el fondo y a la otra para emitir opinión.

2. Cuando se trate de documentos de índole legislativa en el sentido del apartado 1 del artículo 43, la opinión consistirá en enmiendas al texto remitido a la comisión, que podrán ir acompañadas, si procede, de una breve justificación que será responsabilidad del ponente de opinión y no se someterá a votación. Si fuere necesario, la comisión competente para emitir opinión podrá presentar una breve justificación por escrito en relación con la totalidad de la opinión.

Cuando se trate de textos no legislativos, la opinión consistirá en sugerencias referidas a partes de la propuesta de resolución presentada por la comisión competente.

La comisión competente para el fondo someterá estas enmiendas o sugerencias a votación.

Las opiniones solamente versarán sobre las materias que sean competencia de la comisión competente para emitir opinión.

3. La comisión competente para el fondo fijará un plazo dentro del cual la comisión competente para emitir opinión deberá pronunciarse para que dicha opinión pueda ser tenida en cuenta por la comisión competente para el fondo. Esta última comunicará inmediatamente cualesquiera cambios en el

calendario previsto a la comisión o comisiones competentes para emitir opinión. La comisión competente para el fondo no formulará sus conclusiones antes de la expiración del plazo.

4. Todas las opiniones adoptadas se adjuntarán al informe de la comisión competente para el fondo.

5. La comisión competente para el fondo será la única que podrá presentar enmiendas en el Pleno.

6. El presidente y el ponente de la comisión competente para emitir opinión serán invitados a participar a título informativo en las reuniones de la comisión competente para el fondo, siempre que versen sobre el asunto de interés común.

Artículo 50

Procedimiento de comisiones asociadas

Cuando se someta a la Conferencia de Presidentes una cuestión de competencias de conformidad con el apartado 2 del artículo 188 o con el artículo 48, y la Conferencia de Presidentes, sobre la base del anexo VII, considere que un asunto incide de modo casi igual en el ámbito de competencias de dos o más comisiones o que diferentes partes de un asunto inciden en el ámbito de competencias de dos o más comisiones, se aplicará el artículo 49 con las disposiciones adicionales siguientes:

- las comisiones interesadas establecerán de común acuerdo el calendario,
- los ponentes interesados se mantendrán mutuamente informados y tratarán de alcanzar un acuerdo sobre los textos que van a proponer a sus comisiones y sobre su posición en relación con las enmiendas,
- los presidentes y los ponentes interesados determinarán de forma conjunta las partes del texto que inciden en sus competencias exclusivas o comunes y se pondrán de acuerdo sobre los aspectos concretos de su cooperación. En caso de desacuerdo en la delimitación de competencias, se remitirá la cuestión, a petición de una de las comisiones interesadas, a la Conferencia de Presidentes, la cual podrá resolver sobre la cuestión de las competencias respectivas o decidir la aplicación del procedimiento de reuniones conjuntas de comisiones, de conformidad con el artículo 51; el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 188, se aplicará, *mutatis mutandis*,
- la comisión competente para el fondo aceptará, sin someterlas a votación, las enmiendas de una comisión asociada cuando estas afecten a asuntos que sean competencia exclusiva de la comisión asociada. Si la comisión competente para el fondo rechaza enmiendas relativas a asuntos que sean competencia común de dicha comisión y de la comisión asociada, esta última podrá presentar dichas enmiendas directamente en el Pleno,
- en caso de que se aplique a la propuesta el procedimiento de conciliación, formarán parte de la delegación del Parlamento los ponentes de todas las comisiones asociadas.

(7) Véase la Decisión pertinente de la Conferencia de Presidentes, incluida en el anexo XVIII.

El texto del presente artículo no prevé ninguna limitación de su ámbito de aplicación. Serán admisibles las solicitudes de aplicación del procedimiento de comisiones asociadas referentes a informes no legislativos basados en el apartado 1 del artículo 48 y en los apartados 1 y 2 del artículo 119.

A efectos del control de un acuerdo internacional de conformidad con el artículo 90, el procedimiento de comisiones asociadas recogido en el presente artículo no puede aplicarse al procedimiento de aprobación previsto en el artículo 81.

La decisión de la Conferencia de Presidentes de aplicar el procedimiento de comisiones asociadas se aplicará a todas las fases del procedimiento en cuestión.

La comisión responsable para el fondo ejercerá los derechos derivados del estatus de «comisión competente». En el ejercicio de tales derechos, dicha comisión debe respetar las prerrogativas de la comisión asociada, especialmente la obligación de cooperación leal con respecto al calendario y la potestad de la comisión asociada de determinar las enmiendas que se presentan al Parlamento en el ámbito de su competencia exclusiva.

En caso de que la comisión responsable para el fondo no respetara las prerrogativas de la comisión asociada, las decisiones adoptadas por la primera seguirán siendo válidas, pero esta última podrá presentar enmiendas directamente al Parlamento, dentro de los límites de su competencia exclusiva.

Artículo 51

Procedimiento de reuniones conjuntas de comisiones

En caso de que se satisfagan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 49 y en el artículo 50, la Conferencia de Presidentes podrá decidir, si considera que el asunto es de especial importancia, la aplicación de un procedimiento de reuniones conjuntas de comisiones y una votación conjunta. En tal caso, los ponentes respectivos elaborarán un único proyecto de informe que las comisiones interesadas examinarán y votarán en reuniones conjuntas celebradas bajo presidencia conjunta de los

presidentes de las mismas. Dichas comisiones podrán crear grupos de trabajo intercomisiones para preparar las reuniones y las votaciones conjuntas.

Artículo 52

Elaboración de informes

1. La exposición de motivos se redactará bajo la responsabilidad del ponente y no se someterá a votación. No obstante, deberá concordar tanto con el texto de la propuesta de resolución votada como con las posibles enmiendas que la comisión proponga. De lo contrario, el presidente de la comisión podrá suprimir la exposición de motivos.

2. El resultado de la votación del conjunto del informe se recogerá en el mismo. Además, se especificará el voto de cada uno de los miembros si en el momento de la votación así lo pide al menos una tercera parte de los miembros presentes.

3. Si no fuere unánime la opinión de la comisión, constarán asimismo en el informe las opiniones minoritarias. Las opiniones minoritarias se expresarán en el momento de la votación del conjunto del texto y podrán ser objeto, a solicitud de sus autores, de una declaración por escrito de una extensión máxima de doscientas palabras, adjunta a la exposición de motivos.

El Presidente arbitrará los litigios a que pudiera dar lugar la aplicación de estas disposiciones.

4. A propuesta de su mesa, la comisión podrá fijar el plazo en que su ponente deba someterle el proyecto de informe. El Presidente arbitrará los litigios a que pudiera dar lugar la aplicación de estas disposiciones.

5. Expirado el plazo, la comisión podrá encomendar a su presidente que pida la inclusión del asunto en el orden del día de una de las próximas sesiones del Parlamento. En este caso, el debate podrá basarse en un simple informe oral de la comisión interesada.

CAPÍTULO 3

De la primera lectura

Fase de examen en comisión

Artículo 53

Modificación de una propuesta de acto legislativo

1. Si la Comisión informa al Parlamento de su intención de modificar su propuesta o si la comisión competente tiene conocimiento de dicha intención por otros conductos, la comisión competente para el fondo aplazará el examen del asunto hasta que haya recibido la nueva propuesta o las modificaciones de la Comisión.

2. Si el Consejo modifica sustancialmente la propuesta de acto legislativo, se aplicará el artículo 59.

Artículo 54

Posición de la Comisión y del Consejo respecto a las enmiendas

1. Antes de proceder a la votación final de una propuesta de acto legislativo, la comisión competente solicitará a la Comisión que dé a conocer su posición sobre todas las enmiendas a la propuesta que hayan sido aprobadas en comisión y al Consejo que formule sus observaciones al respecto.

2. Si la Comisión no se encuentra en condiciones de hacerlo o declara no estar dispuesta a aceptar todas las enmiendas aprobadas en comisión, esta última podrá aplazar la votación final.

3. Si procede, la posición de la Comisión se incluirá en el informe.

Fase de examen en el Pleno

Artículo 55

Conclusión de la primera lectura

1. El Parlamento examinará la propuesta de acto legislativo sobre la base del informe elaborado por la comisión competente, de conformidad con el artículo 45.

2. El Parlamento votará en primer lugar las enmiendas a la propuesta que sirve de base al informe de la comisión competente, a continuación la propuesta, en su caso modificada, después las enmiendas al proyecto de resolución legislativa y, por último, el conjunto del proyecto de resolución legislativa. Este contendrá únicamente la declaración por la que el Parlamento aprueba, rechaza o propone enmiendas a la propuesta de acto legislativo y, si las hubiere, solicitudes de procedimiento.

La primera lectura concluirá si se aprueba el proyecto de resolución legislativa. Si el Parlamento no aprueba la resolución legislativa, la propuesta se devolverá a la comisión competente.

Todo informe presentado en el marco del procedimiento legislativo debe ser conforme a los artículos 37, 43 y 45. La presentación de una propuesta de resolución no legislativa por una comisión debe hacerse en el marco de una consulta o iniciativa autorizada específica, tal como se prevé en los artículos 48 y 188 del presente Reglamento.

3. El Presidente transmitirá al Consejo y a la Comisión, con carácter de posición del Parlamento, el texto de la propuesta en la versión aprobada por el Parlamento y la resolución correspondiente.

Artículo 56

Rechazo de una propuesta de la Comisión

1. Cuando una propuesta de la Comisión no obtenga la mayoría de los votos emitidos, o cuando se apruebe una propuesta de rechazo de la misma, que podrán presentar la comisión competente o cuarenta diputados como mínimo, el Presidente pedirá a la Comisión que retire su propuesta antes de que el Parlamento proceda a votar el proyecto de resolución legislativa.

2. Si la Comisión retira su propuesta, el Presidente dará por concluido el procedimiento e informará de ello al Consejo.

3. Si la Comisión no retira su propuesta, el Parlamento devolverá el asunto a la comisión competente, sin proceder a la votación del proyecto de resolución legislativa, salvo que el Parlamento, a propuesta del presidente o del ponente de la

comisión competente, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo, proceda a dicha votación.

En caso de devolución, la comisión competente decidirá sobre el procedimiento que deba seguirse e informará al Parlamento oralmente o por escrito en el plazo que este haya fijado, que no podrá exceder de dos meses.

Tras la devolución a comisión en aplicación del apartado 3, la comisión responsable para el fondo deberá, antes de tomar una decisión sobre el procedimiento que deba seguirse, permitir que una comisión asociada en virtud del artículo 50 pueda tomar sus propias decisiones en lo tocante a las enmiendas que afecten a asuntos de su competencia exclusiva, en particular a las enmiendas que deban presentarse de nuevo al Parlamento.

El plazo fijado de conformidad con el apartado 3, párrafo segundo, se aplicará a la presentación, oralmente o por escrito, del informe de la comisión competente. Dicho plazo no vincula al Parlamento a la hora de determinar el momento oportuno para retomar el examen del procedimiento en cuestión.

4. Si la comisión competente no puede respetar este plazo, deberá solicitar la devolución a comisión en virtud del apartado 1 del artículo 175. Si fuere necesario, el Parlamento podrá fijar un nuevo plazo al amparo del apartado 5 del artículo 175. Si no se acepta la solicitud de devolución, el Parlamento procederá a votar el proyecto de resolución legislativa.

Artículo 57

Aprobación de enmiendas a una propuesta de la Comisión

1. Cuando la propuesta de la Comisión se apruebe en su conjunto, pero con introducción de enmiendas, se aplazará la votación sobre el proyecto de resolución legislativa hasta que la Comisión haya manifestado su posición sobre cada una de las enmiendas del Parlamento.

Si la Comisión no está en condiciones de manifestar su posición al final de la votación del Parlamento sobre su propuesta, comunicará al Presidente o a la comisión competente el momento en que podrá hacerlo; en este caso, la propuesta se incluirá en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones siguiente a esa fecha.

2. Si la Comisión manifiesta que no acepta todas las enmiendas del Parlamento, el ponente de la comisión competente o, en su defecto, el presidente de dicha comisión hará una propuesta formal al Parlamento sobre la oportunidad de votar el proyecto de resolución legislativa. Antes de hacer dicha propuesta formal, el ponente o el presidente de la comisión competente podrá pedir al Presidente que suspenda las deliberaciones.

Si el Parlamento decide aplazar la votación, el asunto se considerará devuelto para nuevo examen a la comisión competente.

En este caso, dicha comisión informará de nuevo al Parlamento oralmente o por escrito en el plazo que este haya fijado, que no podrá exceder de dos meses.

Si la comisión competente no puede respetar este plazo, se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 56.

En esta fase solamente se admitirán las enmiendas de la comisión competente cuyo objeto sea lograr un compromiso con la Comisión.

3. La aplicación del apartado 2 no excluye la facultad de cualquier otro diputado de solicitar la devolución a que se refiere el artículo 175.

Una comisión a la que se devuelva un asunto en virtud del apartado 2, deberá ante todo, según los términos del mandato que este confiere, informar en el plazo señalado y, en su caso, presentar enmiendas cuyo objeto sea lograr un compromiso con la Comisión, sin que por ello deba examinar nuevamente la totalidad de las disposiciones aprobadas por el Parlamento.

No obstante, y por razón del efecto suspensivo de la devolución, la comisión dispondrá de la mayor libertad y, cuando lo considere necesario para el logro de un compromiso, podrá proponer que se examinen nuevamente las disposiciones que hayan sido objeto de una votación favorable en el Pleno.

En este caso, habida cuenta de que solamente se admitirán las enmiendas de transacción de la comisión y con objeto de preservar la soberanía del Parlamento, el informe contemplado en el apartado 2 deberá mencionar claramente las disposiciones ya aprobadas que caerían en caso de que se aprobaran la enmienda o enmiendas propuestas.

Fase de seguimiento

Artículo 58

Seguimiento de la posición del Parlamento

1. Después de la aprobación por el Parlamento de su posición sobre la propuesta de la Comisión, el presidente y el ponente de la comisión competente seguirán el curso de la propuesta hasta su adopción por el Consejo, especialmente para garantizar el cumplimiento efectivo del compromiso asumido por el Consejo o la Comisión con el Parlamento sobre la posición de este último.

2. La comisión podrá pedir a la Comisión y al Consejo que examinen con ella el asunto.

3. La comisión competente, si lo estimare necesario, podrá presentar en cualquier momento del seguimiento una propuesta de resolución, conforme al presente artículo, para recomendar al Parlamento que:

- pida a la Comisión que retire su propuesta, o
- pida a la Comisión o al Consejo que consulten nuevamente al Parlamento, conforme al artículo 59, o a la Comisión que presente una nueva propuesta, o
- acuerde cualquier otra medida que estime conveniente.

La propuesta se incluirá en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones siguiente a la decisión de la comisión.

Artículo 59

Nueva remisión de la propuesta al Parlamento

Procedimiento legislativo ordinario

1. El Presidente, a propuesta de la comisión competente, pedirá a la Comisión que remita nuevamente su propuesta al Parlamento:

- cuando la Comisión retire su propuesta inicial, para sustituirla por un nuevo texto después de que el Parlamento se haya pronunciado, salvo que lo haga con objeto de tomar en consideración la posición del Parlamento, o
- cuando la Comisión modifique o se proponga modificar sustancialmente su propuesta inicial, salvo que lo haga con objeto de tomar en consideración la posición del Parlamento, o
- cuando, por el transcurso del tiempo o el cambio de las circunstancias, haya variado sustancialmente la naturaleza del asunto a que se refiere la propuesta de la Comisión, o
- cuando se hayan celebrado nuevas elecciones después de que el Parlamento se haya pronunciado y la Conferencia de Presidentes lo considere conveniente.

2. A petición de la comisión competente, el Parlamento pedirá al Consejo que le remita de nuevo una propuesta presentada por la Comisión de conformidad con el artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea cuando el Consejo se proponga modificar el fundamento jurídico de la propuesta y de ello resulte que deja de ser aplicable el procedimiento legislativo ordinario.

Otros procedimientos

3. A petición de la comisión competente, el Presidente pedirá al Consejo que consulte de nuevo al Parlamento en las mismas circunstancias y condiciones que las previstas en el apartado 1, y también si el Consejo modifica o se propone modificar de forma sustancial la propuesta inicial sobre la que el Parlamento haya emitido dictamen, salvo cuando esta operación tenga por objeto incorporar las enmiendas del Parlamento.

4. El Presidente pedirá también que se consulte de nuevo al Parlamento, en los casos previstos por el presente artículo, si el Parlamento así lo decide a petición de un grupo político o de cuarenta diputados como mínimo.

Artículo 60

Suprimido

CAPÍTULO 4

De la segunda lectura

Fase de examen en comisión

Artículo 61

Comunicación de la posición del Consejo

1. La comunicación de la posición del Consejo, conforme al artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tendrá lugar cuando el Presidente la anuncie en el Pleno. El Presidente realizará el anuncio una vez en posesión de los documentos relativos a la posición propiamente dicha, a todas las declaraciones en el acta del Consejo al adoptar la posición, a los motivos del Consejo para adoptarla y a la posición de la Comisión, debidamente traducidos a las lenguas oficiales de la Unión Europea. El anuncio del Presidente se hará durante el período parcial de sesiones siguiente a la recepción de dichos documentos.

Antes de proceder al anuncio de la comunicación de la posición común, el Presidente comprobará, tras consultar al presidente de la comisión competente, que el texto que le ha sido enviado reviste efectivamente las características de una posición del Consejo en primera lectura y que no se da ninguno de los casos previstos en el artículo 59. En caso contrario, el Presidente, de acuerdo con la comisión competente y, a ser posible, de acuerdo con el Consejo, buscará la solución adecuada.

2. Se publicará en el acta de las sesiones la lista de dichas comunicaciones con indicación de la comisión competente.

Artículo 62

Prórroga de los plazos

1. A solicitud del presidente de la comisión competente cuando se trate de los plazos para la segunda lectura, o a solicitud de la delegación del Parlamento en el Comité de Conciliación cuando se trate de los plazos para la conciliación, el Presidente prorrogará dichos plazos de conformidad con el apartado 14 del artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. El Presidente comunicará al Parlamento cualquier prórroga de plazo de conformidad con el apartado 14 del artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ya sea a solicitud del Parlamento o del Consejo.

Artículo 63

Remisión a la comisión competente y procedimiento de examen aplicable en dicha comisión

1. El día de su comunicación al Parlamento conforme al apartado 1 del artículo 61, la posición del Consejo se entenderá remitida de oficio a la comisión competente para el fondo y a las comisiones competentes para emitir opinión en primera lectura.

2. La posición del Consejo se incluirá como primer punto en el orden del día de la primera reunión de la comisión competente para el fondo posterior a la fecha de su comunicación. Se podrá invitar al Consejo a que presente su posición.

3. Salvo decisión contraria, el ponente será el mismo durante la primera lectura y la segunda.

4. Se aplicarán a las deliberaciones de la comisión competente las disposiciones de los apartados 2, 3 y 5 del artículo 66, que regulan la segunda lectura del Parlamento; solamente podrán presentar propuestas de rechazo o enmiendas los miembros titulares o suplentes permanentes de la comisión. La comisión resolverá por mayoría de los votos emitidos.

5. Antes de la votación, la comisión podrá solicitar al presidente y al ponente que las enmiendas presentadas en comisión sean debatidas con el Presidente del Consejo o su representante, así como con el miembro de la Comisión responsable presente. El ponente podrá presentar enmiendas de transacción a raíz de dicho debate.

6. La comisión competente presentará una recomendación para la segunda lectura con vistas a aprobar, enmendar o rechazar la posición adoptada por el Consejo. La recomendación incluirá una breve fundamentación de la decisión que proponga.

Fase de examen en el Pleno

Artículo 64

Conclusión de la segunda lectura

1. La posición del Consejo y, si estuviere disponible, la recomendación para la segunda lectura de la comisión competente se incluirán de oficio en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones cuyo miércoles preceda inmediatamente al día en que venza el plazo de tres meses, o de cuatro meses si se hubiere prorrogado conforme al artículo 62, salvo que el asunto se hubiere tratado en un período parcial de sesiones anterior.

Dado que las recomendaciones para la segunda lectura presentadas por las comisiones parlamentarias son textos asimilables a una exposición de motivos en la que la comisión parlamentaria justifica su actitud respecto de la posición del Consejo, no se someten a votación dichos textos.

2. La segunda lectura quedará concluida cuando el Parlamento, dentro de los plazos previstos por el artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de acuerdo con sus disposiciones, apruebe, rechace o modifique la posición del Consejo.

Artículo 65

Rechazo de la posición del Consejo

1. La comisión competente, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán presentar, por escrito y dentro del plazo fijado por el Presidente, una propuesta de rechazo de la posición del Consejo. Para que la propuesta se apruebe, deberá obtener los votos de la mayoría de los diputados que integran el Parlamento. Toda propuesta de rechazo se someterá a votación antes que cualquier enmienda a la posición del Consejo.

2. No obstante la votación en contra de la propuesta de rechazo, el Parlamento podrá considerar, por recomendación del ponente, una nueva propuesta de rechazo tras haber votado las enmiendas y haber oído una declaración de la Comisión, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 66.

3. Si se rechaza la posición del Consejo, el Presidente anunciará en el Pleno la conclusión del procedimiento legislativo.

Artículo 66

Enmiendas a la posición del Consejo

1. La comisión competente para el fondo, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán presentar enmiendas a la posición del Consejo para su consideración en el Pleno.

2. Solamente se admitirán enmiendas a la posición del Consejo si son conformes a los artículos 156 y 157 y si además proponen:

- a) volver total o parcialmente a la posición aprobada por el Parlamento en primera lectura, o
- b) lograr un compromiso entre el Consejo y el Parlamento, o
- c) modificar una parte del texto de la posición del Consejo no incluida en la propuesta presentada en primera lectura o cuyo contenido sea distinto al de la misma y que no suponga una modificación sustancial en el sentido del artículo 59, o
- d) tener en cuenta un hecho o una situación jurídica nueva surgidos después de la primera lectura.

La decisión del Presidente sobre la admisibilidad de las enmiendas será inapelable.

3. Si se han celebrado nuevas elecciones después de la primera lectura, pero no se ha invocado el artículo 59, el Presidente podrá decidir que no se apliquen las limitaciones de admisibilidad establecidas en el apartado 2.

4. Solamente se aprobarán las enmiendas que obtengan la mayoría de los votos de los diputados que integran el Parlamento.

5. Antes de someter a votación las enmiendas, el Presidente podrá pedir a la Comisión que manifieste su posición y al Consejo que formule sus comentarios.

CAPÍTULO 5

De la tercera lectura

Conciliación

Artículo 67

Convocatoria del Comité de Conciliación

Si el Consejo comunica al Parlamento que no está en condiciones de aprobar todas las enmiendas del Parlamento a la posición del Consejo, el Presidente acordará, junto con el Consejo, la fecha y el lugar de una primera reunión del Comité de Conciliación. El plazo de seis semanas, o de ocho semanas, si hubiere sido prorrogado, previsto en el apartado 10 del artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, comenzará a correr a partir del día en que se reúna por primera vez el Comité de Conciliación.

Artículo 68

Delegación en el Comité de Conciliación

1. La delegación del Parlamento en el Comité de Conciliación se compondrá del mismo número de miembros que la delegación del Consejo.

2. La composición política de la delegación se corresponderá con la división del Parlamento en grupos políticos. La Conferencia de Presidentes fijará el número exacto de miembros de cada grupo político que compondrán la delegación.

3. Los miembros de la delegación serán designados por los grupos políticos para cada caso de conciliación, preferiblemente entre los miembros de las comisiones interesadas, con excepción de tres miembros que serán designados en calidad de miembros permanentes de las delegaciones sucesivas por un período de doce meses. Los tres miembros permanentes serán designados por los grupos políticos entre los vicepresidentes y representarán al menos a dos grupos políticos diferentes. El presidente y el ponente de la comisión competente en cada caso serán miembros de la delegación.

4. Los grupos políticos representados en la delegación designarán sustitutos.

5. Los grupos políticos y los diputados no inscritos no representados en la delegación podrán enviar respectivamente un representante a cualquiera de las reuniones preparatorias internas de la delegación.

6. La delegación estará encabezada por el Presidente o por uno de los tres miembros permanentes.

7. La delegación tomará las decisiones por mayoría de sus miembros. Sus deliberaciones no serán públicas.

La Conferencia de Presidentes establecerá directrices complementarias de procedimiento relativas al trabajo de la delegación en el Comité de Conciliación.

8. La delegación informará al Parlamento de los resultados de la conciliación.

Fase de examen en el Pleno

Artículo 69

Texto conjunto

1. Si se alcanza un acuerdo sobre un texto conjunto en el seno del Comité de Conciliación, el asunto se incluirá en el orden del día de un Pleno del Parlamento que se celebre dentro de un plazo de seis semanas, o de ocho semanas si hubiere sido prorrogado, a partir de la fecha de aprobación del texto conjunto por el Comité de Conciliación.

2. El presidente, u otro miembro designado al efecto, de la delegación en el Comité de Conciliación formulará una declaración sobre el texto conjunto, que irá acompañada de un informe.

3. No podrán presentarse enmiendas al texto conjunto.

4. El texto conjunto, en su totalidad, se someterá a votación única. Se aprobará si obtuviere la mayoría de los votos emitidos.

5. Si no se alcanza un acuerdo sobre un texto conjunto en el seno del Comité de Conciliación, el presidente, u otro miembro designado al efecto, de la delegación en el Comité de Conciliación formulará una declaración. Esta declaración irá seguida de debate.

CAPÍTULO 6

De la conclusión del procedimiento legislativo

Artículo 70

Negociaciones interinstitucionales en los procedimientos legislativos

1. Las negociaciones con las otras instituciones para alcanzar acuerdos en el curso de un procedimiento legislativo se desarrollarán con arreglo al Código de conducta para la negociación en el marco del procedimiento legislativo ordinario ⁽⁸⁾.

2. Antes de iniciar dichas negociaciones, la comisión competente debería adoptar, en principio, una decisión por mayoría de los miembros que la componen y adoptar un mandato, orientaciones o prioridades al respecto.

3. Si las negociaciones permiten llegar a un acuerdo con el Consejo tras la aprobación del informe por la comisión, esta deberá ser consultada de nuevo, en cualquier caso, antes de proceder a la votación en el Pleno.

Artículo 71

Acuerdo en primera lectura

Cuando, de conformidad con el apartado 4 del artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo informe al Parlamento de que ha aprobado la posición del Parlamento, el Presidente, tras la finalización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 180, anunciará en el Pleno que la propuesta ha sido aprobada con la redacción correspondiente a la posición del Parlamento.

Artículo 72

Acuerdo en segunda lectura

Cuando, de conformidad con los artículos 65 y 66 y dentro de los plazos establecidos para la presentación y votación de las propuestas de enmiendas o de rechazo, no se aprueba ninguna propuesta de rechazo de la posición del Consejo ni ninguna enmienda a la misma, el Presidente anunciará en el Pleno que el acto propuesto ha sido aprobado con carácter definitivo. Junto con el Presidente del Consejo, lo firmará y ordenará su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de conformidad con el artículo 74.

⁽⁸⁾ Véase el anexo XXI.

*Artículo 73***Requisitos para la redacción de los actos legislativos**

1. Los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento y el Consejo en el marco del procedimiento legislativo ordinario indicarán la naturaleza del acto correspondiente, seguida del número de serie, de la fecha de su adopción y de una indicación del asunto que se regule.
2. Los actos adoptados por el Parlamento y el Consejo contendrán:
 - a) la fórmula «El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea»;
 - b) las referencias a las disposiciones sobre cuya base se haya adoptado el acto, precedidas por la palabra «Visto»;
 - c) las referencias a las propuestas presentadas, dictámenes obtenidos y consultas celebradas;
 - d) los motivos en que se basa el acto, precedidos por la palabra «Considerando» o la fórmula «Considerando lo siguiente»;
 - e) una fórmula del tipo «Han adoptado el presente Reglamento» o «Han adoptado la presente Directiva» o «Han adoptado la presente Decisión», seguida del cuerpo del acto.
3. Los actos se dividirán en artículos, agrupados si procede en capítulos y secciones.

4. El último artículo de un acto fijará la fecha de entrada en vigor, en el caso de que esta sea anterior o posterior al vigésimo día siguiente al de su publicación.

5. A continuación del último artículo de un acto se incluirá:

— la formulación adecuada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados, en relación con su aplicabilidad,

— la fórmula «Hecho en...» seguida de la fecha en que se haya adoptado el acto,

— las fórmulas «Por el Parlamento Europeo, el Presidente» y «Por el Consejo, el Presidente», seguidas de los nombres del Presidente del Parlamento y del Presidente en ejercicio del Consejo en el momento de la adopción del acto.

*Artículo 74***Firma de los actos adoptados**

Una vez finalizado el texto adoptado de conformidad con el artículo 180 y tras haber comprobado que se han cumplido debidamente todos los procedimientos, los actos adoptados de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario serán firmados por el Presidente y por el Secretario General y publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* por los Secretarios Generales del Parlamento y el Consejo.

*CAPÍTULO 6 bis***De los asuntos constitucionales***Artículo 74 bis***Procedimiento ordinario de revisión de los Tratados**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 48, la comisión competente podrá presentar al Parlamento un informe con propuestas para el Consejo con vistas a la modificación de los Tratados.
2. Cuando se consulte al Parlamento, de conformidad con el apartado 3 del artículo 48 del Tratado de la Unión Europea, sobre una propuesta de decisión del Consejo Europeo favorable al examen de modificaciones de los Tratados, el asunto se remitirá a la comisión competente. Dicha comisión elaborará un informe compuesto por:
 - una propuesta de resolución en la que se indique si el Parlamento aprueba o rechaza la propuesta de decisión y que podrá incluir propuestas dirigidas a la Convención o a la Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros,

— una exposición de motivos, si procede.

3. Si el Consejo Europeo decide convocar una Convención, el Parlamento designará a sus representantes a propuesta de la Conferencia de Presidentes.

La delegación del Parlamento elegirá a su presidente y a sus candidatos a cualquier comité directivo o mesa creados por la Convención.

4. Cuando el Consejo Europeo solicite la aprobación del Parlamento en relación con la decisión de no convocar una Convención para el examen de las propuestas de modificación de los Tratados, se remitirá el asunto a la comisión competente, de conformidad con el artículo 81.

*Artículo 74 ter***Procedimiento simplificado de revisión de los Tratados**

1. De conformidad con los artículos 41 y 48, la comisión competente podrá presentar al Parlamento, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 48 del Tratado de la Unión Europea, un informe con propuestas para el Consejo Europeo con vistas a la revisión total o parcial de las disposiciones de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. Cuando se consulte al Parlamento, de conformidad con el apartado 6 del artículo 48 del Tratado de la Unión Europea, sobre una propuesta de decisión del Consejo Europeo para modificar la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se aplicará, *mutatis mutandis*, el apartado 2 del artículo 74 *bis*. En ese caso, las propuestas de modificación contenidas en la propuesta de resolución únicamente podrán referirse a la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

*Artículo 74 quater***Tratados de adhesión**

1. Toda solicitud de ingreso como miembro de la Unión Europea presentada por un Estado europeo se remitirá, para su examen, a la comisión competente.

2. El Parlamento podrá decidir, a propuesta de la comisión competente, de un grupo político o de cuarenta diputados como mínimo, solicitar a la Comisión y al Consejo que participen en un debate antes del inicio de las negociaciones con el Estado solicitante.

3. A lo largo de las negociaciones, la Comisión y el Consejo informarán a la comisión competente, de forma regular y exhaustiva, y en su caso con carácter confidencial, sobre el desarrollo de las mismas.

4. En cualquier fase de las negociaciones, el Parlamento, sobre la base de un informe de la comisión competente, podrá aprobar recomendaciones y solicitar que estas se tengan en cuenta antes de la celebración de un tratado de adhesión de un Estado solicitante a la Unión Europea.

5. Al término de las negociaciones, pero antes de la firma del acuerdo, se remitirá al Parlamento el proyecto de acuerdo para aprobación, de conformidad con el artículo 81.

*Artículo 74 quinquies***Retirada de la Unión**

Si un Estado miembro decide, de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, retirarse de la Unión, el asunto se remitirá a la comisión competente. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 74 *quater*. El Parlamento decidirá la aprobación de un acuerdo de retirada por mayoría de los votos emitidos.

*Artículo 74 sexies***Violación de los principios fundamentales por parte de un Estado miembro**

1. El Parlamento, sobre la base de un informe específico elaborado por la comisión competente con arreglo a los artículos 41 y 48, podrá:

- a) someter a votación una propuesta motivada en la que solicite al Consejo que actúe con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea;
- b) someter a votación una propuesta en la que solicite a la Comisión o a los Estados miembros que presenten una propuesta con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea;
- c) someter a votación una propuesta en la que solicite al Consejo que actúe con arreglo al apartado 3 del artículo 7 o, posteriormente, al apartado 4 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.

2. Se anunciará al Parlamento, y se remitirá a la comisión competente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81, toda solicitud recibida del Consejo para que apruebe una propuesta presentada de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, junto con las observaciones presentadas por el Estado miembro de que se trate. Excepto en circunstancias urgentes y justificadas, el Parlamento adoptará su decisión a propuesta de la comisión competente.

3. Las decisiones contempladas en los apartados 1 y 2 requerirán una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen a la mayoría de los diputados que integran el Parlamento.

4. Previa autorización de la Conferencia de Presidentes, la comisión competente podrá presentar una propuesta de resolución complementaria. En dicha propuesta de resolución se incluirán los puntos de vista del Parlamento acerca de una violación grave por parte de un Estado miembro, así como sobre las sanciones adecuadas y su modificación o revocación.

5. La comisión competente garantizará que se mantenga plenamente informado al Parlamento y, cuando sea necesario, que se recaben sus puntos de vista sobre todas las medidas de seguimiento derivadas de su aprobación de conformidad con el apartado 3. Se solicitará al Consejo que indique cualquier evolución del asunto. Sobre la base de una propuesta de la comisión competente, elaborada con la autorización de la Conferencia de Presidentes, el Parlamento podrá aprobar recomendaciones destinadas al Consejo.

Artículo 74 septies

Composición del Parlamento

Antes del final de una legislatura, el Parlamento, sobre la base de un informe elaborado por su comisión competente con arreglo al artículo 41, podrá formular una propuesta de modificación de su composición. El proyecto de decisión del Consejo por el que se establezca la composición del Parlamento se examinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81.

CAPÍTULO 7

De los procedimientos presupuestarios

Artículo 75

Marco financiero plurianual

Cuando el Consejo solicite la aprobación del Parlamento respecto de un proyecto de Reglamento para la fijación del marco financiero plurianual, se remitirá el asunto a la comisión competente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81. La aprobación del Parlamento requerirá una mayoría de votos favorables de los diputados que lo integran.

Artículo 75 bis

Documentos de trabajo

1. Se pondrán a disposición de los diputados los siguientes documentos:

- a) el proyecto de presupuesto presentado por la Comisión;
- b) la memoria del Consejo sobre sus deliberaciones acerca del proyecto de presupuesto;
- c) la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 314, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- d) los proyectos de decisión sobre las doceavas partes provisionales a que se refiere el artículo 315 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. Estos documentos se remitirán a la comisión competente. Toda comisión interesada podrá emitir su opinión.

Artículo 74 octies

Cooperación reforzada entre Estados miembros

1. Las solicitudes con vistas a instaurar una cooperación reforzada entre los Estados miembros con arreglo al artículo 20 del Tratado de la Unión Europea serán remitidas por el Presidente, para su examen, a la comisión competente. Serán de aplicación, según proceda, los artículos 37, 38, 39, 43, 53 a 59 y 81 del presente Reglamento.

2. La comisión competente verificará el cumplimiento del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y de los artículos 326 a 334 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Los actos propuestos con posterioridad en el marco de la cooperación reforzada, una vez establecida, serán tratados por el Parlamento con arreglo a los mismos procedimientos que cuando no se aplique la cooperación reforzada. Será de aplicación el artículo 43.

3. El Presidente fijará el plazo dentro del cual las comisiones interesadas en emitir su opinión deben comunicarla a la comisión competente para el fondo.

Artículo 75 ter

Examen del proyecto de presupuesto — Primera fase

1. Los diputados podrán con arreglo a los requisitos establecidos a continuación, presentar y defender proyectos de enmienda al proyecto de presupuesto.

2. Para ser admisibles, los proyectos de enmienda deberán presentarse por escrito con la firma de cuarenta diputados como mínimo o en nombre de un grupo político o de una comisión. Asimismo, deberán indicar la disposición presupuestaria a que se refieran y atenerse al principio de equilibrio de ingresos y gastos. Los proyectos de enmienda incluirán las indicaciones oportunas sobre el comentario de la disposición presupuestaria de que se trate.

Todo proyecto de enmienda del proyecto de presupuesto irá acompañado de una motivación por escrito.

3. El Presidente fijará el plazo de presentación de los proyectos de enmienda.

4. La comisión competente para el fondo emitirá su opinión sobre las propuestas presentadas antes de su debate en el Pleno.

Los proyectos de enmienda que se hayan rechazado en la comisión competente para el fondo solamente se someterán a votación en el Pleno si una comisión o cuarenta diputados como mínimo lo solicitan por escrito antes del plazo fijado por el Presidente; dicho plazo no podrá ser, en ningún caso, inferior a veinticuatro horas antes del comienzo de la votación.

5. Los proyectos de enmienda del estado de previsiones del Parlamento Europeo que recojan proyectos similares a los ya rechazados por el Parlamento en el momento de la aprobación de dicho estado de previsiones, solamente se debatirán con la conformidad de la comisión competente para el fondo.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55, el Parlamento se pronunciará mediante votaciones diferentes y sucesivas sobre:

- cada proyecto de enmienda,
- cada sección del proyecto de presupuesto,
- una propuesta de resolución acerca del proyecto de presupuesto.

Serán aplicables, sin embargo, los apartados 4 a 8 del artículo 161.

7. Se entenderán aprobados los artículos, capítulos, títulos y secciones del proyecto de presupuesto que no hayan sido objeto de proyecto de enmienda.

8. Para ser aprobados, los proyectos de enmienda deberán obtener el voto favorable de la mayoría de los diputados que integran el Parlamento.

9. Si el Parlamento ha enmendado el proyecto de presupuesto, el proyecto de presupuesto así modificado se remitirá al Consejo y a la Comisión, junto con las justificaciones.

10. Se remitirá al Consejo y a la Comisión el acta de la sesión en que el Parlamento se haya pronunciado sobre el proyecto de presupuesto.

Artículo 75 quater

Diálogo financiero tripartito

El Presidente participará en reuniones periódicas de los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión convocadas, por iniciativa de esta última, en el marco de los procedimientos presupuestarios contemplados en la Sexta Parte, Título II, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Presidente adoptará todas las medidas necesarias para fomentar la consulta y la concertación de las posiciones de las instituciones a fin de facilitar la aplicación de estos procedimientos.

El Presidente del Parlamento podrá delegar esta función bien en un Vicepresidente que cuente con experiencia en asuntos presupuestarios, bien en el presidente de la comisión competente para asuntos presupuestarios.

Artículo 75 quinquies

Conciliación presupuestaria

1. El Presidente convocará al Comité de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. La delegación que representará al Parlamento en las reuniones del Comité de Conciliación en el procedimiento presupuestario estará integrada por un número de miembros igual al de la delegación del Consejo.

3. Cada año, con anterioridad a la votación del Parlamento sobre la posición del Consejo, los grupos políticos nombrarán a los miembros de la delegación, preferiblemente de entre los miembros de la comisión competente para asuntos presupuestarios y de las demás comisiones interesadas. La delegación estará encabezada por el Presidente del Parlamento. El Presidente podrá delegar esta función bien en un Vicepresidente que cuente con experiencia en asuntos presupuestarios, bien en el presidente de la comisión competente para asuntos presupuestarios.

4. Serán de aplicación los apartados 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 68.

5. Si se alcanza un acuerdo sobre un texto conjunto en el Comité de Conciliación, el asunto se incluirá en el orden del día de una sesión que deberá celebrarse en el plazo de 14 días a partir de la fecha de dicho acuerdo. El texto conjunto se pondrá a disposición de todos los diputados. Serán de aplicación los apartados 2 y 3 del artículo 69.

6. El texto conjunto se someterá a votación única. La votación será nominal. El texto conjunto se considerará aprobado a menos que sea rechazado por una mayoría de los diputados que integran el Parlamento.

7. Si el Parlamento aprueba el texto conjunto mientras que el Consejo lo rechaza, la comisión competente podrá presentar las enmiendas del Parlamento a la posición del Consejo, en su totalidad o en parte, para su confirmación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7, letra d) del artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La votación sobre la confirmación se incluirá en el orden del día de una sesión del Parlamento que deberá celebrarse en el plazo de 14 días a partir de la fecha de comunicación del rechazo del texto conjunto por parte del Consejo.

Las enmiendas se considerarán confirmadas cuando sean aprobadas por mayoría de los diputados que integran el Parlamento y tres quintas partes de los votos emitidos.

Artículo 75 sexies

Aprobación definitiva del presupuesto

Si el Presidente entiende que el presupuesto ha sido aprobado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, declarará en el Pleno que el presupuesto ha quedado definitivamente aprobado. Asimismo dispondrá su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 75 septies

Régimen de doceavas partes provisionales

1. Cualquier decisión adoptada por el Consejo por la que se autoricen gastos que excedan de la doceava parte provisional se remitirá a la comisión competente.

2. La comisión competente podrá presentar un proyecto de decisión para reducir los gastos a los que se refiere el apartado 1. El Parlamento resolverá al respecto en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la adopción de la decisión del Consejo.

3. El Parlamento decidirá por mayoría de los diputados que lo integran.

Artículo 76

Aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto

Se incorporan como anexo del presente Reglamento las disposiciones sobre procedimiento aplicables a la aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto, de conformidad con las disposiciones financieras del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el Reglamento

financiero⁽⁹⁾. Dicho anexo se aprobará de conformidad con el apartado 2 del artículo 212 del presente Reglamento.

Artículo 77

Otros procedimientos de aprobación de la gestión

Las disposiciones relativas al procedimiento de aprobación de la gestión de la Comisión para la ejecución del presupuesto se aplicarán asimismo al procedimiento de aprobación de la gestión:

- del Presidente del Parlamento Europeo en la ejecución del presupuesto del Parlamento Europeo,
- de las personas responsables de la ejecución de los presupuestos de otras instituciones y órganos de la Unión Europea, tales como el Consejo (en lo que se refiere a su función ejecutiva), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones,
- de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto del Fondo Europeo de Desarrollo,
- de los órganos responsables de la gestión presupuestaria de las entidades jurídicamente independientes que realizan tareas de la Unión, en la medida en que las disposiciones aplicables a su actividad prevean la aprobación de la gestión por parte del Parlamento Europeo.

Artículo 78

Control del Parlamento sobre la ejecución del presupuesto

1. El Parlamento procederá al control de la ejecución del presupuesto del ejercicio en curso. Encomendará esta tarea a sus comisiones competentes para el presupuesto, así como a las demás comisiones interesadas.

2. El Parlamento examinará cada año los problemas relacionados con la ejecución del presupuesto del ejercicio en curso, en su caso sobre la base de una propuesta de resolución presentada por su comisión competente, antes de la primera lectura del proyecto de presupuesto relativo al ejercicio siguiente.

CAPÍTULO 8

De los procedimientos presupuestarios internos

Artículo 79

Estado de previsiones del Parlamento

1. La Mesa adoptará el anteproyecto de estado de previsiones del Parlamento sobre la base de un informe del Secretario General.

2. El Presidente remitirá el anteproyecto a la comisión competente, que procederá a elaborar el proyecto de estado de previsiones e informará al Parlamento.

3. El Presidente abrirá un plazo de presentación de enmiendas al proyecto de estado de previsiones.

La comisión competente emitirá su opinión sobre dichas enmiendas.

4. El Parlamento aprobará el estado de previsiones.

5. El Presidente remitirá el estado de previsiones a la Comisión y al Consejo.

6. Las disposiciones anteriores se aplicarán también a los estados de previsiones para los presupuestos rectificativos.

⁽⁹⁾ Véase el anexo VI.

*Artículo 79 bis***Procedimiento que debe aplicarse para el establecimiento del estado de previsiones del Parlamento**

1. Por lo que se refiere al presupuesto del Parlamento, la Mesa y la comisión competente para asuntos presupuestarios decidirán en fases sucesivas sobre:

- a) el organigrama;
- b) el anteproyecto y el proyecto de estado de previsiones.

2. Las decisiones sobre el organigrama se tomarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) la Mesa establecerá el organigrama de cada ejercicio;
- b) en su caso, se procederá a una concertación entre la Mesa y la comisión competente para asuntos presupuestarios cuando el dictamen de esta última difiera de las primeras decisiones de la Mesa;
- c) al final del procedimiento, la decisión definitiva sobre el estado de previsiones del organigrama incumbirá a la Mesa, de conformidad con el apartado 3 del artículo 207, sin

perjuicio de las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Por lo que se refiere al estado de previsiones propiamente dicho, el procedimiento de preparación comenzará en cuanto la Mesa haya tomado una decisión definitiva sobre el organigrama. Las etapas de dicho procedimiento serán las que describe el artículo 79. Se iniciará un procedimiento de conciliación cuando las posiciones de la comisión competente para asuntos presupuestarios y de la Mesa sean muy divergentes.

*Artículo 80***Facultades para comprometer y liquidar gastos**

1. El Presidente procederá, o dispondrá que se proceda, a comprometer y liquidar gastos, con sujeción a la reglamentación financiera interna que establezca la Mesa, previa consulta a la comisión competente.

2. El Presidente remitirá el proyecto de rendición de cuentas a la comisión competente.

3. Previa informe de la comisión competente, el Parlamento aprobará sus cuentas y se pronunciará sobre la aprobación de la gestión.

CAPÍTULO 9

Del procedimiento de aprobación*Artículo 81***Procedimiento de aprobación**

1. Cuando se solicite su aprobación para un acto propuesto, el Parlamento adoptará su decisión sobre la base de una recomendación de la comisión competente que propugne la aprobación o el rechazo del acto.

El Parlamento se pronunciará en una sola votación sobre el acto para el cual el Tratado de la Unión Europea o el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea requiera su aprobación, sin que se pueda presentar ninguna enmienda. La mayoría necesaria para la aprobación será la indicada en el artículo del Tratado de la Unión Europea o del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que constituya el fundamento jurídico del acto propuesto.

2. Se aplicarán a los Tratados de adhesión y a los acuerdos internacionales, así como a la constatación de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de los principios comunes, los artículos 74 *quater*, 74 *sexies* y 90 respectivamente. Se aplicará el artículo 74 *octies* a los procedimientos de cooperación reforzada en asuntos que hayan de tramitarse por el procedimiento legislativo ordinario.

3. Cuando se solicite la aprobación del Parlamento para un acto legislativo propuesto o para un acuerdo internacional previsto y para facilitar un desenlace positivo del procedimiento, la comisión competente podrá presentar al Parlamento un informe provisional sobre la propuesta, acompañado de una propuesta de resolución que contenga recomendaciones relativas a la modificación o aplicación del acto propuesto.

CAPÍTULO 10

Suprimido*Artículo 82***Suprimido**

CAPÍTULO 11

De los otros procedimientos*Artículo 83***Procedimiento de dictamen con arreglo al artículo 140 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**

1. Cuando se solicite su dictamen sobre las recomendaciones formuladas por el Consejo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 140 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Parlamento, tras la presentación de estas en el Pleno por el Consejo, deliberará sobre la base de una propuesta, presentada oralmente o por escrito por su comisión competente, que propugne la aprobación o el rechazo de las recomendaciones objeto de la consulta.

2. A continuación, el Parlamento votará conjuntamente estas recomendaciones, sin que se pueda presentar ninguna enmienda.

*Artículo 84***Procedimientos relacionados con el diálogo social**

1. Los documentos elaborados por la Comisión de conformidad con el artículo 154 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los acuerdos celebrados por los interlocutores sociales de conformidad con el apartado 1 del artículo 155 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como las propuestas presentadas por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 155 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, serán transmitidos por el Presidente a la comisión competente, para su examen.

2. Cuando los interlocutores sociales informen a la Comisión de su deseo de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 155 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la comisión competente podrá elaborar un informe sobre el fondo del asunto de que se trate.

3. Cuando los interlocutores sociales hayan alcanzado un acuerdo y soliciten conjuntamente su puesta en práctica mediante una decisión del Consejo sobre una propuesta de la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 155 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la comisión competente presentará una propuesta de resolución en la que se recomendará la aprobación o el rechazo de la solicitud.

*Artículo 85***Procedimientos de examen de los acuerdos voluntarios**

1. Cuando la Comisión informe al Parlamento de su intención de examinar la posibilidad de recurrir a acuerdos voluntarios como alternativa a la legislación, la comisión competente podrá elaborar un informe sobre el asunto de que se trate, de conformidad con el artículo 48.

2. Cuando la Comisión anuncie su intención de celebrar un acuerdo voluntario, la comisión competente podrá presentar una propuesta de resolución en la que recomiende la aprobación o el rechazo de la propuesta, estableciendo las condiciones para ello.

*Artículo 86***Codificación**

1. Cuando se presente al Parlamento una propuesta para la codificación de la legislación de la Unión, dicha propuesta se remitirá a la comisión competente para asuntos jurídicos. Ésta examinará la propuesta según las modalidades convenidas a nivel interinstitucional⁽¹⁰⁾ para comprobar que se limita a una codificación pura y simple sin ninguna modificación sustancial.

2. La comisión que era competente para el fondo respecto de los actos objeto de la codificación, podrá, a petición propia o de la comisión competente para asuntos jurídicos, ser requerida para emitir una opinión sobre la oportunidad de la codificación.

3. No se admitirán enmiendas al texto de la propuesta.

No obstante, a petición del ponente, el presidente de la comisión competente para asuntos jurídicos podrá someter a la aprobación de esta enmiendas que constituyan adaptaciones técnicas, a condición de que estas adaptaciones sean necesarias para garantizar la conformidad de la propuesta con las reglas de la codificación y no impliquen ninguna modificación sustancial de la propuesta.

4. Si la comisión competente para asuntos jurídicos considera que la propuesta no implica ninguna modificación sustancial de la legislación de la Unión, someterá la propuesta al Parlamento para su aprobación.

Si la comisión considera que la propuesta implica una modificación sustancial, propondrá al Parlamento el rechazo de la propuesta.

En ambos casos, el Parlamento se pronunciará mediante votación única sin enmiendas ni debate.

*Artículo 87***Refundición**

1. Cuando se presente al Parlamento una propuesta para la refundición de la legislación de la Unión, dicha propuesta se remitirá a la comisión competente para asuntos jurídicos y a la comisión competente para el fondo.

⁽¹⁰⁾ Acuerdo interinstitucional, de 20 de diciembre de 1994, sobre un método de trabajo acelerado para la codificación oficial de los textos legislativos, punto 4 (DO C 102 de 4.4.1996, p. 2).

2. La comisión competente para asuntos jurídicos examinará la propuesta según las modalidades convenidas a nivel interinstitucional⁽¹¹⁾ a fin de comprobar que no incluye más modificaciones de fondo que las que se han determinado como tales en la misma.

En el marco de este examen, no se admitirán enmiendas al texto de la propuesta. No obstante, es de aplicación el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 86 a las disposiciones que se mantienen inalteradas en la propuesta de refundición.

3. Si la comisión competente para asuntos jurídicos considera que la propuesta no incluye más modificaciones de fondo que las que se han determinado como tales en la misma, informará de ello a la comisión competente para el fondo.

En este caso, además de las condiciones establecidas por los artículos 156 y 157, la comisión competente para el fondo solo admitirá enmiendas a las partes de la propuesta que comporten modificaciones.

No obstante, si, de conformidad con el punto 8 del Acuerdo interinstitucional, la comisión competente para el fondo también tuviere intención de presentar enmiendas a las partes codificadas de la propuesta, lo notificará inmediatamente al Consejo y a la Comisión, y esta última deberá informar a la comisión, antes de que se produzca la votación conforme al artículo 54, de su posición sobre las enmiendas y de si tiene o no intención de retirar la propuesta de refundición.

4. Si la comisión competente para asuntos jurídicos considera que la propuesta incluye más modificaciones de fondo que las que se han determinado como tales en la misma, propondrá al Parlamento el rechazo de la propuesta e informará de ello a la comisión competente para el fondo.

En este caso, el Presidente pedirá a la Comisión que retire su propuesta. Si la Comisión retira su propuesta, el Presidente constatará que el procedimiento ha dejado de tener objeto e informará de ello al Consejo. Si la Comisión no retirare su propuesta, el Parlamento devolverá el asunto a la comisión competente para el fondo, que la examinará según el procedimiento normal.

Artículo 87 bis

Actos delegados

Cuando un acto legislativo delegue en la Comisión la competencia de completar o modificar determinados elementos no esenciales del mismo, la comisión competente:

- examinará los proyectos de actos delegados que se transmitan al Parlamento para su control,
- podrá presentar al Parlamento, mediante una propuesta de resolución, cualquier propuesta pertinente de acuerdo con las disposiciones del acto legislativo.

⁽¹¹⁾ Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos, punto 9 (DO C 77 de 28.3.2002, p. 1).

Se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 88.

Artículo 88

Medidas de ejecución

1. Cuando la Comisión transmita al Parlamento un proyecto de medidas de ejecución, el Presidente remitirá el proyecto de medidas a la comisión competente para el acto del que derivan las medidas de ejecución. Si se ha aplicado el procedimiento de comisiones asociadas para el acto de base, la comisión competente para el fondo invitará a la otra comisión a emitir su opinión oralmente o por carta.

2. El presidente de la comisión competente para el fondo fijará un plazo para que los diputados puedan proponer que la comisión presente objeciones al proyecto de medidas. Si la comisión lo estima oportuno, podrá designar un ponente entre sus miembros titulares o suplentes permanentes. Si la comisión tuviere objeciones al proyecto de medidas, presentará una propuesta de resolución contraria a la aprobación de dicho proyecto en la que se podrán indicar asimismo las modificaciones que deberían introducirse en el mismo.

Si, dentro del plazo aplicable calculado a partir de la fecha de recepción del proyecto de medidas, el Parlamento aprueba dicha resolución, el Presidente solicitará a la Comisión que retire o modifique el proyecto de medidas, o que presente una propuesta con arreglo al procedimiento legislativo pertinente.

3. Si no hubiere un período parcial de sesiones antes de la expiración del plazo, se entenderán delegadas las facultades de respuesta en la comisión competente para el fondo. La respuesta se efectuará en forma de carta dirigida por el presidente de la comisión parlamentaria al miembro responsable de la Comisión y se comunicará a todos los diputados al Parlamento.

4. Si las medidas de ejecución previstas por la Comisión se encuentran dentro del ámbito del «procedimiento de reglamentación con control», no se aplicará el apartado 3, y los apartados 1 y 2 se complementarán de la siguiente manera:

- a) el plazo para ejercer el control comenzará cuando se haya presentado el proyecto de medidas al Parlamento en todas las lenguas oficiales. Cuando se aplique un plazo abreviado (artículo 5 bis, apartado 5, letra b), de la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión), y en caso de urgencia (artículo 5 bis, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE), a menos que la presidencia de la comisión parlamentaria presente objeciones, el plazo para ejercer el control empezará a contar a partir de la fecha de recepción por el Parlamento del proyecto definitivo de medidas de ejecución en las versiones lingüísticas presentadas a los miembros del comité establecido con arreglo a la Decisión 1999/468/CE. No se aplicará el artículo 146 en este caso;

- b) el Parlamento, pronunciándose por mayoría de los miembros que lo integran, podrá oponerse a la adopción del proyecto de medidas justificando su oposición con la indicación de que dicho proyecto excede de las competencias de ejecución previstas en el acto de base, no es compatible con el objetivo o el contenido de dicho acto, o no respeta los principios de subsidiariedad o de proporcionalidad;
- c) si el proyecto de medidas se basa en los apartados 5 o 6 del artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE, que establece plazos abreviados para la oposición del Parlamento, el presidente de la comisión competente para el fondo podrá presentar una propuesta de resolución contra la aprobación del proyecto de medidas, si la comisión no ha podido reunirse en el plazo previsto.

TÍTULO II bis

DE LAS RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 12

De los acuerdos internacionales

Artículo 89

Suprimido

Artículo 90

Acuerdos internacionales

1. Cuando se proyecte iniciar negociaciones sobre la celebración, prórroga o modificación de un acuerdo internacional, la comisión competente podrá decidir elaborar un informe o supervisar de otra forma el procedimiento e informará a la Conferencia de Presidentes de Comisión sobre tal decisión. Si procede, podrá recabarse la opinión de otras comisiones de conformidad con el apartado 1 del artículo 49. Serán de aplicación, según proceda, el apartado 2 del artículo 188, el artículo 50 o el artículo 51.

Los presidentes y ponentes de la comisión competente y, en su caso, de las comisiones asociadas, tomarán conjuntamente las medidas apropiadas para velar por que se facilite al Parlamento, con carácter periódico e inmediatamente toda la información, en su caso con carácter confidencial, en todas las etapas de la negociación y conclusión de los acuerdos internacionales, incluyendo los proyectos y los textos finales de las directrices de negociación adoptadas, así como la información a que se hace referencia en el apartado 3

— por parte de la Comisión, de conformidad con sus obligaciones según el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de sus compromisos con arreglo al Acuerdo Marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, y

— por parte del Consejo de conformidad con sus obligaciones según el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. El Parlamento podrá, a propuesta de la comisión competente, de un grupo político o de cuarenta diputados como mínimo, solicitar al Consejo que no autorice el inicio de las negociaciones hasta que el Parlamento se haya pronunciado sobre el proyecto de mandato de negociación, sobre la base de un informe de la comisión competente.

3. La comisión competente se informará, en el momento en que se prevea iniciar las negociaciones, sobre el fundamento

jurídico elegido para la celebración de los acuerdos internacionales a los que se refiere el apartado 1. La comisión competente verificará el fundamento jurídico de los acuerdos internacionales de conformidad con el artículo 37. En el supuesto de que la Comisión no indicare fundamento jurídico o existieren dudas acerca de su pertinencia, se aplicarán las disposiciones contempladas en el artículo 37.

4. En cualquier fase de las negociaciones, el Parlamento, sobre la base de un informe de la comisión competente y tras haber examinado cualquier propuesta pertinente que se haya presentado al respecto de conformidad con el artículo 121, podrá aprobar recomendaciones y solicitar que estas se tengan en cuenta antes de la celebración del acuerdo internacional de que se trate.

5. Al término de las negociaciones, pero antes de la firma del acuerdo, se remitirá al Parlamento el proyecto de acuerdo para que este emita dictamen o dé su aprobación. Para el procedimiento de aprobación se aplicará el artículo 81.

6. Antes de proceder a la votación sobre la aprobación, la comisión competente, un grupo político o al menos una décima parte de los diputados podrán proponer que el Parlamento solicite el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo internacional con las disposiciones de los Tratados. Si el Parlamento se pronuncia favorablemente sobre dicha propuesta, la votación sobre la aprobación se aplazará hasta que el Tribunal emita su dictamen.

7. El Parlamento emitirá dictamen o dará su aprobación sobre la celebración, prórroga o modificación de un acuerdo internacional o de un protocolo financiero celebrados por la Unión Europea en votación única por mayoría de los votos emitidos. No se admitirán enmiendas al texto del acuerdo o protocolo.

8. Si el dictamen aprobado por el Parlamento fuere negativo, el Presidente solicitará al Consejo que no celebre el acuerdo de que se trate.

9. Si el Parlamento denegare su aprobación a un acuerdo internacional, el Presidente notificará al Consejo que el acuerdo no puede concluirse.

*Artículo 91***Procedimientos basados en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en caso de aplicación provisional o de suspensión de acuerdos internacionales o de establecimiento de la posición de la Unión en algún organismo creado por un acuerdo internacional**

Cuando la Comisión, de conformidad con sus obligaciones según el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, informe al Parlamento y al Consejo

de su intención de proponer la aplicación o suspensión provisional de un acuerdo internacional, se formulará una declaración seguida de debate en el Pleno. El Parlamento podrá formular recomendaciones de conformidad con los artículos 90 y 97.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando la Comisión informe al Parlamento de una propuesta relativa a las posiciones que deben adoptarse en nombre de Unión en un organismo establecido por un acuerdo internacional.

CAPÍTULO 13

De la representación exterior de la Unión y la Política Exterior y de Seguridad Común*Artículo 92***Suprimido***Artículo 93***Representantes especiales**

1. Cuando el Consejo tenga la intención de nombrar a un representante especial de conformidad con el artículo 33 del Tratado de la Unión Europea, el Presidente, a requerimiento de la comisión competente, invitará al Consejo a formular una declaración y a responder a preguntas relacionadas con el mandato, los objetivos y otras cuestiones pertinentes en relación con cometidos y el papel que ha de desempeñar el Representante Especial.

2. Tras el nombramiento, pero con anterioridad a la toma de posesión, el Representante Especial podrá ser invitado a comparecer ante la comisión competente para realizar una declaración y responder a preguntas.

3. En los tres meses siguientes a la audiencia, la comisión competente podrá presentar una propuesta de recomendación de conformidad con el artículo 121 en relación directa con la declaración y las respuestas del Representante Especial.

4. El Representante Especial será invitado a mantener plena y periódicamente informado al Parlamento sobre los aspectos prácticos de la ejecución de su mandato.

5. El Parlamento podrá invitar a comparecer a un representante especial designado por el Consejo, provisto de un mandato en relación con cuestiones políticas concretas, por propia iniciativa o a petición de este, para realizar una declaración ante la comisión competente.

*Artículo 94***Suprimido***Artículo 95***Representación internacional**

1. Cuando se proceda al nombramiento de los jefes de las delegaciones exteriores de la Comisión, los candidatos podrán ser invitados a comparecer ante la instancia competente del Parlamento para realizar una declaración y responder a preguntas.

2. En el plazo de tres meses a partir de las audiencias a que se refiere el apartado 1, la comisión competente podrá aprobar una resolución o hacer una recomendación en relación directa con la declaración realizada y con las respuestas aportadas.

*Artículo 96***Consulta e información al Parlamento en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común**

1. Cuando se consulte al Parlamento de conformidad con el artículo 36 del Tratado de la Unión Europea, el asunto se remitirá a la comisión competente, que podrá formular recomendaciones de conformidad con el artículo 97 del presente Reglamento.

2. Las comisiones competentes velarán por que el Vicepresidente de la Comisión/Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad les informe oportuna y regularmente acerca de la evolución y aplicación de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión, sobre los costes previstos cada vez que se adopte una decisión en este ámbito que tenga repercusiones financieras, así como sobre las demás consideraciones financieras relacionadas con la ejecución de las acciones de dicha política. Excepcionalmente, a solicitud del Vicepresidente de la Comisión/Alto Representante, las comisiones competentes podrán celebrar debates a puerta cerrada.

3. Se celebrará un debate dos veces al año sobre el documento de consulta establecido por el Vicepresidente/Alto Representante sobre los aspectos principales y las opciones básicas de la Política Exterior y de Seguridad Común, incluidas la política de defensa y de seguridad común y las consecuencias financieras para el presupuesto de la Unión. Se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 110.

(Véase también la nota interpretativa del artículo 121).

4. Se invitará al Vicepresidente/Alto Representante al Pleno cuando se celebren debates que afecten a la política exterior, de seguridad o de defensa.

Artículo 97

Recomendaciones en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común

1. La comisión competente en materia de política exterior y de seguridad común, previa autorización de la Conferencia de Presidentes o a raíz de una propuesta de conformidad con el artículo 121, podrá formular recomendaciones destinadas al Consejo en los ámbitos de su competencia.

2. En caso de urgencia, la autorización a que se refiere el apartado anterior podrá ser concedida por el Presidente, que asimismo podrá autorizar la reunión con carácter de urgencia de la comisión interesada.

3. Durante el procedimiento de aprobación de tales recomendaciones, que deberán someterse a votación en forma de texto escrito, no se aplicará el artículo 146 y se admitirán enmiendas orales.

La no aplicación del artículo 146 solamente se refiere a las reuniones en comisión y únicamente en casos de urgencia. Las disposiciones del artículo 146 no podrán dejar de aplicarse en las reuniones en comisión que no sean declaradas de carácter urgente ni en las sesiones plenarias.

La disposición en la que se señala que se admitirán enmiendas orales significa que ningún miembro podrá oponerse a que se sometan a votación enmiendas orales en comisión.

4. Las recomendaciones así formuladas se incluirán en el orden del día del período parcial de sesiones que siga inmediatamente a su presentación. En los casos de urgencia decididos por el Presidente, las recomendaciones podrán incluirse en el orden del día del período parcial de sesiones en curso. Las recomendaciones se considerarán aprobadas, a menos que, antes del comienzo del período parcial de sesiones, cuarenta diputados como mínimo hayan manifestado su oposición por escrito, en cuyo caso las recomendaciones de la comisión se incluirán para debate y votación en el orden del día del mismo período parcial de sesiones. Podrán presentar enmiendas un grupo político o cuarenta diputados como mínimo.

Artículo 98

Violación de los derechos humanos

En cada período parcial de sesiones, sin que sea necesario requerir autorización, cada una de las comisiones competentes podrá presentar una propuesta de resolución, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 97, sobre casos de violaciones de los derechos humanos.

CAPÍTULO 14

Suprimido

Artículo 99

Suprimido

Artículo 100

Suprimido

Artículo 102

Suprimido

Artículo 101

Suprimido

CAPÍTULO 15

Suprimido

TÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA DE LOS TRABAJOS

Artículo 103

Transparencia de las actividades del Parlamento

1. El Parlamento garantizará la máxima transparencia de sus actividades con arreglo a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 1 del Tratado de la Unión Europea, del artículo 15

del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2. Los debates del Parlamento serán públicos.

3. Las comisiones del Parlamento se reunirán normalmente en público. No obstante, las comisiones podrán decidir, a más tardar en el momento de aprobar el orden del día de la reunión correspondiente, dividir el orden del día de una reunión concreta en puntos para ser tratados en público y puntos para ser tratados a puerta cerrada. No obstante, si una reunión tuviere lugar a puerta cerrada, la comisión podrá permitir el acceso del público a los documentos y el acta de la reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento y del Consejo. En caso de infracción de las normas de confidencialidad, será aplicable el artículo 153.

4. El examen por la comisión competente de las solicitudes que se refieran a procedimientos relativos a la inmunidad parlamentaria de conformidad con el artículo 7 tendrá lugar siempre a puerta cerrada.

Artículo 104

Acceso público a los documentos

1. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tendrá derecho a acceder a los documentos del Parlamento de conformidad con el artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con arreglo a los principios, condiciones y limitaciones establecidas por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y de acuerdo con las normas específicas contenidas en el presente Reglamento.

En la medida de lo posible, se concederá acceso a los documentos del Parlamento, de la misma manera, a otras personas físicas o jurídicas.

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 se publicará, para información, en conjunción con el Reglamento del Parlamento Europeo.

2. A efectos de acceso a los documentos, se entenderá por «documento del Parlamento» todo contenido, en el sentido de la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, elaborado o recibido por funcionarios del Parlamento en el sentido del Capítulo 2 del Título I, órganos rectores del Parlamento, comisiones o delegaciones interparlamentarias, o por la Secretaría del Parlamento.

Los documentos elaborados por los diputados o por los grupos políticos se considerarán documentos del Parlamento, a efectos

del acceso a los mismos, si se han presentado de conformidad con el presente Reglamento.

La Mesa establecerá normas para garantizar que todos los documentos del Parlamento quedan registrados.

3. El Parlamento creará un registro de sus documentos. Los documentos legislativos y algunas otras categorías de documentos serán directamente accesibles, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1049/2001, por medio del registro del Parlamento. En la medida de lo posible, se incluirán en el registro referencias a otros documentos del Parlamento.

Las categorías de documentos que sean directamente accesibles se describirán en una lista aprobada por la Mesa que se publicará en el sitio web del Parlamento. Esta lista no restringirá el acceso a los documentos no incluidos en las categorías descritas; dichos documentos se facilitarán previa solicitud por escrito.

La Mesa podrá aprobar normas, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1049/2001, para determinar las modalidades de acceso, que se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. La Mesa designará a los responsables de la tramitación de las solicitudes iniciales (artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1049/2001), y aprobará decisiones sobre las solicitudes confirmatorias (artículo 8 del mencionado Reglamento) y las solicitudes sobre documentos sensibles (artículo 9 del mencionado Reglamento).

5. La Conferencia de Presidentes designará a los representantes del Parlamento en el Comité interinstitucional establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

6. La supervisión de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos será competencia de uno de los Vicepresidentes.

7. Sobre la base de la información proporcionada por la Mesa y otras fuentes, la comisión competente del Parlamento elaborará el informe anual mencionado en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 y lo someterá al Pleno.

La comisión competente también examinará y evaluará los informes aprobados por otras instituciones y agencias de conformidad con el artículo 17 del mencionado Reglamento.

TÍTULO IV

DE LAS RELACIONES CON LAS DEMÁS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

CAPÍTULO 1

De los nombramientos

Artículo 105

Elección del Presidente de la Comisión

1. Cuando el Consejo Europeo proponga un candidato a Presidente de la Comisión, el Presidente invitará al candidato a realizar una declaración y exponer su orientación política ante el Parlamento. Dicha declaración irá seguida de debate.

Se invitará al Consejo Europeo a participar en el debate.

2. El Parlamento elegirá al Presidente de la Comisión por mayoría de los diputados que lo integran.

La votación será secreta.

3. Si el candidato resulta elegido, el Presidente informará de ello al Consejo, invitándole a proponer de común acuerdo con el Presidente electo de la Comisión los candidatos para los distintos cargos de miembros de la Comisión.

4. Si el candidato no obtiene la mayoría necesaria, el Presidente invitará al Consejo Europeo a proponer un nuevo candidato en el plazo de un mes para la elección con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 106

Elección de la Comisión

1. El Presidente, previa consulta al Presidente electo de la Comisión, invitará a cada uno de los candidatos propuestos por el Presidente electo de la Comisión y por el Consejo para los diferentes puestos de comisarios, en función de sus competencias previsibles, a comparecer ante las comisiones pertinentes. Estas audiencias serán públicas.

2. La comisión o comisiones competentes invitarán al Comisario propuesto a realizar una declaración y a contestar preguntas. Las audiencias se organizarán de tal forma que los Comisarios propuestos puedan revelar al Parlamento toda la información pertinente. Las disposiciones relativas a la organización de las audiencias se establecerán en un anexo del presente Reglamento ⁽¹²⁾.

3. El Presidente electo presentará al Colegio de Comisarios y su programa en un Pleno del Parlamento, al que se invitará a todos los miembros del Consejo. La declaración irá seguida de un debate.

4. Para cerrar el debate, todo grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán presentar una propuesta de resolución. Se aplicarán los apartados 3, 4 y 5 del artículo 110.

Tras la votación de una propuesta de resolución, el Parlamento elegirá o rechazará a la Comisión por mayoría de los votos emitidos.

La votación será nominal.

El Parlamento podrá aplazar la votación hasta la próxima sesión.

5. El Presidente informará al Consejo de la elección o del rechazo de la Comisión.

6. Si se produjera durante el mandato un cambio sustancial de cartera en el seno de la Comisión, la provisión de una vacante o el nombramiento de un nuevo Comisario a raíz de la adhesión de un nuevo Estado miembro, se invitará al Comisario o a los Comisarios interesados a comparecer ante la comisión o comisiones responsables de su ámbito de competencias de conformidad con el apartado 2.

Artículo 107

Moción de censura contra la Comisión

1. La décima parte de los diputados que integran el Parlamento podrá presentar ante el Presidente una moción de censura contra la Comisión.

2. La moción deberá llevar la mención «moción de censura» y estar motivada. Se transmitirá a la Comisión.

3. El Presidente anunciará a los diputados la presentación de una moción de censura en cuanto la haya recibido.

4. El debate sobre la censura no tendrá lugar hasta transcurridas veinticuatro horas como mínimo desde que se comunique a los diputados la presentación de la moción de censura.

5. La votación sobre la moción será nominal y no tendrá lugar hasta transcurridas cuarenta y ocho horas como mínimo desde el comienzo del debate.

6. El debate y la votación se celebrarán, a más tardar, durante el período parcial de sesiones siguiente a la presentación de la moción.

7. La moción de censura deberá ser aprobada por mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos y por mayoría de los diputados que integran el Parlamento. El resultado de la votación se comunicará al Presidente del Consejo y al Presidente de la Comisión.

Artículo 107 bis

Nombramiento de jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

A propuesta de su comisión competente, el Parlamento nombrará su representante en el comité de siete personalidades encargado de examinar la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez o abogado general del Tribunal de Justicia y del Tribunal General.

Artículo 108

Nombramiento de los miembros del Tribunal de Cuentas

1. Se invitará a las personalidades propuestas como miembros del Tribunal de Cuentas a realizar una declaración ante la comisión competente y a responder a las preguntas formuladas por los miembros de esta. La comisión se pronunciará en votación secreta y por separado sobre cada candidatura.

2. La comisión competente formulará una recomendación al Parlamento sobre la aprobación o el rechazo de las candidaturas propuestas, mediante un informe que contenga una propuesta de decisión independiente para cada una de las candidaturas.

3. La votación se celebrará en el Pleno dentro de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la candidatura, salvo que el Parlamento, a solicitud de la comisión competente, de un grupo político o de cuarenta diputados como mínimo, tome otra decisión. El Parlamento adoptará su decisión por mayoría de los votos emitidos y en votación secreta y por separado sobre cada candidatura.

4. Si el Parlamento emite un dictamen negativo respecto a alguna de las candidaturas, el Presidente solicitará al Consejo que la retire y presente una nueva al Parlamento.

⁽¹²⁾ Véase el anexo XVII.

*Artículo 109***Nombramiento de los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo**

1. Se invitará al candidato propuesto como presidente del Banco Central Europeo a realizar una declaración ante la comisión competente y responder a las preguntas formuladas por los miembros de esta.

2. La comisión competente formulará una recomendación al Parlamento en lo relativo a la aprobación o al rechazo de la candidatura propuesta.

3. La votación se celebrará dentro de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la propuesta, salvo que el Parlamento, a solicitud de la comisión competente, de un grupo político o de cuarenta diputados como mínimo, tome otra decisión.

4. Si el Parlamento emite un dictamen negativo, el Presidente pedirá al Consejo que retire su propuesta y presente una nueva al Parlamento.

5. Se aplicará el mismo procedimiento a los candidatos propuestos para vicepresidente y otros miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo.

*CAPÍTULO 2***De las declaraciones***Artículo 110***Declaraciones de la Comisión, del Consejo y del Consejo Europeo**

1. Los miembros de la Comisión, del Consejo y del Consejo Europeo podrán pedir en cualquier momento al Presidente del Parlamento que les conceda el uso de la palabra para hacer una declaración. El Presidente del Consejo Europeo efectuará una declaración al término de cada reunión del mismo. El Presidente del Parlamento decidirá el momento de dicha declaración y si deberá ir seguida de un debate completo o de treinta minutos de preguntas breves y precisas de los diputados.

2. Al incluir en el orden del día una declaración con debate, el Parlamento decidirá si procede o no cerrar el debate con una resolución. No podrá hacerlo sin embargo cuando se haya previsto un informe sobre el mismo asunto en el mismo período parcial de sesiones o en el siguiente, salvo que el Presidente, por razones excepcionales, disponga otra cosa. Si el Parlamento decide cerrar el debate con una resolución, una comisión, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán presentar una propuesta de resolución.

3. Las propuestas de resolución se someterán a votación ese mismo día. El Presidente decidirá sobre posibles excepciones. Se admitirán explicaciones de voto.

4. Una propuesta de resolución común sustituirá a las propuestas presentadas anteriormente por los firmantes, pero no a las presentadas por otras comisiones u otros grupos políticos o diputados.

5. Una vez aprobada una propuesta de resolución, no se podrán someter a votación otras propuestas de resolución, salvo que el Presidente así lo decida a título excepcional.

*Artículo 111***Explicación de las decisiones de la Comisión**

Previa consulta a la Conferencia de Presidentes, el Presidente del Parlamento podrá invitar al Presidente de la Comisión, al miembro de la Comisión responsable para las relaciones con el Parlamento o, previo acuerdo, a otro miembro de la Comisión, a realizar una declaración ante el Parlamento después de cada una

de las reuniones de la Comisión, en la que explicará las principales decisiones adoptadas. Dicha declaración irá seguida de un debate de una duración mínima de treinta minutos, durante el cual los diputados podrán formular preguntas breves y precisas.

*Artículo 112***Declaraciones del Tribunal de Cuentas**

1. En el marco del procedimiento de aprobación de la gestión o de las actividades del Parlamento relativas al control presupuestario, se podrá invitar al Presidente del Tribunal de Cuentas a que tome la palabra para presentar las observaciones contenidas en el informe anual o en los informes especiales o dictámenes del Tribunal, así como para exponer el programa de trabajo del Tribunal.

2. El Parlamento podrá decidir la celebración de debates separados sobre los diversos asuntos suscitados en dichas declaraciones, con la participación de la Comisión y del Consejo, en particular cuando se detecten irregularidades en la gestión financiera.

*Artículo 113***Declaraciones del Banco Central Europeo**

1. El Presidente del Banco Central Europeo presentará al Parlamento el informe anual del Banco Central Europeo sobre las actividades del Sistema Europeo de Bancos Centrales y sobre la política monetaria del año precedente y del año en curso.

2. Esta presentación irá seguida de un debate general.

3. Se invitará al Presidente del Banco Central Europeo a que asista a reuniones de la comisión competente cuatro veces al año, como mínimo, para realizar una declaración y responder a preguntas.

4. A petición propia o del Parlamento, se invitará al Presidente, el Vicepresidente y otros miembros del Comité Ejecutivo serán invitados a asistir a otras reuniones.

5. Se levantará acta literal de las reuniones a que se refieren los apartados 3 y 4 en las lenguas oficiales.

Artículo 114

Recomendación sobre las orientaciones generales de las políticas económicas

1. La recomendación de la Comisión relativa a las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados

miembros y de la Unión se someterá a la comisión competente, que presentará un informe al Pleno.

2. Se invitará al Consejo a informar al Parlamento acerca del contenido de su recomendación así como de los puntos de vista del Consejo Europeo.

CAPÍTULO 3

De las preguntas parlamentarias

Artículo 115

Preguntas con solicitud de respuesta oral seguida de debate

1. Una comisión, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán formular preguntas al Consejo o a la Comisión y solicitar su inclusión en el orden del día del Parlamento.

Las preguntas se presentarán por escrito al Presidente, quien las someterá de inmediato a la Conferencia de Presidentes.

La Conferencia de Presidentes decidirá sobre la inclusión de estas preguntas en el orden del día y sobre el orden de las mismas. Decaerán las preguntas no incluidas en el orden del día del Parlamento en un plazo de tres meses a partir de su presentación.

2. Las preguntas a la Comisión deberán transmitirse a esta institución al menos una semana antes de la sesión en cuyo orden del día deban incluirse y las preguntas al Consejo, al menos tres semanas antes.

3. El plazo previsto en el apartado 2 del presente artículo no se aplicará a las preguntas que se refieran a los ámbitos contemplados por el artículo 42 del Tratado de la Unión Europea. El Consejo deberá contestar en un plazo razonable para que el Parlamento esté debidamente informado.

4. Uno de los autores de la pregunta dispondrá de cinco minutos para exponerla. Contestará un miembro de la institución interesada.

El autor de la pregunta tiene derecho a utilizar todo el tiempo mencionado de uso de la palabra.

5. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, los apartados 2 a 5 del artículo 110.

Artículo 116

Turno de preguntas

1. En cada período parcial de sesiones tendrá lugar un turno de preguntas al Consejo y a la Comisión en el momento fijado por el Parlamento a propuesta de la Conferencia de Presidentes.

2. En un período parcial de sesiones, cada diputado podrá formular solamente una pregunta al Consejo y una a la Comisión.

3. Las preguntas se presentarán por escrito al Presidente, quien decidirá sobre su admisibilidad y orden de tramitación. La decisión se notificará de inmediato al autor de la pregunta.

4. El procedimiento aplicable al turno de preguntas se regulará mediante las directrices establecidas en un anexo del presente Reglamento ⁽¹³⁾.

5. De conformidad con directrices adoptadas por la Conferencia de Presidentes, se podrán celebrar turnos de preguntas específicos con el Presidente de la Comisión, con el Vicepresidente de la Comisión/Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y con el Presidente del Eurogrupo.

Artículo 117

Preguntas con solicitud de respuesta escrita

1. Los diputados podrán formular preguntas con solicitud de respuesta escrita al Presidente del Consejo Europeo, al Consejo, a la Comisión o al Vicepresidente de la Comisión/Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad de acuerdo con las directrices establecidas en un anexo del presente Reglamento. El contenido de las preguntas será responsabilidad exclusiva de los autores ⁽¹⁴⁾.

2. Las preguntas se remitirán por escrito al Presidente, quien las comunicará a los destinatarios. El Presidente resolverá las dudas referentes a la admisibilidad de una determinada pregunta. Su decisión se notificará al autor de la misma.

3. Cuando una pregunta no pueda recibir respuesta en el plazo previsto, se incluirá, a petición del autor, en el orden del día de la siguiente reunión de la comisión competente. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 116.

4. Las preguntas que requieran una respuesta inmediata y que no obliguen a realizar investigaciones detalladas (preguntas prioritarias) recibirán contestación en un plazo de tres semanas a partir de su comunicación a los destinatarios. Cada diputado podrá formular una pregunta prioritaria al mes.

Las demás preguntas (preguntas no prioritarias) recibirán contestación en un plazo de seis semanas a partir de su comunicación a la institución interesada.

⁽¹³⁾ Véase el anexo II.

⁽¹⁴⁾ Véase el anexo III.

Los diputados indicarán el tipo de preguntas de que se trata. El Presidente tomará la decisión final.

5. Las preguntas se publicarán con su respuesta en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 118

Preguntas al Banco Central Europeo con solicitud de respuesta escrita

1. Los diputados podrán formular preguntas con solicitud de respuesta escrita al Banco Central Europeo de acuerdo con las directrices establecidas en un anexo del presente Reglamento ⁽¹⁵⁾.

2. Las preguntas se remitirán por escrito al presidente de la comisión competente, quien las comunicará al Banco Central Europeo.

3. Las preguntas se publicarán con su respuesta en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. Si una pregunta no ha recibido respuesta en el plazo previsto, se incluirá, a petición del autor, en el orden del día de la siguiente reunión de la comisión competente con el Presidente del Banco Central Europeo.

CAPÍTULO 4

De los informes de otras instituciones

Artículo 119

Informes anuales y demás informes de otras instituciones

1. Los informes anuales y los demás informes de otras instituciones respecto de los cuales los Tratados prevean la consulta al Parlamento o respecto de los cuales otras disposiciones jurídicas exijan el dictamen del Parlamento serán objeto de un informe que se someterá al Pleno.

2. Los informes anuales y los demás informes de otras instituciones que no entren en el ámbito del apartado 1 se remitirán a la comisión competente, que podrá proponer la elaboración de un informe de conformidad con el artículo 48.

CAPÍTULO 5

De las resoluciones y las recomendaciones

Artículo 120

Propuestas de resolución

1. Todo diputado podrá presentar una propuesta de resolución sobre un asunto propio de la actividad de la Unión Europea.

Dicha propuesta tendrá una extensión máxima de doscientas palabras.

2. La comisión competente decidirá sobre el procedimiento.

La comisión podrá vincular la propuesta de resolución a otras propuestas de resolución o informes.

La comisión podrá emitir opinión, que podrá redactarse en forma de carta.

La comisión podrá decidir la elaboración de un informe de conformidad con el artículo 48.

3. Las decisiones de la comisión y de la Conferencia de Presidentes se comunicarán a los autores de la propuesta de resolución.

4. El informe contendrá el texto de la propuesta de resolución.

5. El Presidente transmitirá las opiniones en forma de carta destinadas a otras instituciones de la Unión Europea.

6. El autor o los autores de una propuesta de resolución presentada de conformidad con el apartado 2 del artículo 110, el apartado 5 del artículo 115 o el apartado 2 del artículo 122 podrán retirarla antes de la votación final de la misma.

7. La propuesta de resolución presentada sobre la base del apartado 1 podrá ser retirada por su autor, sus autores o su primer firmante antes de que la comisión competente haya decidido, conforme al apartado 2, elaborar un informe sobre la misma.

Una vez que la propuesta haya sido asumida de esta forma por la comisión, solamente esta podrá retirarla, pero siempre con anterioridad a la votación final.

8. Toda propuesta de resolución retirada podrá ser asumida y presentada de nuevo inmediatamente por un grupo, una comisión parlamentaria o el mismo número de diputados requerido para su primera presentación.

Es incumbencia de las comisiones cuidar de que las propuestas de resolución presentadas de conformidad con el presente artículo y que respondan a los requisitos fijados sean objeto de un seguimiento y se citen debidamente en los documentos que reflejen este seguimiento.

⁽¹⁵⁾ Véase el anexo III.

Artículo 121

Recomendaciones destinadas al Consejo

1. Un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán presentar una propuesta de recomendación destinada al Consejo sobre las materias a que se refiere el Título V del Tratado de la Unión Europea o cuando el Parlamento no haya sido consultado sobre un acuerdo internacional incluido en el ámbito del artículo 90 o del artículo 91.

2. Estas propuestas se remitirán para examen a la comisión competente.

En su caso, la comisión competente someterá el asunto al Parlamento en el marco de los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

3. Si la comisión competente elabora un informe, presentará al Parlamento una propuesta de recomendación destinada al Consejo, así como una breve exposición de motivos y, en su caso, la opinión de las comisiones consultadas.

La aplicación de este apartado no requiere la autorización previa de la Conferencia de Presidentes.

4. Se aplicará el artículo 97.

Artículo 122

Debates sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho

1. Previa solicitud por escrito al Presidente por parte de una comisión, de una delegación interparlamentaria, de un grupo político o de cuarenta diputados como mínimo, el Parlamento podrá celebrar un debate sobre un caso urgente de violación de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho (apartado 3 del artículo 137).

2. La Conferencia de Presidentes incluirá en el proyecto definitivo de orden del día, sobre la base de las solicitudes a que se refiere el apartado 1 y según las directrices previstas en el Anexo IV, la lista de asuntos para debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho. El número de asuntos incluidos en el orden del día no excederá de tres, incluidos los subpuntos.

De conformidad con el artículo 140, el Parlamento podrá acordar la supresión de un asunto incluido en el debate y su sustitución por uno nuevo. Las propuestas de resolución sobre los asuntos escogidos se presentarán a más tardar en la tarde de la adopción del orden del día y el Presidente fijará el plazo exacto para la presentación de dichas propuestas de resolución.

3. El tiempo global de las intervenciones se distribuirá entre los grupos políticos y los diputados no inscritos conforme a los apartados 4 y 5 del artículo 149, en el marco del tiempo global de sesenta minutos como máximo por período parcial de sesiones previsto para los debates.

El resto del tiempo, una vez deducido el de la presentación de las propuestas de resolución y el de las votaciones, así como el acordado para las posibles intervenciones de la Comisión y del Consejo, se distribuirá entre los grupos políticos y los diputados no inscritos.

4. Al final del debate se procederá inmediatamente a la votación. No se aplicará el artículo 170.

Las votaciones efectuadas en aplicación del presente artículo pueden organizarse conjuntamente en el marco de las competencias del Presidente y de la Conferencia de Presidentes.

5. Si se presentan dos o más propuestas de resolución sobre el mismo asunto, se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 110.

6. El Presidente y los presidentes de los grupos políticos podrán decidir que se someta a votación sin debate una propuesta de resolución. Esta decisión requerirá la unanimidad de los presidentes de todos los grupos políticos.

No se aplicarán los artículos 174, 175 y 177 a las propuestas de resolución incluidas en el orden del día de un debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho.

Las propuestas de resolución solamente podrán presentarse para un debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho después de que se haya aprobado la lista de los asuntos de dicho debate. Decaerán las resoluciones que no puedan tratarse en el tiempo previsto para este debate. Decaerán, asimismo, las propuestas de resolución en las que, previa solicitud formulada conforme al apartado 3 del artículo 155, se compruebe que no hay quórum. Los diputados gozan del derecho a presentar de nuevo estas propuestas de resolución a fin de que se remitan para examen a la comisión competente, de conformidad con el artículo 120, o de que se incluyan en el debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho dentro del siguiente período parcial de sesiones.

No se podrá incluir ningún asunto en el orden del día, en el marco de un debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho, si el asunto figura ya en el orden del día del período parcial de sesiones.

Ninguna disposición del Reglamento autoriza a debatir conjuntamente una propuesta de resolución presentada conforme al párrafo segundo del apartado 2 y un informe elaborado por una comisión sobre el mismo asunto.

* * *

Si se solicita la constatación de quórum, de conformidad con el apartado 3 del artículo 155, esta solicitud únicamente será válida para la propuesta de resolución que deba someterse a votación y no para las siguientes.

Artículo 123

Declaraciones por escrito

1. Cinco diputados como máximo podrán presentar una declaración por escrito de una extensión no superior a doscientas palabras sobre una cuestión dentro del ámbito de competencias de la Unión Europea en la que no se aborden asuntos que sean objeto de un procedimiento legislativo en curso. El Presidente dará su autorización en cada caso. Las declaraciones por escrito se imprimirán en las lenguas oficiales y se distribuirán. Figurarán con el nombre de los firmantes en un registro. Este registro será público y se mantendrá en el exterior de la entrada del hemisiciclo durante los períodos parciales de sesiones y entre los períodos parciales de sesiones en un lugar adecuado que deberá determinar la Junta de Cuestores.

El contenido de una declaración por escrito no rebasará el marco de una declaración y, en particular, no contendrá decisión alguna referente a asuntos para cuya aprobación se contemplen procedimientos y competencias específicos en el Reglamento.

2. Todo diputado podrá suscribir una declaración inscrita en el registro.

3. Cuando una declaración haya recogido la firma de la mayoría de los diputados que integran el Parlamento, el Presidente informará de ello al Parlamento y publicará los nombres de los firmantes en el acta y la declaración como texto aprobado.

4. El procedimiento quedará concluido con la transmisión de la declaración a sus destinatarios, al término del período parcial de sesiones, indicando asimismo el nombre de los firmantes.

5. Caducará toda declaración por escrito que, registrada durante más de tres meses, no haya sido suscrita por la mitad, como mínimo, de los diputados que integran el Parlamento.

Artículo 124

Consulta al Comité Económico y Social Europeo

1. Cuando el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea disponga la consulta al Comité Económico y Social, el Presidente iniciará el procedimiento de consulta e informará de ello al Parlamento.

2. Una comisión podrá solicitar que el Comité Económico y Social Europeo sea consultado sobre problemas de orden general o sobre puntos concretos.

La comisión deberá indicar el plazo en que el Comité Económico y Social Europeo deba emitir su dictamen.

Las propuestas de consulta al Comité Económico y Social Europeo se someterán a la aprobación por el Pleno sin debate.

3. Los dictámenes transmitidos por el Comité Económico y Social se remitirán a la comisión competente.

Artículo 125

Consulta al Comité de las Regiones

1. Cuando el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea disponga la consulta al Comité de las Regiones, el Presidente iniciará el procedimiento de consulta e informará de ello al Parlamento.

2. Una comisión podrá solicitar que el Comité de las Regiones sea consultado sobre problemas de orden general o sobre puntos concretos.

La comisión deberá indicar el plazo en que el Comité de las Regiones deba emitir su dictamen.

Las propuestas de consulta al Comité de las Regiones serán aprobadas por el Pleno sin debate.

3. Los dictámenes transmitidos por el Comité de las Regiones se remitirán a la comisión competente.

Artículo 126

Solicitudes a las agencias europeas

1. En caso de que el Parlamento tenga derecho a presentar una solicitud a una agencia europea, todo diputado podrá presentar por escrito al Presidente del Parlamento una solicitud de este tipo. Las solicitudes versarán sobre asuntos comprendidos en el cometido de la agencia de que se trate e irán acompañadas de documentación de referencia que explique la cuestión y su interés para la Unión.

2. El Presidente, previa consulta a la comisión competente, o bien transmitirá la solicitud a la agencia, o bien dará a la cuestión cualquier otro curso adecuado. Se informará inmediatamente al diputado que haya formulado la solicitud. Toda solicitud que el Presidente remita a una agencia contendrá un plazo para la respuesta.

3. En caso de que la agencia considere que no está en condiciones de responder a la solicitud tal como ha sido formulada o pretenda que esta se modifique, lo comunicará inmediatamente al Presidente, quien, previa consulta a la comisión competente en caso necesario, adoptará las medidas adecuadas.

CAPÍTULO 6

De los acuerdos interinstitucionales

Artículo 127

Acuerdos interinstitucionales

1. El Parlamento podrá celebrar acuerdos con otras instituciones en el marco de la aplicación de los Tratados o con la finalidad de mejorar o aclarar sus procedimientos.

Estos acuerdos podrán tomar la forma de declaraciones comunes, intercambios de cartas, códigos de conducta u otros instrumentos que resulten oportunos. Serán firmados por el Presidente previo examen por la comisión competente para asuntos constitucionales y previa aprobación por el Parlamento. Podrán

publicarse como anexos del presente Reglamento, a efectos de información.

2. Cuando tales acuerdos impliquen la modificación de derechos u obligaciones previstos en el presente Reglamento, establezcan nuevos derechos u obligaciones reglamentarios para los diputados u órganos del Parlamento o supongan cualquier otra modificación o interpretación del presente Reglamento, el asunto se remitirá a la comisión competente para su examen de conformidad con los apartados 2 a 6 del artículo 211, antes de la firma del acuerdo de que se trate.

CAPÍTULO 7

De los recursos ante el tribunal de justicia

Artículo 128

Recursos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. Dentro de los plazos establecidos por los Tratados y por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para los recursos interpuestos por las instituciones de la Unión Europea y las personas físicas o jurídicas, el Parlamento examinará la legislación de la Unión y las medidas de ejecución para asegurarse de que se han respetado plenamente los Tratados, en particular por lo que se refiere a los derechos del Parlamento.

2. La comisión competente informará al Parlamento, oralmente si fuere necesario, cuando presuma violación del Derecho de la Unión.

3. El Presidente interpondrá recurso ante el Tribunal de Justicia, en nombre del Parlamento, con arreglo a la recomendación de la comisión competente.

Al comienzo del período parcial de sesiones siguiente, podrá solicitar al Pleno que se pronuncie sobre el mantenimiento del recurso. El Presidente retirará el recurso si el Pleno se pronuncia en contra por mayoría de los votos emitidos.

Si el Presidente interpusiere un recurso en contra de la recomendación de la comisión competente, este solicitará al Pleno que se pronuncie sobre el mantenimiento del recurso al comienzo del período parcial de sesiones siguiente.

4. El Presidente presentará observaciones o intervendrá en nombre del Parlamento en procedimientos judiciales, previa consulta a la comisión competente.

Si el Presidente pretende apartarse de la recomendación de la comisión competente, informará de ello a dicha comisión y remitirá el asunto a la Conferencia de Presidentes, exponiendo sus motivos.

Si la Conferencia de Presidentes estima que, excepcionalmente, no procede que el Parlamento presente observaciones o intervenga ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando se está cuestionando la validez jurídica de un acto del Parlamento, el asunto se someterá sin demora al Pleno.

En caso de urgencia, el Presidente podrá actuar con carácter cautelar para respetar los plazos fijados por el órgano jurisdiccional de que se trate. En tal caso, el procedimiento previsto en el presente apartado se aplicará a la mayor brevedad.

Ninguna disposición del presente Reglamento impide que la comisión competente acuerde las modalidades de procedimiento oportunas para transmitir a tiempo su recomendación en caso de urgencia.

El apartado 6 del artículo 90 establece un procedimiento específico para la decisión del Parlamento con respecto al ejercicio del derecho de solicitar al Tribunal de Justicia, con arreglo al apartado 11 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, un dictamen sobre la compatibilidad de un acuerdo internacional con los Tratados. Esta disposición constituye una «lex specialis» que prevalece sobre la norma general establecida en el artículo 128.

Cuando se trata de ejercer los derechos del Parlamento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el acto en cuestión no está cubierto por el artículo 128, se aplicará por analogía el procedimiento contemplado en este artículo.

Artículo 129

Suprimido

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES CON LOS PARLAMENTOS NACIONALES

Artículo 130

Intercambio de información, contactos y facilidades recíprocas

1. El Parlamento mantendrá periódicamente informados de sus actividades a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros.
2. La organización y la promoción de una cooperación interparlamentaria eficaz y regular en el seno de la Unión, en virtud del artículo 9 del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, se negociarán sobre la base de un mandato otorgado por la Conferencia de Presidentes, previa consulta a la Conferencia de Presidentes de Comisión.

El Parlamento aprobará los acuerdos que versen sobre estos asuntos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 127.

3. Cualquier comisión podrá iniciar directamente un diálogo con los Parlamentos nacionales, a nivel de comisiones, dentro de los límites impuestos por los créditos presupuestarios destinados al efecto. Ello podrá incluir los mecanismos adecuados para una cooperación en la fase prelegislativa y poslegislativa.

4. Todo documento relativo a un procedimiento legislativo de la Unión que un Parlamento nacional transmita oficialmente al Parlamento Europeo se remitirá a la comisión competente para el fondo del asunto sobre el que trate dicho documento.

5. La Conferencia de Presidentes podrá otorgar mandato al Presidente para que negocie facilidades para los Parlamentos nacionales de los Estados miembros, si procede con carácter recíproco, y para proponer cualesquiera otras medidas destinadas a facilitar los contactos con dichos Parlamentos.

Artículo 131

Conferencia de los Órganos Especializados en Asuntos Europeos (COSAC)

1. A propuesta del Presidente, la Conferencia de Presidentes designará a los miembros de la delegación del Parlamento en la COSAC y podrá otorgar mandato a la misma. La delegación estará presidida por uno de los Vicepresidentes del Parlamento Europeo encargados de las relaciones con los Parlamentos nacionales y por el presidente de la comisión competente para los asuntos institucionales.

2. Los demás miembros de la delegación serán elegidos teniendo en cuenta los asuntos que se vayan a examinar en la reunión de la COSAC, e incluirán, en la medida de lo posible, a representantes de las comisiones competentes para dichos asuntos. La delegación presentará un informe después de cada reunión.

3. Se tomará debidamente en consideración el equilibrio político global en el seno del Parlamento.

Artículo 132

Conferencia de Parlamentos

La Conferencia de Presidentes designará a los miembros de una delegación de diputados al Parlamento para que tome parte en toda conferencia u órgano similar en que participen representantes parlamentarios y le otorgará un mandato que se ajuste a toda resolución pertinente del Parlamento. La delegación elegirá a su presidente y, cuando proceda, a uno o varios vicepresidentes.

TÍTULO VI

DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

CAPÍTULO 1

De los períodos de sesiones del Parlamento

Artículo 133

Legislaturas, períodos de sesiones, períodos parciales de sesiones, sesiones

1. La legislatura coincidirá con la duración del mandato de los diputados prevista en el Acta de 20 de septiembre de 1976.
2. La duración del período de sesiones será de un año, conforme a lo dispuesto en dicha Acta y en los Tratados.

3. El período parcial de sesiones será la reunión que celebre el Parlamento, por regla general, cada mes. Este período se dividirá en sesiones.

Las sesiones plenarias del Parlamento que se celebren el mismo día se considerarán una sesión única.

Artículo 134

Convocatoria del Parlamento

1. El Parlamento se reunirá sin necesidad de convocatoria el segundo martes de marzo de cada año y fijará por sí mismo la duración de las interrupciones del período de sesiones.
2. El Parlamento se reunirá, asimismo, sin necesidad de convocatoria el primer martes siguiente a la expiración del plazo de un mes contado a partir del final del período previsto en el apartado 1 del artículo 10 del Acta de 20 de septiembre de 1976.
3. La Conferencia de Presidentes podrá modificar la duración de las interrupciones dispuestas conforme al apartado 1, mediante decisión motivada, adoptada al menos quince días antes de la fecha fijada previamente por el Parlamento para la reanudación del período de sesiones, sin que esta fecha pueda retrasarse más de quince días.
4. A petición de la mayoría de los diputados que integran el Parlamento o a petición de la Comisión o del Consejo, el Presidente, previa consulta a la Conferencia de Presidentes, convocará al Parlamento con carácter de excepción.

El Presidente tendrá además, previo acuerdo de la Conferencia de Presidentes, la facultad de convocar al Parlamento con carácter de excepción en casos de urgencia.

CAPÍTULO 2

Del orden de los trabajos del Parlamento

Artículo 137

Proyecto de orden del día

1. Antes de cada período parcial de sesiones, la Conferencia de Presidentes, a propuesta de la Conferencia de Presidentes de Comisión y teniendo en cuenta el programa de trabajo de la Comisión acordado con arreglo al artículo 35, establecerá el proyecto de orden del día.
- La Comisión y el Consejo podrán asistir, previa convocatoria del Presidente, a las deliberaciones de la Conferencia de Presidentes sobre el proyecto de orden del día.
2. El proyecto de orden del día podrá fijar el momento en que se someterán a votación algunos de los puntos previstos.
 3. El proyecto de orden del día podrá prever uno o dos períodos, con una duración total de sesenta minutos como máximo, para debates sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho, de conformidad con el artículo 122.
 4. El proyecto definitivo de orden del día se distribuirá a los diputados al menos tres horas antes del inicio del período parcial de sesiones.

Artículo 135

Lugar de reunión

1. El Parlamento celebrará sus sesiones plenarias y las reuniones de sus comisiones de conformidad con lo dispuesto en los Tratados.

Las propuestas de celebración de períodos parciales de sesiones adicionales en Bruselas, así como cualquier otra modificación al respecto, solamente requieren para su aprobación una mayoría de los votos emitidos.

2. Cualquier comisión podrá solicitar la celebración de una o más reuniones en otro lugar. La solicitud motivada se presentará al Presidente del Parlamento, quien la someterá a la Mesa. En caso de urgencia, el Presidente podrá decidir por sí mismo. Cuando las decisiones de la Mesa o del Presidente sean denegatorias, deberán estar motivadas.

Artículo 136

Participación en las sesiones

1. En cada sesión se pondrá una lista de asistencia a la firma de los diputados.
2. Los nombres de los diputados de cuya presencia quede constancia en la lista de asistencia se reproducirán en el acta de cada sesión.

Artículo 138

Procedimiento sin enmiendas ni debate en el Pleno

1. Toda propuesta de acto legislativo en primera lectura, así como toda propuesta de resolución no legislativa, que hayan sido aprobadas en comisión con menos de una décima parte de sus miembros en contra, se incluirán en el proyecto de orden del día del Parlamento para su votación sin enmiendas.

El asunto se someterá a votación única, salvo que, antes del establecimiento del proyecto definitivo de orden del día, grupos políticos o diputados a título individual que representen conjuntamente una décima parte de los diputados que integran el Parlamento hubieren solicitado por escrito que se admitan enmiendas, en cuyo caso el Presidente fijará un plazo para la presentación de las mismas.

2. Los asuntos incluidos en el proyecto definitivo del orden del día para su votación sin enmiendas tampoco serán objeto de debate, salvo que el Parlamento, al aprobar su orden del día al inicio del período parcial de sesiones, decida lo contrario a propuesta de la Conferencia de Presidentes, o si lo solicitan un grupo político o cuarenta diputados como mínimo.

3. En el momento del establecimiento del proyecto definitivo de orden del día del período parcial de sesiones, la Conferencia de Presidentes podrá proponer que se incluyan otros puntos sin enmiendas o sin debate. En el momento de la aprobación del orden del día, el Parlamento no podrá aceptar una propuesta de este tipo si un grupo político o cuarenta diputados como mínimo hubieren manifestado su oposición por escrito a más tardar una hora antes del inicio del período parcial de sesiones.

4. Cuando se incluya un asunto sin debate, el ponente o el presidente de la comisión competente podrán hacer una declaración de una duración no superior a dos minutos inmediatamente antes de la votación.

Artículo 139

Breve presentación

Previa solicitud del ponente y a propuesta de la Conferencia de Presidentes, el Parlamento podrá decidir asimismo que un asunto que no requiera un amplio debate sea objeto de una breve presentación en el Pleno a cargo del ponente. En tal caso, la Comisión tendrá la posibilidad de réplica, a la que seguirá un debate de hasta diez minutos de duración en el que el Presidente podrá conceder el uso de la palabra a los diputados que lo soliciten, por un período máximo de un minuto cada uno.

Artículo 140

Aprobación y modificación del orden del día

1. Al comienzo de cada período parcial de sesiones, el Parlamento se pronunciará sobre el proyecto definitivo de orden del día. Una comisión, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán presentar propuestas de modificación. Estas propuestas se presentarán al Presidente al menos una hora antes de la apertura del período parcial de sesiones. El Presidente podrá conceder el uso de la palabra al autor de cada propuesta, a un orador a favor y a otro en contra. El tiempo de uso de la palabra no superará un minuto en cada caso.

2. Aprobado el orden del día, este no podrá modificarse, salvo que se apliquen las disposiciones de los artículos 142 y 174 a 178, o a propuesta del Presidente.

Si se rechaza una cuestión de orden sobre la modificación del orden del día, esta no podrá suscitarse de nuevo durante el mismo período parcial de sesiones.

3. Antes de levantar la sesión, el Presidente anunciará al Parlamento la fecha, la hora y el orden del día de la próxima sesión.

Artículo 141

Debate extraordinario

1. Un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán solicitar que se incluya en el orden del día del Parlamento un debate extraordinario sobre un asunto de especial

interés relacionado con la política de la Unión Europea. Por regla general, no se celebrará más de un debate extraordinario en cada período parcial de sesiones.

2. La solicitud se presentará por escrito al Presidente a más tardar tres horas antes del comienzo del período parcial de sesiones en que deba celebrarse el debate extraordinario. La votación de la solicitud tendrá lugar al comienzo del período parcial de sesiones, cuando el Parlamento apruebe el orden del día.

3. En respuesta a acontecimientos ocurridos una vez aprobado el orden del día del período parcial de sesiones, el Presidente, tras consultar con los presidentes de los grupos políticos, podrá proponer un debate extraordinario. Toda propuesta en tal sentido, que habrá de notificarse a los diputados con una hora de antelación como mínimo, se someterá a votación al inicio de una sesión o durante un turno de votaciones previsto.

4. El Presidente determinará el momento en que haya de celebrarse tal debate, cuya duración total no excederá de sesenta minutos. El tiempo de uso de la palabra se distribuirá entre los grupos políticos y los diputados no inscritos con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 149.

5. El debate se cerrará sin aprobar ninguna resolución.

Artículo 142

Urgencia

1. El Presidente, una comisión, un grupo político, cuarenta diputados como mínimo, la Comisión o el Consejo podrán solicitar al Parlamento que declare la urgencia del debate de una propuesta que sea objeto de consulta al Parlamento, conforme al apartado 1 del artículo 43. Esta solicitud deberá presentarse mediante escrito motivado.

2. En cuanto el Presidente reciba una solicitud de debate de urgencia, informará al Parlamento; se procederá a votarla al comienzo de la sesión siguiente a aquélla en que se haya anunciado, siempre que la propuesta se haya distribuido en las lenguas oficiales. Si se presentan varias solicitudes sobre el mismo asunto, la aprobación o denegación de la urgencia se aplicará a todas ellas.

3. Antes de la votación, solamente podrán intervenir, durante un máximo de tres minutos cada uno, el autor de la solicitud, un orador a favor y otro en contra y el presidente o el ponente de la comisión competente o ambos.

4. Los asuntos que se hubiere acordado tramitar por el procedimiento de urgencia tendrán prioridad sobre los demás puntos del orden del día; el Presidente fijará el momento de su debate y el de su votación.

5. El debate de urgencia podrá celebrarse sin informe o, excepcionalmente, sobre la base del informe oral de la comisión competente.

Artículo 143**Debate conjunto**

En cualquier momento se podrá acordar el debate conjunto de asuntos sobre la misma materia o entre los que exista relación de hecho.

Artículo 144**Plazos**

Salvo en los casos de urgencia previstos en los artículos 122 y 142, solamente se podrá proceder al debate y a la votación de un texto si este ha sido distribuido con veinticuatro horas de antelación como mínimo.

CAPÍTULO 3**De las normas generales para el desarrollo de las sesiones****Artículo 145****Acceso al salón de sesiones**

1. Nadie podrá entrar en el salón de sesiones salvo los diputados al Parlamento, los miembros de la Comisión y del Consejo, el Secretario General del Parlamento, los miembros del personal que tengan que prestar servicios en él y los expertos o funcionarios de la Unión.
2. Solamente se admitirá en las tribunas a las personas portadoras de la correspondiente tarjeta expedida por el Presidente o el Secretario General del Parlamento.
3. El público de las tribunas permanecerá sentado y guardará silencio. Toda persona que manifieste aprobación o desaprobación será expulsada inmediatamente por los ujieres.

Artículo 146**Lenguas**

1. Todos los documentos del Parlamento deberán estar redactados en las lenguas oficiales.
2. Todos los diputados tendrán derecho a expresarse en el Parlamento en la lengua oficial de su elección. Las intervenciones en una de las lenguas oficiales serán objeto de interpretación simultánea en cada una de las demás lenguas oficiales y en cualquier otra lengua que la Mesa estime necesaria.
3. Las reuniones de comisión y de delegación contarán con servicio de interpretación a partir de las lenguas oficiales utilizadas y solicitadas por los miembros titulares y suplentes de la comisión o la delegación y hacia estas lenguas.
4. Las reuniones de comisión o de delegación fuera de los lugares habituales de trabajo contarán con servicio de interpretación a partir de las lenguas de los miembros que hayan confirmado su asistencia a la reunión y hacia estas lenguas. Excepcionalmente, podrá flexibilizarse este régimen con el acuerdo de los miembros de la Comisión o la delegación. En caso de desacuerdo, decidirá la Mesa.

Cuando, proclamado el resultado de una votación, no concuerden exactamente los textos redactados en las diferentes lenguas, el Presidente resolverá sobre la validez del resultado proclamado en virtud del apartado 5 del artículo 171. Si declara válido el resultado, determinará la versión que haya de considerarse aprobada. No obstante, la

versión original, no podrá considerarse siempre como el texto oficial, ya que puede ocurrir que todas las versiones redactadas en las demás lenguas difieran del texto original.

Artículo 147**Disposición transitoria**

1. Durante un período transitorio que se extenderá hasta el final de la séptima legislatura ⁽¹⁶⁾, se admitirán excepciones a la aplicación del artículo 146 si no se dispone, y en la medida en que no se disponga, de un número suficiente de intérpretes o traductores para una lengua oficial, a pesar de haberse llevado a cabo los preparativos adecuados a tal efecto.
2. La Mesa dictaminará, a propuesta del Secretario General, si se cumplen para cada una de las lenguas oficiales afectadas los requisitos mencionados en el apartado 1, y revisará su decisión semestralmente sobre la base de un informe del Secretario General sobre los progresos realizados. La Mesa aprobará las normas de desarrollo necesarias.
3. Serán aplicables las disposiciones temporales específicas sobre la redacción de actos jurídicos adoptadas por el Consejo en virtud de los Tratados, salvo en el caso de los Reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo.
4. El Parlamento, por recomendación motivada de la Mesa, podrá decidir en todo momento la derogación anticipada del presente artículo o, a la conclusión del plazo indicado en el apartado 1, la prórroga del mismo.

Artículo 148**Distribución de documentos**

Se imprimirán y se distribuirán a los diputados los documentos en que se basen los debates y las decisiones del Parlamento. La lista de estos documentos se publicará en el acta de las sesiones.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero, los diputados y los grupos políticos tendrán acceso directo al sistema informático interno del Parlamento para la consulta de cualquier documento preparatorio no confidencial (proyecto de informe, proyecto de recomendación, proyecto de opinión, documento de trabajo, enmiendas presentadas en comisión).

⁽¹⁶⁾ Prorrogado mediante Decisión del Parlamento de 11 de marzo de 2009.

*Artículo 149***Distribución del tiempo de uso de la palabra y lista de oradores**

1. Para el buen desarrollo del debate, la Conferencia de Presidentes podrá proponer al Parlamento la distribución del tiempo de uso de la palabra. El Parlamento se pronunciará sin debate sobre la propuesta.

2. Los diputados no podrán hacer uso de la palabra si el Presidente no se la concede. Los oradores hablarán desde su escaño, y se dirigirán al Presidente. Si los oradores se apartan de la cuestión, el Presidente los llamará al orden.

3. El Presidente podrá confeccionar, para la primera parte del debate, una lista de oradores que incluirá una o más rondas de oradores pertenecientes a cada grupo político que deseen hacer uso de la palabra, por orden de tamaño del grupo político, así como a un diputado no inscrito.

4. El tiempo de uso de la palabra para esta parte del debate se distribuirá con arreglo a los criterios siguientes:

- a) la primera fracción se distribuirá en partes iguales entre todos los grupos políticos;
- b) la segunda fracción se prorrateará entre los grupos políticos en proporción al número de sus miembros;
- c) se atribuirá globalmente a los no inscritos un tiempo calculado según las fracciones asignadas a cada grupo político conforme a las letras a) y b).

5. Si se acuerda una distribución global del tiempo de uso de la palabra para varios asuntos del orden del día, los grupos políticos comunicarán al Presidente la fracción de su tiempo de uso de la palabra que se proponen dedicar a cada uno de los asuntos. El Presidente velará por el respeto de los tiempos de uso de la palabra.

6. La fracción restante del tiempo de debate no se asignará específicamente por anticipado. En su lugar, el Presidente llamará a los diputados a intervenir, como norma general, durante no más de un minuto. El Presidente velará, en la medida de lo posible, por que se escuche consecutivamente a oradores con diferentes opiniones políticas y procedentes de distintos Estados miembros.

7. Se podrá conceder prioridad de turno, si así lo solicitaren, al presidente o al ponente de la comisión competente y a los presidentes de los grupos políticos que intervengan en nombre de su grupo, o a los oradores que los sustituyan.

8. El Presidente podrá conceder el uso de la palabra a los diputados que indiquen, mostrando una tarjeta azul, su voluntad

de formular una pregunta que no supere medio minuto de duración a otro diputado, durante la intervención de este, siempre que el orador manifieste su acuerdo y que el Presidente entienda que ello no altera el desarrollo del debate.

9. El tiempo de uso de la palabra no excederá de un minuto para las intervenciones sobre el acta de la sesión, las cuestiones de orden y las modificaciones del proyecto definitivo de orden del día o del orden del día.

10. El Presidente, sin perjuicio de sus otras facultades disciplinarias, podrá disponer que se supriman de las actas literales de las sesiones las intervenciones de los diputados a los que no se haya concedido el uso de la palabra o que continúen haciendo uso de ella una vez agotado el tiempo concedido.

11. Por regla general, la Comisión y el Consejo intervendrán en el debate de un informe inmediatamente después de su presentación por parte del ponente. La Comisión, el Consejo y el ponente podrán ser oídos de nuevo, en particular para dar la réplica a las declaraciones realizadas por los diputados.

12. Los diputados que no hayan intervenido en un debate podrán presentar, una vez por período parcial de sesiones como máximo, una declaración por escrito que no supere las doscientas palabras, que se adjuntará al acta literal de la sesión.

13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Presidente tratará de lograr un acuerdo con la Comisión, el Consejo y el Presidente del Consejo Europeo para una adecuada asignación del tiempo de uso de la palabra que les corresponda.

*Artículo 150***Intervenciones de un minuto**

En la primera sesión de cada período parcial de sesiones, durante un tiempo no superior a treinta minutos, el Presidente concederá la palabra a los diputados que deseen hacer intervenciones de un minuto como máximo con objeto de señalar a la atención del Parlamento asuntos de importancia política. El Presidente podrá autorizar un nuevo turno de esta índole en el mismo período parcial de sesiones.

*Artículo 151***Intervención por alusiones personales**

1. Los diputados que soliciten intervenir por alusiones personales tomarán la palabra al final del debate sobre el asunto del orden del día que se esté examinando o con ocasión de la aprobación del acta de la sesión en que se haya producido la alusión.

Los diputados aludidos no podrán entrar en el fondo del asunto, sino que se limitarán bien a refutar aseveraciones hechas durante el debate en relación con su persona u opiniones que se les hayan atribuido, o bien a rectificar sus propias declaraciones.

2. Las intervenciones por alusiones personales no excederán de tres minutos, salvo acuerdo en contrario del Parlamento.

CAPÍTULO 4

Medidas en caso de incumplimiento de las normas de conducta

Artículo 152

Medidas inmediatas

1. El Presidente llamará al orden a los diputados que perturben el correcto desarrollo de la sesión o cuyo comportamiento no sea compatible con las normas pertinentes del artículo 9.

2. En caso de reincidencia, el Presidente llamará de nuevo al orden al diputado y dispondrá que conste en acta el incidente.

3. Si prosigue el desorden o en caso de nueva reincidencia, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra y expulsarlo del salón de sesiones con prohibición de asistir al resto de la sesión. También podrá recurrir a esta última medida, sin necesidad de llamarle al orden por segunda vez, en los casos de excepcional gravedad. El Secretario General, asistido por los ujieres y, si fuere necesario, por el personal de seguridad del Parlamento, velará inmediatamente por el cumplimiento de esta medida disciplinaria.

4. Cuando se produzcan desórdenes que comprometan el desarrollo de los debates, el Presidente suspenderá la sesión por un tiempo determinado o la levantará para restablecer el orden. Si el Presidente no pudiese hacerse oír, abandonará la presidencia, quedando suspendida la sesión. Esta se reanudará previa convocatoria del Presidente.

5. Las facultades previstas en los apartados 1 a 4 corresponderán, *mutatis mutandis*, al presidente de sesión de los órganos, comisiones y delegaciones, tal como se definen en el presente Reglamento.

6. Cuando proceda, y habida cuenta de la gravedad de la violación de las normas de conducta, el Presidente de sesión podrá presentar al Presidente una solicitud de aplicación del artículo 153, a más tardar en el próximo período parcial de sesiones o en la siguiente reunión del órgano, comisión o delegación de que se trate.

Artículo 153

Sanciones

1. En caso de que un diputado promueva desórdenes excepcionalmente graves en la sesión o perturbe los trabajos del Parlamento, vulnerando los principios que establece el artículo 9, el Presidente, después de haber oído al diputado

interesado, adoptará una decisión motivada en la que se pronunciará la sanción apropiada, que notificará al interesado y a los presidentes de los órganos, comisiones y delegaciones a los que pertenezca, antes de ponerla en conocimiento del Pleno.

2. En la apreciación de los comportamientos observados habrá de tenerse en cuenta su carácter excepcional, recurrente o permanente, así como su gravedad, sobre la base de las directrices anejas al presente Reglamento ⁽¹⁷⁾.

3. La sanción podrá consistir en una o varias de las medidas siguientes:

a) amonestación;

b) pérdida del derecho a las dietas para gastos de estancia durante un período de dos a diez días;

c) sin perjuicio del ejercicio del derecho de voto en el Pleno, y a reserva en este caso del estricto respeto de las normas de conducta, suspensión temporal, durante un período de dos a diez días consecutivos de reunión del Parlamento o de cualquiera de sus órganos, comisiones o delegaciones, de la participación en todas o en una parte de las actividades del Parlamento;

d) presentación a la Conferencia de Presidentes, de conformidad con el artículo 19, de una propuesta que podrá comportar la suspensión o la retirada de uno o más mandatos electivos ocupados en el Parlamento.

Artículo 154

Vías de recurso internas

El diputado interesado podrá interponer un recurso interno ante la Mesa en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de notificación de la sanción impuesta por el Presidente. Dicho recurso suspenderá la aplicación de la sanción. La Mesa, a más tardar cuatro semanas después de la fecha de interposición del recurso, podrá anular, confirmar o reducir la sanción adoptada, sin perjuicio de los derechos de recurso externos de que disponga el interesado. Si no se produce una decisión dentro del plazo señalado, la sanción será considerada nula y sin efecto.

⁽¹⁷⁾ Véase el anexo XVI.

CAPÍTULO 5

Del quórum y de las votaciones

Artículo 155

Quórum

1. El Parlamento podrá deliberar y aprobar el orden del día y el acta de las sesiones, sea cual fuere el número de diputados presentes.

2. Habrá quórum cuando se encuentre reunida en el salón de sesiones la tercera parte de los diputados que integran el Parlamento.

3. Toda votación será válida, sea cual fuere el número de votantes, a no ser que en el momento de la votación el Presidente constate, previa solicitud de cuarenta diputados como mínimo, que no existe quórum. Si la votación revela que no hay quórum, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión.

Las solicitudes de comprobación de quórum solamente podrán ser presentadas por cuarenta diputados como mínimo. No se admitirán las solicitudes presentadas en nombre de un grupo político.

Para determinar el resultado de la votación, se tendrá en cuenta, de acuerdo con el apartado 2, el número de diputados presentes en el salón de sesiones y, como dispone el apartado 4, el número de diputados que hayan solicitado la comprobación de quórum. En este caso no podrá utilizarse el procedimiento electrónico de votación. No se cerrarán las puertas del salón de sesiones.

Si no se alcanza el número de diputados presentes necesario para el quórum, el Presidente no proclamará el resultado de la votación, sino que declarará la falta de quórum.

La última frase del apartado 3 no se aplicará a las votaciones sobre cuestiones de orden, sino solamente a las votaciones sobre el fondo de un asunto.

4. Los diputados que hayan solicitado la comprobación de quórum serán contados como presentes, conforme al apartado 2, aunque ya no se encuentren en el salón de sesiones.

Los diputados que hayan solicitado la comprobación de quórum deberán estar presentes en el salón de sesiones cuando se realice la solicitud.

5. Si están presentes menos de cuarenta diputados, el Presidente podrá constatar que no hay quórum.

Artículo 156

Presentación y exposición de enmiendas

1. La comisión competente para el fondo, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán presentar enmiendas para su examen en el Pleno.

Las enmiendas deberán presentarse por escrito e ir firmadas por sus autores.

Las enmiendas a los documentos de índole legislativa en el sentido del apartado 1 del artículo 43 podrán ir acompañadas de una breve justificación. Las justificaciones serán responsabilidad de sus autores y no se someterán a votación.

2. Sin perjuicio de las limitaciones del artículo 157, una enmienda podrá proponer la modificación de cualquier parte de un texto y la supresión, adición o sustitución de palabras o cifras.

En el presente artículo y en el artículo 157, se entenderá por «texto» el conjunto de una propuesta de resolución, de un proyecto de resolución legislativa, de una propuesta de decisión o de una propuesta de acto legislativo.

3. El Presidente fijará un plazo para la presentación de enmiendas.

4. Durante el debate, las enmiendas podrán ser expuestas por su autor o por cualquier otro diputado designado por este para sustituirle.

5. Cuando una enmienda sea retirada por su autor, decaerá si no la hace suya inmediatamente otro diputado.

6. Salvo decisión en contrario del Parlamento, las enmiendas solo podrán someterse a votación una vez impresas y distribuidas en todas las lenguas oficiales. Esa decisión no podrá adoptarse si se oponen cuarenta diputados como mínimo. El Parlamento evitará tomar decisiones que puedan dar lugar a que resulten desfavorecidos de manera injustificable los diputados que emplean una lengua determinada.

Cuando estén presentes menos de cien diputados, el Parlamento no podrá adoptar una decisión de este tipo si al menos una décima parte de los diputados presentes se oponen.

Las enmiendas orales presentadas en comisión podrán someterse a votación, a menos que uno de los miembros de la comisión se oponga.

Artículo 157

Admisibilidad de las enmiendas

1. No se admitirá enmienda alguna:

a) cuyo contenido carezca de relación directa con el texto que proponga modificar;

b) que tenga por objeto la supresión o sustitución de la totalidad de un texto;

- c) que se proponga modificar más de uno de los artículos o apartados del texto a que se refiera; no se aplicará esta disposición a las enmiendas de transacción ni a las enmiendas cuyo objeto sea introducir cambios idénticos en asociaciones concretas de términos a lo largo de todo el texto;
- d) cuando se dé el caso de que, al menos en una de las lenguas oficiales, la redacción del texto a que la enmienda se refiere no requiera modificación; en este caso, el Presidente buscará con los interesados una solución lingüística adecuada.

2. Decaerá toda enmienda incompatible con decisiones precedentes adoptadas respecto al mismo texto durante la misma votación.

3. El Presidente decidirá sobre la admisibilidad de las enmiendas.

La decisión del Presidente sobre la admisibilidad de las enmiendas, adoptada en virtud del apartado 3, no se fundará únicamente en los apartados 1 y 2, sino en las disposiciones del presente Reglamento en general.

4. Un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán presentar una propuesta de resolución alternativa con objeto de sustituir una propuesta de resolución no legislativa contenida en un informe de comisión.

En tal caso, el grupo o los diputados correspondientes no podrán presentar enmiendas a la propuesta de resolución de la comisión competente. La propuesta alternativa de resolución del grupo no podrá ser más larga que la de la comisión y se someterá al Parlamento en votación única sin enmiendas.

Se aplicará, *mutatis mutandis*, el apartado 4 del artículo 110.

Artículo 158

Procedimiento de votación

1. El Parlamento votará los informes conforme al siguiente procedimiento:
- a) en primer lugar, votación de las posibles enmiendas al texto a que se refiere el informe de la comisión competente;
- b) en segundo lugar, votación del texto en su totalidad, modificado si fuere el caso;
- c) en tercer lugar, votación de las enmiendas a la propuesta de resolución o al proyecto de resolución legislativa;
- d) por último, votación del conjunto de la propuesta de resolución o del proyecto de resolución legislativa (votación final).

El Parlamento no votará la exposición de motivos contenida en el informe.

2. El procedimiento aplicable a la segunda lectura será el siguiente:

- a) cuando no se haya presentado una propuesta de rechazo o de modificación de la posición del Consejo, esta se entenderá aprobada conforme al artículo 72;
- b) las propuestas de rechazo de la posición del Consejo se votarán antes de proceder a la votación de las enmiendas (véase el apartado 1 del artículo 65);
- c) cuando se hayan presentado varias enmiendas a la posición del Consejo, se someterán a votación por el orden indicado en el artículo 161;
- d) cuando el Parlamento haya votado la modificación de la posición del Consejo, solamente se podrá proceder a una nueva votación del conjunto del texto con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65.

3. Se aplicará a la tercera lectura el procedimiento establecido en el artículo 69.

4. En las votaciones de textos legislativos y de propuestas de resolución no legislativas se votará primero la parte dispositiva y posteriormente los vistos y los considerandos. Decaerá toda enmienda incompatible con el resultado de una votación anterior.

5. Solamente se autorizarán durante la votación breves intervenciones del ponente para exponer la posición de su comisión sobre las enmiendas sometidas a votación.

Artículo 159

Empate de votos

1. En caso de empate en votaciones realizadas con arreglo a las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 158, el texto en su conjunto se devolverá a comisión. Esta disposición se aplicará también a los casos de votaciones realizadas con arreglo a los artículos 3 y 7, así como de votaciones finales realizadas con arreglo a los artículos 186 y 198. En el caso de estos dos últimos artículos, el asunto será devuelto a la Conferencia de Presidentes.

2. En caso de empate en votaciones sobre el orden del día en su conjunto (artículo 140), sobre el acta de la sesión en su conjunto (artículo 179) o sobre un texto sometido a votación por partes de conformidad con el artículo 163, el texto se entenderá aprobado.

3. En todos los demás casos de empate de votos, el texto o la propuesta se entenderán rechazados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que exigen mayorías cualificadas.

Artículo 160

Bases de la votación

1. La votación sobre un informe se basará en una recomendación de la comisión competente para el fondo. La comisión podrá delegar esta función en su presidente y en su ponente.

2. La comisión podrá recomendar que todas o determinadas enmiendas se voten conjuntamente, que se aprueben o rechacen o que se anulen.

También podrá proponer enmiendas de transacción.

3. Cuando la comisión recomiende una votación conjunta, se votará en primer lugar y conjuntamente sobre estas enmiendas.

4. Cuando la comisión proponga una enmienda de transacción, esta se votará prioritariamente.

5. Las enmiendas para las que se haya solicitado votación nominal se votarán por separado.

6. No será admisible la votación por partes en el caso de una votación conjunta o sobre una enmienda de transacción.

Artículo 161

Orden de votación de las enmiendas

1. Las enmiendas tendrán prioridad sobre el texto a que se refieran y se someterán a votación antes que este.

2. Si dos o más enmiendas que se excluyan mutuamente se refirieren a la misma parte del texto, se someterá a votación en primer lugar la que más se aparte del texto inicial. Su aprobación implicará el rechazo de las demás enmiendas. Su rechazo dará lugar a que se vote la enmienda que haya pasado a tener prioridad, y así se procederá con cada una de las enmiendas siguientes. En caso de duda sobre la prioridad, resolverá el Presidente. Si se rechazan todas las enmiendas, se considerará aprobada la parte original del texto salvo que se haya solicitado una votación por separado en el plazo previsto para ello.

3. El Presidente podrá someter a votación en primer lugar el texto inicial o la enmienda que se aparte menos de dicho texto, con prioridad sobre la que se aparte más.

Si uno u otra obtienen mayoría, decaerán las demás enmiendas al mismo texto.

4. Con carácter excepcional y a propuesta del Presidente, podrán someterse a votación las enmiendas presentadas una vez cerrado el debate, si se tratare de enmiendas de transacción o si se plantearan problemas de índole técnica. Para someterlas a votación, el Presidente deberá obtener el asentimiento del Parlamento.

Conforme al apartado 3 del artículo 157, corresponde al Presidente decidir sobre la admisibilidad de las enmiendas. Cuando se trate de una enmienda de transacción presentada una vez cerrado el debate, de acuerdo con el presente apartado, el Presidente decidirá su admisibilidad caso por caso, comprobando que se trata realmente de una enmienda de transacción.

Se podrán aplicar los criterios generales de admisibilidad siguientes:

— *las enmiendas de transacción no podrán referirse a partes del texto que no hayan sido objeto de enmienda antes de finalizar el plazo de presentación de enmiendas,*

— *las enmiendas de transacción podrán presentarse por los grupos políticos, los presidentes o ponentes de las comisiones interesadas o los autores de otras enmiendas,*

— *las enmiendas de transacción darán lugar a la retirada de otras enmiendas sobre el mismo punto.*

Solamente el Presidente podrá proponer la toma en consideración de enmiendas de transacción. Para someterlas a votación, el Presidente deberá obtener el asentimiento del Parlamento, preguntando si existen objeciones a que se sometan a votación. Si este es el caso, el Parlamento resolverá por mayoría de los votos emitidos.

5. Cuando la comisión competente para el fondo haya presentado una serie de enmiendas al texto al que se refiere el informe, el Presidente las someterá a votación conjunta, a menos que un grupo político o cuarenta diputados hayan solicitado una votación por separado o se hayan presentado otras enmiendas.

6. El Presidente podrá someter a votación conjuntamente otras enmiendas cuando estas sean complementarias. En este caso, seguirá el procedimiento previsto en el apartado 5. Los autores de dichas enmiendas podrán proponer tales votaciones conjuntas cuando sus enmiendas sean complementarias.

7. Tras la aprobación o el rechazo de una enmienda concreta, el Presidente podrá decidir que otras enmiendas de contenido similar o con objetivos similares se sometan a votación conjuntamente. Antes de proceder de este modo, el Presidente podrá solicitar previamente el asentimiento del Parlamento.

Esta serie de enmiendas podrá estar relacionada con diversas partes del texto original.

8. Cuando se presenten dos o más enmiendas idénticas de autores diferentes, se someterán a votación como si fueran una sola.

Artículo 162

Examen en comisión de las enmiendas presentadas en el Pleno

Cuando se hayan presentado más de cincuenta enmiendas y solicitudes de votación por partes o por separado a un informe para su examen en el Pleno, el Presidente podrá pedir a la comisión competente para el fondo, tras consultar con su presidente, que se reúna para examinar dichas enmiendas o solicitudes. No se someterá a votación en el Pleno ninguna enmienda ni solicitud de votación por partes o por separado que no obtenga en esta fase los votos favorables de al menos una décima parte de los miembros de la comisión.

Artículo 163

Votación por partes

1. Un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán pedir una votación por partes cuando el texto contenga varias disposiciones, cuando se refiera a varias materias o cuando pueda dividirse en distintas partes que tengan por separado sentido o valor normativo propio.

2. Una solicitud en tal sentido deberá presentarse la tarde anterior a la votación, salvo que el Presidente fije un plazo distinto. El Presidente resolverá sobre la solicitud.

Artículo 164

Derecho de voto

El derecho de voto es un derecho personal.

Los diputados votarán individual y personalmente.

Toda infracción del presente artículo se considerará una perturbación grave de la sesión, conforme al apartado 1 del artículo 153, con las consecuencias jurídicas previstas en dicho artículo.

Artículo 165

Votaciones

1. El Parlamento votará por regla general a mano alzada.

2. Cuando el Presidente decida que el resultado es dudoso, se votará por procedimiento electrónico y, en caso de avería del sistema de votación, por posición de sentado o levantado.

3. Se dejará constancia del resultado de las votaciones.

Artículo 166

Votación final

Cuando se someta a votación una propuesta de acto legislativo, ya se trate de una votación única o final, el Parlamento votará por votación nominal mediante el procedimiento electrónico.

Artículo 167

Votación nominal

1. Además de en los casos previstos en el apartado 4 del artículo 106, el apartado 5 del artículo 107 y el artículo 166, se procederá a votación nominal cuando lo soliciten por escrito un grupo político o cuarenta diputados como mínimo la tarde anterior a la votación, salvo si el Presidente fija un plazo distinto.

2. La votación nominal se efectuará mediante procedimiento electrónico. Cuando ello no sea posible por razones técnicas, la votación nominal se efectuará por orden alfabético comenzando por un diputado designado por sorteo. El Presidente votará en último lugar.

El voto se expresará de viva voz con las palabras «sí», «no» o «abstención». Para la aprobación o el rechazo solo se computarán los votos emitidos «a favor» y «en contra». El Presidente comprobará la votación y proclamará su resultado.

El resultado de la votación se consignará en el acta de la sesión. La lista de votantes se establecerá por orden alfabético de los apellidos de los diputados, ordenados en listas según el grupo político al que pertenezcan. La lista indicará el sentido del voto de cada diputado.

Artículo 168

Votación por procedimiento electrónico

1. El Presidente podrá decidir en cualquier momento que se utilice el procedimiento electrónico en las votaciones previstas en los artículos 165, 167 y 169.

Cuando no sea técnicamente posible utilizar el procedimiento electrónico, se votará conforme al artículo 165, al apartado 2 del artículo 167 o al artículo 169.

La Mesa regulará las modalidades técnicas de este procedimiento.

2. Cuando se vote por procedimiento electrónico, solo se registrará el resultado numérico de la votación.

No obstante, cuando se haya solicitado votación nominal, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 167, el resultado de la votación se consignará en el acta de la sesión por orden alfabético de los apellidos de los diputados, ordenados en listas según el grupo político al que pertenezcan.

3. La votación nominal tendrá lugar conforme al apartado 2 del artículo 167, cuando lo pida la mayoría de los diputados presentes; para comprobar el cumplimiento de este requisito se podrá utilizar el procedimiento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 169

Votación secreta

1. Para los nombramientos se procederá a votación secreta, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, el apartado 1 del artículo 186 y el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 191.

Solamente se computarán las papeletas en las que figuren los nombres de los diputados cuya candidatura se haya presentado.

2. La votación también podrá ser secreta cuando lo pida la quinta parte de los diputados que integran el Parlamento como mínimo. Esta petición deberá presentarse antes del comienzo de la votación.

Cuando al menos una quinta parte de los diputados que integran el Parlamento presente una petición de votación secreta antes del comienzo de la votación, el Parlamento deberá proceder a dicha votación.

3. La petición de votación secreta tendrá prioridad sobre una solicitud de votación nominal.

4. El escrutinio de toda votación secreta lo efectuará un colegio de entre dos y ocho escrutadores designados por sorteo entre los diputados, salvo que se proceda por medio del procedimiento electrónico de votación.

En el caso de las votaciones previstas en el apartado 1, los candidatos no podrán ser escrutadores.

El nombre de los diputados que hayan participado en la votación secreta se consignará en el acta de la sesión en que se haya realizado esta votación.

Artículo 170

Explicaciones de voto

1. Cerrado el debate general, los diputados podrán formular, en el marco de la votación final, una explicación oral, que no

sobrepasará un minuto, o presentar una explicación por escrito que no exceda de doscientas palabras, que se recogerá en el acta literal de la sesión.

Cada grupo político dispondrá de dos minutos como máximo para formular su explicación.

No se admitirá ninguna solicitud de explicación de voto una vez iniciada la primera explicación de voto.

Se admitirá a trámite la explicación de voto sobre la votación final para cualquier asunto sometido al Parlamento. El término «votación final» no se refiere al tipo de votación, sino que significa la última votación sobre cualquier punto.

2. No se admitirán explicaciones de voto cuando se voten cuestiones de orden.

3. Cuando se hayan incluido en el orden del día del Parlamento una propuesta de acto legislativo o un informe conforme al artículo 138, los diputados podrán dar explicaciones de voto por escrito de conformidad con el apartado 1.

Las explicaciones de voto, tanto si son orales como escritas, deben tener una relación directa con el texto objeto de la votación.

Artículo 171

Impugnación de las votaciones

1. En cada una de las votaciones el Presidente anunciará su comienzo y su conclusión.

2. Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, no se admitirán otras intervenciones que la del propio Presidente antes de que anuncie que la votación ha concluido.

3. Se podrán formular peticiones de observancia del Reglamento con respecto a la validez de una votación después de que el Presidente haya anunciado su conclusión.

4. Después de la proclamación del resultado de una votación a mano alzada, se podrá pedir su comprobación mediante el procedimiento electrónico.

5. El Presidente resolverá sobre la validez del resultado proclamado. Su decisión será inapelable.

CAPÍTULO 6

De las cuestiones de orden

Artículo 172

Cuestiones de orden

1. Las peticiones de palabra para las siguientes cuestiones de orden tendrán prioridad sobre otras peticiones de palabra:

- a) proponer que no ha lugar a deliberar (artículo 174);
- b) pedir la devolución a comisión (artículo 175);
- c) pedir el cierre del debate (artículo 176);
- d) pedir el aplazamiento del debate y de la votación (artículo 177);
- e) pedir la suspensión o el levantamiento de la sesión (artículo 178).

En estas solicitudes solamente podrán intervenir, además del promotor de la solicitud, un orador a favor y otro en contra y el presidente o ponente de la comisión competente.

2. El tiempo de uso de la palabra no excederá de un minuto.

Artículo 173

Observancia del Reglamento

1. Podrá concederse la palabra a los diputados para señalar a la atención del Presidente cualquier caso en que no se respete el Reglamento. Indicarán, al comienzo de su intervención, el artículo a que se refieren.

2. Una petición de palabra referente a la observancia del Reglamento tendrá prioridad sobre todas las restantes peticiones de palabra.

3. El tiempo de uso de la palabra no excederá de un minuto.

4. El Presidente resolverá sobre las cuestiones de observancia del Reglamento de modo inmediato, conforme a las disposiciones de este último, y anunciará su decisión inmediatamente después. No habrá votación al respecto.

5. Excepcionalmente, el Presidente podrá declarar que su decisión será anunciada con posterioridad, pero en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la petición, a condición de que el aplazamiento de la decisión no implique el del debate en curso. Asimismo, podrá someter la cuestión a la comisión competente.

Las peticiones de palabra sobre la observancia del Reglamento deberán referirse al punto del orden del día que se debata en ese momento. El Presidente podrá conceder el uso de la palabra al autor de una petición de palabra referente a la observancia del Reglamento en relación con

otro asunto en el momento oportuno, por ejemplo, tras la conclusión del debate de ese punto del orden del día o antes de que se interrumpa la sesión.

Artículo 174

Cuestión de no ha lugar a deliberar

1. Al abrirse el debate sobre un punto del orden del día, se podrá presentar una solicitud cuyo objeto sea rechazar el debate sobre este punto por razón de inadmisibilidad. Se procederá de inmediato a votar esta solicitud.

La intención de presentar tal solicitud se notificará al Presidente con veinticuatro horas de antelación como mínimo, y este informará inmediatamente al Parlamento.

2. Si se aprueba la solicitud, se pasará inmediatamente al punto siguiente del orden del día.

Artículo 175

Devolución a comisión

1. Podrán solicitar la devolución a comisión, al establecerse el orden del día o antes del comienzo del debate, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo.

La intención de solicitar la devolución a comisión se notificará al Presidente con veinticuatro horas de antelación como mínimo, y este informará inmediatamente al Parlamento.

2. Antes de una votación o durante la misma, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán solicitar la devolución a comisión. La votación correspondiente se realizará de inmediato.

3. La solicitud solamente podrá presentarse una vez durante cada una de las diferentes fases del procedimiento.

4. La decisión de devolución a comisión suspenderá el debate del punto.

5. El Parlamento podrá señalar plazo para que la comisión presente sus conclusiones.

Artículo 176

Cierre del debate

1. Podrá cerrarse el debate antes de agotar la lista de oradores a propuesta del Presidente o a solicitud de un grupo político o de cuarenta diputados como mínimo. La votación correspondiente se realizará de inmediato.

2. Si se aprueba la propuesta o la solicitud, solamente podrá intervenir un miembro de cada uno de los grupos que todavía no hayan participado en el debate.

3. Después de las intervenciones previstas en el apartado 2, quedará cerrado el debate y el Parlamento votará sobre el asunto que se esté debatiendo, salvo fijación previa de una hora determinada para la votación.

4. Si se rechaza la propuesta o la solicitud, solo el Presidente podrá presentarla de nuevo durante el mismo debate.

Artículo 177

Aplazamiento del debate y de la votación

1. Un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán presentar, al comienzo del debate sobre un punto del orden del día, una solicitud con objeto de aplazar el debate para un momento determinado. La votación correspondiente se realizará de inmediato.

La intención de solicitar el aplazamiento se notificará al Presidente con veinticuatro horas de antelación como mínimo, y este informará inmediatamente al Parlamento.

2. Si se aprueba la solicitud, el Parlamento pasará al siguiente punto del orden del día. El debate aplazado se reanudará en el momento que se haya señalado.

3. Si se rechaza la solicitud, no podrá presentarse de nuevo durante el mismo período parcial de sesiones.

4. Antes de una votación o durante la misma, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán solicitar el aplazamiento de la votación. La votación correspondiente se realizará de inmediato.

Toda decisión del Parlamento de aplazar un debate hasta un período parcial de sesiones ulterior deberá especificar en qué período parcial de sesiones deberá incluirse el debate, dándose por supuesto que el orden del día de dicho período parcial de sesiones se establecerá conforme a los artículos 137 y 140 del presente Reglamento.

Artículo 178

Suspensión o levantamiento de la sesión

El Parlamento podrá acordar la suspensión o el levantamiento de una sesión en el curso de un debate o de una votación, a propuesta del Presidente o a solicitud de un grupo político o de cuarenta diputados como mínimo. La votación de dicha propuesta o de la solicitud se realizará inmediatamente.

CAPÍTULO 7

De la publicidad de los trabajos

Artículo 179

Acta de la sesión

1. El acta de cada sesión reflejará los procedimientos y las decisiones del Parlamento y el nombre de los oradores y se distribuirá media hora antes, como mínimo, del comienzo del período de tarde de la sesión siguiente.

En el marco de los procedimientos legislativos se considerarán también «decisiones» en el sentido de la presente disposición todas las enmiendas aprobadas por el Parlamento, incluso cuando se rechace la correspondiente propuesta de la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 56, o la posición del Consejo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 65.

2. Al comienzo del período de tarde de cada sesión el Presidente someterá a la aprobación del Parlamento el acta de la sesión anterior.

3. Si se impugna el acta, el Parlamento se pronunciará en su caso sobre la toma en consideración de las modificaciones solicitadas. Ningún diputado podrá intervenir sobre este asunto más de un minuto.

4. El acta llevará las firmas del Presidente y del Secretario General y se conservará en los archivos del Parlamento. Asimismo, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 180

Textos aprobados

1. Los textos aprobados por el Parlamento se publicarán inmediatamente después de la votación. Se presentarán al Parlamento conjuntamente con el acta de la sesión correspondiente y se conservarán en los archivos del Parlamento.

2. Los textos aprobados por el Parlamento se someterán a finalización jurídico-lingüística bajo la responsabilidad del Presidente. Cuando un texto se haya aprobado sobre la base de un acuerdo alcanzado entre el Parlamento y el Consejo, dicha finalización correrá a cargo de ambas instituciones, que actuarán en estrecha cooperación y de mutuo acuerdo.

3. Se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 216 cuando, para garantizar la coherencia y la calidad del texto de acuerdo con la voluntad expresada por el Parlamento, fuere preciso realizar adaptaciones que vayan más allá de la corrección de errores tipográficos o de las correcciones necesarias para asegurar la concordancia de todas las versiones lingüísticas, así como su adecuación lingüística y su coherencia terminológica.

4. Las posiciones aprobadas por el Parlamento con arreglo al procedimiento legislativo ordinario se presentarán en forma de textos consolidados. Cuando la votación del Parlamento no se base en un acuerdo con el Consejo, en el texto consolidado se indicarán las enmiendas adoptadas.

5. Tras su finalización los textos aprobados serán firmados por el Presidente y el Secretario General y publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 181

Acta literal

1. Se levantará acta literal de los debates de cada sesión en todas las lenguas oficiales.
2. Los oradores deberán devolver a la Secretaría General las correcciones al texto de sus discursos en el plazo de una semana.
3. El acta literal se publicará aneja al *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. Los diputados podrán solicitar que se traduzcan extractos del acta literal en un plazo breve.

Artículo 182

Grabación audiovisual de los debates

Inmediatamente después de la sesión, se producirá y se pondrá a disposición del público en Internet una grabación audiovisual de los debates, incluyendo la banda sonora de todas las cabinas de interpretación.

TÍTULO VII

DE LAS COMISIONES Y DELEGACIONES

CAPÍTULO 1

De las comisiones — Constitución y competencias

Artículo 183

Constitución de las comisiones permanentes

A propuesta de la Conferencia de Presidentes, el Parlamento constituirá comisiones permanentes, cuyas competencias se determinarán en un anexo del presente Reglamento⁽¹⁸⁾. Los miembros de las comisiones serán elegidos en el primer período parcial de sesiones del nuevo Parlamento y, nuevamente, transcurridos dos años y medio.

Las competencias de las comisiones permanentes pueden establecerse en una fecha diferente a la de su constitución.

Artículo 184

Constitución de las comisiones especiales

A propuesta de la Conferencia de Presidentes, el Parlamento podrá constituir comisiones especiales en cualquier momento, determinando sus competencias, composición y mandato en el momento en que adopte la decisión de constituir las mismas. El mandato no excederá de doce meses, salvo que el Parlamento lo prorrogue al finalizar dicho período.

Si las competencias, la composición y el mandato de las comisiones especiales se determinan en el momento en que se adopta la decisión de constituir las mismas, esto implica que el Parlamento no puede decidir posteriormente la modificación de sus competencias, bien sea para limitarlas o para ampliarlas.

Artículo 185

Comisiones de investigación

1. El Parlamento, previa solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá constituir una comisión de investigación para examinar las alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho de la Unión que resultaren de actos de una institución o de un órgano de las Comunidades Europeas, o de una administración pública de un Estado miembro, o de personas facultadas por el Derecho de la Unión para la aplicación del mismo.

La decisión por la que se constituya una comisión de investigación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el plazo de un mes. El Parlamento adoptará además todas las medidas que sean necesarias para dar la mayor publicidad posible a dicha decisión.

2. Las modalidades de funcionamiento de una comisión de investigación se regirán por las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las comisiones, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el presente artículo y en la Decisión del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 19 de abril de 1995 relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo, que figura como anexo del presente Reglamento⁽¹⁹⁾.

3. La solicitud para constituir una comisión de investigación deberá definir el objeto de la investigación e incluirá una fundamentación detallada. El Parlamento, a propuesta de la Conferencia de Presidentes, decidirá sobre la constitución de la comisión y, en caso de que decida constituir la misma, sobre la composición de la misma, según lo dispuesto en el artículo 186.

4. La comisión de investigación concluirá sus trabajos con la presentación de un informe en un período máximo de doce meses. El Parlamento podrá decidir, en dos ocasiones, prorrogar este plazo por un período de tres meses.

En el seno de una comisión de investigación solo tendrán voto los miembros titulares o, en su defecto, los suplentes permanentes.

5. La comisión de investigación elegirá a su presidente y a dos vicepresidentes y designará uno o varios ponentes. Asimismo, la comisión podrá encomendar a sus miembros misiones o tareas específicas u otorgarles poderes, en cuyo caso estos informarán a la comisión de forma detallada.

En los intervalos entre reuniones, y en casos de urgencia o necesidad, la mesa ejercerá los poderes de la comisión, sin perjuicio de la correspondiente ratificación en la reunión siguiente.

⁽¹⁸⁾ Véase el anexo VII.

⁽¹⁹⁾ Véase el anexo IX.

6. Si una comisión de investigación considera que no se ha respetado alguno de sus derechos, propondrá al Presidente del Parlamento que adopte las medidas oportunas.

7. La comisión de investigación podrá dirigirse a las instituciones o personas a las que se refiere el artículo 3 de la Decisión mencionada en el apartado 2, con el fin de proceder a una audiencia o recibir documentos.

Las instituciones y los órganos de la Unión sufragarán los gastos de viaje y de estancia de sus miembros y funcionarios. Los gastos de viaje y de estancia de las demás personas que presten declaración ante una comisión de investigación serán reembolsados por el Parlamento según las normas aplicables a las audiencias de expertos.

Durante las audiencias que se celebren ante una comisión de investigación, toda persona podrá invocar los derechos de los que dispondría como testigo ante un órgano jurisdiccional de su país de origen. Habrá de ser informada acerca de estos derechos antes de prestar declaración.

Por lo que respecta al uso de las lenguas, la comisión de investigación se atendrá a lo dispuesto en el artículo 146. Sin embargo, la mesa de la comisión:

- podrá restringir la interpretación a las lenguas oficiales de quienes hayan de participar en los trabajos, si lo considera necesario por razones de confidencialidad,
- decidirá sobre la traducción de los documentos recibidos, de forma que la comisión pueda realizar sus trabajos con eficacia y rapidez, y se respeten el secreto y la confidencialidad necesarios.

8. El presidente de la comisión de investigación, junto con la mesa, velará por que se respete el secreto o la confidencialidad de los trabajos, de lo que advertirá oportunamente a los miembros.

Asimismo, recordará de forma expresa las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 de la Decisión antes mencionada. Será aplicable la parte A del anexo VIII del presente Reglamento.

9. El examen de los documentos transmitidos con carácter secreto o confidencial se efectuará mediante dispositivos técnicos que garanticen el acceso personal y exclusivo de los miembros encargados de dicho examen. Los miembros responsables deberán asumir el compromiso solemne de no permitir que ninguna otra persona tenga acceso a la información reservada o confidencial, en el sentido del presente artículo, y de utilizarla exclusivamente para elaborar su informe para la comisión de

investigación. Las reuniones se celebrarán en lugares debidamente equipados para impedir cualquier escucha por parte de personas no autorizadas.

10. A la conclusión de sus trabajos, la comisión de investigación presentará al Parlamento un informe sobre los resultados de los mismos, acompañado, en su caso, de las opiniones minoritarias en las condiciones previstas en el artículo 52. Este informe se publicará.

El Parlamento, previa solicitud de la comisión de investigación, celebrará un debate sobre este informe en el período parcial de sesiones inmediatamente posterior a la presentación del mismo.

Podrá asimismo someter al Parlamento un proyecto de recomendación destinada a instituciones u órganos de la Unión Europea o de los Estados miembros.

11. El Presidente del Parlamento encargará a la comisión competente con arreglo al anexo VII que verifique el curso dado a los resultados de los trabajos de la comisión de investigación y, en su caso, la elaboración de un informe al respecto. Tomará todas las demás disposiciones que considere oportunas con vistas a la aplicación concreta de las conclusiones de las investigaciones.

Únicamente la propuesta de la Conferencia de Presidentes relativa a la composición de una comisión de investigación (apartado 3) puede ser objeto de enmiendas con arreglo al apartado 2 del artículo 186.

Ni el objeto de la investigación tal como ha sido definido por una cuarta parte de los miembros del Parlamento (apartado 3), ni el período establecido en el apartado 4 pueden ser objeto de enmiendas.

Artículo 186

Composición de las comisiones

1. La elección de los miembros de las comisiones y de las comisiones de investigación se realizará previa presentación de candidaturas por parte de los grupos políticos y los diputados no inscritos. La Conferencia de Presidentes someterá propuestas al Parlamento. La composición de las comisiones reflejará, en la medida de lo posible, la composición del Parlamento.

Los diputados que cambien de grupo político conservarán, durante el resto de su mandato de dos años y medio, los puestos que ocupen en las comisiones parlamentarias. Sin embargo, cuando el cambio altere la representación equitativa de las fuerzas políticas en una comisión, la Conferencia de Presidentes, de acuerdo con el procedimiento de la segunda frase del apartado 1, deberá presentar nuevas propuestas para la composición de esta comisión, habida cuenta de que deberán garantizarse los derechos individuales de los diputados de que se trate.

La proporcionalidad en la distribución de escaños entre los grupos políticos no debe apartarse del número apropiado total más próximo. Si un grupo político decidiera no ocupar escaños en una comisión, esos escaños quedarán vacantes y se reducirá en consecuencia el tamaño de la comisión. No se permitirán intercambios de escaños entre los grupos políticos.

2. Se admitirán enmiendas a las propuestas de la Conferencia de Presidentes siempre que las presenten cuarenta diputados como mínimo. El Parlamento se pronunciará sobre las enmiendas en votación secreta.

3. Serán considerados elegidos los diputados que figuren en las propuestas de la Conferencia de Presidentes, modificadas, en su caso, de acuerdo con el apartado 2.

4. Si un grupo político no presenta candidaturas para una comisión de investigación, conforme al apartado 1, dentro del plazo fijado por la Conferencia de Presidentes, esta someterá al Parlamento solamente las candidaturas recibidas dentro del plazo.

5. La Conferencia de Presidentes podrá decidir la sustitución provisional de los miembros de las comisiones cuando se produzcan vacantes, previa conformidad de los diputados que hayan de ser designados y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.

6. Dichas sustituciones se someterán a la ratificación del Parlamento en la sesión siguiente.

Artículo 187

Suplentes

1. Los grupos políticos y los diputados no inscritos podrán designar para cada comisión un número de suplentes permanentes igual al número de miembros titulares que representen a los diferentes grupos y a los diputados no inscritos en la comisión. Se informará de ello al Presidente. Los suplentes permanentes podrán asistir a las reuniones de la comisión, hacer uso de la palabra y, en caso de ausencia del miembro titular, participar en las votaciones.

2. Además, en caso de ausencia del miembro titular y en el supuesto de que no se hubieren nombrado suplentes permanentes o en ausencia de estos últimos, el miembro titular de la comisión podrá hacer que le sustituya en las reuniones otro diputado del mismo grupo político, quien tendrá derecho a voto. Deberá notificarse el nombre del suplente al presidente de la comisión antes del comienzo de la votación.

Se aplicará, mutatis mutandis, el apartado 2 a los diputados no inscritos.

Se procederá a la notificación previa a que se refiere la última frase del apartado 2 antes del final del debate o antes del comienzo de la votación sobre el punto o puntos para los que el titular haya sido sustituido.

* * *

Las disposiciones de este artículo se centran en torno a dos elementos perfectamente establecidos por este texto:

- un grupo político no puede tener en una comisión mayor número de miembros suplentes permanentes que de miembros titulares,
- solamente los grupos políticos tienen la facultad de nombrar miembros suplentes permanentes, con la única condición de que informen de ello al Presidente.

En conclusión:

- la condición de suplente permanente depende únicamente de la pertenencia a un grupo determinado,
- cuando se modifica el número de miembros titulares de que dispone un grupo político en una comisión, el número máximo de los miembros suplentes permanentes que dicho grupo puede nombrar para esta comisión sufre el mismo cambio,
- cuando un miembro cambia de grupo político, no puede conservar el mandato de suplente permanente que él tenía de su grupo original,
- un miembro de una comisión no puede ser, en ningún caso, suplente de un colega que pertenezca a otro grupo político.

Artículo 188

Competencias de las comisiones

1. Las comisiones permanentes tendrán la misión de examinar los asuntos que les encomiende el Parlamento o, durante las interrupciones del período de sesiones, el Presidente en nombre de la Conferencia de Presidentes. Las competencias de las comisiones especiales y de las comisiones de investigación se determinarán en el momento de su constitución; estas comisiones no podrán emitir opinión para otras comisiones.

(Véase la nota interpretativa del artículo 184)

2. Si una comisión permanente se declara incompetente para examinar un asunto o se plantea un conflicto de competencias entre dos o más comisiones permanentes, se remitirá el asunto a la Conferencia de Presidentes en el plazo de cuatro semanas laborables a partir del anuncio en el Pleno de la remisión del asunto a comisión.

La Conferencia de Presidentes adoptará una decisión en el plazo de seis semanas en virtud de una recomendación de la Conferencia de Presidentes de Comisión o, si no se produce tal recomendación, del presidente de la misma. Si la Conferencia de Presidentes no toma una decisión al respecto en el plazo mencionado, se considerará adoptada la recomendación.

Los presidentes de comisión podrán alcanzar acuerdos con otros presidentes de comisión sobre la atribución de un asunto a una comisión determinada, sin perjuicio de que se autorice, si procede, un procedimiento de comisiones asociadas con arreglo al artículo 50.

3. Cuando varias comisiones permanentes sean competentes para conocer de un asunto, se designará una comisión competente para el fondo y otras comisiones competentes para emitir opinión.

El número de las comisiones que hayan de conocer simultáneamente de un asunto no podrá, sin embargo, exceder de tres, salvo que en supuestos justificados se acuerde no aplicar esta regla, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el apartado 1.

4. Dos o más comisiones o subcomisiones podrán proceder conjuntamente al examen de asuntos de su competencia, pero no podrán adoptar decisiones.

5. Toda comisión, previa conformidad de la Mesa, podrá encomendar a uno o varios de sus miembros una misión de estudio o de información.

Artículo 189

Comisión competente para la verificación de credenciales

Una de las comisiones constituidas conforme al presente Reglamento será competente para verificar las credenciales y preparar las decisiones relativas a la impugnación de las elecciones.

Artículo 190

Subcomisiones

1. Previa conformidad de la Conferencia de Presidentes, cualquier comisión permanente o especial podrá, por razón de su trabajo, constituir en su seno una o más subcomisiones y determinar su composición, de acuerdo con el artículo 186, y sus competencias. Las subcomisiones dependerán de la comisión que las haya constituido.

2. Se aplicará a las subcomisiones el procedimiento establecido para las comisiones.

3. Los suplentes podrán asistir a las reuniones de las subcomisiones en las condiciones previstas para las comisiones.

4. La aplicación de las presentes disposiciones deberá garantizar la relación de dependencia entre una subcomisión y la comisión en cuyo seno aquella se haya constituido. A tal efecto, todos los miembros titulares de una subcomisión serán elegidos entre los miembros de la comisión principal.

Artículo 191

Mesa de las comisiones

1. En la primera reunión de una comisión posterior a la elección de sus miembros conforme al artículo 186, la comisión

elegirá un presidente y, en votaciones separadas, los vicepresidentes, quienes constituirán la mesa de la comisión. El Parlamento, a propuesta de la Conferencia de Presidentes, decidirá el número de vicepresidentes que deben elegirse.

Esta disposición no impide, sino que incluso permite, al presidente de la comisión principal, asociar a los presidentes de las subcomisiones a los trabajos de la mesa o permitirles presidir un debate relativo a cuestiones tratadas específicamente en la subcomisión, siempre y cuando esta forma de proceder se someta a la mesa en su totalidad y obtenga el acuerdo de la misma.

2. Cuando el número de candidatos corresponda al número de puestos por cubrir, la elección podrá producirse por aclamación.

En caso contrario o a solicitud de una sexta parte de los miembros de la comisión, la elección se realizará mediante votación secreta.

Si existe una candidatura única, se requerirá para ser elegido la mayoría absoluta de los votos emitidos, se considerarán tales los votos a favor y en contra.

Si se presentan varios candidatos en la primera votación, se requerirá para ser elegido la mayoría absoluta de los votos emitidos según se definen en el párrafo anterior. En la segunda votación, resultará elegido el candidato que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, será proclamado electo el candidato de más edad.

Si fuere precisa una segunda votación, podrán presentarse nuevas candidaturas.

Artículo 192

Coordinadores de comisión y ponentes alternativos

1. Los grupos políticos podrán designar a uno de sus miembros como coordinador.

2. Los coordinadores de comisión serán convocados, en su caso, por la presidencia de su comisión para preparar las decisiones que se adoptarán en comisión, en particular las decisiones sobre procedimiento y el nombramiento de ponentes. La comisión podrá delegar en los coordinadores la facultad de adoptar determinadas decisiones, a excepción de aquellas relativas a la aprobación de informes, opiniones o enmiendas. Podrá invitarse a los vicepresidentes a participar en las reuniones de los coordinadores de comisión a título consultivo. Los coordinadores tratarán de alcanzar un consenso. En caso de que ello no sea posible, actuarán por una mayoría que constituya claramente una amplia mayoría de los miembros de la comisión, teniendo en cuenta las fuerzas respectivas de los diferentes grupos.

3. Los grupos políticos podrán designar, para cada informe, un ponente alternativo que hará un seguimiento del informe de que se trate y procurará llegar a acuerdos en el seno de la comisión, en nombre del grupo. Los nombres de los ponentes alternativos se comunicarán al presidente de la comisión. La

comisión, a propuesta de los coordinadores, podrá decidir, en particular, asociar a los ponentes alternativos en la búsqueda de un acuerdo con el Consejo cuando se siga el procedimiento legislativo ordinario.

CAPÍTULO 2

De las comisiones — Funcionamiento

Artículo 193

Reuniones de las comisiones

1. Las comisiones se reunirán por convocatoria de su presidente o a iniciativa del Presidente del Parlamento.

2. La Comisión y el Consejo podrán participar en las reuniones de las comisiones, previa invitación de su presidente en nombre de esta.

Por decisión particular de la comisión, se podrá invitar a cualquier otra persona a asistir a una reunión y hacer uso de la palabra.

Por analogía, quedará al arbitrio de cada comisión la presencia de los asistentes de los diputados miembros de la comisión.

La comisión competente para el fondo, previa conformidad de la Mesa, podrá prever una audiencia de expertos cuando estime que es indispensable para el correcto desarrollo de sus trabajos sobre un asunto determinado.

Las comisiones competentes para emitir opinión podrán participar en la audiencia si así lo desean.

Las disposiciones del presente apartado se interpretarán de conformidad con el punto 50 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión ⁽²⁰⁾.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 49, los diputados podrán asistir a las reuniones de las comisiones de que no formen parte, salvo decisión en contrario de la comisión correspondiente, pero sin poder intervenir en las deliberaciones.

Sin embargo, la comisión podrá autorizar la participación de estos diputados en los trabajos con voz pero sin voto.

Artículo 194

Actas de las reuniones de las comisiones

El acta de cada reunión se distribuirá a todos los miembros de la comisión y se someterá a la aprobación de esta.

Artículo 198

Constitución y competencias de las delegaciones interparlamentarias

1. A propuesta de la Conferencia de Presidentes, el Parlamento constituirá delegaciones interparlamentarias permanentes.

⁽²⁰⁾ Véase el anexo XIV.

Artículo 195

Votación en comisión

1. Todo diputado podrá presentar enmiendas para su examen en comisión.

2. Será válida la votación en comisión cuando esté presente la cuarta parte de sus miembros. No obstante, si antes del comienzo de la votación lo pidiera una sexta parte de sus miembros, esta solamente será válida cuando participe la mayoría de los miembros de la comisión.

3. La votación en las comisiones se hará a mano alzada, a menos que una cuarta parte de los miembros de la comisión pida votación nominal. En este caso, se procederá a la votación de conformidad con el apartado 2 del artículo 167.

4. El presidente de la comisión participará en los debates y en las votaciones, pero sin voto de calidad.

5. A la vista de las enmiendas presentadas, la comisión, en lugar de proceder a la votación, podrá pedir al ponente que presente un nuevo proyecto que tenga en cuenta el mayor número posible de las enmiendas presentadas. En este caso, se establecerá un nuevo plazo para la presentación de enmiendas a este nuevo proyecto.

Artículo 196

Disposiciones relativas a la sesión plenaria aplicables en comisión

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las reuniones de comisión los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 36 a 44, 148, los apartados 2 y 10 del artículo 149, los artículos 152, 154, 156 a 159, 161, el apartado 1 del artículo 163, y los artículos 164, 165, 168, 169, 171 a 174, 177 y 178.

Artículo 197

Turno de preguntas en comisión

Las comisiones podrán celebrar un turno de preguntas si así lo deciden. Cada comisión establecerá sus propias normas para el desarrollo del turno de preguntas.

CAPÍTULO 3

De las delegaciones interparlamentarias

La naturaleza de las delegaciones y el número de sus miembros se decidirán de acuerdo con las competencias de las mismas. Los miembros de las delegaciones serán elegidos en el primer o segundo período parcial de sesiones del nuevo Parlamento por una duración igual a la de la legislatura.

2. La elección de los miembros de las delegaciones se realizará previa presentación de las candidaturas a la Conferencia de Presidentes por parte de los grupos políticos y los diputados no inscritos. La Conferencia de Presidentes someterá al Parlamento propuestas que tengan en cuenta, en la medida de lo posible, la representación equitativa de los Estados miembros y de las fuerzas políticas. Se aplicarán, en este caso, los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 186.

3. Para la constitución de las mesas de las delegaciones se aplicará el procedimiento establecido para las comisiones permanentes, conforme al artículo 191.

4. El Parlamento determinará las facultades generales de las delegaciones y podrá ampliarlas o reducirlas en cualquier momento.

5. La Conferencia de Presidentes establecerá, a propuesta de la Conferencia de Presidentes de Delegaciones, las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las delegaciones.

6. El Presidente de la delegación presentará un informe de actividades a la comisión competente en materia de asuntos exteriores y de seguridad.

7. Se ofrecerá al presidente de una delegación la oportunidad de intervenir ante una comisión cuando en su orden del día haya un asunto que incida en el ámbito de competencia de la delegación. Se hará lo mismo en las reuniones de una delegación con el presidente o el ponente de dicha comisión.

Artículo 199

Cooperación con la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

1. Los órganos del Parlamento, y más concretamente las comisiones, cooperarán con sus homólogos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en los ámbitos de interés común con el fin, sobre todo, de mejorar la eficacia de los trabajos y evitar su duplicación.

2. La Conferencia de Presidentes, de común acuerdo con las autoridades competentes de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, definirá las modalidades de la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 200

Comisiones parlamentarias mixtas

1. El Parlamento Europeo podrá constituir comisiones parlamentarias mixtas con los Parlamentos de los Estados asociados a la Unión o de los Estados con los cuales se hayan iniciado negociaciones de adhesión.

Estas comisiones podrán formular recomendaciones a los Parlamentos interesados. En su caso, el Parlamento Europeo transmitirá dichas recomendaciones a la comisión competente, que, a su vez, presentará propuestas sobre el curso que se les deba dar.

2. Las competencias generales de las distintas comisiones parlamentarias mixtas serán definidas por el Parlamento Europeo y por los propios acuerdos con terceros países.

3. Las comisiones parlamentarias mixtas se regirán por las normas de procedimiento establecidas en el acuerdo de que se trate. Se basarán en la paridad entre la delegación del Parlamento Europeo y la del Parlamento de que se trate.

4. Las comisiones parlamentarias mixtas elaborarán un reglamento interno y lo someterán a la aprobación de la Mesa del Parlamento Europeo y del Parlamento nacional de que se trate.

5. La elección de los miembros de las delegaciones del Parlamento Europeo en las comisiones parlamentarias mixtas y la constitución de las mesas de dichas delegaciones se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento establecido para las delegaciones interparlamentarias.

TÍTULO VIII

DE LAS PETICIONES

Artículo 201

Derecho de petición

1. Todo ciudadano de la Unión Europea, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a presentar al Parlamento, individualmente o asociado con otros ciudadanos o personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Unión Europea que le afecte directamente.

2. En las peticiones al Parlamento constará el nombre, la nacionalidad y el domicilio de cada uno de los peticionarios.

3. Cuando una petición esté firmada por varias personas físicas o jurídicas, los firmantes designarán a un representante y a varios suplentes que serán considerados como los peticionarios a efectos del presente título.

Cuando no se haya realizado dicha designación, el primer firmante u otra persona adecuada será considerada como el peticionario.

4. Los peticionarios podrán en todo momento retirar su apoyo a la petición.

Si todos los peticionarios retiran su apoyo a la petición, esta será considerada nula y sin efecto.

5. Las peticiones deberán redactarse en una lengua oficial de la Unión Europea.

Las peticiones redactadas en otra lengua se tramitarán únicamente si el peticionario ha adjuntado una traducción en una lengua oficial. La correspondencia del Parlamento con el peticionario se realizará en la lengua oficial en que se haya redactado la traducción.

La Mesa podrá decidir que las peticiones y la correspondencia con los peticionarios puedan redactarse en otras lenguas utilizadas en un Estado miembro.

6. Las peticiones se inscribirán en un registro por orden de entrada si reúnen los requisitos del apartado 2; en su defecto, se archivarán y se notificará el motivo a los peticionarios.

7. El Presidente remitirá las peticiones inscritas en el registro a la comisión competente, que establecerá si son admisibles o no, de conformidad con el artículo 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Si la comisión competente no llega a un consenso sobre la admisibilidad de una petición, esta será declarada admisible si así lo solicita al menos una cuarta parte de los miembros de la comisión.

8. Las peticiones que la comisión declare improcedentes se archivarán, con notificación a los peticionarios de la decisión y los motivos de esta. En la medida de lo posible, podrán recomendarse otras vías de recurso alternativas.

9. Las peticiones, una vez inscritas en el registro, se convertirán por regla general en documentos públicos, y el nombre de los peticionarios y el contenido de las mismas podrán ser publicados por el Parlamento en aras de la transparencia.

10. Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el apartado 9, los peticionarios podrán solicitar que no se revele su nombre para proteger su intimidad, en cuyo caso el Parlamento deberá respetar dicha solicitud.

Cuando la petición no pueda ser investigada por razones de anonimato, se consultará a los peticionarios sobre el curso que deba darse a la misma.

11. Los peticionarios podrán solicitar que su petición sea examinada de manera confidencial, en cuyo caso el Parlamento deberá adoptar las precauciones necesarias para asegurar que no se haga público su contenido. Se informará a los peticionarios de las condiciones exactas de aplicación de la presente disposición.

12. La comisión podrá, si lo considera oportuno, someter la cuestión al Defensor del Pueblo.

13. Las peticiones presentadas al Parlamento por personas físicas o jurídicas que no sean ciudadanos de la Unión Europea ni tengan su residencia o domicilio social en un Estado miembro, se incluirán en una lista separada y se clasificarán de igual modo. Mensualmente, el Presidente enviará una lista de las

peticiones recibidas durante el mes anterior a la comisión competente para proceder a su examen, con indicación de su objeto. Dicha comisión podrá pedir el envío de las peticiones cuyo examen estime oportuno.

Artículo 202

Examen de las peticiones

1. Las peticiones admitidas a trámite serán examinadas por la comisión competente en el transcurso de su actividad ordinaria, bien mediante un debate en una reunión regular, bien por el procedimiento escrito. Podrá invitarse a los peticionarios a participar en las reuniones de la comisión si su petición es objeto de debate; asimismo, los peticionarios podrán solicitar estar presentes. Se concederá a los peticionarios el uso de la palabra a discreción de la presidencia.

2. La comisión podrá decidir, respecto a una petición admitida a trámite, elaborar un informe de propia iniciativa de conformidad con el apartado 1 del artículo 48 o presentar una breve propuesta de resolución al Pleno, siempre que la Conferencia de Presidentes no se oponga. Dichas propuestas de resolución se incluirán en el proyecto de orden del día de un período parcial de sesiones que se celebre a más tardar ocho semanas después de su aprobación en comisión. Se someterán a una votación única y sin debate, a no ser que la Conferencia de Presidentes decida excepcionalmente aplicar el artículo 139.

De conformidad con el artículo 49 y el anexo VII, la comisión podrá solicitar opinión de otras comisiones con competencias específicas para el asunto objeto de examen.

3. Cuando en el informe se examinen, en particular, la aplicación o interpretación del Derecho de la Unión Europea, o posibles cambios de la legislación vigente, la comisión competente para el fondo del asunto estará asociada de conformidad con el apartado 1 del artículo 49 y el primer y segundo guiones del artículo 50. La comisión competente aceptará sin votación las sugerencias para partes de la propuesta de resolución recibidas de la comisión competente para el fondo del asunto que versen sobre la aplicación o interpretación de la legislación de la Unión Europea o sobre los cambios de la legislación vigente. Si la comisión competente no acepta esas sugerencias, la comisión asociada podrá presentarlas directamente ante el Pleno.

4. Se creará un registro electrónico mediante el cual los ciudadanos podrán asociarse o retirar su apoyo a los peticionarios, añadiendo su propia firma electrónica a una petición admitida a trámite e inscrita en el registro.

5. Con motivo del examen de las peticiones, el establecimiento de los hechos o la búsqueda de una solución, la comisión podrá organizar visitas de información al Estado miembro o a la región a que se refiera la petición.

Los participantes elaborarán informes sobre las visitas que se transmitirán al Presidente una vez aprobados por la comisión.

6. La comisión podrá pedir a la Comisión que la asista, en especial proporcionándole información sobre la aplicación o el respeto del Derecho de la Unión, así como toda información o documentación relativas a la petición. Se invitará a representantes de la Comisión a participar en las reuniones de la comisión.

7. La comisión podrá solicitar al Presidente que remita su opinión o recomendación a la Comisión, al Consejo o a la autoridad del Estado miembro de que se trate para que actúen o respondan.

8. La comisión informará cada semestre al Parlamento del resultado de sus trabajos.

La comisión informará especialmente al Parlamento de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión sobre las peticiones remitidas por el Parlamento.

9. Los peticionarios serán informados de la decisión adoptada por la comisión y de las razones en las que se sustenta.

Una vez finalizado el examen de una petición admitida a trámite, esta se dará por concluida y se informará de ello a los peticionarios.

Artículo 203

Publicidad de las peticiones

1. Las peticiones inscritas en el registro a que se refiere el apartado 6 del artículo 201, así como las decisiones más importantes en relación con el procedimiento aplicado a su examen, serán anunciadas al Pleno. Esas comunicaciones figurarán en el acta de la sesión.

2. Se archivarán en una base de datos, donde serán accesibles al público siempre que los peticionarios hayan dado su conformidad, el título y el texto resumido de las peticiones registradas, así como las opiniones emitidas y las decisiones más importantes adoptadas en relación con ellas, además de la información sobre el curso que se les haya dado. Las peticiones confidenciales se archivarán en el Parlamento, donde podrán ser consultadas por los diputados.

TÍTULO IX

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 204

Elección del Defensor del Pueblo

1. Al principio de cada legislatura, inmediatamente después de su elección, o en los casos previstos en el apartado 8, el Presidente convocará la presentación de candidaturas con vistas al nombramiento del Defensor del Pueblo y fijará el plazo para la presentación de las candidaturas. Dicha convocatoria se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Las candidaturas habrán de contar con el apoyo de cuarenta diputados como mínimo, que sean nacionales de al menos dos Estados miembros.

Cada diputado podrá apoyar una sola candidatura.

Las candidaturas deberán ir acompañadas de todos los justificantes necesarios para establecer con seguridad que el candidato reúne las condiciones enunciadas en el Estatuto del Defensor del Pueblo.

3. Las candidaturas se transmitirán a la comisión competente, que podrá solicitar oír a los interesados.

Estas audiencias estarán abiertas a todos los diputados.

4. La lista alfabética de las candidaturas admitidas a trámite se someterá después a votación del Parlamento.

5. La votación se realizará mediante voto secreto por mayoría de los votos emitidos.

Si, al finalizar las dos primeras votaciones, no resulta elegido ningún candidato, únicamente podrán mantenerse los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la segunda votación.

En todos los casos de empate de votos, se considerará vencedor al candidato de más edad.

6. Antes de declarar abierta la votación, el Presidente comprobará la presencia de la mitad como mínimo de los diputados que integran el Parlamento.

7. El candidato elegido será llamado inmediatamente a prestar juramento o promesa ante el Tribunal de Justicia.

8. El Defensor del Pueblo ejercerá el cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor, excepto en el caso de que cese por fallecimiento o destitución.

Artículo 205

Actuación del Defensor del Pueblo

1. La decisión sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, así como las disposiciones adoptadas por el Defensor del Pueblo para ejecutar dicha decisión se incluyen como anexo, para información, del presente Reglamento ⁽²¹⁾.

⁽²¹⁾ Véase el anexo XI.

2. El Defensor del Pueblo informará al Parlamento, de conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 3 de la decisión arriba mencionada, sobre casos de mala administración constatados, respecto de los cuales podrá elaborar un informe la comisión competente. Presentará asimismo, de conformidad con el apartado 8 del artículo 3 de dicha decisión, un informe al Parlamento al final de cada período anual de sesiones sobre los resultados de sus investigaciones. A tal efecto, la comisión competente elaborará un informe que se someterá a debate del Pleno.

3. El Defensor del Pueblo podrá informar asimismo a la comisión competente, siempre que esta lo solicite, o ser oído por dicha comisión por su propia iniciativa.

Artículo 206

Destitución del Defensor del Pueblo

1. Una décima parte de los diputados al Parlamento podrá solicitar la destitución del Defensor del Pueblo si este deja de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o comete una falta grave.

2. La solicitud será transmitida al Defensor del Pueblo y a la comisión competente, que, si por mayoría de sus miembros considera que los motivos invocados son fundados, presentará un informe al Parlamento. El Defensor del Pueblo será oído, antes de la votación del informe, si así lo solicita. El Parlamento, previo debate, decidirá por votación secreta.

3. Antes de declarar abierta la votación, el Presidente comprobará la presencia de la mitad como mínimo de los diputados que integran el Parlamento.

4. En caso de votación favorable a la destitución del Defensor del Pueblo y en caso de que este no actúe en consecuencia, el Presidente, a más tardar en el período parcial de sesiones siguiente al de la votación, pedirá al Tribunal de Justicia que destituya al Defensor del Pueblo, rogándole que se pronuncie rápidamente.

La renuncia voluntaria del Defensor del Pueblo pondrá fin al procedimiento.

TÍTULO X

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO

Artículo 207

Secretaría General

1. El Parlamento estará asistido por un Secretario General nombrado por la Mesa.

El Secretario General se comprometerá solemnemente ante la Mesa a ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad y en conciencia.

2. El Secretario General del Parlamento dirigirá la Secretaría, cuya composición y organización serán establecidas por la Mesa.

3. La Mesa fijará el organigrama de la Secretaría General, así como las disposiciones sobre el régimen administrativo y económico de los funcionarios y de otros agentes.

La Mesa decidirá también las categorías de funcionarios y otros agentes a las que deben aplicarse, en todo o en parte, los artículos 11 a 13 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

El Presidente del Parlamento enviará a las instituciones competentes de la Unión Europea las comunicaciones necesarias.

TÍTULO XI

DE LAS COMPETENCIAS RELATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ESCALA EUROPEA

Artículo 208

Competencias del Presidente

El Presidente, de conformidad con el apartado 4 del artículo 20, representará al Parlamento en sus relaciones con los partidos políticos a escala europea.

Artículo 209

Competencias de la Mesa

1. La Mesa decidirá sobre las solicitudes de financiación presentadas por los partidos políticos a escala europea y sobre el reparto de los créditos entre los partidos políticos beneficiarios. Establecerá una lista de los beneficiarios y de los importes asignados.

2. La Mesa resolverá sobre la posible suspensión o reducción de la financiación y la eventual recuperación de los importes indebidamente percibidos.

3. La Mesa, una vez concluido el ejercicio presupuestario, aprobará el informe final de actividades y el balance financiero final del partido político beneficiario.

4. La Mesa podrá proporcionar, en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, asistencia técnica a los partidos políticos a escala europea de conformidad con las propuestas que estos presenten. La Mesa podrá delegar en el Secretario General determinados tipos de decisiones sobre la asistencia técnica.

5. En todos los casos previstos en los apartados 1 a 4, la Mesa actuará sobre la base de una propuesta del Secretario General. Excepto en los casos previstos en los apartados 1 y 4, la Mesa, antes de tomar una decisión, oír a los representantes del partido político interesado. La Mesa podrá solicitar en todo momento la opinión de la Conferencia de Presidentes.

6. Cuando el Parlamento constata, tras la verificación correspondiente, que un partido político a escala europea ha dejado de respetar los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho, la Mesa decidirá la exclusión de este partido político de la financiación.

Artículo 210

Competencias de la comisión competente y del Pleno del Parlamento

1. A petición de una cuarta parte de los diputados al Parlamento que representen, como mínimo, a tres grupos políticos, el Presidente, previo debate en la Conferencia de Presidentes, pedirá a la comisión competente que verifique si un partido político a escala europea sigue respetando, especialmente en su programa y en sus actividades, los principios en que se basa la Unión Europea, es decir, los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como del Estado de Derecho.

2. La comisión competente, antes de someter una propuesta de decisión al Parlamento, oír a los representantes del partido político interesado, y solicitará y examinará la opinión del comité de personalidades independientes, previsto en el Reglamento (CE) n° 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. El Parlamento decidirá, por mayoría de los votos emitidos, sobre la propuesta de decisión por la que se constata que el partido político interesado respeta los principios enunciados en el apartado 1 o que ha dejado de respetarlos. No podrán presentarse enmiendas. En ambos casos, si la propuesta de decisión no obtiene la mayoría, se considerará aprobada la decisión contraria.

4. La decisión del Parlamento tendrá efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud prevista en el apartado 1.

5. El Presidente del Parlamento Europeo representará a la Institución en el comité de personalidades independientes.

6. La comisión competente elaborará el informe, previsto en el Reglamento (CE) n° 2004/2003, sobre la aplicación del mencionado Reglamento, así como sobre las actividades financiadas, y lo presentará al Pleno.

TÍTULO XII

DE LA APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 211

Aplicación del Reglamento

1. El Presidente podrá someter a examen de la comisión competente las dudas sobre la aplicación o la interpretación del presente Reglamento.

Los presidentes de comisión podrán actuar del mismo modo cuando surjan tales dudas durante los trabajos en comisión y estén relacionadas con los mismos.

2. La comisión competente se pronunciará sobre la necesidad o no de proponer una modificación del Reglamento. En caso afirmativo observará el procedimiento previsto en el artículo 212.

3. Si la comisión competente decide que es suficiente una interpretación del Reglamento vigente, transmitirá su interpretación al Presidente, quien a su vez dará cuenta al Parlamento en el siguiente período parcial de sesiones.

4. Si un grupo político o cuarenta diputados como mínimo impugnan la interpretación de la comisión competente, se someterá la cuestión al Parlamento, que se pronunciará por mayoría de los votos emitidos, en presencia de una tercera parte de sus miembros como mínimo. En caso de rechazo, se devolverá la cuestión a la comisión.

5. Las interpretaciones que no se hayan impugnado, así como las aprobadas por el Parlamento, se incluirán en cursiva como notas interpretativas del artículo o artículos correspondientes del propio Reglamento.

6. Las interpretaciones constituirán precedente para la aplicación e interpretación futura de los artículos de que se trate.

7. El Reglamento y sus interpretaciones serán objeto de revisión periódica por la comisión competente.

8. Cuando el presente Reglamento otorgue determinados derechos a un número específico de diputados, se adaptará automáticamente este número al número entero más próximo que represente el mismo porcentaje sobre el número de diputados al Parlamento, en caso de que aumente este número total de diputados, en particular a raíz de las ampliaciones de la Unión Europea.

Artículo 212

Modificación del Reglamento

1. Los diputados podrán proponer modificaciones del presente Reglamento y de sus anexos. Estas modificaciones podrán acompañarse, si procede, de una breve justificación.

Estas propuestas de modificación serán traducidas, impresas, distribuidas y remitidas a la comisión competente, que las examinará y decidirá someterlas o no al Parlamento.

Para la aplicación de los artículos 156, 157 y 161 al examen de estas propuestas en sesión plenaria, se entenderá que la referencia al «texto inicial» y a la «propuesta de acto legislativo» que se hace en dichos artículos remite a la disposición vigente en aquel momento.

2. Solo se considerarán aprobadas las enmiendas al presente Reglamento que obtengan el voto favorable de la mayoría de los diputados que integran el Parlamento.

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el momento de la votación, las modificaciones del presente Reglamento y de sus anexos entrarán en vigor el primer día del período parcial de sesiones siguiente a su aprobación.

TÍTULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 213

Símbolos de la Unión

1. El Parlamento reconocerá y hará suyos los siguientes símbolos de la Unión:

— la bandera representando un círculo de doce estrellas doradas sobre fondo azul,

— el himno tomado del «Himno a la Alegría» de la Novena Sinfonía de Ludwig van Beethoven,

— la divisa «Unida en la diversidad».

2. El Parlamento celebrará el Día de Europa el 9 de mayo.

3. Se izará la bandera en todos los edificios del Parlamento y en los actos oficiales. La bandera estará presente en todas las salas de reunión del Parlamento.

4. Se interpretará el himno en la apertura de todas las sesiones constitutivas y en otras sesiones solemnes, especialmente para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno y saludar a los nuevos diputados tras una ampliación.

5. La divisa figurará en los documentos oficiales del Parlamento.

6. La Mesa examinará otros posibles usos de los símbolos en el seno del Parlamento. La Mesa establecerá disposiciones detalladas de aplicación del presente artículo.

Artículo 214

Asuntos pendientes

Al finalizar el último período parcial de sesiones previo a las elecciones, caducarán todos los asuntos pendientes ante el Parlamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

Al principio de cada legislatura, la Conferencia de Presidentes se pronunciará sobre aquellas solicitudes motivadas de las comi-

siones parlamentarias y de las demás instituciones cuyo objeto sea reanudar o proseguir el examen de estos asuntos.

No se aplicarán estas disposiciones a las peticiones ni a los textos que no exijan la adopción de una decisión.

Artículo 215

Estructura de los anexos

Los anexos del presente Reglamento se clasificarán con arreglo a las cuatro secciones siguientes:

- a) disposiciones de aplicación de los procedimientos reglamentarios aprobadas por mayoría de los votos emitidos (anexo VII);
- b) disposiciones adoptadas en aplicación de normas específicas que figuren en el Reglamento y según procedimientos y normas sobre mayorías previstas en ellas (anexos I, II, III, IV, VI, VIII, partes A, C y D, y X);
- c) acuerdos interinstitucionales u otras disposiciones adoptadas de conformidad con los Tratados, aplicables en el Parlamento o que sean de interés para su funcionamiento. A propuesta de la comisión competente, el Parlamento decidirá, por mayoría de los votos emitidos, sobre la inclusión en anexo de tales disposiciones (anexos VIII, parte B, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX y XX);
- d) guías y códigos de conducta aprobados por los órganos competentes del Parlamento (anexos XVI, XVII, XVIII y XXI).

Artículo 216

Corrección de errores

1. Si se detecta un error en un texto aprobado por el Parlamento, el Presidente someterá, en su caso, un proyecto de corrección de errores a la comisión competente.

2. Si se detecta un error en un texto aprobado por el Parlamento y acordado con otras instituciones, el Presidente recabará el acuerdo de las instituciones interesadas sobre las correcciones necesarias, antes de proceder de conformidad con el apartado 1.

3. La comisión competente examinará el proyecto de corrección de errores y lo presentará al Parlamento si considera que se cometió un error que puede subsanarse de la manera propuesta.

4. La corrección de errores se anunciará en el período parcial de sesiones siguiente. Se considerará aprobada a menos que, en las cuarenta y ocho horas posteriores a su anuncio, un grupo político o cuarenta diputados como mínimo pidan que se so-

meta a votación. Si la corrección de errores no se aprobara, se devolverá a la comisión competente, que podrá proponer una corrección de errores modificada o cerrar el procedimiento.

5. Las correcciones de errores aprobadas se publicarán de la misma forma que el texto al cual se refieren. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, los artículos 72, 73 y 74.

ANEXO I

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 9 — TRANSPARENCIA E INTERESES ECONÓMICOS DE LOS DIPUTADOS*Artículo 1*

1. Antes de hacer uso de la palabra ante el Parlamento o una de sus instancias o en el caso de que sea propuesto como ponente, los diputados que tengan intereses relacionados directamente con el asunto en debate lo pondrán oralmente en conocimiento del Parlamento.

2. Antes de ser nombrado para el ejercicio de un mandato en el Parlamento o una de sus instancias de conformidad con los artículos 13, 191 o con el apartado 2 del artículo 198 del Reglamento, o para la participación en una delegación oficial de conformidad con el artículo 68 o el apartado 2 del artículo 198 del Reglamento, los diputados deberán haber completado debidamente la declaración prevista en el artículo 2.

Artículo 2

Los Cuestores llevarán un registro en el que los diputados declararán personalmente y con exactitud:

- a) sus actividades profesionales y cualesquiera otras funciones o actividades remuneradas,
- b) toda asignación que un diputado perciba por el ejercicio de un mandato en otro Parlamento,
- c) el apoyo económico, en personal o en material, prestado por terceros, con indicación de la identidad de estos últimos, que se añada a los medios facilitados por el Parlamento y asignados a los diputados en el marco de sus actividades políticas.

Los diputados se abstendrán de recibir cualquier otro tipo de donación o liberalidad en el ejercicio de su mandato.

Las declaraciones inscritas en el registro se harán bajo la responsabilidad personal de los diputados y se deberán actualizar cada año.

La Mesa podrá elaborar periódicamente una lista de los elementos que, en su opinión, deben ser objeto de declaración en el registro.

Cuando un diputado no cumpla la obligación de declarar que le incumbe en virtud de las letras a) y b) pese a haber sido objeto del requerimiento correspondiente, el Presidente le emplazará de nuevo para que presente dicha declaración en un plazo de dos meses. Si, transcurrido este plazo, el diputado no ha presentado la declaración, se hará constar su nombre junto con la infracción en el acta de la primera sesión de cada período parcial de sesiones posterior a la expiración del plazo. Si el interesado se niega a formular la declaración incluso después de haberse hecho pública la infracción, el Presidente aplicará las disposiciones del artículo 153 del Reglamento para la suspensión del diputado.

Los presidentes de las agrupaciones de diputados, tanto de los intergrupos como de otras agrupaciones no oficiales de diputados, declararán cualquier apoyo, en efectivo o en especie (por ejemplo, asistencia de secretaría), que tendrían que declarar en virtud del presente artículo si fuera ofrecido a los diputados a título individual.

Los Cuestores serán responsables de llevar un registro y de elaborar normas detalladas aplicables a la declaración del apoyo externo recibido por esas agrupaciones.

Artículo 3

El registro será público.

El registro podrá abrirse al examen del público por vía electrónica.

Artículo 4

Los diputados estarán sujetos a las obligaciones previstas por la legislación del Estado miembro en el que hayan sido elegidos respecto a la declaración de patrimonio.

ANEXO II

DESARROLLO DEL TURNO DE PREGUNTAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116**A. DIRECTRICES**

1. Las preguntas serán admisibles siempre que:

- sean concisas y estén redactadas de forma que permitan una respuesta breve,
- entren en el ámbito de competencia y de responsabilidad de la Comisión y del Consejo y sean de interés general,
- no exijan que la institución interesada realice previamente un amplio estudio o investigación,
- estén formuladas con precisión y se refieran a un punto concreto,
- no contengan afirmación o juicio alguno,
- no se refieran a asuntos estrictamente personales,
- no tengan por finalidad la obtención de documentos o de datos estadísticos,
- se presenten en forma interrogativa.

2. No será admisible una pregunta relativa a un punto que figure ya en el orden del día y en cuyo debate se prevea la participación de la institución interesada.

3. No será admisible una pregunta cuando en los tres meses anteriores se haya presentado y respondido una pregunta idéntica o similar, o cuando meramente persiga recabar información acerca del seguimiento de una resolución concreta del Parlamento sobre el cual la Comisión haya contestado previamente mediante una comunicación por escrito, a menos que se hayan producido hechos nuevos o que el autor pretenda recabar información ulterior. En el primer caso se entregará al autor una copia de la pregunta y la respuesta.

Preguntas complementarias

4. Los diputados podrán formular una pregunta complementaria tras la respuesta a cada pregunta. Podrán formular, en total, dos preguntas complementarias.

5. Las preguntas complementarias estarán sujetas a los requisitos de admisibilidad contenidos en las presentes directrices.

6. El Presidente decidirá si son admisibles las preguntas complementarias y limitará su número de modo que cada diputado pueda recibir respuesta a la pregunta que haya presentado.

El Presidente no estará obligado a declarar admisible una pregunta complementaria, aun cuando reúna los requisitos de admisibilidad citados,

- a) si, por su índole, puede alterar el desarrollo normal del turno de preguntas, o
- b) si la pregunta principal ha sido ya suficientemente aclarada mediante otras preguntas complementarias, o
- c) si no tiene relación directa con la pregunta principal.

Respuestas a las preguntas

7. La institución interesada procurará que sus respuestas sean concisas y pertinentes.

8. Cuando el contenido de las preguntas lo permita, el Presidente podrá decidir, previa consulta a sus autores, que la institución interesada las conteste simultáneamente.

9. A las preguntas solamente se podrá responder en presencia de su autor, salvo que, antes del comienzo del turno de preguntas, este haya comunicado por escrito el nombre del suplente al Presidente.

10. En caso de ausencia del autor de la pregunta y del suplente, la pregunta decaerá.

11. Si un diputado formula una pregunta pero ni él ni su suplente asisten al turno de preguntas, el Presidente recordará por escrito al diputado su responsabilidad de estar presente o representado por un suplente. Si el Presidente debe proceder a tal recordatorio en tres ocasiones en un período de doce meses, el diputado interesado perderá su derecho a formular preguntas en el turno de preguntas por un período de seis meses.

12. Las preguntas que no hayan recibido respuesta por falta de tiempo serán objeto de respuesta de acuerdo con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 117, salvo que sus autores soliciten la aplicación del apartado 3 del artículo 117.

13. El procedimiento aplicable a las respuestas escritas se regirá por lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 117.

Plazos

14. Las preguntas deberán presentarse como mínimo una semana antes del comienzo del turno de preguntas. Las preguntas que no se hayan presentado con dicha antelación podrán tramitarse durante el turno de preguntas siempre que acceda a ello la institución interesada.

Las preguntas declaradas admisibles serán distribuidas a los diputados y remitidas a las instituciones interesadas.

B. RECOMENDACIONES

(Extracto de la Resolución del Parlamento de 13 de noviembre de 1986)

El Parlamento Europeo,

1. Recomienda una aplicación más estricta de las directrices para el desarrollo del turno de preguntas, de acuerdo con el artículo 43 ⁽¹⁾ del Reglamento, y especialmente del punto 1 de dichas directrices, sobre la admisibilidad;
2. Recomienda un uso más frecuente de las competencias que el apartado 3 del artículo 43 ⁽²⁾ del Reglamento confiere al Presidente del Parlamento Europeo para agrupar preguntas del turno de preguntas de acuerdo con el asunto de que traten; considera, sin embargo, que solo deberían agruparse las preguntas incluidas en la primera mitad de la lista de preguntas presentadas para un determinado período parcial de sesiones;
3. Recomienda, en relación con las preguntas complementarias, que, como regla general, el Presidente permita una pregunta complementaria al autor de la pregunta y una o, como máximo, dos a diputados que pertenezcan preferentemente a un grupo político o a un Estado miembro, o a ambos, diferentes al del autor de la pregunta principal; recuerda que las preguntas complementarias deben ser concisas y formularse en forma interrogativa y sugiere que su duración no exceda de treinta segundos;
4. Pide a la Comisión y al Consejo que, de acuerdo con el punto 7 de las directrices, garanticen la concisión y la pertinencia de las respuestas.

⁽¹⁾ Ahora artículo 116.

⁽²⁾ Ahora apartado 3 del artículo 116.

ANEXO III

DIRECTRICES PARA LAS PREGUNTAS CON SOLICITUD DE RESPUESTA ESCRITA CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 117 Y 118

1. Las preguntas con solicitud de respuesta escrita:
 - especificarán con claridad el destinatario a quien deben transmitirse mediante los canales interinstitucionales habituales,
 - incidirán en el ámbito de competencias y responsabilidades del destinatario y serán de interés general,
 - serán concisas y contendrán una interrogación comprensible,
 - no contendrán lenguaje ofensivo,
 - no se referirán a asuntos estrictamente personales.
 2. Cuando una pregunta no cumpla estas directrices, la Secretaría aconsejará al autor sobre la manera de redactar la pregunta para que sea admisible.
 3. Si en los seis meses anteriores se ha formulado y contestado una pregunta idéntica o similar, o cuando meramente persiga recabar información acerca del seguimiento de una resolución concreta del Parlamento sobre el cual la Comisión haya contestado previamente mediante una comunicación por escrito, la Secretaría transmitirá al autor una copia de la pregunta y la respuesta previas. No se transmitirá al destinatario la nueva pregunta salvo si el autor invoca cambios significativos o pretende obtener información adicional.
 4. Cuando una pregunta solicite información objetiva o estadísticas de las que pueda disponerse en la biblioteca del Parlamento, esta informará de ello al autor, que podrá retirar la pregunta.
 5. Las preguntas referentes a asuntos relacionados podrán recibir una respuesta conjunta.
-

ANEXO IV

DIRECTRICES Y CRITERIOS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL ORDEN DEL DÍA PARA EL DEBATE SOBRE CASOS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LA DEMOCRACIA Y DEL ESTADO DE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122**Criterios de prioridad**

1. Tendrá prioridad toda propuesta de resolución tendente a que el Parlamento exprese su posición, ante un acontecimiento previsto, mediante voto dirigido al Consejo, a la Comisión, a los Estados miembros, a otros Estados u organizaciones internacionales, cuando el único período parcial de sesiones del Parlamento Europeo en el que la votación pueda celebrarse a tiempo sea el período parcial en curso.
2. Las propuestas de resolución no podrán superar las quinientas palabras.
3. Los asuntos relativos a las competencias de la Unión Europea previstas en los Tratados deberán considerarse prioritarios siempre que sean de especial importancia.
4. El número de los asuntos incluidos, que no debería exceder de tres, incluidos los subpuntos, deberá permitir un debate acorde con su importancia.

Modalidades de aplicación

5. Se pondrán en conocimiento del Parlamento y de los grupos políticos los criterios de prioridad seguidos para la fijación de la lista de los asuntos que deben incluirse en el debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho.

Limitación y distribución del tiempo de uso de la palabra

6. Para aprovechar el tiempo disponible, el Presidente del Parlamento Europeo, previa consulta a los presidentes de los grupos políticos, convendrá con el Consejo y la Comisión una limitación del tiempo de uso de la palabra para las posibles intervenciones de dichas instituciones en el debate sobre casos de violaciones de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho.

Plazo para la presentación de enmiendas

7. El plazo para la presentación de enmiendas deberá permitir que, entre la distribución del texto de las enmiendas en las lenguas oficiales y el momento del debate de las propuestas de resolución, medie el tiempo suficiente para que los diputados y los grupos políticos puedan examinar adecuadamente las enmiendas propiamente dichas.

ANEXO V

Suprimido

ANEXO VI

PROCEDIMIENTO DE EXAMEN Y DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE LA CONCESIÓN DE LA APROBACIÓN DE LA GESTIÓN*Artículo 1***Documentos**

1. Se imprimirán y distribuirán los siguientes documentos:
 - a) la cuenta de ingresos y gastos, la memoria de la gestión financiera y el balance financiero remitidos por la Comisión;
 - b) el informe anual y los informes especiales del Tribunal de Cuentas, acompañados de las respuestas de las instituciones;
 - c) la declaración de garantía relativa a la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes presentada por el Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 287 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 - d) la recomendación del Consejo.
2. Estos documentos se remitirán a la comisión competente para el fondo. Toda comisión interesada podrá emitir su opinión.
3. El Presidente fijará el plazo en que las comisiones interesadas en emitir opinión deberán comunicarla a la comisión competente para el fondo.

*Artículo 2***Examen del informe**

1. El Parlamento examinará, antes del 30 de abril del año siguiente al de la aprobación del informe anual del Tribunal de Cuentas, de conformidad con el Reglamento financiero, el informe de la comisión competente para la aprobación de la gestión.
2. Salvo disposición en contrario del presente anexo, se aplicarán los artículos del Reglamento del Parlamento sobre enmiendas y votación.

*Artículo 3***Contenido del informe**

1. El informe relativo a la aprobación de la gestión elaborado por la comisión competente para el fondo incluirá:
 - a) una propuesta de decisión sobre la concesión de la aprobación de la gestión o sobre el aplazamiento de la decisión de aprobación de la gestión (votación durante el período parcial de sesiones de abril); o una propuesta de decisión sobre la concesión o denegación de la aprobación de la gestión (votación durante el período parcial de sesiones de octubre);
 - b) una propuesta de decisión en la que se cerrarán las cuentas de gestión de todos los ingresos y gastos, y del activo y pasivo de la Unión;
 - c) una propuesta de resolución que contenga observaciones a la propuesta de decisión presentada con arreglo a la letra a), junto con una evaluación de la gestión presupuestaria de la Comisión a lo largo del ejercicio financiero y unas observaciones sobre la ejecución del gasto en el futuro;
 - d) una lista, en anexo, de los documentos recibidos de la Comisión, así como de los documentos solicitados y no recibidos;
 - e) las opiniones de las comisiones competentes.
2. Cuando la comisión competente para el fondo proponga el aplazamiento de la decisión de aprobación de la gestión, la propuesta de resolución pertinente incluirá asimismo, entre otros elementos:
 - a) los motivos del aplazamiento;
 - b) las demás medidas que se espera que adopte la Comisión y los plazos para hacerlo;
 - c) los documentos necesarios para que el Parlamento pueda adoptar una decisión con conocimiento de causa.

*Artículo 4***Examen y votación en el Parlamento**

1. Todo informe de la comisión competente para el fondo relativo a la aprobación de la gestión se incluirá en el orden del día del período parcial de sesiones siguiente a su presentación.
2. Se admitirán únicamente las enmiendas referentes a la propuesta de resolución presentada de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 3.
3. Para la votación de las propuestas de decisión y de la propuesta de resolución se seguirá el orden previsto en el artículo 3, a menos que el artículo 5 disponga lo contrario.

4. El Parlamento se pronunciará sobre las propuestas de decisión por mayoría de los votos emitidos, de conformidad con el artículo 231 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 5

Variantes del procedimiento

1. Votación en el período parcial de sesiones del mes de abril

En esta primera fase, el informe sobre la aprobación de la gestión propondrá que se conceda dicha aprobación o que se aplaze de la decisión de aprobación de la gestión.

a) Si la propuesta relativa a la aprobación de la gestión obtiene la mayoría, se concederá la aprobación de la misma. Ello constituirá asimismo el cierre de las cuentas de gestión.

Si la propuesta relativa a la aprobación de la gestión no obtiene la mayoría, se considerará aplazada dicha aprobación, y la comisión competente para el fondo elaborará, en un plazo de seis meses, un nuevo informe con una nueva propuesta de concesión o de denegación de la aprobación de la gestión.

b) Si se adopta la propuesta de aplazamiento de la decisión de aprobación de la gestión, la comisión competente para el fondo elaborará, en un plazo de seis meses, un nuevo informe con una nueva propuesta de concesión o de denegación de la aprobación de la gestión. En ese caso, el cierre de las cuentas de gestión se aplazará y se volverá a presentar junto con el nuevo informe.

Si la propuesta de aplazamiento de la decisión de aprobación de la gestión no obtiene la mayoría, se considerará concedida la aprobación de la gestión. En este caso, la decisión constituirá asimismo el cierre de las cuentas de gestión. La propuesta de resolución podrá someterse, sin embargo, a votación.

2. Votación en el período parcial de sesiones de octubre

En esta segunda fase, el informe sobre la aprobación de la gestión propondrá que se conceda o se deniegue dicha aprobación.

a) Si la propuesta relativa a la aprobación de la gestión obtiene la mayoría, se concederá la aprobación de la misma. Ello constituirá asimismo el cierre de las cuentas de gestión.

Si la propuesta relativa a la aprobación de la gestión no obtiene la mayoría, ello significará la denegación de la misma. Se presentará una propuesta formal para el cierre de las cuentas de gestión del ejercicio de que se trate en un período parcial de sesiones posterior, en el cual se pedirá a la Comisión que realice una declaración.

b) Si la propuesta relativa a la denegación de la aprobación de la gestión obtiene la mayoría, se presentará una propuesta formal para el cierre de las cuentas de gestión del ejercicio de que se trate en un período parcial de sesiones posterior, en el cual se pedirá a la Comisión que realice una declaración.

Si la propuesta de denegación de la aprobación de la gestión no obtiene la mayoría, se considerará concedida la aprobación de la gestión. En este caso, la decisión constituirá asimismo el cierre de las cuentas de gestión. La propuesta de resolución podrá someterse, sin embargo, a votación.

3. En caso de que la propuesta de resolución o la propuesta sobre el cierre de las cuentas de gestión contengan disposiciones que contradigan la votación del Parlamento sobre la aprobación de la gestión, el Presidente, previa consulta con el presidente de la comisión competente para el fondo, podrá aplazar dicha votación y fijar un nuevo plazo para la presentación de enmiendas.

Artículo 6

Ejecución de las decisiones sobre aprobación de la gestión

1. El Presidente remitirá a la Comisión y a las demás instituciones toda decisión o resolución del Parlamento que se haya adoptado con arreglo al artículo 3. Asimismo, velará por su publicación en la serie «Legislación» del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. La comisión competente para el fondo informará al Parlamento, una vez al año por lo menos, sobre las medidas adoptadas por las instituciones como consecuencia de las observaciones contenidas en las decisiones de aprobación de la gestión y las demás observaciones contenidas en las resoluciones del Parlamento relativas a la ejecución de los gastos.

3. El Presidente podrá, en nombre del Parlamento, sobre la base de un informe de la comisión competente para el control presupuestario y de conformidad con el artículo 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, interponer recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra la institución de que se trate por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las observaciones que acompañan la decisión de aprobación de la gestión o las demás resoluciones relativas a la ejecución de los gastos.

ANEXO VII

COMPETENCIAS DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS PERMANENTES ⁽¹⁾**I. Comisión de Asuntos Exteriores**

Comisión competente para:

1. la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD). En este contexto, la comisión estará asistida por una Subcomisión de Seguridad y Defensa;
2. las relaciones con las demás instituciones y órganos de la UE, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y asambleas interparlamentarias para cuestiones que incidan en su ámbito de competencias;
3. el refuerzo de las relaciones políticas con terceros países, particularmente los situados en la vecindad inmediata de la Unión, por medio de grandes programas de cooperación y ayuda o acuerdos internacionales, como los acuerdos de asociación y de cooperación;
4. la apertura, el seguimiento y la conclusión de negociaciones relativas a la adhesión de Estados europeos a la Unión;
5. los problemas relacionados con los derechos humanos, la protección de las minorías y el fomento de los valores democráticos en terceros países. En este contexto, la comisión estará asistida por una Subcomisión de Derechos Humanos. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes, serán invitados a asistir a las reuniones de la subcomisión los miembros de otras comisiones y órganos con responsabilidades en este ámbito.

Esta comisión se encargará de la coordinación de los trabajos de las comisiones parlamentarias mixtas y comisiones parlamentarias de cooperación, así como de las delegaciones interparlamentarias, de las delegaciones ad hoc y de las misiones de observación electoral que incidan en el ámbito de sus competencias.

II. Comisión de Desarrollo

Comisión competente para:

1. el fomento, la aplicación y el seguimiento de la política de desarrollo y cooperación de la Unión, en particular:
 - a) el diálogo político con los países en desarrollo, bilateralmente y en las organizaciones internacionales y los foros interparlamentarios pertinentes;
 - b) la ayuda a los países en desarrollo y los acuerdos de cooperación con estos países;
 - c) el fomento de los valores democráticos, de la buena gobernanza y de los derechos humanos en los países en desarrollo;
2. los asuntos relativos al Acuerdo de Asociación ACP-UE y las relaciones con los órganos pertinentes;
3. la participación del Parlamento en las misiones de observación electoral, en cooperación con otras comisiones y delegaciones interesadas, cuando sea procedente.

Esta comisión se encargará de la coordinación de los trabajos de las delegaciones interparlamentarias y las delegaciones ad hoc que incidan en su ámbito de competencias.

III. Comisión de Comercio Internacional

Comisión competente para:

los asuntos relativos al establecimiento y a la ejecución de la política comercial común de la Unión y de sus relaciones económicas exteriores, en particular:

1. las relaciones financieras, económicas y comerciales con terceros países y organizaciones regionales;
2. las medidas de armonización o normalización técnicas en sectores cubiertos por instrumentos de derecho internacional;
3. las relaciones con las organizaciones internacionales pertinentes y con las organizaciones que fomenten a escala regional la integración económica y comercial en el exterior de la Unión;

⁽¹⁾ Aprobado por Decisión del Parlamento de 6 de mayo de 2009.

4. las relaciones con la Organización Mundial de Comercio, incluida su dimensión parlamentaria.

Esta comisión actuará de enlace con las delegaciones interparlamentarias y delegaciones ad hoc pertinentes en lo que respecta a los aspectos económicos y comerciales de las relaciones con terceros países.

IV. Comisión de Presupuestos

Comisión competente para:

1. el marco financiero plurianual de ingresos y gastos de la Unión y el sistema de recursos propios de la Unión;
2. las prerrogativas presupuestarias del Parlamento, a saber, el presupuesto de la Unión, así como la negociación y aplicación de los acuerdos interinstitucionales en este ámbito;
3. el estado de previsiones del Parlamento con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento;
4. el presupuesto de los órganos descentralizados;
5. las actividades financieras del Banco Europeo de Inversiones;
6. la inclusión en el presupuesto del Fondo Europeo de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de la comisión competente para el Acuerdo de Asociación ACP-UE;
7. las repercusiones financieras y la compatibilidad con el marco financiero plurianual de todos los actos de la Unión, sin perjuicio de las competencias de las comisiones pertinentes;
8. el seguimiento y la evaluación de la ejecución del presupuesto del ejercicio en curso, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 78 del Reglamento, de las transferencias de créditos, de los procedimientos relativos a organigramas, créditos administrativos y opiniones relativas a proyectos inmobiliarios con importantes repercusiones financieras;
9. el Reglamento financiero, exclusión hecha de las cuestiones referentes a la ejecución, a la gestión y al control del presupuesto.

V. Comisión de Control Presupuestario

Comisión competente para:

1. el control de la ejecución del presupuesto de la Unión y del Fondo Europeo de Desarrollo, así como las decisiones que debe adoptar el Parlamento en lo que respecta a la aprobación de la gestión, incluido el procedimiento interno de aprobación de la gestión y todas las demás medidas que acompañen o ejecuten tales decisiones;
2. el cierre, la rendición y el control de las cuentas y los balances de la Unión, de sus instituciones y de todos los organismos que se benefician de su financiación, incluidos el establecimiento de los créditos que deban prorrogarse y la fijación de los saldos;
3. el control de las actividades financieras del Banco Europeo de Inversiones;
4. el seguimiento de la relación coste-eficacia de las diversas formas de financiación de la Unión en la puesta en práctica de las políticas de la Unión;
5. el examen de las irregularidades y los fraudes en la ejecución del presupuesto de la Unión y las medidas destinadas a la prevención y la persecución de estos casos, así como la protección de los intereses financieros de la Unión en general;
6. las relaciones con el Tribunal de Cuentas, la designación de sus miembros y el examen de sus informes;
7. el Reglamento financiero en la medida en que afecte a la ejecución, a la gestión y al control del presupuesto.

VI. Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Comisión competente para:

1. las políticas económicas y monetarias de la Unión, el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria y del sistema monetario y financiero europeo (incluidas las relaciones con las instituciones u organizaciones correspondientes);
2. la libre circulación de capitales y pagos (pagos transfronterizos, espacio único de pagos, balanza de pagos, circulación de capitales y política de empréstitos y préstamos, control de movimientos de capitales procedentes de terceros países, medidas de fomento de la exportación de capitales de la Unión);
3. el sistema monetario y financiero internacional (incluidas las relaciones con las instituciones y organizaciones financieras y monetarias);
4. la normativa sobre competencia y ayudas públicas o estatales;

5. las disposiciones fiscales;
6. la regulación y supervisión de los servicios, las instituciones y los mercados financieros, incluidos la información financiera, las auditorías, la normativa contable, la gestión de sociedades y otras cuestiones de legislación empresarial que afecten específicamente a los servicios financieros.

VII. Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Comisión competente para:

1. la política de empleo y todos los aspectos de la política social, como las condiciones de trabajo, la seguridad social y la protección social;
2. la salud y las medidas de seguridad en el lugar de trabajo;
3. el Fondo Social Europeo;
4. la política de formación profesional, incluidas las cualificaciones profesionales;
5. la libre circulación de trabajadores y pensionistas;
6. el diálogo social;
7. todas las formas de discriminación en el lugar de trabajo y en el mercado laboral, salvo las que se produzcan por razones de sexo;
8. las relaciones con:
 - el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop),
 - la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo,
 - la Fundación Europea de Formación,
 - la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo;así como las relaciones con otros órganos de la UE y organizaciones internacionales pertinentes.

VIII. Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Comisión competente para:

1. la política de medio ambiente y las medidas de protección del mismo, relativas en particular a:
 - a) la contaminación del aire, del suelo y del agua, la gestión y el reciclado de residuos, las sustancias y los preparados peligrosos, los niveles acústicos admisibles, la estrategia respecto al cambio climático, la protección de la biodiversidad;
 - b) el desarrollo sostenible;
 - c) las medidas y los acuerdos internacionales y regionales destinados a la protección del medio ambiente;
 - d) la reparación de los daños medioambientales;
 - e) la protección civil;
 - f) la Agencia Europea de Medio Ambiente;
 - g) la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.
2. la salud pública, en particular:
 - a) los programas y las acciones específicas en el ámbito de la salud pública;
 - b) los productos farmacéuticos y los cosméticos;
 - c) los aspectos sanitarios del bioterrorismo;
 - d) la Agencia Europea de Medicamentos y el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades.

3. las cuestiones de seguridad alimentaria, en particular:
 - a) el etiquetado y la seguridad de los productos alimenticios;
 - b) la legislación veterinaria sobre la protección contra los riesgos para la salud humana; el control sanitario de los productos alimenticios y de los sistemas de producción alimentaria;
 - c) la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y la Oficina Alimentaria y Veterinaria.

IX. Comisión de Industria, Investigación y Energía

Comisión competente para:

1. la política industrial de la Unión y la aplicación de nuevas tecnologías, incluidas las medidas relativas a las PYME;
2. la política de investigación de la Unión, incluidos la difusión y el aprovechamiento de los resultados de las investigaciones;
3. la política espacial;
4. las actividades del Centro Común de Investigación, la Oficina central de mediciones nucleares, así como JET, ITER y otros proyectos en el mismo ámbito;
5. las medidas de la Unión relativas a la política energética en general, la seguridad del suministro eléctrico y la eficacia energética, incluido el establecimiento y el desarrollo de redes transeuropeas en el sector de la infraestructura energética;
6. el Tratado Euratom y la Agencia de Abastecimiento de Euratom, la seguridad nuclear, la clausura de centrales y la eliminación de residuos en el sector nuclear;
7. la sociedad de la información y las tecnologías de la información, incluidos el establecimiento y el desarrollo de redes transeuropeas en el sector de la infraestructura de telecomunicaciones.

X. Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Comisión competente para:

1. la coordinación a nivel de la Unión de la legislación nacional en el ámbito del mercado interior y para la unión aduanera, en particular:
 - a) la libre circulación de mercancías, incluida la armonización de la normativa técnica;
 - b) el derecho de establecimiento;
 - c) la libre prestación de servicios salvo en el sector financiero y postal;
2. las medidas destinadas a la identificación y eliminación de obstáculos potenciales para el funcionamiento del mercado interior;
3. el fomento y la protección de los intereses económicos del consumidor, salvo en cuestiones de salud pública y seguridad alimentaria, en el contexto del establecimiento del mercado interior.

XI. Comisión de Transportes y Turismo

Comisión competente para:

1. el desarrollo de una política común para los transportes por ferrocarril, por carretera, por vía navegable, así como para el transporte marítimo y aéreo, en particular:
 - a) las normas comunes aplicables a los transportes dentro de la Unión Europea;
 - b) el establecimiento y el desarrollo de redes transeuropeas en el sector de las infraestructuras de transporte;
 - c) la prestación de servicios de transporte y las relaciones en el ámbito del transporte con países terceros,
 - d) la seguridad en el transporte;
 - e) las relaciones con los órganos y las organizaciones internacionales de transportes;
2. los servicios postales;
3. el turismo.

XII. Comisión de Desarrollo Regional

Comisión competente para:

la política regional y de cohesión, relativa en particular a:

- a) el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión y los demás instrumentos de política regional de la Unión;
- b) la evaluación de las repercusiones de otras políticas de la Unión en la cohesión económica y social;
- c) la coordinación de los instrumentos estructurales de la Unión;
- d) las regiones ultraperiféricas e insulares, así como la cooperación transfronteriza e interregional;
- e) las relaciones con el Comité de las Regiones, las organizaciones de cooperación interregional y las autoridades locales y regionales.

XIII. Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Comisión competente para:

1. el funcionamiento y el desarrollo de la política agrícola común;
2. el desarrollo rural, incluidas las actividades de los instrumentos financieros pertinentes;
3. la legislación en materia:
 - a) veterinaria y fitosanitaria y de alimentación animal, siempre que tales medidas no tengan como objetivo la protección frente a los riesgos para la salud humana;
 - b) de ganadería y bienestar de los animales;
4. la mejora de la calidad de los productos agrícolas;
5. el abastecimiento de materias primas agrícolas;
6. la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales;
7. las cuestiones forestales.

XIV. Comisión de Pesca

Comisión competente para:

1. el funcionamiento y el desarrollo de la política pesquera común y su gestión;
2. la conservación de los recursos pesqueros;
3. la organización común del mercado de los productos pesqueros;
4. la política estructural en los sectores de la pesca y de la acuicultura, incluidos los instrumentos financieros de orientación de la pesca;
5. los acuerdos pesqueros internacionales.

XV. Comisión de Cultura y Educación

Comisión competente para:

1. los aspectos culturales de la Unión Europea y, en particular:
 - a) la mejora del conocimiento y de la difusión de la cultura;
 - b) la protección y el fomento de la diversidad cultural y lingüística;
 - c) la conservación y la salvaguardia del patrimonio cultural, de los intercambios culturales y de la creación artística;
2. la política de educación de la Unión, incluidos el ámbito de la enseñanza superior en Europa, el fomento del sistema de Escuelas europeas y el aprendizaje a lo largo de toda la vida;
3. la política audiovisual y los aspectos culturales y educativos de la sociedad de la información;
4. la política de la juventud y el desarrollo de una política deportiva y del ocio;

5. la política informativa y de medios de comunicación;
6. la cooperación con terceros países en los ámbitos de la cultura y de la educación y las relaciones con las organizaciones e instituciones internacionales competentes.

XVI. Comisión de Asuntos Jurídicos

Comisión competente para:

1. la interpretación y la aplicación del Derecho de la Unión Europea, la conformidad de los actos de la Unión Europea con el Derecho primario, en particular la elección de los fundamentos jurídicos y el respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;
2. la interpretación y la aplicación del Derecho internacional, siempre y cuando se vea afectada la Unión Europea;
3. la simplificación del Derecho de la Unión, en particular de las propuestas legislativas para su codificación oficial;
4. la protección jurídica de los derechos y las prerrogativas del Parlamento, y concretamente la participación del Parlamento en los recursos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
5. los actos de la Unión que afecten al orden jurídico de los Estados miembros, especialmente en los ámbitos:
 - a) del Derecho civil y mercantil;
 - b) del Derecho de sociedades;
 - c) del Derecho de la propiedad intelectual;
 - d) del Derecho procesal;
6. las medidas relativas a la cooperación judicial y administrativa en materia civil;
7. la responsabilidad medioambiental y las sanciones aplicables a los delitos contra el medio ambiente;
8. las cuestiones éticas relacionadas con las nuevas tecnologías, aplicando el procedimiento de comisiones asociadas con las comisiones pertinentes;
9. el Estatuto de los Diputados y el Estatuto de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea;
10. los privilegios e inmunidades y la verificación de las credenciales de los diputados;
11. la organización y el estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
12. la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

XVII. Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Comisión competente para:

1. la protección, dentro del territorio de la Unión Europea, de los derechos de los ciudadanos, los derechos humanos y los derechos fundamentales, incluida la protección de las minorías, establecidos en los Tratados y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
2. las medidas necesarias para luchar contra toda forma de discriminación, salvo las que se basen en razones de sexo o las que se produzcan en el lugar de trabajo y en el mercado laboral;
3. la legislación en los sectores de la transparencia y de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal;
4. el establecimiento y el desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia, en particular:
 - a) las medidas referentes a la entrada y a la circulación de personas, al asilo y a la migración;
 - b) las medidas referentes a una gestión integrada de las fronteras exteriores;
 - c) las medidas relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal;

5. el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Europol, Eurojust, CEPOL y otros órganos y agencias del mismo sector;
6. la determinación de un riesgo claro de violación grave por un Estado miembro de los principios comunes a los Estados miembros.

XVIII. Comisión de Asuntos Constitucionales

Comisión competente para:

1. los aspectos institucionales del proceso de integración europea, en particular en el marco de la preparación y del desarrollo de las convenciones y las conferencias intergubernamentales;
2. la aplicación del Tratado UE y la valoración de su funcionamiento;
3. las consecuencias institucionales de las negociaciones de ampliación de la Unión;
4. las relaciones interinstitucionales, incluido el examen a que se refiere el apartado 2 del artículo 127 del Reglamento de los acuerdos interinstitucionales con vistas a su adopción por el Pleno;
5. el procedimiento electoral uniforme;
6. los partidos políticos de ámbito europeo, sin perjuicio de las competencias de la Mesa;
7. la determinación de la existencia de una violación grave y persistente por un Estado miembro de los principios comunes a los Estados miembros;
8. la interpretación y la aplicación del Reglamento del Parlamento y las propuestas de modificación del mismo.

XIX. Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género

Comisión competente para:

1. la definición, el fomento y la protección de los derechos de la mujer en la Unión y las medidas de la Unión conexas;
2. el fomento de los derechos de la mujer en países terceros;
3. la política de igualdad de oportunidades, incluida la igualdad para hombres y mujeres en lo que se refiere a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo;
4. la eliminación de toda forma de discriminación basada en el sexo;
5. la aplicación y el desarrollo del principio de integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en todos los sectores;
6. el seguimiento y la aplicación de los acuerdos y convenios internacionales relacionados con los derechos de la mujer;
7. la política de información sobre la mujer.

XX. Comisión de Peticiones

Comisión competente para:

1. las peticiones;
 2. las relaciones con el Defensor del Pueblo Europeo.
-

ANEXO VIII

DOCUMENTOS CONFIDENCIALES E INFORMACIÓN SENSIBLE**A. Examen de los documentos confidenciales transmitidos al Parlamento**

Procedimiento que debe aplicarse para el examen de los documentos confidenciales transmitidos al Parlamento Europeo ⁽¹⁾

1. Se entenderá por documentos confidenciales los documentos y las informaciones a los que pueda denegarse el acceso al público con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, incluidos los documentos sensibles definidos en el artículo 9 del mencionado Reglamento.

Cuando una de las instituciones cuestione la naturaleza confidencial de documentos recibidos por el Parlamento, se remitirá el asunto al Comité interinstitucional establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

En el caso en que el Parlamento reciba documentos confidenciales que hayan de recibir un tratamiento confidencial, el presidente de la comisión competente del Parlamento aplicará de oficio el procedimiento confidencial previsto en el apartado 3 del presente texto.

2. Toda comisión del Parlamento Europeo podrá, previa solicitud escrita u oral de uno de sus miembros, hacer que se aplique el procedimiento confidencial a una información o a un documento determinado. Para que se decida la aplicación de dicho procedimiento se requerirá la mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

3. En caso de que el presidente de la comisión declare confidencial el procedimiento, solo podrán asistir al debate los miembros de la comisión, los funcionarios y los expertos designados de antemano por el presidente, limitados al número estrictamente necesario.

Los documentos, numerados, se distribuirán al comienzo de la reunión y se recogerán al final de la misma. No podrán tomarse notas y mucho menos hacerse fotocopias.

El acta de la reunión no hará mención de ningún detalle relacionado con el examen del punto tratado según el procedimiento confidencial. Solamente podrá figurar en el acta la decisión, en caso de que se produzca.

4. Tres miembros de la comisión que inició el procedimiento podrán solicitar que se incluya en el orden del día el examen de los casos de violación del secreto. La comisión podrá decidir, por mayoría de sus miembros, que el examen de la violación del secreto se incluya en el orden del día de la primera reunión siguiente a la entrega de dicha solicitud ante el presidente de la comisión.

5. Sanciones: En caso de infracción, el presidente de la comisión actuará de conformidad con los artículos 9, apartado 2, 152, 153 y 154.

B. Acceso del Parlamento Europeo a la información sensible en el ámbito de la política de seguridad y de defensa

Acuerdo interinstitucional de 20 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo y el Consejo relativo al acceso del Parlamento Europeo a la información sensible del Consejo en el ámbito de la política de seguridad y de defensa ⁽²⁾

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 21 del Tratado de la Unión Europea dispone que la Presidencia del Consejo consultará con el Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones básicas de la política exterior y de seguridad común y velará por que se tengan debidamente en cuenta las opiniones del Parlamento Europeo. Dicho artículo estipula asimismo que la Presidencia del Consejo y la Comisión mantendrán regularmente informado al Parlamento Europeo sobre el desarrollo de la política exterior y de seguridad común. Debe introducirse un mecanismo para garantizar que se apliquen estos principios en este ámbito.

⁽¹⁾ Aprobado por Decisión del Parlamento de 15 de febrero de 1989 y modificado por su Decisión de 13 de noviembre de 2001.

⁽²⁾ DO C 298 de 30.11.2002, p. 1.

- (2) Habida cuenta del carácter específico y del contenido especialmente delicado de la información clasificada con alto nivel de confidencialidad en el ámbito de la política de seguridad y de defensa, deben introducirse disposiciones especiales para el tratamiento de los documentos que contengan dicha información.
- (3) De conformidad con el apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾, el Consejo ha de informar al Parlamento Europeo sobre los documentos sensibles definidos en el apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento de conformidad con los acuerdos celebrados entre las instituciones.
- (4) En la mayoría de los Estados miembros existen mecanismos específicos para la transmisión y el tratamiento de la información clasificada entre los gobiernos y los parlamentos nacionales. El presente Acuerdo interinstitucional debe dispensar al Parlamento Europeo un trato inspirado en las mejores prácticas de los Estados miembros al respecto.

HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:

1. **Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente Acuerdo interinstitucional se refiere al acceso del Parlamento Europeo a la información sensible, es decir, la información clasificada como «TRÈS SECRET/TOP SECRET», «SECRET» o «CONFIDENTIEL», sea cual sea su origen, soporte o grado de ultimación, que obre en poder del Consejo en el ámbito de la política de seguridad y de defensa, así como al tratamiento de los documentos así clasificados.
- 1.2. La información procedente de un Estado tercero o de una organización internacional se transmitirá con el acuerdo de dicho Estado o de dicha organización.

En caso de que se transmita al Consejo información procedente de un Estado miembro sin más restricción explícita sobre su difusión a otras instituciones que la propia clasificación, se aplicarán las normas de las secciones 2 y 3 del presente Acuerdo interinstitucional. De no ser así, dicha información se transmitirá con el acuerdo del Estado miembro de que se trate.

En caso de denegación de la transmisión de información procedente de un Estado tercero, una organización internacional o un Estado miembro, el Consejo indicará los motivos.

- 1.3. Las disposiciones del presente Acuerdo interinstitucional se aplicarán de conformidad con la legislación aplicable y sin perjuicio de la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 19 de abril de 1995, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo ⁽²⁾, ni de los acuerdos vigentes, especialmente el Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽³⁾.

2. **Normas generales**

- 2.1. Las dos instituciones actuarán de conformidad con sus deberes recíprocos de cooperación leal y en un espíritu de confianza mutua, así como de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados. La transmisión y el tratamiento de la información cubierta por el presente Acuerdo interinstitucional deberá respetar debidamente los intereses que pretenden protegerse mediante la clasificación, y en particular el interés público en relación con la seguridad y la defensa de la Unión Europea o de uno o más de sus Estados miembros o de la gestión militar y no militar de las crisis.
- 2.2. A petición de una de las personas a que se hace referencia en el punto 3.1., la Presidencia del Consejo o el Secretario General/Alto Representante informarán a ambas personas, con la debida diligencia, del contenido de toda información sensible que resulte necesaria para el ejercicio de las facultades conferidas por el Tratado de la Unión Europea al Parlamento Europeo en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo interinstitucional, teniendo en cuenta el interés público en materia de seguridad y de defensa de la Unión Europea o de uno o más de sus Estados miembros o de la gestión militar y no militar de las crisis, con arreglo a las modalidades establecidas en la sección 3.

3. **Modalidades relativas al acceso y al tratamiento de la información sensible**

- 3.1. En el marco del presente Acuerdo interinstitucional, el Presidente del Parlamento Europeo o el Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa del Parlamento Europeo podrán solicitar que la Presidencia del Consejo o el Secretario General/Alto Representante transmitan a dicha Comisión información sobre el desarrollo de la política europea de seguridad y de defensa, incluida la información sensible a la que se refiere el punto 3.3.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 113 de 19.5.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

- 3.2. En caso de crisis, o a petición del Presidente del Parlamento Europeo o del Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa, dicha información se facilitará a la mayor brevedad.
- 3.3. En este marco, la Presidencia del Consejo o el Secretario General/Alto Representante informarán al Presidente del Parlamento Europeo y a un comité especial presidido por el Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa y compuesto por cuatro miembros designados por la Conferencia de Presidentes, acerca del contenido de la información sensible cuando ello resulte necesario para el ejercicio de las facultades conferidas por el Tratado de la Unión Europea al Parlamento Europeo en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo interinstitucional. El Presidente del Parlamento Europeo y el comité especial podrán solicitar el acceso a los documentos en cuestión, a efectos de consulta, en las dependencias del Consejo.

En caso de que ello se considere adecuado y posible a la luz de la índole y del contenido de la información o de los documentos de que se trate, tales documentos se pondrán a disposición del Presidente del Parlamento Europeo, que deberá elegir entre una de las siguientes opciones:

- a) información destinada al Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa;
- b) acceso a la información restringido exclusivamente a los miembros de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa;
- c) debate en la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa, reunida a puerta cerrada, con arreglo a modalidades específicas que podrán variar en virtud del grado de confidencialidad de que se trate;
- d) transmisión de documentos de los que se haya expurgado determinada información a la luz del grado de secreto necesario.

Estas opciones no podrán aplicarse en caso de que la información sensible esté clasificada como «TRÈS SECRET / TOP SECRET».

Por lo que respecta a la información o a los documentos clasificados «SECRET» o «CONFIDENTIEL» se acordará previamente con el Consejo la elección de una de estas opciones por parte del Presidente del Parlamento Europeo.

La información o los documentos en cuestión no podrán publicarse ni transmitirse a cualquier otro destinatario.

4. Disposiciones finales

- 4.1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, cada uno en su respectivo ámbito de competencias, cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del presente Acuerdo interinstitucional, incluidas las medidas necesarias para la habilitación de seguridad de los participantes en las tareas correspondientes.
- 4.2. Ambas instituciones están dispuestas a debatir acuerdos interinstitucionales comparables que abarquen la información clasificada en otros sectores de las actividades del Consejo, en el entendimiento de que las disposiciones del presente Acuerdo interinstitucional no sientan precedente alguno para otros ámbitos de actividad de la Unión o la Comunidad y de que no afectarán al contenido de otros posibles acuerdos interinstitucionales.
- 4.3. El presente Acuerdo interinstitucional deberá revisarse cuando transcurran dos años, a instancias de cualquiera de las dos Instituciones, a la luz de la experiencia adquirida con su aplicación.

ANEXO

El presente Acuerdo interinstitucional se aplicará de conformidad con la normativa pertinente aplicable, y en particular con el principio que determina que el consentimiento de la fuente de procedencia es condición necesaria para la transmisión de información clasificada, según se estipula en el punto 1.2.

La consulta de documentos sensibles por parte de los miembros del comité especial del Parlamento Europeo se llevará a cabo en una sala acondicionada a efectos de seguridad en las dependencias del Consejo.

El presente Acuerdo interinstitucional entrará en vigor una vez que el Parlamento Europeo haya adoptado medidas internas de seguridad conformes a los principios establecidos en el punto 2.1 y que sean comparables a las de las demás instituciones, a fin de garantizar un nivel equivalente de protección de la información sensible de que se trate.

C. Aplicación del Acuerdo interinstitucional relativo al acceso del Parlamento a la información sensible en el ámbito de la Política de Seguridad y de Defensa

Decisión del Parlamento Europeo, de 23 de octubre de 2002, sobre la aplicación del Acuerdo interinstitucional relativo al acceso del Parlamento Europeo a la información sensible del Consejo en el ámbito de la Política de Seguridad y de Defensa ⁽¹⁾

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el artículo 9, especialmente los apartados 6 y 7, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el punto 1 de la parte A del Anexo VII ⁽³⁾ de su Reglamento,

Visto el artículo 20 de la Decisión de la Mesa, de 28 noviembre de 2001, sobre el acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el Acuerdo interinstitucional ante el Parlamento Europeo y el Consejo relativo al acceso del Parlamento Europeo a la información sensible del Consejo en el ámbito de la Política de Seguridad y de Defensa,

Vista la propuesta de la Mesa,

Considerando el carácter específico y el contenido particularmente sensible de determinadas informaciones altamente confidenciales en el ámbito de la Política de Seguridad y de Defensa,

Considerando la obligación del Consejo de facilitar al Parlamento Europeo la información relativa a los documentos sensibles, de conformidad con las disposiciones acordadas entre las Instituciones,

Considerando que los diputados al Parlamento Europeo que formen parte del comité especial establecido por el Acuerdo interinstitucional habrán de recibir una habilitación para tener acceso a las informaciones sensibles en aplicación del principio de la «necesidad de conocer»,

Considerando la necesidad de establecer mecanismos específicos para la recepción, el tratamiento y el control de la información sensible procedente del Consejo, de los Estados miembros, de terceros países o de organizaciones internacionales,

DECIDE:

Artículo 1

La presente Decisión tiene como finalidad la adopción de las medidas complementarias necesarias para la aplicación del Acuerdo interinstitucional relativo al acceso del Parlamento Europeo a la información sensible del Consejo en el ámbito de la Política de Seguridad y de Defensa.

Artículo 2

La solicitud de acceso del Parlamento Europeo a la información sensible del Consejo será tramitada por este respetando su reglamentación. Cuando los documentos solicitados hayan sido elaborados por otras Instituciones, Estados miembros, terceros países u organizaciones internacionales, se transmitirán con el acuerdo de estos.

Artículo 3

El Presidente del Parlamento Europeo es responsable de la aplicación del Acuerdo interinstitucional dentro de la Institución.

A este respecto, adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el tratamiento confidencial de la información recibida directamente del Presidente del Consejo o del Secretario General/Alto Representante, o de la información obtenida al consultar documentos sensibles en las dependencias del Consejo.

⁽¹⁾ DO C 298 de 30.11.2002, p. 4.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽³⁾ Ahora anexo VIII

⁽⁴⁾ DO C 374 de 29.12.2001, p. 1.

Artículo 4

Cuando el Presidente del Parlamento Europeo o el Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa soliciten a la Presidencia del Consejo o al Secretario General/Alto Representante el envío de información sensible al comité especial creado en virtud del Acuerdo interinstitucional, esta se suministrará en el plazo más breve posible. El Parlamento Europeo habrá de equipar para ello una sala destinada especialmente a este fin. La elección de la sala se realizará para garantizar un nivel equivalente de protección que el previsto en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo ⁽¹⁾ para la celebración de este tipo de reuniones.

Artículo 5

La reunión de información presidida por el Presidente del Parlamento Europeo o por el presidente de la comisión mencionada anteriormente se celebrará a puerta cerrada.

A excepción de los cuatro miembros designados por la Conferencia de Presidentes, solo tendrán acceso a la sala de reuniones los funcionarios que, por sus funciones o por necesidades del servicio, hayan sido habilitados y autorizados para entrar en ella, siempre que se cumpla el requisito de la «necesidad de conocer».

Artículo 6

Con arreglo al punto 3.3 del Acuerdo interinstitucional ya mencionado, cuando el Presidente del Parlamento Europeo o el presidente de la comisión antes citada decidan solicitar la consulta de documentos que contengan información sensible, esta consulta se efectuará en las dependencias del Consejo.

La consulta *in situ* de los documentos se realizará en la versión o las versiones en que estos se encuentren disponibles.

Artículo 7

Los diputados al Parlamento que hayan de asistir a las reuniones de información o entrar en conocimiento de los documentos sensibles serán objeto de un procedimiento de habilitación comparable al aplicado a los miembros del Consejo y de la Comisión. A este respecto, el Presidente del Parlamento Europeo iniciará los trámites necesarios ante las autoridades nacionales competentes.

Artículo 8

Los funcionarios que deban tomar conocimiento de una información sensible serán habilitados con arreglo a las disposiciones establecidas para las demás instituciones. Corresponderá a los funcionarios habilitados de esta forma, siempre que se cumpla el requisito de la «necesidad de conocer», asistir a las reuniones de información antes mencionadas o tomar conocimiento de su contenido. A este respecto, el Secretario General concederá la autorización, tras haber recabado la opinión de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros, sobre la base de la investigación de seguridad realizada por estas mismas autoridades.

Artículo 9

Las informaciones obtenidas en el curso de estas reuniones o con motivo de la consulta de documentos en las dependencias del Consejo, no podrán divulgarse, difundirse ni reproducirse total o parcialmente en ningún tipo de soporte. No se autorizará tampoco ninguna grabación de la información sensible comunicada por el Consejo.

Artículo 10

Los diputados al Parlamento designados por la Conferencia de Presidentes para tener acceso a la información sensible estarán sujetos al secreto profesional. Los diputados que incumplan esta obligación serán sustituidos en el comité especial por otro diputado designado por la Conferencia de Presidentes. A este respecto, el diputado objeto de esta medida podrá ser oído, antes de ser excluido del comité especial, por la Conferencia de Presidentes, que se reunirá a tal efecto a puerta cerrada. Además de su exclusión del comité especial, el diputado responsable de la filtración de la información podrá ser objeto, llegado el caso, de actuaciones judiciales con arreglo a la legislación en vigor.

Artículo 11

Los funcionarios debidamente habilitados y que hayan de tener acceso a las informaciones sensibles, en virtud del principio de la «necesidad de conocer», estarán sujetos al secreto profesional. Toda infracción a esta norma será objeto de una investigación llevada a cabo bajo la autoridad del Presidente del Parlamento, y en su caso, de un procedimiento disciplinario, de conformidad con el Estatuto de los funcionarios. En caso de actuaciones judiciales, el Presidente adoptará todas las medidas necesarias para permitir que las autoridades nacionales competentes inicien los procedimientos pertinentes.

Artículo 12

La Mesa es competente para proceder a las adaptaciones, modificaciones o interpretaciones que se consideren necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

Artículo 13

La presente Decisión se adjuntará al Reglamento interno del Parlamento Europeo y entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

D. Conflictos de intereses personales

Con el acuerdo de la Mesa y mediante decisión motivada, se podrá denegar a un diputado el acceso a un documento del Parlamento, si la Mesa, después de haber oído al diputado, llega al convencimiento de que dicho acceso afectaría de manera inaceptable a los intereses institucionales del Parlamento o al interés público y de que la solicitud del interesado obedece a consideraciones privadas y personales. El diputado podrá presentar por escrito una reclamación motivada contra esta decisión en el plazo de un mes a partir de su notificación. El Parlamento se pronunciará sin debate sobre dicha reclamación durante el período parcial de sesiones siguiente a su presentación.

ANEXO IX

MODALIDADES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE INVESTIGACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**Decisión del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 19 de abril de 1995, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾**

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO Y LA COMISIÓN,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 20 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 193,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 107 B,

Considerando que conviene definir las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo, de conformidad con las disposiciones establecidas en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas,

Considerando que las comisiones temporales de investigación deben poder disponer de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones; que, para ello, es importante que los Estados miembros, así como las Instituciones y órganos de las Comunidades Europeas adopten todas las medidas tendentes a facilitar el desempeño de dichas funciones,

Considerando que debe salvaguardarse el carácter secreto y confidencial de los trabajos de las comisiones temporales de investigación,

Considerando que, a petición de una de las tres Instituciones interesadas, las modalidades de ejercicio del derecho de investigación podrán revisarse, una vez que haya concluido la presente legislatura del Parlamento Europeo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida,

HAN ADOPTADO DE COMÚN ACUERDO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la presente Decisión se definen las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 20 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 193 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 107 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 2

1. En las condiciones y dentro de los límites establecidos por los Tratados mencionados en el artículo 1 y en el desempeño de las funciones que le incumben, el Parlamento Europeo podrá constituir, a petición de una cuarta parte de sus miembros, una comisión temporal de investigación para examinar las alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho comunitario que hubieren sido cometidas, bien por una Institución o un órgano de las Comunidades Europeas, bien por una administración pública de un Estado miembro o bien por personas facultadas por el Derecho comunitario para la aplicación de este.

El Parlamento Europeo decidirá la composición y las normas de funcionamiento interno de las comisiones temporales de investigación.

La decisión por la que se constituya una comisión temporal de investigación, en la que deberá constar, en particular, el objeto de esta, así como el plazo para la entrega de su informe, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. La comisión temporal de investigación desempeñará sus funciones de conformidad con las atribuciones conferidas por los Tratados a las Instituciones y órganos de las Comunidades Europeas.

Los miembros de la comisión temporal de investigación y cualquier otra persona que por su función haya obtenido o recibido comunicación de hechos, informaciones, conocimientos, documentos u objetos protegidos por el secreto en virtud de las disposiciones adoptadas por un Estado miembro o por una institución de la Comunidad estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a mantenerlos secretos con respecto a toda persona no autorizada y al público en general.

Las audiencias y declaraciones serán públicas. A petición de una cuarta parte de los miembros de la comisión de investigación, o de las autoridades comunitarias o nacionales, o en el caso de que la comisión temporal de investigación reciba información de carácter secreto, dichas audiencias y declaraciones se celebrarán a puerta cerrada. Los testigos y los peritos podrán acogerse al derecho de declarar o testificar a puerta cerrada.

3. Una comisión temporal de investigación no podrá examinar hechos de los que esté conociendo un órgano jurisdiccional nacional o comunitario, hasta tanto concluya el procedimiento jurisdiccional.

⁽¹⁾ DO L 113 de 19.5.1995, p. 1.

En un plazo de dos meses, bien tras la publicación efectuada con arreglo al apartado 1, bien después de que la Comisión haya tenido conocimiento de una alegación formulada ante una comisión temporal de investigación relativa a una infracción al Derecho comunitario cometida por un Estado miembro, la Comisión podrá notificar al Parlamento Europeo que un hecho sometido a una comisión temporal de investigación ha sido objeto de un procedimiento precontencioso comunitario; en este caso, la comisión temporal de investigación adoptará todas las medidas necesarias para permitir a la Comisión el pleno ejercicio de sus atribuciones con arreglo a los tratados.

4. La existencia de la comisión temporal de investigación terminará con la presentación de su informe en el plazo establecido en el momento de su constitución o, a más tardar, transcurrido un plazo no superior a doce meses a partir de la fecha de su creación y, en cualquier caso, al término de la legislatura.

Mediante decisión motivada, el Parlamento Europeo podrá prorrogar dos veces el plazo de doce meses por un período de tres meses. Dicha decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5. No podrá constituirse ni volver a constituirse una comisión temporal de investigación a propósito de hechos que ya hayan sido objeto de investigación por parte de una comisión temporal de investigación, hasta que haya transcurrido un plazo mínimo de doce meses a partir de la presentación del informe correspondiente a dicha investigación o a partir del término de su misión, y ello únicamente en caso de que aparezcan hechos nuevos.

Artículo 3

1. La comisión temporal de investigación realizará las investigaciones necesarias para comprobar las alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho comunitario, en las condiciones que figuran a continuación.

2. La comisión temporal de investigación podrá dirigirse a una Institución u órgano de las Comunidades Europeas o a un Gobierno de un Estado miembro, invitándoles a que designen a uno de sus miembros para participar en sus trabajos.

3. Previa solicitud motivada de la comisión temporal de investigación, los Estados miembros de que se trate y las Instituciones u órganos de las Comunidades Europeas designarán un funcionario o agente al que autoricen a comparecer ante la comisión temporal de investigación, a no ser que se opongan a ello razones de secreto o de seguridad pública o nacional, derivadas de una legislación nacional o comunitaria.

Dichos funcionarios o agentes declararán en nombre de su Gobierno o de su Institución y siguiendo sus instrucciones. Seguirán sujetos a las obligaciones derivadas de sus estatutos respectivos.

4. Las autoridades de los Estados miembros y las Instituciones u órganos de las Comunidades Europeas facilitarán a la comisión temporal de investigación, a invitación de esta o por iniciativa propia, los documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones, excepto en caso de que se lo impidan razones de secreto o de seguridad pública o nacional derivadas de una legislación o reglamentación nacional o comunitaria.

5. Los apartados 3 y 4 no afectarán a las otras disposiciones propias de los Estados miembros que se opongan a la comparecencia de funcionarios o a la transmisión de documentos.

La existencia de un obstáculo resultante de razones de secreto o de seguridad pública o nacional, o de las disposiciones contempladas en el párrafo primero será notificada al Parlamento Europeo por un representante facultado para obligar al Gobierno del Estado miembro en cuestión o a la Institución.

6. Las Instituciones u órganos de las Comunidades Europeas facilitarán a la comisión temporal de investigación los documentos remitidos por un Estado miembro únicamente después de haber informado de ello a dicho Estado.

Únicamente le facilitarán los documentos a los que se aplique el apartado 5 del presente artículo después de obtener el acuerdo del Estado miembro de que se trate.

7. Las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 se aplicarán a las personas físicas o jurídicas facultadas por el Derecho comunitario para la aplicación de este.

8. Siempre que así lo requiera el desempeño de sus funciones, la comisión temporal de investigación podrá pedir a cualquier otra persona que testifique ante ella. Cuando se pusiere en tela de juicio a una persona durante el desarrollo de la investigación de forma que pueda suponer un perjuicio para la persona en cuestión, esta será informada por la comisión temporal de investigación; la comisión temporal de investigación oír a dicha persona a instancia de la misma.

Artículo 4

1. La información obtenida por la comisión temporal de investigación se destinará exclusivamente al desempeño de sus funciones. Si dicha información contuviere elementos de carácter secreto o confidencial o pusiere en tela de juicio a personas concretas citándolas nominativamente, no podrá hacerse pública.

El Parlamento Europeo adoptará las disposiciones administrativas y reglamentarias necesarias para salvaguardar el secreto y la confidencialidad de los trabajos de las comisiones temporales de investigación.

2. La comisión temporal de investigación presentará su informe al Parlamento Europeo, que podrá decidir hacerlo público, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El Parlamento Europeo podrá remitir a las Instituciones u órganos de las Comunidades Europeas o a los Estados miembros las recomendaciones que pudiere haber adoptado basándose en el informe de la comisión temporal de investigación. Estos extraerán las consecuencias que estimen oportunas.

Artículo 5

Toda comunicación dirigida a las autoridades nacionales de los Estados miembros a efectos de la aplicación de la presente Decisión será transmitida a través de sus respectivas Representaciones Permanentes ante la Unión Europea.

Artículo 6

A petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, podrán revisarse las presentes modalidades una vez que haya concluido la presente legislatura del Parlamento Europeo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO X

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 9 — GRUPOS DE INTERÉS EN EL PARLAMENTO EUROPEO*Artículo 1***Tarjetas de acceso**

1. Las tarjetas de acceso se expedirán en forma de tarjetas plastificadas que incluirán una fotografía del titular, su nombre y apellidos y el nombre de la empresa, organización o persona física para la que trabaje.

El titular deberá llevar permanentemente y de forma visible la tarjeta de acceso en todos los locales del Parlamento. El incumplimiento de esta disposición podrá dar lugar a la retirada de la tarjeta.

Las tarjetas de acceso se distinguirán por su forma y color de las tarjetas entregadas a los visitantes ocasionales.

2. Las tarjetas solamente se renovarán si sus titulares han cumplido las obligaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 9.

Toda impugnación por parte de un diputado de la actividad de un representante o de un grupo de interés se remitirá a los Cuestores, que instruirán el caso y podrán pronunciarse sobre el mantenimiento o la retirada de la tarjeta de acceso.

3. La tarjeta de acceso no permitirá en ningún caso acceder a las reuniones del Parlamento o de sus órganos que no sean declaradas públicas y no dará lugar, en este caso, a excepción alguna respecto a las normas de acceso que se apliquen a cualquier otro ciudadano de la Unión.

*Artículo 2***Asistentes**

1. Los Cuestores fijarán, al comienzo de cada legislatura, el número máximo de asistentes que cada diputado podrá acreditar.

Los asistentes acreditados formularán, al incorporarse a sus funciones, una declaración por escrito de sus actividades profesionales, así como de cualesquiera otras funciones o actividades remuneradas que ejerzan.

2. Los asistentes tendrán acceso al Parlamento en las mismas condiciones que el personal de la Secretaría General o de los grupos políticos.

3. Cualquier otra persona, incluidas las que trabajen directamente con los diputados, habrá de cumplir las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 9 para acceder a los locales del Parlamento.

*Artículo 3***Código de conducta**

1. En el marco de sus relaciones con el Parlamento, las personas que figuren en el registro previsto en el apartado 4 del artículo 9 habrán de cumplir las disposiciones siguientes:

- a) respetar lo dispuesto en el artículo 9 y en el presente anexo;
- b) declarar el interés o los intereses que representan en sus contactos con los diputados al Parlamento, el personal que trabaja para ellos o los funcionarios de la institución;
- c) abstenerse de toda actuación cuyo objetivo sea obtener información de forma deshonestas;
- d) no dar a entender, en todo trato con terceros, que tienen algún tipo de relación oficial con el Parlamento;
- e) no difundir a terceros, con fines lucrativos, copias de documentos obtenidos del Parlamento;
- f) respetar estrictamente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 del anexo I;
- g) asegurarse de que toda asistencia prestada en el marco de las disposiciones del artículo 2 del anexo I sea consignada en el registro correspondiente;
- h) respetar lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios en caso de que contraten a antiguos funcionarios de las instituciones;
- i) respetar toda norma establecida por el Parlamento sobre los derechos y las responsabilidades de los antiguos diputados;
- j) obtener, con el fin de evitar posibles conflictos de intereses, la autorización previa del diputado o los diputados interesados por lo que se refiere a todo vínculo contractual o de empleo con un asistente de un diputado y asegurarse de que ello se ha consignado en el registro mencionado en el apartado 4 del artículo 9.

2. Toda inobservancia del presente Código de conducta podrá suponer la retirada de la tarjeta de acceso expedida a las personas interesadas y, en su caso, a su empresa.

ANEXO XI

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**A. Decisión del Parlamento Europeo sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones ⁽¹⁾**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Vistos los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y, en particular, el apartado 4 del artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el apartado 4 del artículo 107 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el dictamen de la Comisión,

Vista la aprobación del Consejo,

Considerando que conviene establecer el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, respetando las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas;

Considerando que procede determinar las condiciones en que se podrán presentar reclamaciones al Defensor del Pueblo, así como las relaciones entre el ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo y los procedimientos judiciales o administrativos;

Considerando que el Defensor del Pueblo, que podrá actuar asimismo por iniciativa propia, deberá poder contar con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones; que, para ello, las instituciones y órganos comunitarios tendrán el deber de facilitarle, a instancia suya, la información que solicite y sin perjuicio de la obligación que incumbe al Defensor del Pueblo de no divulgar dicha información; que el acceso a información o documentos clasificados, en particular a documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 ⁽²⁾, estará sujeto a la observancia de las normas de seguridad de la institución u órgano comunitario de que se trate; que las instituciones y órganos que faciliten información o documentos clasificados con arreglo a lo mencionado en el artículo 3, apartado 2, primer párrafo, informarán al Defensor del Pueblo de dicha clasificación; que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, primer párrafo, el Defensor del Pueblo deberá haber acordado por adelantado con la institución u órgano de que se trate las condiciones para el tratamiento de la información clasificada o de los documentos o la información de otro tipo cubiertos por la obligación de secreto profesional; que, en caso de no recibir la asistencia requerida, el Defensor del Pueblo pondrá este hecho en conocimiento del Parlamento Europeo, al que corresponde emprender las gestiones oportunas;

Considerando que conviene establecer los procedimientos que habrán de seguirse en el supuesto de que el resultado de las investigaciones del Defensor del Pueblo ponga de manifiesto casos de mala administración; que procede disponer asimismo la presentación de un informe general del Defensor del Pueblo al Parlamento Europeo al término de cada período anual de sesiones;

Considerando que tanto el Defensor del Pueblo como su personal estarán sujetos a la obligación de discreción en lo que respecta a la información que se les comunique en el ejercicio de sus funciones; que, por el contrario, el Defensor del Pueblo deberá informar a las autoridades competentes de los hechos que, a su juicio, constituyan materia de derecho penal, de los que tenga noticia en el marco de una investigación;

Considerando que conviene prever la posibilidad de cooperación entre el Defensor del Pueblo y las autoridades análogas existentes en determinados Estados miembros, respetando las legislaciones nacionales aplicables;

Considerando que compete al Parlamento Europeo nombrar al Defensor del Pueblo al principio de cada legislatura y por el período que dure la misma, de entre personalidades que sean ciudadanos de la Unión y que ofrezcan todas las garantías de independencia y competencia requeridas;

Considerando que procede establecer las condiciones de cese en sus funciones del Defensor del Pueblo;

Considerando que el Defensor del Pueblo deberá ejercer sus funciones con total independencia, a lo que se comprometerá solemnemente ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el momento de su toma de posesión; que conviene determinar las incompatibilidades con el cargo de Defensor del Pueblo, así como el trato que habrá que dispensarle y los privilegios e inmunidades que se le concederán;

⁽¹⁾ Aprobada por el Parlamento el 9 de marzo de 1994 (DO L 113 de 4.5.1994, p. 15) y modificada por las Decisiones de 14 de marzo de 2002 (DO L 92 de 9.4.2002, p. 13) y de 18 de junio de 2008 (DO L 189 de 17.7.2008, p. 25).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Considerando que procede adoptar disposiciones relativas a los funcionarios y agentes de la Secretaría que colaborarán con el Defensor del Pueblo, y a su presupuesto; que la sede del Defensor del Pueblo será la del Parlamento Europeo;

Considerando que corresponderá al Defensor del Pueblo adoptar las normas de desarrollo de la presente decisión; que conviene, por otra parte, establecer algunas disposiciones de carácter transitorio por lo que respecta al primer Defensor del Pueblo que se nombre después de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea,

DECIDE:

Artículo 1

1. El Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo quedan fijados por la presente decisión de conformidad con el apartado 4 del artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el apartado 4 del artículo 107 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
2. El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones respetando las atribuciones conferidas por los Tratados a las instituciones y órganos comunitarios.
3. El Defensor del Pueblo no podrá intervenir en las causas que se sigan ante los tribunales ni poner en tela de juicio la conformidad a derecho de las resoluciones judiciales.

Artículo 2

1. En las condiciones y con los límites que establecen los Tratados anteriormente mencionados, el Defensor del Pueblo contribuirá a descubrir los casos de mala administración en la acción de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y a formular recomendaciones para remediarlos. No podrá ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo la actuación de ninguna otra autoridad o persona.
2. Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro de la Unión podrá someter al Defensor del Pueblo, directamente o por mediación de un miembro del Parlamento Europeo, una reclamación relativa a un caso de mala administración en la actuación de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El Defensor del Pueblo informará de la reclamación a la institución u órgano interesado tan pronto como la reciba.
3. En la reclamación deberá quedar patente el objeto de la misma así como la persona de la que proceda; dicha persona podrá pedir que su reclamación sea confidencial.
4. La reclamación deberá presentarse en un plazo de dos años contados desde que el promotor de la misma tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron, siendo necesario que previamente se hayan hecho adecuadas gestiones administrativas ante las instituciones u órganos de que se trate.
5. El Defensor del Pueblo podrá aconsejar a la persona de la que proceda la reclamación que se dirija a otra autoridad.
6. Las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo no interrumpirán los plazos de recurso fijados en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos.
7. Cuando a causa de un procedimiento jurisdiccional en curso o ya concluido sobre los hechos alegados, el Defensor del Pueblo deba declarar inadmisibile una reclamación o dar por terminado el estudio de la misma, se archivarán los resultados de las investigaciones llevadas a cabo hasta ese momento.
8. El Defensor del Pueblo no podrá admitir ninguna reclamación relativa a las relaciones laborales entre las instituciones y órganos comunitarios y sus funcionarios u otros agentes sin que previamente el interesado haya agotado las posibilidades de solicitud o reclamación administrativas internas, en particular los procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, y después de que hayan expirado los plazos de respuesta de la autoridad ante la que se hubiere recurrido.
9. El Defensor del Pueblo informará sin demora a la persona de quien emane la reclamación sobre el curso dado a esta.

Artículo 3

1. El Defensor del Pueblo procederá a todas las investigaciones que considere necesarias para aclarar todo posible caso de mala administración en la actuación de las instituciones y órganos comunitarios, bien por iniciativa propia, bien como consecuencia de una reclamación. Informará de ello a la institución u órgano afectado, que podrá comunicarle cualquier observación útil.
2. Las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y darle acceso a la documentación relativa al caso. El acceso a información o documentos clasificados, en particular a documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n^o 1049/2001, estará sujeto a la observancia de las normas de seguridad de la institución u órgano comunitario de que se trate.

Las instituciones o los órganos que faciliten información o documentos clasificados con arreglo a lo mencionado en el párrafo anterior informarán al Defensor del Pueblo de dicha clasificación.

Para la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, el Defensor del Pueblo acordará por adelantado con la institución u órgano de que se trate las condiciones para el tratamiento de la información clasificada o de los documentos o la información de otro tipo cubiertos por la obligación de secreto profesional.

Las instituciones y órganos comunitarios, para dar acceso a los documentos procedentes de un Estado miembro clasificados como secretos en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria, será necesario que hayan obtenido el acuerdo previo de dicho Estado miembro.

Para dar acceso a los demás documentos procedentes de un Estado miembro será necesario haber advertido al Estado miembro de que se trate.

En ambos casos, y con arreglo al artículo 4, el Defensor del Pueblo no podrá divulgar el contenido de dichos documentos.

Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a prestar declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. Seguirán estando sujetos a las disposiciones pertinentes del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y tendrán obligación de mantener el secreto profesional.

3. Las autoridades de los Estados miembros estarán obligadas, cuando el Defensor del Pueblo lo requiera, a facilitar, a través de las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades Europeas, toda la información que pueda contribuir al esclarecimiento de los casos de mala administración por parte de las instituciones u órganos comunitarios, salvo en caso de que dicha información esté cubierta por disposiciones legislativas o reglamentarias relativas al secreto, o por cualquier otra disposición que impida su publicación. No obstante, en este caso el Estado miembro de que se trate podrá permitir al Defensor del Pueblo el acceso a dicha información siempre y cuando se comprometa a no divulgar el contenido de la misma.

4. En caso de no recibir la asistencia que desee, el Defensor del Pueblo informará de ello al Parlamento Europeo, que emprenderá las gestiones oportunas.

5. En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante.

6. Cuando el Defensor del Pueblo constatare un caso de mala administración, se dirigirá a la institución u órgano afectado formulando, en su caso, proyectos de recomendaciones. La institución u órgano a que se haya dirigido le transmitirá un informe motivado dentro de un plazo de tres meses.

7. Posteriormente, el Defensor del Pueblo remitirá un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado. En el citado informe podrá formular recomendaciones. El Defensor del Pueblo informará a la persona de quien proceda la reclamación acerca del resultado de las investigaciones, del informe motivado presentado por la institución u órgano afectado y, en su caso, de las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo.

8. Al final de cada período anual de sesiones, el Defensor del Pueblo presentará al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de sus investigaciones.

Artículo 4

1. El Defensor del Pueblo y su personal, a los que se aplicarán el artículo 287 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 194 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, estarán obligados a no divulgar las informaciones y documentos de los que hubieren tenido conocimiento en el marco de sus investigaciones. Estarán obligados, en particular, a no divulgar información clasificada ni documentos facilitados al Defensor del Pueblo, en particular documentos sensibles en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, o documentos comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria en materia de protección de los datos personales, ni tampoco ninguna información que pudiera causar perjuicio al que presenta la reclamación o a otras personas afectadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. Si, en el marco de sus investigaciones, tuviere conocimiento de hechos que considere materia de derecho penal, el Defensor del Pueblo informará inmediatamente a las autoridades nacionales competentes a través de las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades Europeas así como, en la medida en que el asunto en cuestión sea de su competencia, a la institución, órgano o servicio comunitario responsable de la lucha contra el fraude; en su caso, el Defensor del Pueblo informará también a la institución o al órgano comunitario a que pertenezca el funcionario o el agente afectado, que podrá aplicar, en su caso, el segundo párrafo del artículo 18 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas. El Defensor del Pueblo podrá asimismo informar a la institución o al órgano comunitario afectado acerca de hechos que cuestionen, desde un punto de vista disciplinario, el comportamiento de alguno de sus funcionarios o agentes.

Artículo 4 bis

El Defensor del Pueblo y el personal a su cargo tramitarán las solicitudes de acceso público a los documentos distintas de las mencionadas en el artículo 4, apartado 1, de conformidad con las condiciones y límites establecidos en el Reglamento (CE) n° 1049/2001.

Artículo 5

1. Con vistas a reforzar la eficacia de sus investigaciones y proteger mejor los derechos y los intereses de las personas que le presenten reclamaciones, el Defensor del Pueblo podrá cooperar con las autoridades análogas existentes en algunos Estados miembros, respetando las legislaciones nacionales aplicables. El Defensor del Pueblo no podrá tener acceso por esta vía a documentos a los que no tendría acceso en aplicación del artículo 3.
2. Dentro del ámbito de sus competencias establecidas en el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 107 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y evitando cualquier duplicación de las actividades de otras instituciones u órganos, el Defensor del Pueblo podrá, en las mismas condiciones, cooperar con instituciones y órganos de los Estados miembros encargados del fomento y la protección de los derechos fundamentales.

Artículo 6

1. El Defensor del Pueblo será nombrado por el Parlamento Europeo después de cada elección de este y hasta el final de su legislatura. Su mandato será renovable.
2. Como Defensor del Pueblo deberá ser elegida una personalidad que tenga la ciudadanía de la Unión, se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, ofrezca plenas garantías de independencia y reúna las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales o posea experiencia y competencia notorias para el ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo.

Artículo 7

1. El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones bien al término de su mandato, bien por renuncia o destitución.
2. Salvo en caso de destitución, el Defensor del Pueblo seguirá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Defensor del Pueblo.
3. En caso de cese anticipado en sus funciones se nombrará un nuevo Defensor del Pueblo en un plazo de tres meses a partir del momento en que se produzca la vacante, pero únicamente por el período restante hasta el término de la legislatura.

Artículo 8

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas podrá destituir al Defensor del Pueblo si este dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido falta grave.

Artículo 9

1. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia y atendiendo al interés general de las Comunidades y de los ciudadanos de la Unión. En el ejercicio de sus funciones, no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrá de cualquier acto incompatible con la naturaleza de sus funciones.
2. Al iniciar sus funciones, el Defensor del Pueblo asumirá ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el compromiso solemne de ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad absolutas y de respetar, durante su mandato y tras el cese de sus funciones, las obligaciones que se derivan del cargo y, en particular, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

Artículo 10

1. Mientras permanezca en funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ejercer ninguna otra función política o administrativa ni actividad profesional alguna, sea o no remunerada.
2. En lo que se refiere a su remuneración, complementos salariales y pensión de jubilación, el Defensor del Pueblo estará equiparado a un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
3. Se aplicarán al Defensor del Pueblo y a los funcionarios y agentes de su secretaría los artículos 12 a 15 y 18 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 11

1. El Defensor del Pueblo estará asistido por una secretaría, cuyo principal responsable nombrará él mismo.
2. Los funcionarios y agentes de la secretaría del Defensor del Pueblo estarán sujetos a los reglamentos y normativas aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. Su número se adoptará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

3. Los funcionarios de las Comunidades Europeas y de los Estados miembros que resulten designados agentes de la secretaría del Defensor del Pueblo lo serán en comisión por interés del servicio, con la garantía de una reintegración de pleno derecho en sus instituciones de origen.

4. Para todas las cuestiones relativas a su personal, el Defensor del Pueblo estará asimilado a las instituciones en el sentido del artículo 1 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

Artículo 12

(Suprimido)

Artículo 13

La sede del Defensor del Pueblo será la del Parlamento Europeo.

Artículo 14

El Defensor del Pueblo adoptará las normas de ejecución de la presente Decisión.

Artículo 15

El primer Defensor del Pueblo nombrado después de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea lo será por el período restante hasta el término de la legislatura.

Artículo 16

(Suprimido)

Artículo 17

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Entrará en vigor el día de su publicación.

B. Decisión del Defensor del Pueblo Europeo por la que se adoptan disposiciones de aplicación ⁽¹⁾

Artículo 1

Definiciones

A efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por

- a) «institución afectada»: la institución u organismo comunitario objeto de una reclamación o de una investigación por propia iniciativa;
- b) «el Estatuto»: las normas y condiciones generales que regulan la actuación del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones;
- c) en relación con documentos e información, «confidencial» significa «de carácter reservado».

Artículo 2

Recepción de las reclamaciones

- 2.1. Toda reclamación se registrará y numerará en el momento de su recepción.
- 2.2. Se notificará acuse de recibo al demandante, citando el número de registro de la reclamación y con mención expresa del funcionario que se encuentre tramitando el caso.
- 2.3. Toda petición trasladada al Defensor del Pueblo por el Parlamento Europeo con el consentimiento del peticionario será tratada como una reclamación.
- 2.4. En los casos relevantes, el Defensor del Pueblo podrá, previo acuerdo del demandante, trasladar una reclamación al Parlamento Europeo para que se admita a trámite como una petición.
- 2.5. En los casos relevantes, el Defensor del Pueblo podrá, con el acuerdo del demandante, trasladar una reclamación a otra autoridad competente.

⁽¹⁾ Aprobada el 8 de julio de 2002 y modificada por las Decisiones del Defensor del Pueblo de 5 de abril de 2004 y de 3 de diciembre de 2008.

*Artículo 3***Admisibilidad de las reclamaciones**

- 3.1. Sobre la base de los criterios enunciados en el Tratado y el Estatuto, el Defensor del Pueblo determinará si una reclamación entra en su ámbito de competencias y, en caso afirmativo, si puede ser admitida a trámite; podrá solicitar al denunciante que aporte información o documentos adicionales antes de formular su determinación.
- 3.2. Cuando una reclamación no entre en el ámbito de competencia del Defensor del Pueblo o no pueda ser admitida a trámite, el Defensor del Pueblo dará por cerrado el asunto correspondiente. Informará al demandante sobre su decisión y los motivos que la justifican. El Defensor del Pueblo podrá aconsejar al demandante que se dirija a otra autoridad.

*Artículo 4***Investigaciones relativas a las reclamaciones admisibles**

- 4.1. El Defensor del Pueblo decidirá si existen elementos suficientes para justificar la apertura de una investigación en relación con una reclamación admisible.
- 4.2. Si el Defensor del Pueblo no encuentra elementos suficientes para justificar la apertura de una investigación, dará por concluido el asunto relativo a la reclamación e informará en consecuencia al demandante. El Defensor del Pueblo podrá informar asimismo a la institución correspondiente.
- 4.3. Si el Defensor del Pueblo encuentra elementos suficientes para justificar la apertura de una investigación, lo pondrá en conocimiento del demandante y de la institución afectada. Transmitirá a la institución afectada una copia de la reclamación invitándola a emitir un informe dentro de un plazo determinado, que normalmente no excederá de tres meses. La invitación dirigida a la institución afectada podrá especificar determinados aspectos de la reclamación, o puntos particulares que deberán tratarse en el informe.
- 4.4. El dictamen no incluirá ni información ni documentos que la institución afectada considere como reservados.
- 4.5. La institución afectada podrá solicitar que determinadas partes del informe sean reveladas exclusivamente al denunciante. Especificará claramente las partes en cuestión y explicará el motivo o motivos de su solicitud.
- 4.6. El Defensor del Pueblo remitirá el informe de la institución afectada al demandante. El denunciante tiene la oportunidad de presentar observaciones al Defensor del Pueblo, dentro de un plazo específico que normalmente no es superior a un mes.
- 4.7. El Defensor del Pueblo ampliará investigaciones si lo considera útil. Lo dispuesto en los puntos 4.3 a 4.6 será aplicable a ulteriores investigaciones, salvo que el plazo concedido a la institución afectada para formular una respuesta es normalmente de un mes.
- 4.8. Cuando lo considere oportuno, el Defensor del Pueblo podrá valerse de un procedimiento simplificado con vistas a alcanzar una rápida solución.
- 4.9. Concluida su investigación, el Defensor del Pueblo dará por concluido el caso con una decisión motivada e informará al denunciante y a la institución afectada.

*Artículo 5***Facultades de investigación**

- 5.1. Sin perjuicio de las condiciones enumeradas en el Estatuto, el Defensor del Pueblo podrá pedir a las instituciones y órganos comunitarios, así como a las autoridades de los Estados miembros que faciliten, en un plazo razonable, informaciones o documentos a efectos de investigación. Los organismos requeridos deberán especificar claramente toda información o documentos que consideren reservados.
- 5.2. El Defensor del Pueblo podrá inspeccionar el expediente de la institución afectada. La institución afectada especificará claramente todo aquel documento del expediente que considere reservado. El Defensor del Pueblo podrá hacer copias del expediente completo o de documentos específicos del mismo. El Defensor del Pueblo informará al demandante de que se ha efectuado un examen.
- 5.3. El Defensor del Pueblo podrá instar a funcionarios u a otros agentes de las instituciones u órganos comunitarios a que presten testimonio en las condiciones previstas en el Estatuto. El Defensor del Pueblo podrá otorgar carácter confidencial al testimonio aportado por persona interfecta.
- 5.4. El Defensor del Pueblo podrá pedir a las instituciones y órganos comunitarios que adopten medidas prácticas que le permitan llevar a cabo sus investigaciones *in situ*.
- 5.5. El Defensor del Pueblo podrá encargar los estudios o peritajes que estime necesarios para la realización de una investigación.

*Artículo 6***Soluciones amistosas**

6.1. Si el Defensor del Pueblo determina que existe un caso de mala administración, cooperará en la medida de lo posible con la institución afectada para encontrar una solución amistosa que suprima el caso de mala administración y dé satisfacción al demandante.

6.2. Si el Defensor del Pueblo estima que una cooperación de este tipo ha tenido éxito, archivará el asunto mediante una decisión motivada. Informará de su decisión al demandante y a la institución afectada.

6.3. Si el Defensor del Pueblo estima que no es posible una solución amistosa, o que la búsqueda de una solución amistosa no ha tenido éxito, o bien archivará el asunto mediante decisión motivada, que podrá contener un comentario crítico, o bien elaborará un informe con proyectos de recomendación.

*Artículo 7***Comentarios críticos**

7.1. El Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico si considera que:

- a) ha dejado de ser posible que la institución afectada suprima el caso de mala administración, y
- b) el caso de mala administración no ha tenido consecuencias generales.

7.2. Cuando el Defensor del Pueblo archive un asunto formulando un comentario crítico, informará de su decisión al demandante y a la institución afectada.

*Artículo 8***Informes y recomendaciones**

8.1. El Defensor del Pueblo elaborará un informe con proyectos de recomendaciones para la institución afectada si considera que:

- a) es posible que la institución afectada suprima el caso de mala administración, o que
- b) el caso de mala administración tiene consecuencias generales.

8.2. El Defensor del Pueblo remitirá una copia de su informe y de los proyectos de recomendación a la institución afectada y al demandante.

8.3. La institución afectada remitirá al Defensor del Pueblo un informe motivado en el plazo de tres meses. El informe motivado podrá consistir en la aceptación de la decisión del Defensor del Pueblo y en detallar las medidas adoptadas con vistas a la ejecución de los proyectos de recomendación.

8.4. Si el Defensor del Pueblo no considera que el informe motivado es satisfactorio, podrá elaborar un informe especial dirigido al Parlamento Europeo sobre el caso de mala administración. El informe podrá contener recomendaciones. El Defensor del Pueblo remitirá un ejemplar del informe a la institución afectada y al demandante.

*Artículo 9***Investigaciones por iniciativa propia**

9.1. El Defensor del Pueblo podrá decidir la incoación de investigaciones por iniciativa propia.

9.2. El Defensor del Pueblo dispondrá de las mismas facultades de investigación para las investigaciones por iniciativa propia que para las investigaciones abiertas a consecuencia de una reclamación.

9.3. El procedimiento relativo a las investigaciones abiertas a consecuencia de una reclamación se aplicará igualmente, por analogía, a las investigaciones por iniciativa propia.

*Artículo 10***Cuestiones de procedimiento**

10.1. El Defensor del Pueblo clasificará como confidencial una reclamación a petición del demandante. Podrá ser clasificada como confidencial una reclamación por el Defensor del Pueblo por iniciativa propia, si lo considera necesario para proteger los intereses del demandante o de un tercero.

10.2. Si lo considera oportuno, el Defensor del Pueblo podrá adoptar disposiciones que permitan tratar con prioridad una reclamación.

10.3. Si se incoo un procedimiento jurisdiccional en relación con hechos que se encuentren sometidos a estudio en su servicio, el Defensor del Pueblo archivará el asunto. Se archivarán igualmente los resultados de las investigaciones a las que haya podido proceder con anterioridad.

10.4. El Defensor del Pueblo informará a las autoridades nacionales competentes y, en su caso, a la institución u órgano comunitario de los hechos pertinentes de carácter penal de que pudiera tener conocimiento en el marco de una investigación. El Defensor del Pueblo podrá informar igualmente a una institución u órgano comunitario de los hechos que, a su entender, pudieran justificar la apertura de un procedimiento disciplinario.

Artículo 11

Informes al Parlamento Europeo

11.1. El Defensor del Pueblo presentará al Parlamento Europeo un informe anual sobre el conjunto de sus actividades y, particularmente, sobre el resultado de sus investigaciones.

11.2. Además de los informes especiales elaborados de conformidad con el apartado 4 del artículo 8, el Defensor del Pueblo podrá remitir al Parlamento Europeo cualesquiera otros informes especiales que considere oportunos para cumplir su mandato de conformidad con los Tratados y con el Estatuto.

11.3. El informe anual y los informes especiales del Defensor del Pueblo podrán contener todas las recomendaciones que considere oportunas para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con los Tratados y el Estatuto.

Artículo 12

Cooperación con los defensores del pueblo y órganos análogos de los Estados miembros

El Defensor del Pueblo podrá cooperar con los defensores del pueblo o las autoridades del mismo tipo que existan en los Estados miembros para potenciar la eficacia tanto de sus propias investigaciones como de las investigaciones de los citados defensores del pueblo o autoridades del mismo tipo y organizar de forma más eficaz la protección de derechos e intereses de conformidad con la legislación de la Unión Europea y de la Comunidad Europea.

Artículo 13

Derecho del demandante a examinar el expediente

13.1. El demandante tendrá derecho a examinar el expediente del Defensor del Pueblo relativo a su reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 citado a continuación.

13.2. El demandante podrá ejercer *in situ* su derecho a examinar el expediente. Podrá solicitar al Defensor del Pueblo que le facilite una copia del expediente completo o de documentos específicos del mismo.

13.3. El denunciante no tendrá acceso a:

- a) documentos o información obtenida en virtud del apartado 1 o el apartado 2 del artículo 5 citado anteriormente cuyo carácter confidencial se haya puesto en conocimiento del Defensor del Pueblo;
- b) pruebas aportadas con carácter confidencial conforme al apartado 3 del artículo 5 citado anteriormente.

Artículo 14

Acceso del público a los documentos custodiados por el Defensor del Pueblo

14.1. El público podrá acceder a documentos no publicados custodiados por el Defensor del Pueblo con arreglo a las mismas condiciones y restricciones establecidas por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 ⁽¹⁾ para el acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

14.2. El público podrá solicitar el acceso a documentos relacionados con la investigación custodiados por el Defensor del Pueblo, siempre que a solicitud del denunciante no se haya clasificado la reclamación como confidencial, o así lo haya solicitado el Defensor del Pueblo conforme al apartado 1 del artículo 10. No se concederá acceso a:

- a) documentos o información obtenida en virtud del apartado 1 o el apartado 2 del artículo 5 citado anteriormente cuyo carácter confidencial se haya puesto en conocimiento del Defensor del Pueblo;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

- b) testimonio aportado a título confidencial conforme al apartado 3 del artículo 5 citado anteriormente;
- c) aquellas partes de su informe o réplicas a ulteriores investigaciones que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 4, la institución afectada haya solicitado que se divulguen únicamente al denunciante. El solicitante será informado de la razón o de las razones que haya aportado la institución afectada para su solicitud;
- d) un documento cuya divulgación pudiera causar perjuicio a la integridad de una investigación en marcha.

14.3. Las solicitudes de acceso a documentos se presentarán por escrito (por carta, fax o correo electrónico) y de manera suficientemente precisa para permitir la identificación del documento.

14.4. Se dará acceso a los documentos *in situ* o mediante expedición de una copia. El Defensor del Pueblo podrá condicionar la expedición de copia de documentos al pago de una tasa razonable. El método de cálculo de las tasas será motivado.

14.5. Las decisiones sobre solicitudes de acceso público a otros documentos se adoptarán en un plazo de 15 días hábiles a partir de su recepción. En casos excepcionales, el plazo podrá ampliarse 15 días laborables; se notificará por adelantado y por extenso al solicitante sobre los motivos de dicha ampliación.

14.6. La desestimación total o parcial de una solicitud de acceso a un documento deberá motivarse.

Artículo 15

Régimen lingüístico

15.1. Podrá presentarse una reclamación al Defensor del Pueblo en cualquiera de las lenguas del Tratado. El Defensor del Pueblo no estará obligado a examinar las reclamaciones que se le presenten en otras lenguas.

15.2. La lengua de procedimiento empleada por el Defensor del Pueblo será una de las lenguas del Tratado; en caso de reclamación, la lengua en que se haya redactado.

15.3. El Defensor del Pueblo determinará qué documentos deberán redactarse en la lengua de procedimiento.

Artículo 16

Publicación de informes

16.1. El Defensor del Pueblo publicará en el Diario Oficial anuncios sobre la aprobación de los informes anuales y especiales en los que se harán públicos los modos en que los interesados pueden tener acceso al texto completo de los documentos.

16.2. Todos los informes y síntesis de decisiones del Defensor del Pueblo referentes a reclamaciones confidenciales se publicarán de manera que no sea posible la identificación del demandante.

Artículo 17

Entrada en vigor

17.1. Quedan revocadas las medidas de aplicación adoptadas el 16 de octubre de 1997.

17.2. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

17.3. Se informará al Presidente del Parlamento Europeo de la adopción de la presente decisión. Se publicará asimismo un anuncio en el Diario Oficial.

ANEXO XII

LUCHA CONTRA EL FRAUDE, LA CORRUPCIÓN Y TODA ACTIVIDAD ILEGAL QUE VAYA EN DETRIMENTO DE LOS INTERESES DE LAS COMUNIDADES**Decisión del Parlamento Europeo relativa a las condiciones y las modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades ⁽¹⁾**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 199,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 25,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 112,

Visto su Reglamento y en particular la letra c) de su artículo 186 ⁽²⁾,

Considerando que el

Reglamento n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, así como el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo ⁽⁴⁾, relativos a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, prevén que la Oficina iniciará y llevará a cabo investigaciones administrativas en las instituciones, órganos y organismos creados por los Tratados CE y Euratom o sobre la base de los mismos;

Considerando que la responsabilidad de la Oficina de Lucha contra el Fraude, tal como ha quedado instituida por la Comisión, se extiende, más allá de la protección de los intereses financieros, al conjunto de las actividades ligadas a la protección de intereses comunitarios frente a comportamientos irregulares que puedan dar lugar a diligencias administrativas o penales;

Considerando que conviene reforzar el alcance y la eficacia de la lucha contra el fraude aprovechando la experiencia adquirida en el ámbito de las investigaciones administrativas;

Considerando que conviene por ello que todas las instituciones, órganos y organismos, en virtud de su autonomía administrativa, confíen a la Oficina la misión de efectuar en su seno investigaciones administrativas destinadas a indagar los hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales, potencialmente constitutivas de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades, como las contempladas en el artículo 11, en los párrafos segundo y tercero del artículo 12, en los artículos 13, 14, 16 y en el primer párrafo del artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y del Régimen aplicable a los otros agentes de las mismas (en lo sucesivo, «el Estatuto»), en detrimento de los intereses de dichas Comunidades, que pueda dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, o una falta personal grave contemplada en el artículo 22 del Estatuto, o un incumplimiento de las obligaciones análogas de los diputados o del personal del Parlamento Europeo no sometido al Estatuto;

Considerando que dichas investigaciones han de efectuarse respetando plenamente las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, en particular del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, de los textos destinados a su aplicación, así como del Estatuto;

Considerando que estas investigaciones deben efectuarse en condiciones equivalentes en todas las instituciones, órganos y organismos comunitarios, sin que la atribución de esta tarea a la Oficina afecte a la responsabilidad propia de las instituciones, órganos u organismos ni disminuya en modo alguno la protección jurídica de las personas interesadas;

Considerando que, a la espera de la modificación del Estatuto, conviene determinar las modalidades prácticas según las cuales los miembros de las instituciones y los órganos, los directivos de los organismos, así como los funcionarios y agentes de los mismos, colaboren en el correcto desarrollo de las investigaciones internas;

⁽¹⁾ Aprobada el 18 de noviembre de 1999.

⁽²⁾ Ahora letra c) del artículo 215.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 8.

DECIDE:

Artículo 1

Obligación de cooperar con la Oficina

El Secretario General, los servicios, así como cualquier funcionario o agente del Parlamento Europeo estarán obligados a cooperar plenamente con los agentes de la Oficina y a prestar toda la asistencia necesaria para la investigación. A tales efectos, facilitarán a los agentes de la Oficina cualquier información y explicación pertinente.

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, en particular del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, así como de sus disposiciones de aplicación, los diputados cooperarán plenamente con la Oficina.

Artículo 2

Obligación de información

Todo funcionario o agente del Parlamento Europeo que llegue a tener conocimiento de hechos que permitan presumir la existencia de posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades, o de hechos graves, ligados al desempeño de actividades profesionales, potencialmente constitutivas de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades, o del personal no sometido al Estatuto, que pueda dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales, lo comunicará inmediatamente a su Jefe de Servicio o a su Director General o, si lo considera oportuno, a su Secretario General, o directamente a la Oficina si se trata de un funcionario, de un agente o de un miembro del personal no sometido al Estatuto, o, si se trata de un incumplimiento de las obligaciones análogas de los diputados, al Presidente del Parlamento Europeo.

El Presidente, el Secretario General, los Directores Generales y Jefes de Servicio del Parlamento Europeo transmitirán inmediatamente a la Oficina cualquier hecho del que lleguen a tener conocimiento y que permita presumir la existencia de irregularidades contempladas en el párrafo primero.

Los funcionarios y agentes del Parlamento Europeo no deberán en ningún caso sufrir un trato no equitativo o discriminatorio por el hecho de haber efectuado una comunicación contemplada en los párrafos primero y segundo.

Los diputados que lleguen a tener conocimiento de hechos tales como los contemplados en el párrafo primero, lo comunicarán al Presidente del Parlamento Europeo o, si lo consideran oportuno, directamente a la Oficina.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad establecidos en la legislación o en el Reglamento del Parlamento.

Artículo 3

Asistencia de la Oficina de Seguridad

A petición del Director de la Oficina, el Servicio de Seguridad del Parlamento Europeo asistirá a los agentes de la Oficina en la ejecución material de las investigaciones.

Artículo 4

Inmunidad y derecho de excusa de testimonio

Lo anterior no afectará a las normas sobre inmunidad parlamentaria o al derecho de excusar el testimonio del diputado.

Artículo 5

Información al interesado

En el supuesto de que se revele la posibilidad de implicación personal de un diputado, funcionario o agente, el interesado debe ser informado rápidamente, siempre y cuando ello no pueda menoscabar la investigación. En cualquier caso, no podrán establecerse conclusiones en las que se cite nominalmente a un diputado, funcionario o agente del Parlamento Europeo al término de la investigación, sin que el interesado haya podido ser oído sobre todos los hechos que le afecten.

En los casos que requieran el mantenimiento de un secreto absoluto a los efectos de la investigación y que exijan la utilización de medios de investigación que sean de la competencia de una autoridad judicial nacional, la obligación de dar al diputado, funcionario o agente del Parlamento Europeo la oportunidad de ser oído podrá diferirse con el acuerdo respectivamente del Presidente, si se trata de un diputado, o del Secretario General, si se trata de un funcionario o de un agente.

*Artículo 6***Información sobre el archivo de la investigación**

En caso de que, al cabo de una investigación interna, no pueda imputarse cargo alguno al diputado, funcionario o agente investigado del Parlamento Europeo, la investigación interna se archivará_ en lo que a él concierne por decisión del Director de la Oficina, que informará_ al interesado por escrito.

*Artículo 7***Suspensión de la inmunidad**

Toda solicitud formulada por una autoridad policial o judicial nacional tendente a la suspensión de la inmunidad de jurisdicción de un funcionario o agente del Parlamento Europeo, relativa a posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal, se transmitirá al Director de la Oficina para recabar su dictamen. Si una solicitud de suspensión de la inmunidad afecta a un diputado del Parlamento Europeo, se comunicará dicho extremo a la Oficina.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

La presente Decisión surtirá efecto a partir del día de su aprobación por el Parlamento Europeo.

ANEXO XIII

ACUERDO ENTRE EL PARLAMENTO EUROPEO Y LA COMISIÓN RELATIVO A LAS MODALIDADES DE APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 1999/468/CE DEL CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDAS A LA COMISIÓN, MODIFICADA POR LA DECISIÓN 2006/512/CE**Información del Parlamento Europeo**

1. De conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE⁽¹⁾, la Comisión debe informar regularmente al Parlamento Europeo de los trabajos de los comités⁽²⁾ según las modalidades que garanticen la transparencia y eficacia del sistema de transmisión así como la identificación de la información transmitida y de las distintas etapas del procedimiento. A tal efecto, el Parlamento Europeo debe recibir, al mismo tiempo que los miembros de los comités y en los mismos términos, los proyectos de orden del día de las reuniones de los comités, los proyectos de medidas de ejecución de actos de base adoptados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado presentados a los comités, los resultados de las votaciones, las actas resumidas de las reuniones y las listas de las autoridades a que pertenezcan las personas nombradas por los Estados miembros para que los representen.

Registro

2. La Comisión creará un registro que contenga todos los documentos enviados al Parlamento Europeo⁽³⁾. El Parlamento Europeo tendrá acceso directo al registro. De conformidad con el artículo 7, apartado 5, de la Decisión 1999/468/CE, las referencias de todos los documentos enviados al Parlamento serán accesibles al público.

3. De conformidad con los compromisos asumidos por la Comisión en su declaración sobre el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE⁽⁴⁾, y una vez se reúnan las condiciones técnicas necesarias, el registro mencionado en el apartado 2 permitirá, en particular:

- identificar claramente los documentos cubiertos por el mismo procedimiento y cualquier cambio de una medida de ejecución en cada etapa del procedimiento,
- indicar la etapa del procedimiento y el calendario,
- distinguir claramente entre el proyecto de medidas, recibido por el Parlamento Europeo al mismo tiempo que los miembros del comité en virtud de su derecho de información, y el proyecto definitivo tras el dictamen del comité que se envía al Parlamento Europeo,
- identificar claramente toda modificación con respecto a documentos ya enviados al Parlamento Europeo.

4. Cuando, tras un período de transición que comenzará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Parlamento Europeo y la Comisión lleguen a la conclusión de que el sistema es operativo y satisfactorio, la transmisión de documentos al Parlamento Europeo se llevará a cabo mediante notificación electrónica con un enlace al registro mencionado en el apartado 2. Esta decisión se adoptará mediante un intercambio de cartas entre los presidentes de ambas instituciones. Durante el período transitorio, los documentos se enviarán al Parlamento Europeo mediante un anexo a un correo electrónico.

5. Además, la Comisión está de acuerdo en enviar al Parlamento Europeo, para información y previa solicitud de la comisión parlamentaria competente, los proyectos de medidas de ejecución específicas de actos de base que, aunque no se hayan adoptado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado, revisten especial importancia para el Parlamento Europeo. Dichas medidas se incluirán en el registro mencionado en el apartado 2 con notificación al Parlamento Europeo de dicha inclusión.

6. Además de las actas resumidas mencionadas en el apartado 1, el Parlamento Europeo podrá solicitar el acceso a las actas de las reuniones de los comités⁽⁵⁾. La Comisión examinará cada solicitud individualmente de acuerdo con las normas de confidencialidad establecidas en el anexo I del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽²⁾ En todo el Acuerdo, el término «comité» se utiliza para designar los comités establecidos de conformidad con la Decisión 1999/468/CE, a menos que se especifique que se trata de otro comité.

⁽³⁾ La fecha prevista para la creación del registro es el 31 de marzo de 2008.

⁽⁴⁾ DO C 171 de 22.7.2006, p. 21.

⁽⁵⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 19 de julio de 1999, en el asunto T-188/97 Rothmans/Comisión (Rec. 1999, p. II-2463).

⁽⁶⁾ DO C 117 E de 18.5.2006, p. 123.

Documentos confidenciales

7. Los documentos confidenciales se tramitarán de acuerdo con los procedimientos administrativos internos establecidos por cada institución con vistas a ofrecer todas las garantías necesarias.

Resoluciones del Parlamento Europeo con arreglo al artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE

8. De conformidad con el artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE, el Parlamento Europeo podrá manifestar, mediante resolución motivada, que un proyecto de medidas de ejecución de un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado va más allá de las competencias de ejecución contempladas en el acto de base.

9. El Parlamento Europeo debe adoptar ese tipo de resoluciones de conformidad con su Reglamento; debe disponer de un período de un mes para ello, a contar desde la fecha de recepción del proyecto definitivo de medidas de ejecución en las versiones lingüísticas presentadas a los miembros del comité correspondiente.

10. El Parlamento y la Comisión están de acuerdo en que resulta adecuado establecer, de forma permanente, un plazo más corto para determinados tipos de medidas de ejecución urgentes sobre las que, en interés de una buena gestión, debe tomarse una decisión en un plazo más corto. Esto se aplica en particular a determinados tipos de medidas relativas a la acción exterior, incluida la ayuda humanitaria y de emergencia, la protección de la salud y la seguridad, la seguridad del transporte y las excepciones a las normas de contratación pública. En un acuerdo entre el comisario y el presidente de la comisión parlamentaria competente se fijarán los tipos de medidas afectadas y los plazos aplicables. Cada una de las partes podrá revocar dicho acuerdo en cualquier momento.

11. Sin perjuicio de los casos mencionados en el apartado 10, el plazo será más corto en casos de urgencia así como para las medidas de gestión corriente o que tengan un plazo limitado de validez. En los casos de suma urgencia, en particular por razones de salud pública, dicho plazo podrá ser muy breve. El comisario competente fijará el plazo adecuado y motivará su decisión. En tales casos, el Parlamento Europeo podrá utilizar un procedimiento por el que se delega la aplicación del artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE en la comisión parlamentaria competente, la cual podrá enviar una respuesta a la Comisión en el plazo correspondiente.

12. Tan pronto como los servicios de la Comisión prevean que haya que enviar a un comité un proyecto de medidas cubiertas por los apartados 10 y 11, avisarán con carácter informal a la secretaría de la comisión o comisiones parlamentarias competentes. Tan pronto como el proyecto inicial de medidas se haya sometido a los miembros del comité, los servicios de la Comisión notificarán a la secretaría de la comisión o comisiones parlamentarias la urgencia de las mismas y los plazos que se aplicarán una vez presentado el proyecto definitivo.

13. Tras la adopción por parte del Parlamento Europeo de una resolución conforme al apartado 8 o de una respuesta conforme al apartado 11, el comisario competente informará al Parlamento Europeo o, si procede, a la comisión parlamentaria competente del curso que la Comisión tiene la intención de dar a la misma.

14. Los datos a que se refieren los apartados 10 a 13 se introducirán en el registro.

Procedimiento de reglamentación con control

15. Cuando se aplique el procedimiento de reglamentación con control, y después de la votación en el comité, la Comisión informará al Parlamento Europeo de los plazos aplicables. Sin perjuicio del apartado 16, dichos plazos comenzarán a contar solo una vez que el Parlamento Europeo haya recibido todas las versiones lingüísticas.

16. Cuando se aplique un plazo abreviado (artículo 5 bis, apartado 5, letra b) de la Decisión 1999/468/CE) y en casos de urgencia (artículo 5 bis, apartado 6 de la Decisión 1999/468/CE), los plazos empezarán a contar a partir de la fecha de recepción por parte del Parlamento del proyecto definitivo de medidas de ejecución en las versiones lingüísticas presentadas a los miembros del comité, a menos que la presidencia de la comisión parlamentaria presente objeciones. En cualquier caso, la Comisión procurará enviar al Parlamento Europeo todas las versiones lingüísticas lo antes posible. Tan pronto como los servicios de la Comisión prevean que haya que enviar a un comité un proyecto de medidas cubiertas por el artículo 5 bis, apartado 5, letra b) o por el apartado 6 del mismo artículo, avisarán con carácter informal a la secretaría de la comisión o comisiones parlamentarias competentes.

Servicios financieros

17. De acuerdo con su declaración sobre el artículo 7, apartado 3 de la Decisión 1999/468/CE, en relación con los servicios financieros la Comisión se compromete a:

- garantizar que el funcionario de la Comisión que presida una reunión de comité informe al Parlamento Europeo, previa solicitud, después de cada reunión de todos los debates relativos al proyecto de medidas de ejecución que se hayan sometido a dicho comité,
- responder oralmente o por escrito a cualquier pregunta sobre los debates relativos a proyectos de medidas de ejecución que se hayan sometido a un comité.

Finalmente, la Comisión garantizará que se cumplan los compromisos que contrajo en la sesión plenaria del Parlamento del 5 de febrero de 2002 ⁽¹⁾ y reiteró en la sesión del 31 de marzo de 2004 ⁽²⁾, así como los mencionados en los puntos 1 a 7 de la carta de 2 de octubre de 2001 ⁽³⁾ del comisario Bolkestein a la presidencia de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo en relación con todo el sector de los servicios financieros (en particular valores, bancos, seguros, pensiones y contabilidad).

Calendario de los trabajos parlamentarios

18. Excepto cuando se apliquen plazos abreviados o en casos de urgencia, la Comisión tendrá en cuenta, a la hora de transmitir proyectos de medidas de ejecución en virtud del presente Acuerdo, los períodos de vacaciones del Parlamento Europeo (invierno, verano y elecciones europeas), con objeto de garantizar que el Parlamento pueda ejercer sus competencias dentro de los plazos establecidos en la Decisión 1999/468/CE y en el presente Acuerdo.

Cooperación entre el Parlamento Europeo y la Comisión

19. Ambas instituciones expresan su disponibilidad a prestarse asistencia mutua a fin de garantizar plena cooperación cuando traten sobre medidas específicas de ejecución. A tal efecto se establecerán contactos adecuados a escala administrativa.

Acuerdos anteriores

20. El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo del Parlamento Europeo y la Comisión relativo a las modalidades de aplicación de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽⁴⁾ celebrado en 2000. El Parlamento Europeo y la Comisión consideran caducos y, por tanto, sin efectos en lo que les afectan los siguientes acuerdos: el Acuerdo Plumb/Delors de 1988, el Acuerdo Samland/Williamson de 1996 y el *modusvivendi* de 1994 ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 19.

⁽²⁾ DO C 103 E de 29.4.2004, p. 446 y Actas Literales (CRE) de la sesión plenaria del 31 de marzo de 2004, en el punto «Votaciones».

⁽³⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 83.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 19.

⁽⁵⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 1.

ANEXO XIV

ACUERDO MARCO SOBRE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO EUROPEO Y LA COMISIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO ⁽¹⁾ Y LA COMISIÓN EUROPEA (DENOMINADOS EN LO SUCESIVO «AMBAS INSTITUCIONES»),

- Visto el Tratado de la Unión Europea (TUE), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en particular, su artículo 295, y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (denominados en lo sucesivo «los Tratados»),
- Vistos los Acuerdos Interinstitucionales y los textos que regulan las relaciones entre ambas Instituciones,
- Visto el Reglamento del Parlamento ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 105, 106 y 127, así como sus anexos VIII y XIV,
- Vistas las directrices políticas que se han elaborado y las declaraciones correspondientes realizadas por el Presidente electo de la Comisión el 15 de septiembre de 2009 y el 9 de febrero de 2010, así como las declaraciones realizadas por cada uno de los candidatos a Miembro de la Comisión con motivo de sus comparecencias ante las comisiones parlamentarias,
- A. Considerando que el Tratado de Lisboa fortalece la legitimidad democrática en el proceso de toma de decisiones de la Unión,
- B. Considerando que ambas Instituciones otorgan la mayor importancia a la transposición y aplicación eficaces de la legislación de la Unión,
- C. Considerando que el presente Acuerdo marco no afecta a las atribuciones y competencias del Parlamento, la Comisión o cualquier otra Institución u órgano de la Unión, sino que su finalidad es garantizar que dichas atribuciones y competencias se ejerzan de la forma más eficaz y transparente posible,
- D. Considerando que el presente Acuerdo marco debe interpretarse conforme al marco institucional establecido por los Tratados,
- E. Considerando que la Comisión tendrá debidamente en cuenta las funciones respectivas que los Tratados confieren al Parlamento y al Consejo, en particular respecto del principio básico de igualdad de trato contemplado en el punto 9,
- F. Considerando que es oportuno actualizar el Acuerdo marco aprobado en mayo de 2005 ⁽³⁾ y sustituirlo por el texto siguiente.

ADOPTAN EL SIGUIENTE ACUERDO:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Con el fin de reflejar mejor la nueva «relación especial de colaboración» entre el Parlamento y la Comisión, ambas Instituciones aprueban las medidas que se indican a continuación, destinadas a reforzar la responsabilidad y la legitimidad de la Comisión, ampliar el diálogo constructivo, mejorar la circulación de la información entre ambas Instituciones y mejorar la cooperación en materia de procedimientos y de planificación.

Ambas Instituciones aprueban, asimismo, las medidas específicas de ejecución relativas a

- las reuniones de la Comisión con expertos nacionales, que figuran en el anexo 1,
- la transmisión de información confidencial al Parlamento, que figuran en el anexo 2,
- la negociación y celebración de acuerdos internacionales, que figuran en el anexo 3, y
- al calendario del programa de trabajo de la Comisión que figura en el anexo 4.

II. RESPONSABILIDAD POLÍTICA

2. Tras su designación por parte del Consejo Europeo, el candidato a Presidente de la Comisión presentará al Parlamento las directrices políticas para su mandato a fin de permitir un intercambio de puntos de vista con conocimiento de causa con el Parlamento antes de la votación sobre su elección.

3. De conformidad con el artículo 106 de su Reglamento, el Parlamento tomará contacto oportunamente con el Presidente electo de la Comisión, antes del inicio de los procedimientos relativos a la aprobación de la nueva Comisión. El Parlamento tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el Presidente electo.

⁽¹⁾ Decisión del Parlamento de 20 de octubre de 2010.

⁽²⁾ DO L 44 de 15.2.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO C 117 E de 18.5.2006, p. 125.

Los miembros de la Comisión propuestos garantizarán la plena divulgación de toda la información pertinente de conformidad con la obligación de independencia establecida por el artículo 245 del TFUE.

Los procedimientos se definirán con vistas a asegurar que la Comisión propuesta en su conjunto pueda ser objeto de una evaluación transparente, justa y coherente.

4. Sin perjuicio del principio de colegialidad de la Comisión, cada uno de los miembros de la Comisión asumirá la responsabilidad política de su acción en el ámbito de su competencia.

El Presidente de la Comisión tendrá la plena responsabilidad para determinar la existencia de cualquier conflicto de intereses que inhabilite a un miembro de la Comisión para desempeñar sus funciones.

Asimismo, el Presidente de la Comisión será responsable de cualquier medida posterior que se adopte en esas circunstancias; en caso de reasignación de un asunto determinado, informará inmediatamente y por escrito al Presidente del Parlamento.

La participación de los miembros de la Comisión en campañas electorales se regirá por el Código de Conducta de los Comisarios.

Los miembros de la Comisión que participen activamente en campañas electorales como candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo deben solicitar un permiso no retribuido por motivos electorales con efecto a partir del final del último período parcial de sesiones antes de que se celebren los comicios.

El Presidente de la Comisión notificará al Parlamento a su debido tiempo su decisión de autorizar el permiso no retribuido, indicando el miembro de la Comisión que se hará cargo de las responsabilidades correspondientes durante dicho período.

5. Cuando el Parlamento solicite al Presidente de la Comisión que retire la confianza a un miembro de la Comisión de forma individual, el Presidente examinará cuidadosamente la posibilidad de pedir a dicho miembro que renuncie, de conformidad con artículo 17, apartado 6, del TUE. El Presidente exigirá la dimisión de dicho miembro o explicará su negativa a solicitarla ante el Parlamento en el siguiente período parcial de sesiones.

6. Cuando sea necesario disponer la sustitución de un miembro de la Comisión en el transcurso de su mandato, en virtud del artículo 246, párrafo segundo, del TFUE, el Presidente de la Comisión examinará cuidadosamente el resultado de la consulta al Parlamento antes de dar su acuerdo a la decisión del Consejo.

El Parlamento velará por que sus procedimientos se desarrollen con toda la celeridad posible, para que el Presidente de la Comisión pueda examinar detalladamente el dictamen del Parlamento, antes de que se nombre al nuevo miembro.

De forma similar, con arreglo al artículo 246, párrafo tercero, del TFUE, cuando quede poco tiempo para que termine el mandato de la Comisión, el Presidente de la Comisión examinará con detalle la posición del Parlamento.

7. Si el Presidente de la Comisión tiene previsto reorganizar el reparto de las responsabilidades entre los miembros de la Comisión a lo largo de su mandato con arreglo al artículo 248 del TFUE, informará de ello al Parlamento con tiempo suficiente para la consulta parlamentaria pertinente relativa a dichos cambios. La decisión del Presidente de reorganizar las carteras podrá entrar en vigor inmediatamente.

8. Cuando la Comisión presente una revisión del Código de Conducta de los Comisarios relativa a un conflicto de intereses o un comportamiento ético, solicitará el dictamen del Parlamento.

III. DIÁLOGO CONSTRUCTIVO Y CIRCULACIÓN DE LA INFORMACIÓN

i) Disposiciones generales

9. La Comisión garantizará que aplicará el principio básico de igualdad de trato entre el Parlamento y el Consejo, especialmente con respecto al acceso a las reuniones y la puesta a disposición de contribuciones u otras informaciones, en particular sobre asuntos legislativos y presupuestarios.

10. En el marco de sus competencias, la Comisión adoptará medidas para que mejore la participación del Parlamento de modo que se tengan en cuenta los puntos de vista del Parlamento en la medida de lo posible en el ámbito de la política exterior y de seguridad común.

11. Con objeto de poner en práctica la «relación especial de colaboración» entre el Parlamento y la Comisión, se adoptarán una serie de disposiciones, a saber:

- el Presidente de la Comisión se reunirá con la Conferencia de Presidentes, previa solicitud del Parlamento, al menos dos veces al año para debatir asuntos de interés común,
- el Presidente de la Comisión mantendrá un diálogo regular con el Presidente del Parlamento sobre las cuestiones horizontales clave y las propuestas legislativas importantes. Este diálogo debe incluir también invitaciones al Presidente del Parlamento a asistir a reuniones del Colegio de Comisarios,
- deberá invitarse al Presidente de la Comisión o al Vicepresidente responsable para las relaciones interinstitucionales a asistir a las reuniones de la Conferencia de Presidentes y de la Conferencia de Presidentes de Comisión cuando se debatan asuntos específicos relacionados con la elaboración del orden del día de la sesión plenaria, las relaciones interinstitucionales entre el Parlamento y la Comisión, así como con el ámbito legislativo y presupuestario,

- se celebrarán reuniones anuales entre la Conferencia de Presidentes y la Conferencia de Presidentes de Comisión y el Colegio de Comisarios para tratar asuntos relevantes, incluida la preparación y aplicación del Programa de trabajo de la Comisión,
- la Conferencia de Presidentes y la Conferencia de Presidentes de Comisión informarán a la Comisión a su debido tiempo de los resultados de los debates celebrados que tengan una dimensión interinstitucional. El Parlamento asimismo mantendrá informada a la Comisión de forma plena y periódica sobre los resultados de las reuniones que traten de la preparación de los períodos parciales de sesiones, y tendrá en cuenta el punto de vista de la Comisión. La presente disposición se entiende sin perjuicio del punto 45,
- con el fin de velar por que la información pertinente circule con regularidad entre ambas Instituciones, el Secretario General del Parlamento y el Secretario General de la Comisión se reunirán de forma periódica.

12. Cada uno de los miembros de la Comisión velará por que la información circule directamente y con regularidad entre el miembro de la Comisión y el presidente de la comisión parlamentaria competente.

13. La Comisión no hará pública ninguna propuesta legislativa ni ninguna iniciativa o decisión importante sin informar previamente por escrito al Parlamento.

Sobre la base del programa de trabajo de la Comisión, ambas Instituciones definirán previamente, de común acuerdo, las iniciativas clave para su presentación en un Pleno. En principio, la Comisión presentará estas iniciativas en primer lugar en el Pleno y solo después de ello ante el público.

De forma análoga, ambas Instituciones definirán aquellas propuestas e iniciativas respecto a las cuales se ofrecerá información a la Conferencia de Presidentes, o se comunicará de modo apropiado a la comisión parlamentaria competente o a su presidente.

Estas decisiones se tomarán en el marco del diálogo regular entre ambas Instituciones a que se refiere el punto 11, y se actualizarán regularmente teniendo debidamente en cuenta cualquier evolución política.

14. Si se divulga fuera de las Instituciones un documento interno de la Comisión del que el Parlamento no haya tenido conocimiento en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo marco, el Presidente del Parlamento podrá pedir que dicho documento le sea transmitido de inmediato con el fin de comunicárselo a los diputados del Parlamento que pudieran solicitarlo.0020

15. La Comisión facilitará información y documentación completas sobre sus reuniones con los expertos nacionales celebradas durante sus trabajos sobre la preparación y aplicación de la legislación de la Unión, incluidos los instrumentos de Derecho indicativo y los actos delegados. Si el Parlamento así lo solicita, la Comisión podrá invitar también a expertos del Parlamento a dichas reuniones.

En el anexo I se establecen las disposiciones pertinentes.

16. En un plazo de tres meses a partir de la aprobación de una resolución parlamentaria, la Comisión informará por escrito al Parlamento sobre las medidas adoptadas como respuesta a las solicitudes concretas que el Parlamento le haya dirigido en sus resoluciones, incluso en aquellos casos en los que la Comisión no haya podido responder a dichas solicitudes. Este plazo podrá acortarse en caso de solicitud urgente. El plazo podrá prorrogarse en un mes cuando una solicitud exija una labor más exhaustiva y ello esté debidamente justificado. El Parlamento velará por que esta información se distribuya ampliamente en la Institución.

El Parlamento hará lo posible por evitar formular preguntas orales o escritas referentes a asuntos sobre los cuales la Comisión haya informado ya al Parlamento de su posición mediante comunicación escrita.

La Comisión se comprometerá a informar del seguimiento concreto de toda solicitud de que presente una propuesta con arreglo al artículo 225 del TFUE (informe de iniciativa legislativa) en el plazo de tres meses tras la aprobación de la resolución correspondiente en el Pleno. La Comisión presentará una propuesta legislativa a más tardar en el plazo de un año, o incluirá la propuesta en su Programa de trabajo anual del año siguiente. Si la Comisión no presenta propuesta alguna, explicará detalladamente las razones al Parlamento.

La Comisión se comprometerá asimismo a llevar a cabo una cooperación estrecha en una fase inicial con el Parlamento respecto de toda solicitud de iniciativa legislativa derivada de iniciativas ciudadanas.

En lo que se refiere al procedimiento de aprobación de la gestión, se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 31.

17. Cuando se presenten iniciativas, recomendaciones o solicitudes de actos legislativos en virtud del artículo 289, apartado 4, del TFUE, la Comisión informará al Parlamento, a petición de este, ante la comisión parlamentaria competente, respecto de su posición sobre dichas propuestas.

18. Ambas Instituciones acuerdan colaborar en el ámbito de las relaciones con los Parlamentos nacionales.

El Parlamento y la Comisión cooperarán en la aplicación del Protocolo nº 2 del TFUE sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Esta cooperación incluirá disposiciones referentes a toda traducción necesaria de los dictámenes motivados presentados por los Parlamentos nacionales.

Cuando se alcancen los umbrales contemplados en el artículo 7 del Protocolo nº 2 del TFUE, la Comisión facilitará las traducciones de todos los dictámenes motivados presentados por los Parlamentos nacionales junto con su posición al respecto.

19. La Comisión informará al Parlamento sobre la lista de los grupos de expertos establecidos con objeto de asistir a la Comisión en el ejercicio de sus derechos de iniciativa. Esta lista se actualizará regularmente y se hará pública.

En este marco, la Comisión informará adecuadamente sobre las actividades y la composición de tales grupos a la comisión parlamentaria competente, sobre la base de una solicitud concreta y motivada del presidente de dicha comisión.

20. Ambas instituciones mantendrán, mediante los mecanismos apropiados, un diálogo constructivo sobre las decisiones administrativas importantes, especialmente cuando estas tengan efectos directos en la propia administración del Parlamento.

21. Cuando el Parlamento emprenda una revisión de su Reglamento que afecte a sus relaciones con la Comisión, solicitará el dictamen de esta última.

22. Cuando se invoque el principio de confidencialidad respecto a cualquier información que se remita de conformidad con el presente Acuerdo marco, se aplicarán las disposiciones que se establecen en el anexo 2.

ii) Acuerdos internacionales y ampliación

23. Se informará al Parlamento cumplida e inmediatamente en todas las etapas de la negociación y celebración de acuerdos internacionales, incluida la definición de las directrices de negociación. La Comisión actuará observando plenamente sus obligaciones en virtud del artículo 218 del TFUE, respetando al mismo tiempo la función que desempeña cada Institución con arreglo al artículo 13, apartado 2, del TUE.

La Comisión aplicará las disposiciones establecidas en el anexo 3.

24. La información contemplada en el punto 23 se remitirá al Parlamento con la suficiente antelación para que este pueda expresar, si procede, sus puntos de vista, de manera que la Comisión pueda tener en cuenta, en la medida de lo posible, los puntos de vista del Parlamento. Dicha información se ofrecerá, por regla general, al Parlamento a través de la comisión parlamentaria competente y, si procede, ante el Pleno. En casos debidamente justificados, la información se facilitará a más de una comisión parlamentaria.

El Parlamento y la Comisión se comprometen a establecer los procedimientos y las medidas pertinentes para el envío de la información confidencial de la Comisión al Parlamento con arreglo a lo dispuesto en el anexo 2.

25. Ambas Instituciones reconocen que, teniendo en cuenta la diferencia en sus funciones institucionales, la Comisión debe representar a la Unión Europea en las negociaciones internacionales a excepción de aquellas que afecten a la política exterior y de seguridad común y otros casos previstos en los Tratados.

Cuando la Comisión represente a la Unión en conferencias internacionales, facilitará, a petición del Parlamento, la inclusión de una delegación de diputados al Parlamento Europeo, en calidad de observadores, en las delegaciones de la Unión, de forma que pueda obtener una información inmediata y plena del desarrollo de la conferencia. La Comisión se compromete, cuando proceda, a informar sistemáticamente a la delegación del Parlamento sobre el resultado de las negociaciones.

Los diputados al Parlamento Europeo no participarán directamente en estas negociaciones. Dentro de las posibilidades legales, técnicas y diplomáticas, la Comisión podrá concederles la calidad de observadores. En caso de rechazo, la Comisión informará al Parlamento de los motivos del mismo.

Además, la Comisión facilitará la participación de los diputados al Parlamento Europeo en calidad de observadores en todas las reuniones pertinentes bajo su responsabilidad antes de las sesiones de negociación y después de las mismas.

26. En las mismas condiciones, la Comisión mantendrá al Parlamento sistemáticamente informado y facilitará el acceso como observadores de los diputados al Parlamento Europeo que formen parte de las delegaciones de la Unión a las reuniones de los organismos establecidos en virtud de acuerdos internacionales multilaterales en los que la Unión participe, siempre que estos organismos hayan de adoptar decisiones que requieran la aprobación del Parlamento o cuya aplicación pueda requerir la adopción de actos jurídicos con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

27. La Comisión facilitará asimismo a la delegación del Parlamento que participe en las delegaciones de la Unión en conferencias internacionales el acceso para utilizar todas las instalaciones de la delegación de la Unión en estos actos, con arreglo al principio general de buena cooperación entre las instituciones y teniendo en cuenta la logística disponible.

El Presidente del Parlamento transmitirá al Presidente de la Comisión una propuesta de participación de una delegación del Parlamento en la delegación de la Unión a más tardar cuatro semanas antes del inicio de la conferencia, e indicará la identidad del jefe de la delegación del Parlamento y el número de diputados al Parlamento Europeo que se vayan a incluir. En casos debidamente justificados, este plazo podrá reducirse con carácter excepcional.

El número de diputados al Parlamento Europeo que vayan a formar parte la delegación del Parlamento y el personal auxiliar estará en proporción con el tamaño total de la delegación de la Unión.

28. La Comisión mantendrá al Parlamento plenamente informado del desarrollo de las negociaciones de ampliación, especialmente de los aspectos y evoluciones más importantes, de manera que el Parlamento pueda expresar su punto de vista a su debido tiempo en el marco de los procedimientos parlamentarios apropiados.

29. Cuando el Parlamento apruebe una recomendación sobre las cuestiones contempladas en el punto 28, en virtud del artículo 90, apartado 4, de su Reglamento, y cuando, por razones importantes, la Comisión concluya que no puede apoyar dicha recomendación, esta expondrá sus motivos ante el Parlamento, en el Pleno o en la siguiente reunión de la comisión parlamentaria competente.

iii) Ejecución del Presupuesto

30. Antes de realizar, en las conferencias de donantes, promesas que impliquen nuevos compromisos financieros y requieran el acuerdo de la Autoridad Presupuestaria, la Comisión informará al respecto a dicha Autoridad y examinará sus observaciones.

31. En el marco de la aprobación de la gestión anual regulada por el artículo 319 del TFUE, la Comisión remitirá toda la información necesaria para el control de la ejecución del Presupuesto del ejercicio en curso que a tal fin solicite el presidente de la comisión parlamentaria que, de conformidad con el Anexo VII del Reglamento del Parlamento, sea competente para el procedimiento de aprobación de la gestión.

Si aparecen nuevos datos sobre ejercicios anteriores cuya gestión ya esté aprobada, la Comisión remitirá toda la información necesaria y pertinente a fin de llegar a una solución aceptable para ambas partes.

iv) Relaciones con las agencias reguladoras

32. Los candidatos al puesto de Director ejecutivo de las agencias reguladoras deben comparecer ante las comisiones parlamentarias.

Además, en el contexto de los debates del Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre las Agencias creado en marzo de 2009, la Comisión y el Parlamento intentarán lograr un enfoque común sobre el papel y la posición de las agencias descentralizadas en el ámbito institucional de la Unión, acompañado por directrices comunes para la creación, la estructura y el funcionamiento de dichas agencias, junto con los asuntos referentes a la financiación, el presupuesto, la supervisión y la gestión.

IV. COOPERACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS Y EN LA PLANIFICACIÓN

i) Programa de trabajo de la Comisión y programación de la Unión Europea

33. La Comisión adoptará las iniciativas para la programación anual y plurianual de la Unión, con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

34. Cada año, la Comisión presentará su programa de trabajo.

35. Ambas Instituciones cooperarán con arreglo al calendario que figura en el anexo 4.

La Comisión tendrá en cuenta las prioridades expresadas por el Parlamento.

La Comisión ofrecerá datos suficientes respecto a la finalidad de cada uno de los puntos de su programa de trabajo.

36. La Comisión ofrecerá explicaciones cuando no pueda presentar las propuestas específicas previstas en su programa de trabajo para el año en curso o cuando se aparte de este. El Vicepresidente de la Comisión responsable de las relaciones interinstitucionales se compromete a evaluar periódicamente ante la Conferencia de Presidentes las grandes líneas de la aplicación política del programa de trabajo de la Comisión para el año en curso.

ii) Procedimientos para la adopción de actos

37. La Comisión se compromete a examinar detenidamente las enmiendas a sus propuestas legislativas aprobadas por el Parlamento con el fin de tenerlas en cuenta en todas las ulteriores propuestas modificadas.

Al emitir su dictamen sobre las enmiendas del Parlamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 294 del TFUE, la Comisión se compromete a tener debidamente en cuenta las enmiendas aprobadas en segunda lectura; cuando decida no respaldar o no aprobar dichas enmiendas por razones importantes y tras su consideración por el Colegio, explicará la decisión ante el Parlamento, y lo hará, en cualquier caso, en su dictamen sobre las enmiendas del Parlamento, emitido de conformidad con el artículo 294, apartado 7, letra c), del TFUE.

38. El Parlamento se compromete, cuando examine una iniciativa presentada por al menos la cuarta parte de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 76 del TFUE, a no aprobar ningún informe en la comisión competente antes de recibir el dictamen de la Comisión sobre la iniciativa.

La Comisión se compromete a emitir su dictamen sobre dicha iniciativa como muy tarde diez semanas después de su presentación.

39. La Comisión dará a su debido tiempo explicaciones detalladas antes de proceder a retirar cualquier propuesta sobre la que el Parlamento haya aprobado una posición en primera lectura.

La Comisión procederá a revisar todas las propuestas pendientes al comienzo del mandato de la nueva Comisión con el fin de confirmarlas políticamente o retirarlas, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por el Parlamento.

40. En los procedimientos legislativos especiales en los que se haya de consultar al Parlamento, incluidos otros procedimientos como el establecido en el artículo 148 del TFUE, la Comisión:

- i) adoptará medidas para mejorar la participación del Parlamento de modo que se tengan en cuenta los puntos de vista del Parlamento en la medida de lo posible, en particular para velar por que el Parlamento disponga del tiempo necesario para examinar la propuesta de la Comisión,
- ii) velará por recordar con suficiente antelación a los órganos del Consejo la conveniencia de no llegar a un acuerdo político sobre sus propuestas mientras el Parlamento no haya adoptado su dictamen. Solicitará que el debate se concluya a nivel ministerial una vez que se haya dado a los miembros del Consejo un plazo razonable para examinar el dictamen del Parlamento,
- iii) velará por que el Consejo respete los principios formulados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para la nueva consulta al Parlamento en caso de modificación sustancial por el Consejo de una propuesta de la Comisión. La Comisión informará al Parlamento de un eventual recordatorio al Consejo respecto a la necesidad de nueva consulta,
- iv) se compromete a retirar, si procede, las propuestas legislativas rechazadas por el Parlamento; en aquellos casos en que, por razones de importancia y previa consideración por el Colegio, decida mantener su propuesta, la Comisión expondrá los motivos de su decisión en una declaración ante el Parlamento.

41. Por su parte, y con vistas a mejorar la programación legislativa, el Parlamento se compromete a:

- i) planificar las secciones legislativas de sus órdenes del día ajustándolas al programa de trabajo de la Comisión y a las resoluciones que haya aprobado sobre dicho programa, en particular con vistas a mejorar la planificación de los debates prioritarios,
- ii) respetar, siempre que ello sea conveniente para el procedimiento, un plazo razonable para adoptar su posición en primera lectura en el marco del procedimiento legislativo ordinario, o su dictamen en el procedimiento de consulta,
- iii) designar, en la medida de lo posible, a los ponentes de futuras propuestas en cuanto se haya aprobado el programa de trabajo de la Comisión,
- iv) otorgar una prioridad absoluta a las solicitudes de nueva consulta, siempre y cuando le haya sido remitida toda la información necesaria.

iii) Cuestiones relacionadas con «Legislar mejor»

42. La Comisión se asegurará de que sus evaluaciones de impacto se elaboran bajo su responsabilidad mediante un procedimiento transparente que garantice una evaluación independiente. Las evaluaciones de impacto se publicarán a su debido tiempo, teniendo en cuenta una serie de supuestos distintos, incluida la opción de «no hacer nada» y, en principio, se presentarán a la comisión parlamentaria competente durante el período de información a los parlamentos nacionales con arreglo a los Protocolos nº 1 y 2 del TFUE.

43. En las áreas en que el Parlamento participa habitualmente en el proceso legislativo, la Comisión utilizará instrumentos de Derecho indicativo, cuando proceda y sobre una base debidamente justificada tras haber dado al Parlamento la oportunidad de expresar sus opiniones. La Comisión presentará al Parlamento una explicación detallada de la forma en que se han tenido en cuenta sus opiniones al adoptar su propuesta.

44. Con el fin de garantizar un mejor seguimiento de la transposición y aplicación del Derecho de la Unión, la Comisión y el Parlamento se esforzarán por incluir los cuadros de correspondencia obligatorios y un plazo vinculante para la transposición, que en el caso de las directivas no deberá exceder normalmente de un período de dos años.

Además de los informes específicos y del informe anual sobre la aplicación del Derecho de la Unión, la Comisión pondrá a disposición del Parlamento información sumaria acerca de todos los procedimientos de infracción a partir del escrito de requerimiento, incluida, si así lo solicita el Parlamento, con un criterio casuístico y respetando las normas de confidencialidad, en particular aquellas reconocidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, información sobre las cuestiones a las que se refiera el procedimiento de infracción.

V. PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

45. La Comisión deberá dar prioridad a su presencia, si así se le solicita, en las sesiones plenarias o reuniones de otros órganos del Parlamento, frente a otros actos o invitaciones coincidentes.

En particular, la Comisión garantizará que, siempre que lo solicite el Parlamento, los miembros de la Comisión estén presentes en el Pleno cuando se debatan puntos del orden del día que sean de su competencia. Ello será aplicable a los anteproyectos de orden del día aprobados por la Conferencia de Presidentes durante el período parcial de sesiones anterior.

Por regla general, el Parlamento procurará garantizar que los asuntos pertenecientes al orden del día de los períodos parciales de sesiones correspondientes al ámbito de competencias de un determinado miembro de la Comisión se mantengan asociados.

46. A solicitud del Parlamento, se preverá un turno de preguntas regular con el Presidente de la Comisión. Este turno de preguntas constará de dos partes: la primera, con los presidentes de los grupos políticos o sus representantes, celebrada de forma totalmente espontánea; la segunda, dedicada a un asunto político que se acuerde previamente, como muy tarde el jueves antes del período parcial de sesiones correspondiente, pero sin preguntas preparadas.

Además, se introducirá un turno de preguntas a los miembros de la Comisión, incluido el Vicepresidente y Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, siguiendo el modelo del turno de preguntas actual al Presidente de la Comisión, con el objetivo de reformar el turno de preguntas existente. Este turno de preguntas estará relacionado con la cartera del correspondiente miembro de la Comisión.

47. Todo miembro de la Comisión podrá comparecer a petición propia.

Sin perjuicio del artículo 230 del TFUE, ambas Instituciones acordarán normas generales relativas a la distribución del tiempo de uso de la palabra entre las instituciones.

Ambas Instituciones acordarán que se respete la respectiva distribución de tiempo de uso de la palabra.

48. Con el fin de garantizar la presencia de los miembros de la Comisión, el Parlamento se compromete a hacer todo lo posible por mantener sus proyectos definitivos de orden del día.

Cuando el Parlamento modifique su proyecto definitivo de orden del día, o cuando desplace puntos del orden del día de un período parcial de sesiones, el Parlamento informará inmediatamente a la Comisión. La Comisión hará lo posible por garantizar la presencia del miembro de la Comisión competente.

49. La Comisión podrá proponer la inclusión de puntos en el orden del día, pero no con posterioridad a la reunión en la que la Conferencia de Presidentes apruebe el proyecto definitivo de orden del día de un período parcial de sesiones. El Parlamento tendrá en cuenta estas propuestas en la medida de lo posible.

50. Toda comisión parlamentaria procurará mantener el proyecto de orden del día, así como el orden del día propiamente dicho.

Siempre que una comisión parlamentaria modifique el proyecto de orden del día o el orden del día propiamente dicho, se informará inmediatamente a la Comisión. En particular, las comisiones parlamentarias procurarán que se respete un plazo razonable para permitir la asistencia de miembros de la Comisión a sus reuniones.

Cuando la presencia de un miembro de la Comisión en una reunión de comisión no sea expresamente requerida, la Comisión velará por estar representada por un funcionario competente del nivel apropiado.

Las comisiones parlamentarias procurarán coordinar sus labores respectivas, lo que incluirá evitar la celebración de reuniones paralelas sobre el mismo asunto, y tratarán de no apartarse del proyecto de orden del día de forma que la Comisión pueda garantizar un nivel adecuado de representación.

Si se ha solicitado en una reunión de comisión en la que se trate una propuesta de la Comisión la presencia de un funcionario de alto nivel (Director General o Director), se permitirá la intervención del representante de la Comisión.

VI. DISPOSICIONES FINALES

51. La Comisión confirma su compromiso de examinar lo antes posible los actos legislativos que no se adaptaron al procedimiento de reglamentación con control antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, con el fin de evaluar si se requiere una adaptación de esos instrumentos al régimen de actos delegados introducido por el artículo 290 del TFUE.

Como objetivo final, se debe lograr establecer un sistema coherente de actos delegados y de ejecución, plenamente congruente con el Tratado, mediante una evaluación progresiva del carácter y los contenidos de las medidas actualmente objeto del procedimiento de reglamentación con control, con el fin de adaptarlos a su debido tiempo al régimen establecido por el artículo 290 del TFUE.

52. Las disposiciones del presente Acuerdo marco completan el Acuerdo Interinstitucional sobre «Legislar mejor»⁽¹⁾, sin modificarlo y no prejuzgan cualquier revisión posterior del mismo. Sin perjuicio de las próximas negociaciones entre el Parlamento, la Comisión y el Consejo, ambas Instituciones se comprometen a llegar a acuerdos sobre cambios fundamentales para prepararse para las negociaciones futuras relativas a la adaptación del Acuerdo Interinstitucional sobre legislar mejor a las nuevas disposiciones introducidas por el Tratado de Lisboa, teniendo en cuenta las prácticas actuales y el presente Acuerdo marco.

Asimismo, coinciden en la necesidad de reforzar el mecanismo existente de contactos interinstitucionales, en los niveles político y técnico, respecto del Acuerdo sobre legislar mejor, con el fin de garantizar una cooperación interinstitucional eficaz entre el Parlamento, la Comisión y el Consejo.

53. La Comisión se compromete a iniciar rápidamente la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales, con arreglo al artículo 17 del TUE.

El programa de trabajo de la Comisión es su contribución a la programación anual y plurianual de la Unión. Una vez adoptado por la Comisión, debe tener lugar un diálogo a tres bandas entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión con vistas a alcanzar un acuerdo sobre la programación de la Unión.

En este contexto y tan pronto como el Parlamento, el Consejo y la Comisión hayan logrado un consenso sobre la programación de la Unión, ambas Instituciones revisarán las disposiciones del presente Acuerdo marco respecto de la programación.

⁽¹⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

El Parlamento y la Comisión pedirán al Consejo que inicie lo antes posible el debate sobre la programación de la Unión como contempla el artículo 17 del TUE.

54. Ambas Instituciones efectuarán una evaluación periódica de la aplicación práctica del presente Acuerdo marco y de sus anexos. A la luz de la experiencia se llevará a cabo una revisión para finales de 2011.

ANEXO 1

REUNIONES DE LA COMISIÓN CON EXPERTOS NACIONALES

El presente anexo establece las disposiciones a las que se hace referencia en el apartado 15 del Acuerdo marco.

1. **Ámbito de aplicación**

Las disposiciones del apartado 15 del Acuerdo marco se refieren a las reuniones siguientes:

- 1) reuniones de la Comisión que se celebren en el marco de grupos de expertos establecidos por la propia Comisión y a las que se invite a autoridades nacionales de todos los Estados miembros, cuando se refieran a la preparación y aplicación de legislación de la Unión, incluidos los instrumentos de Derecho indicativo y los actos delegados;
- 2) reuniones ad hoc de la Comisión a las que se invite a expertos nacionales de todos los Estados miembros, cuando se refieran a la preparación y aplicación de legislación de la Unión, incluidos los instrumentos de Derecho indicativo y los actos delegados.

Se excluyen las reuniones de los comités de comitología, sin perjuicio de las disposiciones específicas existentes y futuras respecto del suministro de información al Parlamento sobre el ejercicio de los poderes de ejecución de la Comisión ⁽¹⁾.

2. **Información que debe remitirse al Parlamento**

La Comisión se compromete a enviar al Parlamento la misma documentación que envíe a las autoridades nacionales respecto de las reuniones antes mencionadas. La Comisión enviará estos documentos, incluidos los órdenes del día, a un buzón de correo en funcionamiento del Parlamento al mismo tiempo que los envía a los expertos nacionales.

3. **Invitación de los expertos del Parlamento**

A instancia del Parlamento, la Comisión podrá decidir invitar a este a que envíe a sus expertos para que asistan a reuniones de la Comisión con expertos nacionales de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1).

ANEXO 2

TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL PARLAMENTO

1. **Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente anexo regula la transmisión al Parlamento y el tratamiento por parte de este de la información confidencial, como se define en el punto 1.2., proveniente de la Comisión, en el marco del ejercicio de las prerrogativas y competencias del Parlamento. Ambas Instituciones actuarán en el respeto de los deberes recíprocos de leal cooperación, en un espíritu de plena confianza mutua y en el respeto más estricto de las disposiciones pertinentes de los Tratados.
- 1.2. Por «información» se entenderá toda información escrita u oral, cualquiera que sea el soporte o el autor.
 - 1.2.1. Por «información confidencial» se entenderá la «información clasificada de la UE» y «otra información confidencial» no clasificada.
 - 1.2.2. Por «información clasificada de la UE» se entenderá toda información y material, clasificados como «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET», «SECRET UE», «CONFIDENTIEL UE» o que lleve marcas de clasificación nacional o internacional equivalentes, cuya divulgación no autorizada pueda causar perjuicio en distintos grados a los intereses de la Unión, o de uno o varios Estados miembros, ya se origine dicha información en la Unión o proceda de los Estados miembros, terceros países u organizaciones internacionales.

⁽¹⁾ La información que debe facilitarse al Parlamento sobre la labor de los comités de comitología y las prerrogativas del Parlamento en el funcionamiento de los procedimientos de comitología están claramente definidas en otros instrumentos: (1) Decisión 1999/468/EC del Consejo, de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23), (2) Acuerdo Interinstitucional, de 3 de junio de 2008, entre el Parlamento Europeo y la Comisión sobre los procedimientos de comitología y (3) instrumentos necesarios para la aplicación del artículo 291 del TFUE.

- a) TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET: esta clasificación se aplicará únicamente a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda causar un perjuicio excepcionalmente grave a los intereses esenciales de la Unión o de uno o más de sus Estados miembros.
- b) SECRET UE: esta clasificación se aplicará únicamente a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda suponer un perjuicio grave para los intereses esenciales de la Unión o de uno o más de sus Estados miembros.
- c) CONFIDENTIEL UE: esta clasificación se aplicará a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda suponer un perjuicio para los intereses esenciales de la Unión o de uno o más de sus Estados miembros.
- d) RESTREINT UE: esta clasificación se aplicará a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda resultar desventajosa para los intereses de la Unión o de uno o más de sus Estados miembros.
- 1.2.3. Por «otra información confidencial» se entenderá cualquier otra información confidencial, incluida la información cubierta por la obligación de secreto profesional, solicitada por el Parlamento o enviada por la Comisión.
- 1.3. La Comisión, al recibir una solicitud de una de las instancias parlamentarias o de los cargos públicos contemplados en el punto 1.4 sobre la transmisión de información confidencial, garantizará al Parlamento el acceso a la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del presente anexo. Además, la Comisión podrá enviar cualquier información confidencial por propia iniciativa al Parlamento con arreglo a las disposiciones del presente anexo.
- 1.4. En el contexto del presente anexo, podrán solicitar información confidencial a la Comisión:
- el Presidente del Parlamento,
 - los presidentes de las comisiones parlamentarias interesadas,
 - la Mesa y la Conferencia de Presidentes, y
 - el jefe de la delegación del Parlamento que participe en la delegación de la Unión en una conferencia internacional.
- 1.5. Estará excluida del ámbito de aplicación del presente anexo la información relativa a los procedimientos de incumplimiento y a los procedimientos en el ámbito de la competencia, siempre que no esté cubierta, en el momento de la solicitud por parte de las instancias parlamentarias o los cargos públicos mencionados en el punto 1.4., por una decisión definitiva de la Comisión o por una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como la información relativa a la protección de los intereses financieros en la Unión. Ello se entiende sin perjuicio del punto 44 del Acuerdo marco y de los derechos de control presupuestario del Parlamento.
- 1.6. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 19 de abril de 1995, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾, así como de las disposiciones de la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom, de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽²⁾.

2. Normas generales

- 2.1. A petición de una de las instancias parlamentarias o de los cargos públicos contemplados en el punto 1.4, la Comisión, a la mayor brevedad, transmitirá a dicha instancia parlamentaria o a dicho cargo público toda información confidencial necesaria para el ejercicio de las prerrogativas y competencias del Parlamento, respetando ambas instituciones, en el marco de sus competencias y responsabilidades respectivas:
- los derechos fundamentales de la persona, incluidos los derechos de la defensa y de la protección de la vida privada,
 - las disposiciones que regulan los procedimientos judiciales y disciplinarios,
 - la protección del secreto empresarial y de las relaciones comerciales,
 - la protección de los intereses de la Unión, en particular los relativos a la seguridad pública, la defensa, las relaciones internacionales, la estabilidad monetaria y los intereses financieros.

En caso de desacuerdo, se remitirá el asunto a los Presidentes de ambas Instituciones con el fin de llegar a una solución.

⁽¹⁾ DO L 113 de 19.5.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 20.

La información confidencial originaria de un Estado, de una institución o de una organización internacional solo podrá transmitirse con el acuerdo previo de estos.

- 2.2. La información clasificada de la UE se enviará cumpliendo las normas mínimas comunes de seguridad, aplicadas por otras instituciones de la Unión, en particular la Comisión, y el Parlamento la tratará y protegerá con arreglo a estas normas.

Cuando clasifique información de la que es fuente de procedencia, la Comisión se asegurará de que aplica los niveles apropiados de clasificación con arreglo a las normas y definiciones internacionales, así como a sus normas internas, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que el Parlamento pueda tener acceso a los documentos clasificados para el ejercicio efectivo de sus competencias y prerrogativas.

- 2.3. En caso de duda sobre la naturaleza confidencial de una información o sobre su nivel apropiado de clasificación, o en caso de que sea necesario establecer las modalidades apropiadas para su transmisión según las posibilidades contempladas en el punto 3.2, ambas Instituciones procederán a consultarse sin demora y antes del envío del documento. En estas consultas, el Parlamento estará representado por el presidente de la instancia parlamentaria, acompañado en su caso por el ponente o el cargo público que presentó la solicitud. La Comisión estará representada por el miembro de la Comisión competente, tras consultar con el miembro de la Comisión competente para asuntos de seguridad. En caso de desacuerdo, se remitirá el asunto a los Presidentes de ambas Instituciones con el fin de llegar a una solución.
- 2.4. Si, al final del procedimiento contemplado en el punto 2.3, el desacuerdo persistiera, el Presidente del Parlamento, a petición motivada de la instancia competente o del cargo público que presentó la solicitud, pedirá a la Comisión que transmita en el plazo adecuado debidamente indicado, la información confidencial en cuestión, precisando las modalidades entre las previstas en el punto 3.2 del presente anexo. La Comisión, antes de la expiración de este plazo, informará por escrito al Parlamento sobre su posición final, contra la que el Parlamento se reserva la facultad de ejercitar, si procede, su derecho de recurso.
- 2.5. El acceso a la información clasificada de la UE se concederá con arreglo a las normas aplicables en materia de habilitación personal de seguridad.

- 2.5.1. El acceso a la información clasificada como «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET», «SECRET UE» y «CONFIDENTIEL UE» podrá concederse únicamente a los funcionarios del Parlamento y a aquellos empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos para quienes resulte estrictamente necesario, que hayan sido designados previamente por la instancia parlamentaria o el cargo público como personas con «necesidad de conocer», y que dispongan de una habilitación de seguridad adecuada.
- 2.5.2. A la vista de las prerrogativas y competencias del Parlamento, a los diputados que no dispongan de una habilitación personal de seguridad se les concederá acceso a documentos clasificados como «CONFIDENTIEL UE», según disposiciones prácticas definidas de común acuerdo, incluida la firma de una declaración solemne de no divulgar el contenido de dichos documentos a terceros.

El acceso a los documentos clasificados como «SECRET UE» se concederá a los diputados que dispongan de una habilitación personal de seguridad adecuada.

- 2.5.3. Con el apoyo de la Comisión se estipularán disposiciones destinadas a garantizar que el Parlamento pueda obtener lo antes posible la contribución necesaria de las autoridades nacionales en el contexto del procedimiento de habilitación.

Las categorías de personas que han de tener acceso a la información confidencial se comunicará simultáneamente con la solicitud.

Antes de concederse el acceso a tal información, se comunicará a cada persona el nivel de confidencialidad de la misma y las obligaciones de seguridad que de ello se derivan.

En el contexto de la revisión del presente anexo y las futuras disposiciones de seguridad a que se refieren los puntos 4.1. y 4.2., se reexaminará la cuestión de las autorizaciones de seguridad.

3. Modalidades de acceso y tratamiento de la información confidencial

- 3.1. La información confidencial comunicada de conformidad con los procedimientos previstos en el punto 2.3 y, en su caso, en el punto 2.4, se transmitirá bajo la responsabilidad del Presidente o de un miembro de la Comisión a la instancia parlamentaria o al cargo público que lo haya solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

El Parlamento y la Comisión garantizarán el registro y la trazabilidad de la información confidencial.

Más específicamente, la información clasificada de la UE con el nivel «CONFIDENTIEL UE» y «SECRET UE» se enviará a partir del registro central de la Secretaría General de la Comisión al servicio competente equivalente del Parlamento que será responsable encargado de ponerla a disposición, en las condiciones acordadas, a la instancia parlamentaria o al cargo público que haya presentado la solicitud.

El envío de información confidencial de la UE con el nivel «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET» estará sometido a otras disposiciones acordadas entre la Comisión y la instancia parlamentaria o el cargo público que haya presentado la solicitud, con el fin de garantizar un nivel de protección adecuado a dicha clasificación.

- 3.2. Sin perjuicio de las disposiciones de los puntos 2.2 y 2.4 y de las futuras disposiciones de seguridad contempladas en el punto 3.5, el acceso y las modalidades para preservar la confidencialidad de la información se establecerán de común acuerdo antes del envío de la información. Este acuerdo entre el miembro de la Comisión competente y la instancia parlamentaria interesada (representada por su presidente) o el cargo público que haya presentado la solicitud contemplará la selección de una de las opciones establecidas en los puntos 3.2.1 y 3.2.2 con objeto de garantizar el nivel apropiado de confidencialidad.

- 3.2.1. Respecto a los destinatarios de la información confidencial, deberá preverse una de las siguientes opciones:

- información destinada únicamente al Presidente del Parlamento en casos justificados por razones absolutamente excepcionales,
- la Mesa o la Conferencia de Presidentes o ambas,
- el presidente y el ponente de la comisión parlamentaria correspondiente,
- todos los miembros (titulares y suplentes) de la comisión parlamentaria correspondiente,
- todos los diputados al Parlamento Europeo.

Estará prohibido publicar la información confidencial de que se trate o transmitirla a cualquier otro destinatario sin el consentimiento de la Comisión.

- 3.2.2. Respecto a las disposiciones para el tratamiento de la información confidencial, deberá preverse una de las siguientes opciones:

- a) Examen de los documentos en una sala de lectura segura si la información está clasificada como «CONFIDENTIEL UE» o superior.
- b) Celebración de la reunión a puerta cerrada, con la asistencia únicamente de los miembros de la Mesa, los miembros de la Conferencia de Presidentes o miembros de pleno derecho y suplentes de la comisión competente, así como de funcionarios del Parlamento Europeo y aquellos empleados del Parlamento que trabajen para los grupos políticos cuya necesidad de conocer haya sido reconocida previamente por la Presidencia y cuya presencia sea estrictamente necesaria, siempre que dispongan del nivel requerido de habilitación de seguridad, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:
 - todos los documentos podrán ser numerados, se distribuirán al comienzo de la reunión y se recogerán nuevamente al final. No se podrá tomar ninguna nota de estos documentos ni efectuar fotocopias de los mismos,
 - el acta de la reunión no hará mención de ningún detalle relacionado con el examen del punto tratado según el procedimiento confidencial.

Antes de la transmisión, podrán suprimirse todos los datos personales de los documentos.

La información confidencial facilitada verbalmente a los destinatarios en el Parlamento estará sometida a un nivel de protección equivalente al de la información confidencial facilitada por escrito. Ello podrá incluir una declaración solemne de los destinatarios de dicha información de no divulgar su contenido a terceros.

- 3.2.3. Cuando la información escrita haya de examinarse en una sala de lectura segura, el Parlamento velará por que se cumplan las siguientes disposiciones:

- un sistema de custodia seguro para la información confidencial,
- una sala de lectura segura sin máquinas fotocopadoras, sin teléfonos, sin fax, sin escáner u otro medio técnico de reproducción o transmisión de documentos, etc.,
- unas disposiciones de seguridad que rijan el acceso a la sala de lectura con firma en un registro de acceso y una declaración de honor de no difundir la información confidencial examinada.

- 3.2.4. Estas medidas no impedirán la adopción de otras medidas equivalentes por acuerdo entre las Instituciones.

- 3.3. En caso de no respetarse estas disposiciones, se aplicará la normativa sobre sanciones a los diputados que figura en el anexo VIII del Reglamento del Parlamento y, respecto de los funcionarios del Parlamento y otros empleados, las disposiciones aplicables del artículo 86 del Estatuto de los funcionarios ⁽¹⁾ o el artículo 49 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión.

4. Disposiciones finales

- 4.1. La Comisión y el Parlamento adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones del presente anexo.

Para ello, los servicios competentes de la Comisión y del Parlamento coordinarán estrechamente la aplicación del presente anexo. Dicha coordinación incluirá la verificación de trazabilidad de la información confidencial y la supervisión conjunta periódica de las disposiciones y estándares de seguridad aplicados.

El Parlamento se compromete a adaptar, cuando proceda, sus disposiciones internas para aplicar las normas de seguridad para la información confidencial establecidas en el presente anexo.

El Parlamento se compromete a adoptar lo antes posible sus futuras medidas de seguridad y a verificar dichas medidas de común acuerdo con la Comisión, con vistas a establecer la equivalencia de estándares de seguridad. Con ello se dará aplicación al presente anexo con respecto a:

- las disposiciones y normas técnicas de seguridad en relación con el tratamiento y almacenamiento de información confidencial, incluyendo medidas de seguridad en el ámbito de la seguridad física, personal, documental e informática,
 - la creación de un comité de supervisión especialmente establecido, compuesto por diputados debidamente habilitados para el manejo de información clasificada de la UE del nivel «TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET».
- 4.2. El Parlamento y la Comisión revisarán el presente anexo y, si procede, lo adaptarán, a más tardar en el momento de la revisión a la que se refiere el punto 54 del Acuerdo marco, en función de la evolución relativa a:
- futuras medidas de seguridad que afecten al Parlamento y a la Comisión,
 - otras medidas o actos legales pertinentes para la transmisión de información entre las instituciones.

ANEXO 3

NEGOCIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE ACUERDOS INTERNACIONALES

El presente anexo establece las modalidades para la información del Parlamento sobre las negociaciones y la conclusión de acuerdos internacionales mencionados en los puntos 23, 24 y 25:

1. La Comisión informará al Parlamento al mismo tiempo que al Consejo acerca de su intención de proponer el inicio de las negociaciones.
2. De conformidad con lo dispuesto en el punto 24 del Acuerdo marco, cuando la Comisión proponga los proyectos de directrices de negociación con miras a su aprobación por el Consejo, la Comisión deberá presentarlos al mismo tiempo al Parlamento.
3. La Comisión tendrá debidamente en cuenta los comentarios del Parlamento en todo el proceso de negociación.
4. De conformidad con lo dispuesto en el punto 23 del Acuerdo Marco, la Comisión informará Parlamento con regularidad y sin demora acerca del desarrollo de las negociaciones hasta la rúbrica del acuerdo y explicará en qué medida y de qué forma los comentarios del Parlamento se han incorporado a los textos en trámite de negociación y, en caso negativo, por qué razones.
5. En el caso de acuerdos internacionales cuya conclusión requiera la aprobación del Parlamento, la Comisión facilitará a este último durante el proceso de negociación toda la información pertinente que también facilite al Consejo (o al Comité especial designado por el Consejo). Ello incluye los proyectos de enmienda a las directrices de negociación aprobadas, los proyectos de textos de negociación, los artículos acordados, la fecha convenida para la rúbrica del acuerdo y el texto del acuerdo que habrá de ser rubricado. La Comisión remitirá asimismo al Parlamento, así como al Consejo (o al Comité Especial designado por el Consejo) todos los documentos pertinentes recibidos de terceros, siempre que cuente con el consentimiento del autor. La Comisión mantendrá a la comisión parlamentaria competente informada acerca de la evolución de las negociaciones y, en particular, explicará cómo se han tenido en cuenta las opiniones del Parlamento.
6. En los casos de acuerdos internacionales cuya conclusión no requiera la aprobación del Parlamento, la Comisión se asegurará de que el Parlamento sea cumplida e inmediatamente informado, facilitándole información que abarque como mínimo los proyectos de directrices de negociación, las directrices de negociación aprobadas, el desarrollo posterior de las negociaciones y la conclusión de las mismas.

7. De conformidad con lo dispuesto en el punto 24 del Acuerdo marco, la Comisión facilitará información exhaustiva al Parlamento en el momento oportuno cuando se rubrique un acuerdo internacional, e informará al Parlamento lo antes posible de su intención de proponer su aplicación provisional al Consejo y de los motivos para ello, a menos que por razones de urgencia no esté en condiciones de hacerlo.
8. La Comisión informará simultánea y oportunamente al Consejo y el Parlamento de su intención de proponer al Consejo la suspensión de un acuerdo internacional y de los motivos para ello.
9. En el caso de acuerdos internacionales que deban seguir el procedimiento de aprobación previsto en el TFUE, la Comisión también mantendrá plenamente informado al Parlamento antes de aprobar modificaciones de un acuerdo, autorizadas por el Consejo, a título de excepción, de conformidad con el artículo 218, apartado 7, del TFUE.

ANEXO 4

CALENDARIO PARA EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN

El programa de trabajo de la Comisión irá acompañado de una lista de las propuestas legislativas y no legislativas para los años siguientes. El programa de trabajo de la Comisión abarca el año siguiente de que se trate y suministra información pormenorizada sobre las prioridades de la Comisión para los años siguientes. El programa de trabajo de la Comisión podrá servir por tanto de base para un diálogo estructurado con el Parlamento con vistas a llegar a un consenso.

El programa de trabajo de la Comisión contendrá asimismo las iniciativas previstas en materia de instrumentos de Derecho indicativo, retirada de propuestas y simplificación.

1. Durante el primer semestre de un año determinado, los Miembros de la Comisión iniciarán un diálogo regular permanente con las comisiones parlamentarias competentes sobre la ejecución del programa de trabajo de la Comisión para dicho año y sobre la preparación del futuro programa de trabajo de la Comisión. Sobre la base de dicho diálogo, cada comisión parlamentaria informará a la Conferencia de Presidentes de Comisión del resultado del mismo.
2. Paralelamente, la Conferencia de Presidentes de Comisión mantendrá un intercambio regular de puntos de vista con el Vicepresidente de la Comisión encargado de las relaciones interinstitucionales con objeto de evaluar el estado de aplicación del programa de trabajo en curso, debatir la preparación del futuro programa de trabajo de la Comisión y hacer balance de los resultados del diálogo bilateral permanente entre las comisiones parlamentarias competentes y los miembros correspondientes de la Comisión.
3. En el mes de junio, la Conferencia de Presidentes de Comisión presentará un informe sucinto, que deberá incluir los resultados de la evaluación de la aplicación del programa de trabajo de la Comisión, así como las prioridades del Parlamento para el próximo programa de trabajo de la Comisión, a la Conferencia de Presidentes, y el Parlamento informará de ello a la Comisión.
4. Sobre la base de este informe sucinto, Parlamento adoptará una resolución en el período parcial de sesiones del mes de julio, en la que expondrá su posición, incluyendo en particular solicitudes basadas en informes de iniciativa legislativa.
5. Cada año, en el primer período parcial de sesiones del mes de septiembre, se celebrará un debate sobre el estado del Unión en el que el Presidente de la Comisión expondrá un balance del año en curso y una previsión de las prioridades para los años siguientes. A este fin, el Presidente de la Comisión transmitirá en paralelo por escrito al Parlamento los principales elementos rectores de la preparación del programa de trabajo de la Comisión para el año siguiente.
6. A partir del comienzo del mes de septiembre, las comisiones parlamentarias competentes y los miembros correspondientes de la Comisión podrán reunirse para intercambiar puntos de vista de forma más pormenorizada sobre las futuras prioridades de cada ámbito político. Estas reuniones se concluirán mediante una reunión entre la Conferencia de Presidentes de Comisión y el Colegio de Comisarios y una reunión entre la Conferencia de Presidentes y el Presidente de la Comisión, según proceda.
7. En el mes de octubre, la Comisión adoptará su programa de trabajo para el año siguiente. Posteriormente, el Presidente de la Comisión presentará este programa de trabajo al Parlamento a un nivel pertinente.
8. El Parlamento podrá celebrar un debate y aprobar una resolución en el período parcial de sesiones del mes de diciembre.
9. Este calendario se aplicará a cada ciclo regular de programación, salvo en los años de elecciones al Parlamento que coincidan con el final del mandato de la Comisión.
10. Este calendario no prejuzga ningún acuerdo futuro en materia de programación interinstitucional.

ANEXO XV

REGLAMENTO (CE) Nº 1049/2001 RELATIVO AL ACCESO DEL PÚBLICO A LOS DOCUMENTOS

Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 255,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Unión Europea introduce el concepto de apertura en el párrafo segundo de su artículo 1, en virtud del cual el presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.
- (2) La apertura permite garantizar una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, así como una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la administración para con los ciudadanos en un sistema democrático. La apertura contribuye a reforzar los principios de democracia y respeto de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 6 del Tratado UE y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (3) En las conclusiones de las reuniones del Consejo Europeo de Birmingham, de Edimburgo y de Copenhague se subrayó la necesidad de garantizar una mayor transparencia en el trabajo de las instituciones de la Unión. El presente Reglamento consolida las iniciativas ya adoptadas por las instituciones con vistas a aumentar la transparencia del proceso de toma de decisiones.
- (4) El presente Reglamento tiene por objeto garantizar de la manera más completa posible el derecho de acceso del público a los documentos y determinar los principios generales y los límites que han de regularlo de conformidad con el apartado 2 del artículo 255 del Tratado CE.
- (5) Habida cuenta de que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica no contienen disposiciones en materia de acceso a los documentos, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de conformidad con la Declaración nº 41 aneja al Acta final del Tratado de Amsterdam, deben inspirarse en el presente Reglamento en lo relacionado con los documentos relativos a las actividades a que se refieren ambos Tratados.
- (6) Se debe proporcionar un mayor acceso a los documentos en los casos en que las instituciones actúen en su capacidad legislativa, incluso por delegación de poderes, al mismo tiempo que se preserva la eficacia de su procedimiento de toma de decisiones. Se debe dar acceso directo a dichos documentos en la mayor medida posible.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 28 y con el apartado 1 del artículo 41 del Tratado UE el derecho de acceso es asimismo de aplicación a los documentos referentes a la política exterior y de seguridad común y a la cooperación policial y judicial en materia penal. Cada institución debe respetar sus normas de seguridad.
- (8) Con objeto de garantizar la plena aplicación del presente Reglamento a todas las actividades de la Unión, las agencias creadas por las instituciones deben aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.
- (9) Por razón de su contenido altamente sensible, determinados documentos deben recibir un tratamiento especial. Las condiciones en las que el Parlamento Europeo será informado del contenido de dichos documentos deben establecerse mediante acuerdo interinstitucional.
- (10) Con objeto de aumentar la apertura de las actividades de las instituciones, conviene que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión permitan el acceso no solamente a los documentos elaborados por las instituciones, sino también a los documentos por ellas recibidos. Al respecto, se recuerda que la Declaración nº 35 aneja al Acta final del Tratado de Amsterdam prevé que un Estado miembro podrá solicitar a la Comisión o al Consejo que no comunique a terceros un documento originario de dicho Estado sin su consentimiento previo.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO C 177 E de 27.6.2002, p. 70.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de mayo de 2001 y Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001.

- (11) En principio, todos los documentos de las instituciones deben ser accesibles al público. No obstante, deben ser protegidos determinados intereses públicos y privados a través de excepciones. Conviene que, cuando sea necesario, las instituciones puedan proteger sus consultas y deliberaciones internas con el fin de salvaguardar su capacidad para ejercer sus funciones. Al evaluar las excepciones, las instituciones deben tener en cuenta los principios vigentes en la legislación comunitaria relativos a la protección de los datos personales, en todos los ámbitos de actividad de la Unión.
- (12) Todas las normas relativas al acceso a los documentos de las instituciones deben ser conformes al presente Reglamento.
- (13) Con objeto de garantizar el pleno respeto del derecho de acceso, debe aplicarse un procedimiento administrativo de dos fases, ofreciendo la posibilidad adicional de presentar recurso judicial o reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.
- (14) Conviene que cada institución adopte las medidas necesarias para informar al público de las nuevas disposiciones vigentes y para formar a su personal a asistir a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Reglamento. Con objeto de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, cada institución debe permitir el acceso a un registro de documentos.
- (15) Aunque el presente Reglamento no tiene por objeto ni como efecto modificar las legislaciones nacionales en materia de acceso a los documentos, resulta no obstante evidente que, en virtud del principio de cooperación leal que preside las relaciones entre las instituciones y los Estados miembros, estos últimos deben velar por no obstaculizar la correcta aplicación del presente Reglamento y deben respetar las normas de seguridad de las instituciones.
- (16) El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio del derecho de acceso a los documentos de que gozan los Estados miembros, las autoridades judiciales o los órganos de investigación.
- (17) En virtud del apartado 3 del artículo 255 del Tratado CE cada institución debe elaborar en su Reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos. En consecuencia, si es necesario, se debe modificar o derogar la Decisión 93/731/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo ⁽¹⁾, la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión ⁽²⁾, la Decisión 97/632/CE, CECA, Euratom del Parlamento Europeo, de 10 de julio de 1997, relativa al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo ⁽³⁾ y las normas de confidencialidad de los documentos de Schengen.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Reglamento es:

- a) definir los principios, condiciones y límites, por motivos de interés público o privado, por los que se rige el derecho de acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (en lo sucesivo denominadas «las instituciones») al que se refiere el artículo 255 del Tratado CE, de modo que se garantice el acceso más amplio posible a los documentos;
- b) establecer normas que garanticen el ejercicio más fácil posible de este derecho, y
- c) promover buenas prácticas administrativas para el acceso a los documentos.

Artículo 2

Beneficiarios y ámbito de aplicación

1. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, con arreglo a los principios, condiciones y límites que se definen en el presente Reglamento.
2. Con arreglo a los mismos principios, condiciones y límites, las instituciones podrán conceder el acceso a los documentos a toda persona física o jurídica que no resida ni tenga su domicilio social en un Estado miembro.
3. El presente Reglamento será de aplicación a todos los documentos que obren en poder de una institución; es decir, los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 43. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/527/CE (DO L 212 de 23.8.2000, p. 9).

⁽²⁾ DO L 46 de 18.2.1994, p. 58. Decisión modificada por la Decisión 96/567/CE, CECA, Euratom (DO L 247 de 28.9.1996, p. 45).

⁽³⁾ DO L 263 de 25.9.1997, p. 27.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 9, los documentos serán accesibles al público, bien previa solicitud por escrito, o bien directamente en forma electrónica o a través de un registro. En particular, de conformidad con el artículo 12, se facilitará el acceso directo a los documentos elaborados o recibidos en el marco de un procedimiento legislativo.

5. Se aplicará a los documentos sensibles, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 9, el tratamiento especial previsto en el mismo artículo.

6. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos de acceso del público a los documentos que obren en poder de las instituciones como consecuencia de instrumentos de Derecho internacional o de actos de las instituciones que apliquen tales instrumentos.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «documento»: todo contenido, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual) referentes a temas relativos a las políticas, acciones y decisiones que sean competencia de la institución;
- b) «terceros»: toda persona física o jurídica, o entidad, exterior a la institución de que se trate, incluidos los Estados miembros, las demás instituciones y órganos comunitarios o no comunitarios, y terceros países.

Artículo 4

Excepciones

1. Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de:

a) el interés público, por lo que respecta a:

- la seguridad pública,
- la defensa y los asuntos militares,
- las relaciones internacionales,
- la política financiera, monetaria o económica de la Comunidad o de un Estado miembro;

b) la intimidad y la integridad de la persona, en particular de conformidad con la legislación comunitaria sobre protección de los datos personales.

2. Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de:

- los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual,
- los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico,
- el objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría,

salvo que su divulgación revista un interés público superior.

3. Se denegará el acceso a un documento elaborado por una institución para su uso interno o recibido por ella, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía una decisión, si su divulgación perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.

Se denegará el acceso a un documento que contenga opiniones para uso interno, en el marco de deliberaciones o consultas previas en el seno de la institución, incluso después de adoptada la decisión, si la divulgación del documento perjudicara gravemente el proceso de toma de decisiones de la institución, salvo que dicha divulgación revista un interés público superior.

4. En el caso de documentos de terceros, la institución consultará a los terceros con el fin de verificar si son aplicables las excepciones previstas en los apartados 1 o 2, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de los mismos.

5. Un Estado miembro podrá solicitar a una institución que no divulgue sin su consentimiento previo un documento originario de dicho Estado.

6. En el caso de que las excepciones previstas se apliquen únicamente a determinadas partes del documento solicitado, las demás partes se divulgarán.

7. Las excepciones, tal y como se hayan establecido en los apartados 1, 2 y 3, solo se aplicarán durante el período en que esté justificada la protección en función del contenido del documento. Podrán aplicarse las excepciones durante un período máximo de 30 años. En el caso de los documentos cubiertos por las excepciones relativas a la intimidad o a los intereses comerciales, así como en el caso de los documentos sensibles, las excepciones podrán seguir aplicándose después de dicho período, si fuere necesario.

Artículo 5

Documentos en los Estados miembros

Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de un documento que obre en su poder y que tenga su origen en una institución, consultará a la institución de que se trate para tomar una decisión que no ponga en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de dicho documento.

Alternativamente, el Estado miembro podrá remitir la solicitud a la institución.

Artículo 6

Solicitudes

1. Las solicitudes de acceso a un documento deberán formularse en cualquier forma escrita, incluido el formato electrónico, en una de las lenguas a que se refiere el artículo 314 del Tratado CE y de manera lo suficientemente precisa para permitir que la institución identifique el documento de que se trate. El solicitante no estará obligado a justificar su solicitud.

2. Si una solicitud no es lo suficientemente precisa, la institución pedirá al solicitante que aclare la solicitud, y le ayudará a hacerlo, por ejemplo, facilitando información sobre el uso de los registros públicos de documentos.

3. En el caso de una solicitud de un documento de gran extensión o de un gran número de documentos, la institución podrá tratar de llegar a un arreglo amistoso y equitativo con el solicitante.

4. Las instituciones ayudarán e informarán a los ciudadanos sobre cómo y dónde pueden presentar solicitudes de acceso a los documentos.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes iniciales

1. Las solicitudes de acceso a los documentos se tramitarán con prontitud. Se enviará un acuse de recibo al solicitante. En el plazo de 15 días laborables a partir del registro de la solicitud, la institución o bien autorizará el acceso al documento solicitado y facilitará dicho acceso con arreglo al artículo 10 dentro de ese plazo, o bien, mediante respuesta por escrito, expondrá los motivos de la denegación total o parcial e informará al solicitante de su derecho de presentar una solicitud confirmatoria conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. En caso de denegación total o parcial, el solicitante podrá presentar, en el plazo de 15 días laborables a partir de la recepción de la respuesta de la institución, una solicitud confirmatoria a la institución con el fin de que esta reconsidere su postura.

3. Con carácter excepcional, por ejemplo, en el caso de que la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado 1 podrá ampliarse en 15 días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

4. La ausencia de respuesta de la institución en el plazo establecido dará derecho al solicitante a presentar una solicitud confirmatoria.

Artículo 8

Tramitación de las solicitudes confirmatorias

1. Las solicitudes confirmatorias se tramitarán con prontitud. En el plazo de 15 días laborables a partir del registro de la solicitud, la institución o bien autorizará el acceso al documento solicitado y facilitará dicho acceso con arreglo al artículo 10 dentro de ese mismo plazo, o bien, mediante respuesta por escrito, expondrá los motivos para la denegación total o parcial. En caso de denegación total o parcial deberá informar al solicitante de los recursos de que dispone, a saber, el recurso judicial contra la institución y/o la reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 230 y 195 del Tratado CE, respectivamente.

2. Con carácter excepcional, por ejemplo, en el caso de que la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado 1 podrá ampliarse en 15 días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

3. La ausencia de respuesta de la institución en el plazo establecido se considerará una respuesta denegatoria y dará derecho al solicitante a interponer recurso judicial contra la institución y/o reclamar ante el Defensor del Pueblo Europeo, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Tratado CE.

Artículo 9

Tramitación de documentos sensibles

1. Se entenderá por «documento sensible» todo documento que tenga su origen en las instituciones o en sus agencias, en los Estados miembros, en los terceros países o en organizaciones internacionales, clasificado como «TRÈS SECRET/TOP SECRET», «SECRET» o «CONFIDENTIEL», en virtud de las normas vigentes en la institución en cuestión que protegen intereses esenciales de la Unión Europea o de uno o varios Estados miembros en los ámbitos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 4, en particular la seguridad pública, la defensa y los asuntos militares.

2. La tramitación de las solicitudes de acceso a documentos sensibles, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 7 y 8, estará a cargo únicamente de las personas autorizadas a conocer el contenido de dichos documentos. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, estas personas determinarán las referencias a los documentos sensibles que podrán figurar en el registro público.

3. Los documentos sensibles se incluirán en el registro o se divulgarán únicamente con el consentimiento del emisor.

4. La decisión de una institución de denegar el acceso a un documento sensible estará motivada de manera que no afecte a la protección de los intereses a que se refiere el artículo 4.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que en la tramitación de las solicitudes relativas a los documentos sensibles se respeten los principios contemplados en el presente artículo y en el artículo 4.

6. Las normas relativas a los documentos sensibles establecidas por las instituciones se harán públicas.

7. La Comisión y el Consejo informarán al Parlamento Europeo sobre los documentos sensibles de conformidad con los acuerdos celebrados entre las instituciones.

Artículo 10

Acceso tras la presentación de una solicitud

1. El acceso a los documentos se efectuará, bien mediante consulta *in situ*, bien mediante entrega de una copia que, en caso de estar disponible, podrá ser una copia electrónica, según la preferencia del solicitante. Podrá requerirse al solicitante que corra con los gastos de realización y envío de las copias. Estos gastos no excederán el coste real de la realización y del envío de las copias. La consulta *in situ*, las copias de menos de 20 páginas de formato DIN A4 y el acceso directo por medios electrónicos o a través del registro serán gratuitos.

2. Si la institución de que se trate ya ha divulgado el documento y este es de fácil acceso, la institución podrá cumplir su obligación de facilitar el acceso a los documentos informando al solicitante sobre la forma de obtenerlo.

3. Los documentos se proporcionarán en la versión y formato existentes (incluidos los formatos electrónicos y otros, como el Braille, la letra de gran tamaño o la cinta magnetofónica), tomando plenamente en consideración la preferencia del solicitante.

Artículo 11

Registros

1. Para garantizar a los ciudadanos el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el presente Reglamento, cada institución pondrá a disposición del público un registro de documentos. El acceso al registro se debería facilitar por medios electrónicos. Las referencias de los documentos se incluirán en el registro sin dilación.

2. El registro especificará, para cada documento, un número de referencia (incluida, si procede, la referencia interinstitucional), el asunto a que se refiere y/o una breve descripción de su contenido, así como la fecha de recepción o elaboración del documento y de su inclusión en el registro. Las referencias se harán de manera que no supongan un perjuicio para la protección de los intereses mencionados en el artículo 4.

3. Las instituciones adoptarán con carácter inmediato las medidas necesarias para la creación de un registro que será operativo a más tardar el 3 de junio de 2002.

*Artículo 12***Acceso directo a través de medios electrónicos o de un registro**

1. Las instituciones permitirán el acceso directo del público a los documentos, en la medida de lo posible, en forma electrónica o a través de un registro, de conformidad con las normas vigentes de la institución en cuestión.
2. En particular, se debería facilitar el acceso directo a los documentos legislativos, es decir, documentos elaborados o recibidos en el marco de los procedimientos de adopción de actos jurídicamente vinculantes para o en los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 9.
3. Siempre que sea posible, se debería facilitar el acceso directo a otros documentos, en particular los relativos a la elaboración de políticas o estrategias.
4. En caso de que no se facilite el acceso directo a través del registro, dicho registro indicará, en la medida de lo posible, dónde están localizados los documentos de que se trate.

*Artículo 13***Publicación en el Diario Oficial**

1. Además de los actos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 254 del Tratado CE y en el párrafo primero del artículo 163 del Tratado Euratom y sin perjuicio de los artículos 4 y 9 del presente Reglamento, se publicarán en el Diario Oficial los siguientes documentos:
 - a) las propuestas de la Comisión;
 - b) las posiciones comunes adoptadas por el Consejo conforme a los procedimientos previstos en los artículos 251 y 252 del Tratado CE, así como sus exposiciones de motivos, y las posiciones del Parlamento Europeo en dichos procedimientos;
 - c) las decisiones marco y las decisiones mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;
 - d) los convenios celebrados por el Consejo con arreglo al apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;
 - e) los convenios firmados entre Estados miembros sobre la base del artículo 293 del Tratado CE;
 - f) los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad o de conformidad con el artículo 24 del Tratado UE.
2. En la medida de lo posible, se publicarán en el Diario Oficial los siguientes documentos:
 - a) las iniciativas que presente al Consejo un Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 67 del Tratado CE o en el apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;
 - b) las posiciones comunes contempladas en el apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE;
 - c) las directivas distintas de las contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 254 del Tratado CE, las decisiones distintas de las contempladas en el apartado 1 del artículo 254 del Tratado CE, las recomendaciones y los dictámenes.
3. Cada institución podrá establecer, en su Reglamento interno, los demás documentos que se publicarán en el Diario Oficial.

*Artículo 14***Información**

1. Cada institución tomará las medidas necesarias para informar al público de los derechos reconocidos en el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros cooperarán con las instituciones para facilitar información a los ciudadanos.

*Artículo 15***Práctica administrativa en las instituciones**

1. Las instituciones establecerán buenas prácticas administrativas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso garantizado por el presente Reglamento.
2. Las instituciones crearán un Comité interinstitucional encargado de examinar las mejores prácticas, tratar los posibles conflictos y examinar la evolución futura del acceso del público a los documentos.

*Artículo 16***Reproducción de documentos**

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes sobre los derechos de autor que puedan limitar el derecho de terceros a reproducir o hacer uso de los documentos que se les faciliten.

*Artículo 17***Informes**

1. Cada institución publicará anualmente un informe relativo al año precedente en el que figure el número de casos en los que la institución denegó el acceso a los documentos, las razones de esas denegaciones y el número de documentos sensibles no incluidos en el registro.
2. A más tardar el 31 de enero de 2004, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación de los principios contenidos en el presente Reglamento y formulará recomendaciones que incluyan, si procede, propuestas de revisión del presente Reglamento y un programa de acción con las medidas que deban adoptar las instituciones.

*Artículo 18***Medidas de aplicación**

1. Cada institución adaptará su Reglamento interno a las disposiciones del presente Reglamento. Las adaptaciones surtirán efecto el 3 de diciembre de 2001.
2. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión examinará la conformidad del Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983, relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾ con el presente Reglamento, con el fin de garantizar la conservación y el archivo de los documentos en las mejores condiciones posibles.
3. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión examinará la conformidad de las normas vigentes sobre el acceso a los documentos con el presente Reglamento.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 3 de diciembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 43 de 15.2.1983, p. 1.

ANEXO XVI

DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE CONDUCTA APLICABLES A LOS DIPUTADOS

1. Procede distinguir entre el comportamiento de carácter visual, que podrá tolerarse siempre que no sea injurioso o difamatorio, se mantenga dentro de unos límites razonables y no genere conflictos, y el que implique una perturbación activa de cualquier actividad parlamentaria.

2. La responsabilidad de los diputados intervendrá cuando aquellas personas a las que los diputados empleen o faciliten el acceso al Parlamento no respeten en sus dependencias las normas de conducta aplicables a los diputados.

El Presidente o sus representantes ejercerán las facultades disciplinarias respecto a estas personas y a cualquier otra persona ajena al Parlamento que se encuentre en sus dependencias.

ANEXO XVII

DIRECTRICES PARA EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA COMISIÓN

1. El voto de aprobación por el Parlamento Europeo del conjunto de la Comisión como órgano colegiado se emitirá de conformidad con los siguientes principios, criterios y normas:

a) Base de la evaluación

El Parlamento evaluará a los Comisarios propuestos sobre la base de su competencia general, su compromiso europeo y su independencia personal. Evaluará, asimismo, el conocimiento de las respectivas carteras para las que hayan sido propuestos y la capacidad de comunicación.

El Parlamento velará especialmente por el equilibrio entre hombres y mujeres. Podrá expresar su opinión sobre la distribución de carteras por el Presidente electo.

El Parlamento podrá recabar todos los datos pertinentes para pronunciarse sobre la aptitud de los Comisarios propuestos. Esperará la comunicación de toda la información relativa a sus intereses económicos.

b) Audiencias

Cada uno de los Comisarios propuestos será invitado a comparecer ante la comisión o las comisiones parlamentarias competentes en una audiencia única. Las audiencias serán públicas.

Las audiencias serán organizadas conjuntamente por la Conferencia de Presidentes y por la Conferencia de Presidentes de Comisión. Cuando las carteras sean mixtas, se tomarán las medidas oportunas para asociar a las comisiones competentes. Pueden presentarse tres casos:

- i) la cartera del Comisario propuesto coincide con las competencias de una sola comisión parlamentaria; en tal caso, el Comisario propuesto comparecerá ante esa única comisión parlamentaria,
- ii) la cartera del Comisario propuesto coincide, en proporciones comparables, con las competencias de varias comisiones parlamentarias; en tal caso, el Comisario comparecerá ante dichas comisiones de forma conjunta, y
- iii) la cartera del Comisario propuesto coincide de forma primordial con las competencias de una comisión parlamentaria y en menor medida con las de otra u otras comisiones; en tal caso, el Comisario propuesto comparecerá ante la comisión parlamentaria competente principal, que invitará a la otra u otras comisiones a participar en la audiencia.

Se consultará al Presidente electo de la Comisión sobre todas las disposiciones correspondientes.

Antes de la celebración de las audiencias y con la debida antelación, las comisiones parlamentarias presentarán preguntas escritas a los Comisarios propuestos. El número de preguntas escritas de fondo se limitará a cinco por comisión competente.

Las audiencias se desarrollarán en circunstancias y en condiciones de equidad que garanticen que todos los Comisarios propuestos tengan las mismas posibilidades de presentarse y exponer sus opiniones.

Se invitará a los Comisarios propuestos a efectuar una declaración oral preliminar que no excederá de veinte minutos. El desarrollo de las audiencias habrá de favorecer un diálogo político y plural entre los Comisarios propuestos y los diputados. Antes de que concluya la audiencia, se ofrecerá a los candidatos la oportunidad de efectuar una breve declaración final.

c) Evaluación

En un plazo de veinticuatro horas, se pondrá a disposición del público una grabación de vídeo indexada de las audiencias.

Las comisiones se reunirán sin demora después de la audiencia para proceder a la evaluación de cada uno de los Comisarios propuestos. Estas reuniones se celebrarán a puerta cerrada. Se invitará a las comisiones a declarar si, en su opinión, los Comisarios propuestos poseen las cualificaciones necesarias para ser miembros del Colegio de Comisarios y para desempeñar las funciones específicas para las que hayan sido propuestos. Cuando una comisión no consiga llegar a un consenso respecto a cada uno de estos dos puntos, la presidencia, como último recurso, someterá a votación secreta ambas decisiones. Las declaraciones de evaluación de las comisiones se harán públicas y se presentarán en una reunión conjunta de la Conferencia de Presidentes y la Conferencia de Presidentes de Comisión, que se celebrará a puerta cerrada. Tras un intercambio de puntos de vista y salvo que se decida recabar más información, la Conferencia de Presidentes y la Conferencia de Presidentes de Comisión declararán clausuradas las audiencias.

El Presidente electo de la Comisión presentará el Colegio de Comisarios propuestos, así como su programa, en un Pleno del Parlamento al que se invitará a todo el Consejo. La presentación irá seguida de un debate. Para cerrar el debate, todo grupo político o cuarenta diputados como mínimo podrán presentar una propuesta de resolución. Se aplicarán los apartados 3, 4 y 5 del artículo 110. Tras la votación de la propuesta de resolución, el Parlamento procederá a votar si concede o no la aprobación del nombramiento, en tanto que órgano colegiado, del Presidente electo y de los Comisarios propuestos. El Parlamento decidirá por mayoría de los votos emitidos, mediante votación nominal. Podrá aplazar la votación a la sesión siguiente.

2. En caso de modificación de la composición del Colegio de Comisarios o de cambio sustancial de carteras durante el mandato de la Comisión, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) cuando deba proveerse una vacante por causa de dimisión, cese o fallecimiento, el Parlamento, actuando con diligencia, invitará al Comisario propuesto a participar en una audiencia en condiciones iguales a las establecidas en el apartado 1;
- b) en caso de adhesión de un nuevo Estado miembro, el Parlamento invitará al Comisario propuesto a participar en una audiencia en condiciones iguales a las establecidas en el apartado 1;
- c) en caso de cambio sustancial de carteras, se invitará a los Comisarios afectados a comparecer ante las comisiones parlamentarias competentes antes de asumir sus nuevas responsabilidades.

No obstante lo dispuesto con respecto al procedimiento establecido en el párrafo tercero de la letra c) del apartado 1, cuando la votación en el Pleno se refiera al nombramiento de un solo Comisario, esta será secreta.

ANEXO XVIII

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE INICIATIVA**DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES DE 12 DE DICIEMBRE DE 2002 ⁽¹⁾**

LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES,

Vistos los artículos 25, 27, 119, 120, 35, 42, 45, 47, 48, 50, 202, apartado 2, y 205, apartado 2, del Reglamento,

Vista la propuesta de la Conferencia de Presidentes de Comisión y del Grupo de Trabajo sobre la Reforma del Parlamento,

Considerando que, a raíz de la decisión de la Conferencia de Presidentes de 12 de diciembre de 2007, procede adaptar la decisión de la Conferencia de Presidentes de 12 de diciembre de 2002,

DECIDE:

*Artículo 1***Disposiciones generales****Ámbito de aplicación**

1. La presente Decisión se aplicará a las siguientes categorías de informes de iniciativa:
 - a) informes de iniciativa legislativa, elaborados de conformidad con el artículo 192 del Tratado CE y el artículo 42 del Reglamento;
 - b) informes estratégicos, elaborados sobre la base de iniciativas estratégicas y prioritarias no legislativas incluidas en el programa legislativo y de trabajo anual de la Comisión;
 - c) informes de iniciativa no legislativa, no elaborados sobre la base de un documento de otra institución u organismo de la Unión Europea o elaborados sobre la base de un documento transmitido al Parlamento para información, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2, apartado 3;
 - d) informes anuales de actividad y seguimiento (enumerados en el anexo 1) ⁽²⁾;
 - e) informes de ejecución sobre la transposición de la legislación de la Unión Europea en el Derecho nacional y la aplicación y observancia de la misma en los Estados miembros.

Contingente

2. Cada comisión parlamentaria podrá elaborar simultáneamente hasta seis informes de iniciativa. En el caso de las comisiones con subcomisiones, este contingente se incrementará en un informe por subcomisión. Dicho informe adicional será elaborado por la subcomisión.

Quedan excluidos de ese límite máximo:

- los informes de iniciativa legislativa,
- los informes de ejecución; cada comisión parlamentaria podrá elaborar anualmente un informe de este tipo.

Plazo mínimo antes de la aprobación

3. La comisión parlamentaria que solicite la autorización no podrá aprobar el informe de que se trate durante los tres meses siguientes a la fecha de la autorización o, en caso de notificación, durante los tres meses siguientes a la fecha de la reunión de la Conferencia de Presidentes de Comisión en la que se notificó el informe.

*Artículo 2***Condiciones de autorización**

1. El informe propuesto no deberá tratar temas que se refieran principalmente a actividades de análisis e investigación que puedan cubrirse por otros medios, como por ejemplo estudios.

⁽¹⁾ Esta Decisión fue modificada por decisión de la Conferencia de Presidentes de 26 de junio de 2003 y fue objeto de una consolidación el 3 de mayo de 2004. Fue asimismo modificada mediante una decisión adoptada por el Pleno el 15 de junio de 2006 sobre la interpretación del artículo 48 del reglamento, y mediante una decisión de la Conferencia de Presidentes de 14 de febrero de 2008.

⁽²⁾ Las comisiones parlamentarias que prevean redactar informes anuales de actividad y seguimiento sobre la base del apartado 1 del artículo 119 del Reglamento o de conformidad con otras disposiciones jurídicas (véase el anexo 2) deberán informar previamente a la Conferencia de Presidentes de Comisión, indicando, en particular, el fundamento jurídico pertinente derivado del Tratado y otras disposiciones jurídicas, incluido el Reglamento del Parlamento. La Conferencia de Presidentes de Comisión los someterá a continuación a la Conferencia de Presidentes. Estos informes se autorizarán de oficio y no estarán sujetos al contingente mencionado en el apartado 2 del artículo 1.

2. El informe propuesto no deberá tratar temas que ya hayan sido objeto de un informe aprobado en el Pleno en los doce últimos meses, a menos que se hayan producido hechos nuevos que excepcionalmente lo justifiquen.
3. En cuanto a los informes que deban elaborarse sobre la base de un documento transmitido para información al Parlamento, serán aplicables las condiciones siguientes:
 - el documento de base deberá ser un documento oficial de una institución o un órgano de la Unión Europea y
 - a) haberse transmitido oficialmente al Parlamento Europeo para consulta o información, o
 - b) haberse publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, en el marco de las consultas con las partes interesadas, o
 - c) ser un documento de una institución o de un órgano de la Unión Europea presentado oficialmente al Consejo Europeo o un documento que provenga de este último,
 - el documento deberá transmitirse en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea,
 - la solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de transmisión del documento de que se trate al Parlamento Europeo o de su publicación en el Diario Oficial.
4. Los informes no referidos a un documento de base, emanados de una institución comunitaria, no deberán tratar temas ya específicamente mencionados en el programa legislativo y de trabajo presentado por la Comisión y aprobado por el Parlamento para el año en curso.

Artículo 3

Procedimiento

Autorización de oficio

1. Previa notificación de la correspondiente solicitud a la Conferencia de Presidentes de Comisión, se concederá de oficio la autorización para
 - los informes de ejecución,
 - los informes anuales de actividad y seguimiento, enumerados en el anexo 1.

Cometido de la Conferencia de Presidentes de Comisión

2. Las solicitudes de autorización debidamente justificadas se remitirán a la Conferencia de Presidentes de Comisión, que examinará si se han respetado los criterios mencionados en los artículos 1 y 2, así como el contingente mencionado en el artículo 1. Todas las solicitudes de este tipo incluirán una indicación acerca del tipo y el título exacto del informe así como el documento o los documentos de referencia, cuando los haya.
3. La Conferencia de Presidentes de Comisión dará curso favorable a las solicitudes de autorización para elaborar informes estratégicos, una vez resueltos los posibles conflictos de competencias. La Conferencia de Presidentes podrá revocar dicha autorización, a petición expresa de un grupo político, en un plazo máximo de cuatro semanas de actividad parlamentaria.
4. La Conferencia de Presidentes de Comisión remitirá a la Conferencia de Presidentes, para que las autorice, las solicitudes de elaboración de informes de iniciativa legislativa y de informes de iniciativa no legislativa que se consideren conformes a los criterios y al contingente asignado. Al mismo tiempo, la Conferencia de Presidentes de Comisión informará a la Conferencia de Presidentes acerca de los informes anuales de actividad y seguimiento, enumerados en los anexos 1 y 2, de los informes de ejecución y de los informes estratégicos que se hayan autorizado.

Autorización por la Conferencia de Presidentes y solución de conflictos de competencias

5. La Conferencia de Presidentes adoptará una decisión sobre las solicitudes de autorización para elaborar informes de iniciativa legislativa e informes de iniciativa no legislativa en un plazo máximo de cuatro semanas de actividad parlamentaria a partir de la remisión por parte de la Conferencia de Presidentes de Comisión, salvo que la Conferencia de Presidentes decida de forma excepcional prorrogar el plazo.

6. En caso de que se impugne la competencia de una comisión para elaborar un informe, la Conferencia de Presidentes decidirá sobre la materia en el plazo de seis semanas de actividad parlamentaria, sobre la base de una recomendación de la Conferencia de Presidentes de Comisión o, en su defecto, del presidente de la misma. Si la Conferencia de Presidentes no toma una decisión al respecto en el plazo mencionado, se considerará adoptada la recomendación ⁽¹⁾.

Artículo 4

Aplicación del artículo 50 del Reglamento — Procedimiento de comisiones asociadas ⁽²⁾

1. Las solicitudes de aplicación del artículo 50 del Reglamento deberán presentarse a más tardar el lunes anterior a la reunión de la Conferencia de Presidentes de Comisión en la que se examinen las solicitudes de elaboración de informes de iniciativa.

2. La Conferencia de Presidentes de Comisión examinará las solicitudes de autorización para la elaboración de informes de iniciativa y las relativas a la aplicación del artículo 50 con ocasión de su reunión mensual.

3. Si las comisiones afectadas no alcanzan un acuerdo en cuanto a la solicitud de aplicación del artículo 50, la Conferencia de Presidentes decidirá sobre la materia en el plazo de seis semanas de actividad parlamentaria, sobre la base de una recomendación de la Conferencia de Presidentes de Comisión o, en su defecto, del presidente de la misma. Si la Conferencia de Presidentes no toma una decisión al respecto en el plazo mencionado, se considerará adoptada la recomendación ⁽³⁾.

Artículo 5

Disposiciones finales

1. Con vistas al final de la legislatura, las solicitudes de autorización para la elaboración de informes de iniciativa deberán formularse a más tardar en el mes de julio del año que preceda a las elecciones. No podrá autorizarse ninguna solicitud formulada en fecha posterior, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

2. Cada dos años y medio, la Conferencia de Presidentes de Comisión presentará a la Conferencia de Presidentes un informe sobre el estado de elaboración de los informes de iniciativa.

3. La presente Decisión entrará en vigor el 12 de diciembre de 2002, y deroga y sustituye a las siguientes decisiones:

— Decisión de la Conferencia de Presidentes, de 9 de diciembre de 1999, sobre el procedimiento de autorización de los informes de iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento y decisiones de la Conferencia de Presidentes, de los días 15 de febrero y 17 de mayo de 2001, por las que se actualiza el anexo de dicha decisión,

— Decisión de la Conferencia de Presidentes, de 15 de junio de 2000, sobre el procedimiento de autorización de informes elaborados sobre documentos transmitidos para información al Parlamento Europeo por otras instituciones u órganos de la Unión Europea.

ANEXO 1

INFORMES ANUALES DE ACTIVIDAD Y DE SEGUIMIENTO AUTORIZADOS DE OFICIO Y SUJETOS AL LÍMITE MÁXIMO DE SEIS INFORMES ELABORADOS SIMULTÁNEAMENTE (DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1 Y EN EL ARTÍCULO 3 DE LA DECISIÓN)

Informe sobre los derechos humanos en el mundo y la política de la UE en este ámbito — (Comisión de Asuntos Exteriores)

Informe anual del Consejo con arreglo a la disposición operativa nº 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas — (Comisión de Asuntos Exteriores)

Informe sobre el control y la aplicación del Derecho comunitario — (Comisión de Asuntos Jurídicos)

Legislar mejor — Aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad — (Comisión de Asuntos Jurídicos)

Informe sobre los trabajos de la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP/UE — (Comisión de Desarrollo)

⁽¹⁾ Este apartado se incluyó tras la decisión adoptada por el Pleno el 15 de junio de 2006 sobre la interpretación del artículo 48 del Reglamento.

⁽²⁾ Este artículo se incluyó por decisión de la Conferencia de Presidentes de 26 de junio de 2003.

⁽³⁾ Este apartado se incluyó tras la decisión adoptada por el Pleno el 15 de junio de 2006 sobre la interpretación del artículo 48 del Reglamento.

Informe sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea — (Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior)

Informe sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea — (Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género)

Enfoque integrado de la igualdad entre mujeres y hombres en el marco del trabajo de las comisiones (informe anual) — (Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género)

Informe sobre la cohesión — (Comisión de Desarrollo Regional)

Protección de los intereses financieros de las Comunidades — lucha contra el fraude — (Comisión de Control Presupuestario)

Informe anual sobre el BEI — (Comisión de Control Presupuestario/Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios — uno de cada dos años)

Finanzas públicas en la UEM — (Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios)

Situación de la economía europea: informe preparatorio sobre las directrices políticas integradas, en particular las orientaciones generales de las políticas económicas — (Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios)

Informe anual del BCE — (Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios)

Informe sobre la política de competencia — (Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios)

Informe anual sobre el cuadro de indicadores del mercado interior — (Comisión de Mercado Interior)

Informe anual sobre la protección del consumidor — (Comisión de Mercado Interior)

Informe anual sobre Solvit — (Comisión de Mercado Interior)

ANEXO 2

INFORMES ANUALES DE ACTIVIDAD Y DE SEGUIMIENTO AUTORIZADOS DE OFICIO Y CON REFERENCIA EXPRESA AL REGLAMENTO (NO SUJETOS AL LÍMITE MÁXIMO DE SEIS INFORMES ELABORADOS SIMULTÁNEAMENTE)

Informe anual sobre el acceso del público a los documentos del Parlamento — artículo 104, apartado 7 — (Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior)

Informe sobre los partidos políticos europeos — artículo 210, apartado 6 — (Comisión de Asuntos Constitucionales)

Informe sobre las deliberaciones de la Comisión de Peticiones — artículo 202, apartado 8 — (Comisión de Peticiones)

Informe sobre el Informe anual del Defensor del Pueblo — artículo 205, apartado 2 — segunda parte — (Comisión de Peticiones)

ANEXO XIX

COMUNICAR SOBRE EUROPA EN ASOCIACIÓN**Objetivos y principios**

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea conceden una importancia primordial a mejorar la comunicación respecto de las cuestiones de la Unión Europea, de manera que los ciudadanos europeos puedan ejercer su derecho a participar en la vida democrática de la Unión, en la que las decisiones se toman en la forma más pública posible y del modo más próximo al ciudadano, en el respeto de los principios del pluralismo, la participación, la apertura y la transparencia.
2. Las tres instituciones desean fomentar la convergencia de puntos de vista sobre las prioridades de comunicación de la Unión Europea en general, promover el valor añadido que tendría un enfoque propio de la Unión acerca de la comunicación sobre las cuestiones europeas, facilitar el intercambio de información y de prácticas idóneas y desarrollar sinergias entre las instituciones en la comunicación que realicen en relación con estas prioridades, así como facilitar la cooperación entre las instituciones y los Estados miembros cuando sea pertinente.
3. Las tres instituciones reconocen que para comunicar sobre la Unión Europea es necesaria la voluntad política de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros, y es menester que los Estados miembros asuman su responsabilidad en la labor de comunicar con los ciudadanos acerca de la UE.
4. Las tres instituciones consideran que las actividades de información y comunicación en relación con las cuestiones europeas deben ofrecer a todos acceso a una información correcta y plural sobre la Unión Europea, de manera que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a expresar su opinión y a participar activamente en el debate público sobre las cuestiones propias de la UE.
5. Las tres instituciones defienden el respeto del multilingüismo y de la diversidad cultural en sus actuaciones de información y comunicación.
6. Las tres instituciones están empeñadas políticamente en alcanzar estos objetivos. Animan a las demás instituciones y órganos de la UE a que respalden sus esfuerzos y a que contribuyan, si así lo desean, a esta tarea.

Un planteamiento asociativo

7. Las tres instituciones reconocen que es importante abordar el desafío de la comunicación sobre todos los asuntos relativos a la UE en colaboración entre los Estados miembros y las instituciones de la UE, a fin de conseguir, en el nivel adecuado, una comunicación eficaz con el público más amplio posible así como la transmisión a este de información objetiva.

Desean desarrollar sinergias con los poderes nacionales, regionales y locales, así como con los representantes de la sociedad civil.

Para ello se proponen promover un enfoque pragmático de asociación.

8. A este respecto, recuerdan el papel crucial del Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Información, que constituye para las instituciones un marco de alto nivel para potenciar el debate político sobre las actividades de información y comunicación relacionadas con la UE, con el fin de estimular la sinergia y la complementariedad. A tal fin, el Grupo, que está copresidido por representantes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, y cuenta con la participación del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social Europeo a título de observadores, se reúne en principio dos veces al año.

Un marco de colaboración

Las tres instituciones se proponen colaborar en los términos siguientes:

9. Atendiendo siempre a las competencias particulares de cada institución y de cada Estado miembro de la UE por lo que respecta a su estrategia y prioridades de comunicación, las tres instituciones determinarán cada año, en el marco del Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Información, una serie limitada de prioridades de comunicación comunes.
10. Estas prioridades estarán basadas en las prioridades de comunicación determinadas por las instituciones y órganos de la UE con arreglo a sus procedimientos internos, y completarán cuando proceda, el enfoque estratégico y el esfuerzo de los Estados miembros en este ámbito, tomando en consideración las expectativas de los ciudadanos.
11. Las tres instituciones y los Estados miembros se esforzarán por promover el apoyo necesario para la comunicación acerca de las prioridades que se establezcan.
12. Los servicios competentes para la comunicación en los Estados miembros y en las instituciones de la UE deberían entablar contactos entre sí a fin de garantizar una ejecución correcta de las prioridades de comunicación comunes, así como otras actividades relacionadas con la comunicación de la UE, de ser necesario mediante mecanismos administrativos adecuados.

-
13. Se invita a las instituciones y a los Estados miembros a que intercambien información sobre otras actividades de comunicación relacionadas con la UE, en particular las actividades de comunicación sectoriales previstas por las instituciones y órganos, cuando den lugar a campañas de información en los Estados miembros.
 14. Se invita a la Comisión a que al principio de cada año informe a las demás instituciones de la UE sobre los principales logros alcanzados en el desempeño de las prioridades de comunicación comunes del año anterior.
 15. La presente declaración política se ha firmado el día veintidós de octubre del año dos mil ocho.
-

ANEXO XX

DECLARACIÓN COMÚN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN, DE 13 DE JUNIO DE 2007, SOBRE LAS MODALIDADES PRÁCTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE CODECISIÓN (ARTÍCULO 251 DEL TRATADO CE) ⁽¹⁾**PRINCIPIOS GENERALES**

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, denominados en lo sucesivo «las instituciones», comprueban que la práctica actual de los contactos entre la Presidencia del Consejo, la Comisión y los presidentes de las comisiones competentes y/o los ponentes del Parlamento Europeo, así como entre los copresidentes del Comité de Conciliación, ha demostrado su eficacia.
2. Las instituciones confirman que dicha práctica, que se ha desarrollado en todas las fases del procedimiento de codecisión, debe seguir promoviéndose. Las instituciones se comprometen a examinar sus métodos de trabajo para utilizar con mayor eficacia aún todas las posibilidades que ofrece el procedimiento de codecisión establecido por el Tratado CE.
3. La presente Declaración Común clarifica estos métodos de trabajo y las modalidades prácticas de su aplicación. Asimismo complementa el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» ⁽²⁾ y especialmente sus disposiciones relativas al procedimiento de codecisión. Las instituciones harán cuanto sea necesario para respetar cabalmente estos compromisos con arreglo a los principios de transparencia, responsabilidad y eficacia. En este sentido, las instituciones deben procurar especialmente realizar progresos en materia de propuestas de simplificación dentro del respeto del acervo comunitario.
4. Las instituciones cooperarán de buena fe durante todo el procedimiento con objeto de acercar al máximo sus posiciones y, cuando proceda, despejar el camino para la adopción del acto en una fase temprana del procedimiento.
5. A este fin, cooperarán mediante los contactos interinstitucionales apropiados para supervisar los progresos de los trabajos y analizar el grado de convergencia durante todas las fases del procedimiento de codecisión.
6. Las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en sus reglamentos internos, harán cuanto sea necesario para intercambiar información periódicamente sobre los avances realizados en los diferentes asuntos que sigan el procedimiento de codecisión. Las instituciones velarán por que los calendarios de trabajo respectivos se coordinen, en la medida de lo posible, para facilitar el desarrollo de los trabajos de manera coherente y convergente. Por tanto, tratarán de establecer un calendario indicativo para las diversas fases dirigidas a la adopción final de las diferentes propuestas legislativas, respetando íntegramente el carácter político del proceso de toma de decisiones.
7. La cooperación entre las instituciones en el contexto del procedimiento de codecisión se hace con frecuencia mediante reuniones tripartitas («diálogo tripartito»). El sistema de diálogo tripartito ha demostrado su vitalidad y flexibilidad al incrementar significativamente las posibilidades de acuerdo en las fases de primera y segunda lectura, contribuyendo también a la preparación del trabajo del Comité de Conciliación.
8. En general, estos diálogos tripartitos se celebran en un marco informal. Pueden celebrarse en todas las fases del procedimiento y con diferentes niveles de representación, según la naturaleza del debate de que se trate. Cada institución, de conformidad con su reglamento interno, designará a sus representantes para cada reunión, definirá su mandato e informará con antelación suficiente a las otras instituciones acerca de las modalidades de las reuniones.
9. En la medida de lo posible, los proyectos de textos de transacción que vayan a debatirse en una reunión deberán distribuirse a todos los participantes con antelación. Para aumentar la transparencia, se anunciarán los diálogos tripartitos que tengan lugar en el Parlamento Europeo y en el Consejo siempre que sea posible.
10. La Presidencia del Consejo procurará asistir a las reuniones de las comisiones parlamentarias. Examinará cuidadosamente, en su caso, las solicitudes de información que pueda recibir relativas a la posición del Consejo.

PRIMERA LECTURA

11. Las instituciones cooperarán de buena fe con objeto de acercar al máximo sus posiciones de modo que, en la medida de lo posible, el acto pueda adoptarse en primera lectura.

Acuerdo en la fase de primera lectura en el Parlamento Europeo

12. Se establecerán los contactos adecuados para facilitar el desarrollo de los trabajos en primera lectura.
13. La Comisión favorecerá los contactos y ejercerá su derecho de iniciativa de manera constructiva con vistas a facilitar un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo, respetando el equilibrio interinstitucional y el papel que le confiere el Tratado.

⁽¹⁾ DO C 145 de 30.6.2007, p. 5.

⁽²⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

14. Si se alcanzare un acuerdo a través de negociaciones informales en diálogos tripartitos, el presidente del Coreper remitirá, mediante carta dirigida al presidente de la comisión parlamentaria competente, los detalles relativos al contenido del acuerdo en forma de enmiendas a la propuesta de la Comisión. Esta carta manifestará la voluntad del Consejo de aceptar el resultado, a reserva de su verificación jurídico-lingüística, si la votación en el pleno lo confirmara. Una copia de esta carta se remitirá a la Comisión.

15. En este contexto, cuando sea inminente la conclusión de un asunto en primera lectura, la información acerca de la intención de alcanzar un acuerdo estará disponible tan pronto como sea posible.

Acuerdo en la fase de posición común del Consejo

16. Si no se alcanzare un acuerdo en la primera lectura del Parlamento Europeo, podrán proseguir los contactos con objeto de llegar a un acuerdo en la fase de posición común.

17. La Comisión favorecerá los contactos y ejercerá su derecho de iniciativa de manera constructiva con vistas a facilitar un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo, respetando el equilibrio interinstitucional y el papel que le confiere el Tratado.

18. Si se alcanzare un acuerdo en esta fase, el presidente de la comisión parlamentaria competente manifestará, en una carta dirigida al presidente del Coreper, su recomendación de que el pleno apruebe la posición común del Consejo sin enmiendas, a reserva de la confirmación de la posición común por el Consejo y de su verificación jurídico-lingüística. Una copia de esta carta se remitirá a la Comisión.

SEGUNDA LECTURA

19. En su exposición de motivos, el Consejo explicará lo más claramente posible las razones que lo han llevado a aprobar su posición común. En su segunda lectura, el Parlamento Europeo tendrá lo más en cuenta posible dichas razones, así como la posición de la Comisión.

20. Antes de transmitir la posición común, el Consejo, en consulta con el Parlamento Europeo y con la Comisión, se esforzará por considerarla fecha de transmisión de la misma para asegurar la eficacia máxima del procedimiento legislativo en segunda lectura.

Acuerdo en la fase de segunda lectura del Parlamento Europeo

21. Se mantendrán los contactos apropiados, tan pronto como el Parlamento Europeo reciba la posición común del Consejo, con objeto de hacer más comprensibles las posiciones respectivas y permitir una conclusión lo más rápida posible del procedimiento legislativo.

22. La Comisión favorecerá los contactos y expresará su opinión con vistas a facilitar un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo, respetando el equilibrio interinstitucional y el papel que le confiere el Tratado.

23. Si se alcanzare un acuerdo a través de negociaciones informales en diálogos tripartitos, el presidente del Coreper remitirá, mediante carta dirigida al presidente de la comisión parlamentaria competente, los detalles relativos al contenido del acuerdo en forma de enmiendas a la propuesta de la Comisión. Esta carta manifestará la voluntad del Consejo de aceptar el resultado, a reserva de su verificación jurídico lingüística, si la votación en el pleno lo confirmara. Una copia de esta carta se remitirá a la Comisión.

CONCILIACIÓN

24. Si resultare evidente que el Consejo no está en condiciones de aceptar todas las enmiendas del Parlamento Europeo en segunda lectura, y si el Consejo estuviere dispuesto a presentar su posición, se convocará un primer diálogo tripartito. Cada institución, de conformidad con su reglamento interno, designará a sus representantes para cada reunión y definirá su mandato. La Comisión indicará a ambas delegaciones lo antes posible su propia intención respecto de su dictamen sobre las enmiendas del Parlamento Europeo en segunda lectura.

25. Los diálogos tripartitos se celebrarán a lo largo del procedimiento de conciliación con objeto de resolver las cuestiones pendientes y preparar el terreno para alcanzar un acuerdo en el Comité de Conciliación. Los resultados de los diálogos tripartitos se debatirán y, en su caso, se aprobarán en las reuniones de las instituciones respectivas.

26. El Comité de Conciliación será convocado por el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo y dentro del respeto de las disposiciones del Tratado.

27. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y adoptará todas las iniciativas necesarias para favorecer un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo. Dichas iniciativas podrán consistir, principalmente, en proyectos de textos de transacción, teniendo en cuenta las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo y respetando las funciones que el Tratado confiere a la Comisión.

28. La presidencia del Comité de Conciliación será ejercida de forma conjunta por el Presidente del Parlamento Europeo y el Presidente del Consejo. Las reuniones del Comité serán presididas alternativamente por cada uno de los copresidentes.

29. Las fechas en que se reúna el Comité de Conciliación, al igual que sus órdenes del día, serán fijados de común acuerdo entre los copresidentes con miras a un funcionamiento eficaz del Comité de Conciliación durante el procedimiento de conciliación. Se consultará a la Comisión sobre las fechas previstas. El Parlamento Europeo y el Consejo reservarán, a título indicativo, fechas apropiadas para trabajos de conciliación e informarán de ello a la Comisión.

30. Los copresidentes podrán incluir varios asuntos en el orden del día de todas las reuniones del Comité de Conciliación. Junto al asunto principal («Punto B»), en el que no se haya alcanzado un acuerdo, podrán abrirse o cerrarse sin debate distintos procedimientos de conciliación sobre otros temas («Punto A»).

31. Dentro del respeto de las disposiciones del Tratado relativas a los plazos, el Parlamento Europeo y el Consejo tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, los imperativos de calendario, en particular los derivados de los períodos de interrupción de actividad de las instituciones, y de las elecciones al Parlamento Europeo. En cualquier caso, la interrupción de la actividad será lo más breve posible.

32. Las reuniones del Comité de Conciliación se celebrarán alternativamente en los locales del Parlamento Europeo y del Consejo, compartiendo equitativamente los recursos y las instalaciones de ambas instituciones, incluidos los servicios de interpretación.

33. El Comité de Conciliación tendrá a su disposición la propuesta de la Comisión, la posición común del Consejo, el dictamen de la Comisión al respecto, las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, el dictamen de la Comisión sobre las mismas, así como un documento de trabajo conjunto de las delegaciones del Parlamento Europeo y del Consejo. Este documento de trabajo deberá permitir identificar claramente los puntos controvertidos y referirse a ellos con facilidad. Por regla general, la Comisión presentará su dictamen dentro de las tres semanas siguientes a la recepción oficial del resultado de la votación del Parlamento Europeo y, como muy tarde, antes del comienzo de los trabajos de conciliación.

34. Los copresidentes podrán presentar textos a la aprobación del Comité de Conciliación.

35. El acuerdo sobre el texto conjunto se hará constar en una reunión del Comité de Conciliación o mediante un intercambio de correspondencia posterior entre los copresidentes. Una copia de estas cartas se remitirá a la Comisión.

36. Si el Comité de Conciliación alcanzare un acuerdo sobre un texto conjunto, este, tras haber sido objeto de una verificación jurídico-lingüística, será sometido a la aprobación de los copresidentes. Sin embargo, en casos excepcionales y para respetar los plazos, podrá presentarse a la aprobación de los copresidentes un proyecto de texto conjunto.

37. Los copresidentes transmitirán el texto conjunto aprobado a los Presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo mediante una carta firmada conjuntamente. Cuando el Comité de Conciliación no pudiere dar su acuerdo a un texto conjunto, los copresidentes informarán de ello a los Presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo mediante una carta firmada conjuntamente. Estas cartas harán las veces de acta. Una copia de las mismas se remitirá a la Comisión con carácter informativo. Los documentos de trabajo utilizados durante el procedimiento de conciliación serán accesibles en el registro de cada institución una vez haya concluido el procedimiento.

38. Desempeñarán las funciones de secretaría del Comité de Conciliación de forma conjunta la Secretaría General del Consejo y la Secretaría General del Parlamento Europeo, en asociación con la Secretaría General de la Comisión.

DISPOSICIONES GENERALES

39. Si el Parlamento Europeo o el Consejo consideraren absolutamente necesario prorrogar los plazos previstos en el artículo 251 del Tratado, informarán de ello al Presidente de la otra institución y a la Comisión.

40. Cuando se alcance un acuerdo, en primera o en segunda lectura, o durante la conciliación, el texto acordado se someterá a una verificación realizada en estrecha cooperación y de común acuerdo por los servicios de juristas-lingüistas del Parlamento Europeo y del Consejo.

41. No se aportará modificación alguna a un texto acordado sin la autorización explícita, al nivel adecuado, del Parlamento Europeo y del Consejo.

42. La verificación se realizará en la debida observancia de los diferentes procedimientos del Parlamento Europeo y del Consejo, en especial por lo que se refiere a los plazos para la conclusión de los procedimientos internos. Las instituciones velarán por no utilizar los plazos fijados para la verificación jurídico-lingüística de los actos para reabrir debates sobre cuestiones sustantivas.

43. El Parlamento Europeo y el Consejo acordarán una presentación común de los textos preparados conjuntamente por las dos instituciones.

44. En la medida de lo posible, las instituciones procurarán utilizar unas cláusulas tipo mutuamente aceptables para incorporarlas a los actos adoptados con arreglo al procedimiento de codecisión, especialmente por lo que respecta a las disposiciones relativas al ejercicio de las competencias de ejecución (de conformidad con la Decisión sobre «comitología»⁽¹⁾), a la entrada en vigor, a la transposición y aplicación de los actos y al derecho de iniciativa de la Comisión.

45. Las instituciones se procurarán celebrar una conferencia de prensa conjunta para anunciar el resultado positivo del procedimiento legislativo en primera lectura, en segunda lectura o en conciliación. Asimismo procurarán emitir comunicados de prensa conjuntos.

⁽¹⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23). Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

46. Una vez adoptado el acto legislativo en codecisión por el Parlamento Europeo y el Consejo, el texto se presentará a la firma del Presidente del Parlamento Europeo, del Presidente del Consejo y de los Secretarios Generales de ambas instituciones.

47. Los Presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo recibirán el texto para la firma en sus lenguas respectivas y, en la medida de lo posible, lo firmarán juntos en una ceremonia común que se organizará una vez al mes para la firma de actos importantes en presencia de los medios de comunicación.

48. El texto firmado conjuntamente se remitirá al *Diario Oficial de la Unión Europea* para su publicación. Por regla general, la publicación se efectuará dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acto legislativo por el Parlamento Europeo y el Consejo.

49. Si una de las instituciones detectare un error formal o manifiesto en un texto (o en una de las versiones lingüísticas), informará de ello inmediatamente a las otras instituciones. Si dicho error se refiriere a un acto todavía no adoptado por el Parlamento Europeo o por el Consejo, los servicios de juristas-lingüistas del Parlamento Europeo y del Consejo prepararán, en estrecha cooperación, la rectificación oportuna. Si dicho error se refiriere a un acto ya adoptado por una o por ambas instituciones, esté o no publicado, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán de común acuerdo una corrección de errores redactada con arreglo a sus procedimientos respectivos.

ANEXO XXI

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO ⁽¹⁾**1. Introducción**

El presente Código de conducta establece principios generales en el Parlamento sobre el modo en que se deberían conducir las negociaciones durante todas las etapas del procedimiento legislativo ordinario al objeto de aumentar su transparencia y responsabilidad, especialmente en las fases más tempranas del procedimiento ⁽²⁾. El presente Código es, por otra parte, complementario a la «Declaración común sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión» acordada entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión ⁽³⁾ y centrada en mayor medida en las relaciones entre estas Instituciones.

En el seno del Parlamento, la comisión parlamentaria competente será el principal órgano responsable durante las negociaciones tanto en primera como en segunda lecturas.

2. Decisión de entablar negociaciones

Por regla general el Parlamento hará uso de todas las posibilidades que ofrece la totalidad de las etapas del procedimiento legislativo ordinario. La decisión de optar por un acuerdo temprano en el proceso legislativo se adoptará de forma individualizada, sobre la base de las características concretas de cada asunto específico, y estará políticamente justificada en términos, por ejemplo, de prioridades políticas, la naturaleza no controvertida o «técnica» de la propuesta, una situación de emergencia y/o la actitud de una determinada Presidencia en relación con un asunto concreto.

El ponente presentará a toda la comisión la posibilidad de entablar negociaciones con el Consejo y la decisión de dar este curso al asunto se adoptará sobre la base de un amplio consenso o, en su caso, por votación.

3. Composición del equipo negociador

La decisión de la comisión de entablar negociaciones con el Consejo y la Comisión con vistas a lograr un acuerdo también conllevará una decisión sobre la composición del equipo negociador del PE. Por regla general, se respetará el equilibrio político y todos los grupos políticos se encontrarán representados, al menos en lo que respecta al personal, en las negociaciones.

El servicio competente de la Secretaría General del PE será responsable de la organización práctica de las negociaciones.

4. Mandato del equipo negociador

Por regla general, las enmiendas aprobadas en comisión o en el Pleno sentarán las bases del mandato del equipo negociador del PE. La comisión también podrá determinar las prioridades correspondientes y los plazos de las negociaciones.

En el caso excepcional de que se entablen negociaciones sobre un acuerdo en primera lectura antes de la votación en comisión, esta ofrecerá las directrices necesarias al equipo negociador del PE.

5. Organización de diálogos a tres bandas

En principio, y con vistas a aumentar la transparencia, se anunciará la celebración de los diálogos a tres bandas que tengan lugar en el Parlamento Europeo y el Consejo.

Las negociaciones en los diálogos a tres bandas se basarán en un documento común que indique la posición de la respectiva Institución en relación con cada una de las enmiendas y que incluya cualesquiera textos de transacción distribuidos en las reuniones en las que se celebren tales diálogos (por ejemplo, la práctica establecida de elaboración de un documento organizado en cuatro columnas). En la medida de lo posible, se distribuirán por adelantado a todos los participantes los textos de transacción que serán objeto de debate en una próxima reunión.

En su caso, se programarán los servicios de interpretación necesarios para el desarrollo de los trabajos del equipo negociador del PE ⁽⁴⁾.

6. Información y decisión sobre el acuerdo alcanzado

Después de cada diálogo a tres bandas, el equipo negociador deberá informar a la comisión acerca de los resultados de las negociaciones y ofrecerle todos los textos distribuidos. Si ello no resulta posible por razones de tiempo, el equipo negociador se reunirá con los ponentes alternativos, si es necesario junto con los coordinadores, para recibir una información lo más completa y actualizada posible.

⁽¹⁾ Tal como fue adoptado por la Conferencia de Presidentes en su reunión de 18 de septiembre de 2008.

⁽²⁾ Cabe prestar especial atención a las negociaciones que tienen lugar en las fases tempranas del procedimiento, en las que la visibilidad en el Parlamento es muy limitada. Este es también el caso de las negociaciones: antes de la votación en comisión en primera lectura con el propósito de alcanzar un acuerdo en primera lectura; después de la primera lectura del Parlamento al objeto de lograr un acuerdo temprano en segunda lectura.

⁽³⁾ Véase el anexo XX.

⁽⁴⁾ De conformidad con la decisión adoptada por la Mesa el 10 de diciembre de 2007.

La comisión deberá considerar cualquier acuerdo alcanzado o renovar el mandato del equipo negociador en caso de que se entablen nuevas negociaciones. Si ello no es posible por razones de tiempo, especialmente en la etapa de la segunda lectura, la decisión sobre el acuerdo recaerá sobre el ponente y los ponentes alternativos, en su caso junto con el presidente de la comisión y los coordinadores. Deberá preverse un plazo de tiempo suficiente entre el final de las negociaciones y la votación en comisión para permitir a todos los grupos políticos preparar su posición final.

7. Asistencia

El equipo negociador deberá contar con todos los recursos necesarios para poder trabajar de forma adecuada. Lo anterior debería incluir un «equipo administrativo de apoyo» compuesto por la secretaria de la comisión, el consejero político del ponente, la secretaria del Comité de Codificación y el Servicio jurídico. Dependiendo del asunto y de la fase de las negociaciones, el equipo podría ampliarse.

8. Conclusión

El acuerdo alcanzado entre el Parlamento y el Consejo se deberá confirmar por escrito mediante carta oficial. No se efectuarán modificaciones en ninguno de los textos acordados sin el acuerdo explícito, en el nivel adecuado, tanto del Parlamento Europeo como del Consejo.

9. Conciliación

Los principios recogidos en el presente Código de conducta también serán aplicables al procedimiento de conciliación, del que la Delegación del PE será el principal órgano responsable en el Parlamento.
